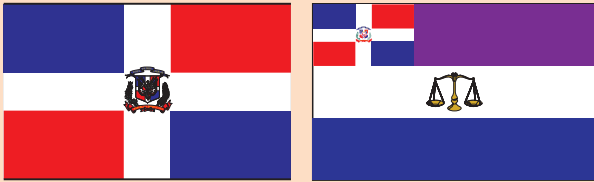




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

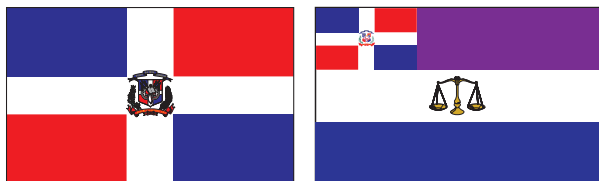


Febrero 2002
No. 1095, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2002

No. 1095, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en inconstitucionalidad. Artículos 79, 80 y 81 Ley Electoral. No. 275-97 y Resolución de la Junta Central Electoral sobre Circunscripciones Electorales. Los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral no hacen más que cambiar el modo tradicional y de arrastre de escrutinio aplicable a las elecciones congresuales y municipales, por el de votación preferencial, por lo que sus disposiciones son cónsonas con los artículos 24 y 91 de la Constitución de la República sin lesionar en modo alguno el derecho y la independencia del ciudadano al sufragio. El artículo 5to. de la Resolución 5-2001 no está conforme con la constitución ya que consigna exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato en elecciones generales. Declarada la nulidad del artículo 5to. de dicha resolución por no estar conforme con la Constitución. Declara que los artículos 79, 80 y 81 y los restantes artículos de la Resolución 5-2001, son conformes a la Constitución. 6/2/2002.**
José Jesús Rijo Presbot y compartes 3
- **Acción disciplinaria. Abogado notario. Legalización de firmas de partes intervinientes en acto de venta. Denunciante declara que aunque negó haber firmado el documento al mostrársele el mismo, afirmó que era su firma. Ausencia de falta a cargo del notario que merezca ser sancionada. Descargo del prevenido de toda responsabilidad disciplinaria. 6/2/2002.**
Lic. José Fabián Rosario 15
- **Accidente de tránsito. Persona civilmente responsable y entidad aseguradora no expusieron los medios que fundamenten sus recursos. Declarados nulos. Corte a-qua determina que la causa eficiente del accidente fue el hecho del prevenido quien no se detuvo al entrar a una vía principal desde una vía secundaria por**

la que transitaba, por lo que si se hubiera detenido cediendo el paso al motociclista no hubiera ocurrido el accidente ni se hubieran producido los daños a la parte civil. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/02/2002.

Cándido Carreño Montás y compartes 25

- **Acción disciplinaria. Designación de juez sustanciador como autoridad sancionadora para realizar la sumaria en ocasión de denuncias recibidas de irregularidades cometidas por el procesado en el ejercicio de sus funciones. Rechazado el pedimento de audición de informantes en el juicio disciplinario de que se trata por haber sido interrogados por el juez sustanciador. 19/02/2002.**

Dr. Franklin Darío Rosario Abreu 34

- **Civil. Recusación. Todo juez puede ser recusado por cualquiera de las causas previstas por el ordinal noveno del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. Designación de Juez de la Suprema Corte de Justicia para que rinda el informe correspondiente. 20/2/2002.**

Dr. Eusebio de la Cruz Severino. 38

- **Habeas corpus. Extradición. En el expediente constan las piezas y documentos que constituyen prueba documental del pedimento de extradición. El arresto o prisión preventiva de que se trata fue ordenado por autoridad competente conforme al tratado de extradición y la ley, por lo que procede desestimar la acción de habeas corpus. 6/2/2002.**

Néstor Miguel Cedeño Lucca. 42

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Rescisión de contrato. No inclusión copia auténtica de la sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**

Fundador Maldonado Ortiz Vs. Rosario Esther Pimentel de Beltrán. 55

- **Procedimiento de embargo inadmisibile. Falta de calidad. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Teóduo Mateo Florián. 59

- **Daños y perjuicios. Representación ad-litem. Aplicación de los Arts. 15 y 40 de la Ley 321/27. Poderes del Pte. de la Corte. Casada con envío. 6/2/2002.**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Superintendencia de Bancos y compartes. 65
- **Reivindicación de mueble. No desarrollo de medios. Violación Art. 5 Ley de Casación. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Juan Cesáreo Contreras Troncoso Vs. Compañía Don Bosco, S. A. . . . 73
- **Autorización para iniciar procedimiento de desalojo. Las resoluciones de la comisión de apelación no pueden ser impugnadas en casación por provenir de un Tribunal Administrativo especial y no judicial. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Rosario Altagracia Santana de Cepeda y Héctor Pichardo Cabral Vs. Rafael Acta Medrano. 78
- **Lanzamiento de lugares y/o desalojo. No basta con indicar en el memorial la violación de un texto legal, o de un principio jurídico. Es preciso indicar en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o texto legal. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
José del Carmen Encarnación Vs. Víctor Manuel González Raposo . . . 84
- **Rescisión de contrato. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Aníbal Montero Perdomo Vs. Michael Jacques Coudray y Jovanka Saladín 90
- **Ejecución de testamento. El legatario está incapacitado para aparecer como testigo en el acto que lo gratifica. Casada con envío. 6/2/2002.**
Fideas o Fidelia Herrera Linares y compartes Vs. Sixto Figueroa Herrera 95
- **Nulidad de contrato de trabajo y daños y perjuicios. Los medios nuevos no son admisibles en casación, en principio, salvo si su naturaleza es de orden público. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Roberto Bowen y Jhon Weisman Vs. Yigal Lupo. 101

- **Partición de bienes. El recurrente esta obligado a indicar los medios en que se funda el recurso, a menos que se traten de medios que interesen al orden público. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Luis Ml. Malagón Guzmán Vs. Hilda Cornielle Montalvo. 107
- **Rescisión de contrato. Los jueces del fondo deben pronunciarse únicamente sobre los puntos en que fueron apoderados por la parte demandante. Casada con envío. 6/2/2002.**
Emilia Oviedo Vargas Vs. Mario Nazzarri y Giovanna Francesconi. . . 112

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió en oposición estando abierto el plazo. El recurso de los compartes no fue motivado. Nulo el recurso de los compartes. Inadmisibile el recurso del prevenido. 6/2/2002.**
Jeremías Santos Ureña y compartes 121
- **Accidente de tránsito. Es evidente la culpabilidad de un conductor que transita a gran velocidad haciendo zig-zag y ocupando la derecha de una motocicleta sin tomar las precauciones de lugar. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
Juan Amado Luna Guzmán.. 127
- **Providencia calificativa. Las decisiones de la Cámara de Calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Julio César Batista o Bautista Arvelo y José Aníbal Sanabria Barrientos. 132
- **Golpes y heridas. Hirió y golpeó a su concubina de quien estaba separado, pero alegó provocación de parte de ella y no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
Antonio Ramírez. 136
- **Accidente de tránsito. El tribunal de primer grado descargó al conductor reteniendo una falta y lo condenó junto a los compartes a pagar indemnización por homicidio involuntario. Al no recurrir el ministerio público, aunque la Corte a-qua lo**

consideró culpable, la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada en lo penal y la confirmó correctamente sólo en lo civil. Declarados nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/2002.
Anulfo Ambiorix Castillo y compartes 141

- **Accidente de tránsito. El prevenido confesó que estropeó al ciclista porque le fallaron los frenos. Evidente admisión de culpabilidad. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la persona civilmente responsable, por falta de motivación. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
Nazario López Pérez y Seguros Pepín, S. A. 147
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Berto Antonio Díaz Díaz. 154
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta de motivos en la sentencia recurrida e indemnización monstruosa. La Suprema consideró que la Corte a-quá, al determinar que unos niños jugaban en la carretera y el chofer del bus no tomó precauciones y mató a uno de ellos, había juzgado bien y ponderado adecuadamente la condenación en daños que no resultaba excesiva. Rechazados los recursos. 6/2/2002.**
Andrés Medina Moreta y compartes. 157
- **Accidente de tránsito. El prevenido confesó haber visto la víctima cruzando la vía como a un kilómetro de distancia y que le tocó bocina pero que no le dio tiempo para defenderla. La Corte a-quá consideró que no tomó medidas previsoras suficientes. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
Julio Peláez y compartes. 164
- **Accidente de tránsito. Por ser condenado el prevenido a más de seis meses de prisión y no haber constancia de que estuviera preso o bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia recurrida, su recurso estaba afectado de inadmisibilidad. Fue declarado inadmisibile. La entidad aseguradora no notificó su recurso dentro del plazo indicado por la ley. Su recurso fue declarado nulo. 6/2/2002.**
Juan Ramón de los Santos y Compañía de Seguros San Rafael, C x A. 170

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Irene Sicart Bosacoma y compartes 175
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Carlos G. Martínez Díaz. 179
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Luis E. Ramos Hernández. 182
- **Daños de animales en los campos. El recurrente había apelado ante el tribunal de primera instancia, al intentar una segunda apelación violó el doble grado de jurisdicción. La Corte a-qua declaró correctamente su inadmisibilidad. Declarado inadmisibile su recurso. 6/2/2002.**
Domingo Medina Gerónimo. 186
- **Accidente de tránsito. Si un conductor penetra sin tomar ninguna precaución haciendo un giro a la izquierda y choca de frente a otro vehículo, es culpable de violar la Ley 241. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
Andy Ernesto Caraballo y compartes 190
- **Accidente de tránsito. Si un prevenido está condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias de que está preso o en libertad bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia, no puede recurrir en casación. Nulos los recursos de los compartes. Inadmisibile su recurso. 6/2/2002.**
Genaro Andújar Peguero y compartes 196
- **Estafa. El recurrente alegó que la sentencia de la Corte a-qua carecía de base legal porque no estaban reunidos los elementos constitutivos del delito. Se comprobó que el prevenido había sido una especie de buscón que garantizó a las gentes engañadas que la operación era lícita y por su medio entregaron el dinero para obtener unas visas legales. Rechazado el recurso. 6/2/02**
Félix Antonio Romero Francisco 203
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que aunque el menor salió de atrás de una camioneta estacionada, el prevenido**

observó la acción y pudo evitar el accidente y lo consideró único culpable. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y del prevenido en su condición de parte civilmente responsable. Rechazado el recurso. 6/2/02

Juan Próspero Almánzar y Compañía Nacional de Seguros, C. x A. 208

- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá consideró que el conductor del vehículo no tomó precauciones al no reducir velocidad o tocar bocina para evitar chocar al motorista. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/02**

José Manuel Bernabel Castillo y compartes 214

- **Accidente de tránsito. El prevenido ostentaba también la calidad de persona civilmente responsable y no recurrió la sentencia del primer grado. La entidad aseguradora no motivó su recurso y por eso fue declarado nulo. El otro fue declarado inadmisibile. 6/2/02**

Ruperto Rivera y Seguros Pepín, S. A. 220

- **Accidente de tránsito. Un conductor que va haciendo zig-zag e impacta a un motorista detenido a su izquierda, es culpable único del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/02**

Lucien Alvarado Duarte y compartes 224

- **Accidente de tránsito. Si el prevenido no recurre la sentencia de primer grado, la misma tiene autoridad de cosa juzgada frente a él. Si la entidad aseguradora no motiva su recurso, el mismo está afectado de nulidad. Declarado nulo su recurso e inadmisibile el del prevenido. 6/2/02**

Francisco Antonio Durán y compartes 230

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile su recurso. 6/2/02**

Carlos Alberto Bermúdez Pippa 235

- **Accidente de tránsito. El conductor que penetra a una vía principal desde una secundaria sin tomar precauciones y por esta falta choca al que va por ella, es el único culpable del accidente. Inadmisibile el recurso de la entidad aseguradora. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 6/2/02**

Claus Jurgen Ignaszowski Jeor o Jurgen Ignaszowski Jeor Claus y Seguros La Internacional, S. A. 238

- **Accidente de tránsito. La falta de una transeúnte haciendo uso prohibido de una vía no exime al conductor del vehículo que transita hacia ella de tomar todas las medidas de precaución para evitar un accidente. En la especie, las gomas marcadas al frenar indicaban el exceso de velocidad en que marchaba. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/02**
 Williams Melvin Peralta Almonte y compartes 245
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo. Al no estar motivada, impidió que la Suprema Corte de Justicia pudiera saber si hizo un uso correcto del derecho. Falta de motivos. Casada con envío. 13/2/02**
 Pablo Paredes 252
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo no motivó su sentencia. Los jueces están obligados a ello; pueden dictarlas en dispositivo, pero dentro de los quince días siguientes deben motivarlas. Casada con envío. 13/2/02**
 Rafaela Argentina Peña Hernández 257
- **Homicidio voluntario. El ministerio público está obligado por la ley a motivar su recurso en el acta o por medio de un escrito posterior y a notificarlo a las partes. No lo hizo. Declarado nulo su recurso. 13/2/02**
 Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís 261
- **Violación de propiedad. De acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil constituida tiene que motivar en el acta de casación su recurso o depositar un memorial de agravios, a pena de nulidad. Declarado nulo su recurso. 13/2/02**
 Miguel Rodríguez 265
- **Accidente de tránsito. El conductor que en plena zona urbana transita a exceso de velocidad estando el pavimento mojado y al intentar frenar provoca un accidente, viola la Ley 241. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 13/2/02**
 Domingo Radhamés Badía Duarte y compartes 269
- **Accidente de tránsito. El conductor del vehículo no redujo velocidad al pasar un policía acostado y por ello chocó al motorista que venía de frente. Nulos los recursos de los**

compartes. Rechazado el recurso. 13/2/02	
Robinson Ubrí y compartes	276
• Accidente de tránsito. El chofer de un camión de volteo, por exceso de carga se devolvió en una pendiente empinada y como consecuencia de ello impactó otro vehículo que venía por vía contraria. La Corte a-qua lo consideró único culpable del accidente. Declarado inadmisibles los recursos de la parte civil constituida. Nulo el de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 13/2/02	
Efraín Hilario Gelabert y compartes	284
• Accidente de tránsito. Si un conductor de un camión confiesa que iba a setenta kilómetros por hora en zona urbana y que el accidente se debió a que le fallaron los frenos, la declaración de la Corte a-qua de su culpabilidad está justificada. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 13/2/02	
Robinson Baria Brea y Asociación de Transporte de Petróleo, Inc.	290
• Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivó su sentencia y la dictó en dispositivo. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío. 13/2/02	
Alexis Segundo Ferreiras y compartes	297
• Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivó la sentencia recurrida. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío. 13/2/02	
Ramón Antonio Florentino Brito y compartes	302
• Accidente de tránsito. El conductor declaró su culpabilidad al decir que frenó luego de pasarle un tanquero que lo hizo cuadrarse en la vía y con el impulso impactar a una camioneta estacionada en la autopista. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 13/2/02	
Félix Cabrera Cabreja y compartes	307
• Accidente de tránsito. Estando abierto el recurso de oposición por no habersele notificado la sentencia, su recurso resulta extemporáneo. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibles los recursos. 13/2/02	
Cristóbal Figueredo de la Rosa y compartes	314

- **Violación de propiedad.** El prevenido rompió un portón y los alambres de una finca después de decirle al propietario y a otras personas que abriría un camino de cualquier forma por ahí, porque una vez, según él, hubo otro. Fue considerado culpable. Rechazado el recurso. 13/2/02

Emilio Mercedes. 320
- **Accidente de tránsito.** Si una conductora de un carro y un motorista irrespetan las precauciones pautadas por la ley en las intersecciones al no detenerse ninguno de los dos para cederle el paso al otro, ambos son culpables. En la especie, la Corte a-qua consideró que el motorista, descargado en primer grado, debió sancionarse; empero, no hubo recurso del ministerio público y su situación no podía agravarse porque tenía la autoridad de la cosa juzgada. Rechazado el recurso. 13/2/02

Teresa Tapia Sánchez 325
- **Homicidio voluntario.** Un policía inculpado declaró que intentó quitarle un machete a un ebrio que en un colmado insistía que tomara un trago con él y por esa insistencia riñeron y que luego, en la lucha, le disparó y lo mató. En el juicio alegó locura momentánea por embriaguez y legítima defensa, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 13/2/02

Romelito Lebrón Beltré 332
- **Accidente de tránsito.** Si un chofer declara que no vio a la persona que cruzaba frente a su vehículo porque miró hacia otro lado y por ese descuido la impacta, es único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 13/2/02

Juan Santana Ramírez y compartes 338
- **Trabajos pagados y no realizados.** Como parte civil constituida los recurrentes debieron motivar su recurso en el acta o posteriormente depositar un memorial de agravios. No lo hicieron. Declarados nulos los recursos. 13/2/02

Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez. 344
- **Agresión sexual.** Tres sujetos asaltaron a una joven y a su acompañante. El escapó, pero a ella la llevaron a la parte más lejana de un cementerio y la violaron. La agraviada reconoció al indiciado. Aunque la culpabilidad no se discute, la condena de 18 años de reclusión viola el Art. 331 del Código Penal que

establece sanciones de 10 a 15 años. Casada con envío. 13/2/02	
Víctor Manuel Castillo Fortuna	348
• Robo con violencia. Las anotaciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten en las hojas de audiencias, pero no las de los acusados, porque se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal. Violación al Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 13/2/02	
Jorge Daniel Marte	355
• Drogas y sustancias controladas. Las sustancias encontradas en un abrigo colocado dentro de un closet en la habitación del indiciado resultaron ser cocaína. La pareja consensual de él señaló que allí guardaba el dinero de las ventas y que eran suyas las drogas. Rechazado el recurso. 13/2/02	
Juan Carlos Andújar Reyes	359
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/2/02	
Italia Cavuoto	364
• Accidente de tránsito. Cuando la entidad aseguradora no recurre en apelación, la sentencia de primer grado tiene autoridad de cosa juzgada frente a ella. Si la prevenida es condenada en defecto y no le ha sido notificada la sentencia tiene abierto el recurso de oposición y el de casación resulta extemporáneo. Declarados inadmisibles los recursos. 20/2/02	
Elena López y Seguros la Antillana. S. A.	367
• Ley de Cheques. Cuando la sentencia de la Corte es dictada en defecto y está abierto el plazo para intentar la oposición, el recurso de casación está afectado de inadmisibilidad de acuerdo al Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. 20/2/02	
Marcos Antonio Lora Lara	371
• Pensión alimenticia. Cuando una sentencia recurrida está dictada sin motivar, sólo en dispositivo, la Suprema Corte no puede comprobar si se juzgó adecuadamente. Casada con envío. 20/2/02	
Dulce María Romero	375

- **Accidente de tránsito. Cuando el prevenido está condenado a más de seis meses de prisión y no hay certificación de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recurso. 20/2/02**
 Luis Ramírez Castro y compartes 379
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/2/02**
 Ramón Antonio García Rodríguez 385
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua se contradijo al afirmar cosas contrarias a las que solucionó. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío en el aspecto penal. 20/2/02**
 Alejandro García Meregildo y compartes 388
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua determinó: «Todo vehículo que transite por una vía pública secundaria, al penetrar a una vía de preferencia debe cerciorarse que la misma esté libre y ceder el paso a los vehículos que estén transitando por la misma, lo que no hizo el prevenido recurrente.» Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 20/2/02**
 Rafael Enrique Paz Fernández y compartes. 394
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/2/02**
 José Lico Contreras Amparo 401
- **Accidente de tránsito. Aunque los jueces gozan de amplia libertad para fijar las indemnizaciones, cuando se trata de daños materiales se deben ajustar a lo indicado en las facturas y comprobantes. En la especie no se justificó el monto de las mismas que era más de seis veces lo indicado en éstas. El Juzgado a-quo, además, condenó a una multa superior a la indicada por la ley. Casada con envío. 20/2/02**
 Manuel Milcíades Franco Cruz y compartes 404
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/2/02**
 Alejandro Méndez. 410
- **Ley 675. El Juzgado a-quo ordenó la demolición de la pared contigua pero no condenó en lo penal al infractor; en ausencia de un recurso del ministerio público no se podía agravar la**

situación de los prevenidos. Rechazado el recurso. 20/2/02	
Ercilio o Eliseo Moronta y Julián Lora Paredes.	413
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/2/02	
Noemí Altagracia Rosario Díaz	418
• Homicidio voluntario. Fue juzgado en defecto y alegó no haber sido citado para asistir a una audiencia donde se falló un incidente. Debió recurrir en oposición y no en casación estando abierto el plazo para ello. Declarado inadmisibile su recurso. 20/2/02	
Luis Ernesto Rodríguez Paulino.	422
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/2/02	
Franklin Guarionex Frías Reyna.	426
• Accidente de tránsito. Tanto el juzgado de primer grado como el de alzada dictaron sus sentencias en dispositivo. Casada con envío. 20/2/02	
Ramón Antonio Bello Severino y compartes	429
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/2/02	
Reynaldo Alberto Ramírez Quezada	434
• Ley de Cheques. Recurrió en casación estando abierto el plazo para hacer oposición. Declarado inadmisibile su recurso. 20/2/02	
Frank Acosta Reyes	438
• Accidente de tránsito. Recurrieron pasado el plazo legal de diez días a partir de la fecha de la sentencia o de la notificación, 21 días después. Declarados inadmisibles los recursos. 20/2/02	
Moshe Gil Genaro y compartes.	442
• Accidente de tránsito. Si un peón cae de una camioneta desde la parte trasera de la misma, se debe a una maniobra torpe del conductor. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 20/2/02	
Benito de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.	447
• Accidente de tránsito. Son culpables de violar la ley ambos conductores, el del carro y el motorista; uno, por no tomar las precauciones de lugar al ir a exceso de velocidad en un calle de preferencia y el otro por no reducir la suya al entrar a ésta desde	

- una secundaria al momento de producirse la colisión. Las cuestiones de hecho escapan al control de la Suprema Corte. Rechazados los recursos. 20/2/02**
 José Luis Santana Florentino y compartes 452
- **Violación de propiedad. La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 20/2/02**
 José de los Santos y compartes 462
 - **Agresión sexual. Abusando de su condición de padrino de una menor de ocho años que se presentó en pijama en su casa, la violó. Rechazado el recurso. 20/2/02**
 Luis Bienvenido Vásquez Morillo 467
 - **Agresión sexual. Aunque el indiciado negó los hechos, tanto la menor como la querellante fueron coherentes en sus declaraciones y la Corte a-qua soberanamente formó con ello su íntima convicción de culpabilidad. Rechazado el recurso. 20/2/02**
 Víctor Benítez Gerome 473
 - **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no están en el expediente las constancias prescritas por la ley para admitir su recurso. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recurso. 20/2/02**
 José Daniel Rosario y compartes 478
 - **Accidente de tránsito. El chofer admitió su culpabilidad al declarar que al entrar a un puente estrecho no advirtió un muro de tierra que reducía más la vía y resbaló en él y chocó el motor detenido en el lado derecho. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 20/2/02**
 Cristian Fernández Betances y compartes. 484
 - **Trabajos pagados y no realizados. Interpuso su recurso 52 días después de ser notificado, siendo el plazo de diez días para ello. Declarado inadmisibile el recurso. 20/2/02**
 Jesús María Valdez. 491
 - **Accidente de tránsito. Si un chofer es chocado al cruzar una calle, en rojo, ha cometido una imprudencia y es el único culpable del accidente. Rechazado el recurso. 20/2/02**
 Edoardo Padovani. 496

Índice General

- **Accidente de tránsito. Una mujer caminaba por la carretera y fue impactada en el paseo de la vía. La Corte a-qua consideró que la causa única del accidente fue la imprudencia y negligencia del prevenido al conducir su vehículo. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 20/2/02**
Félix Humberto Torres Portes y compartes. 501
- **Violación sexual. No se notificó el recurso dentro de los tres días que indica la ley. Declarado nulo el recurso. 20/2/02**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 507
- **Violación de propiedad. Provisto de una copia fotostática como presunto parcelero del Instituto Agrario Dominicano el prevenido penetró a una propiedad ajena tratando de justificar su acción pero se demostró la falsedad al ser desmentido por las autoridades correspondientes. Rechazado su recurso. 20/2/02**
Manuel Espinosa Carvajal. 511
- **Sustracción de menor. Aunque los familiares dejaron que el prevenido se llevara la menor fuera de su ciudad natal, no sólo la hizo grávida sino que la maltrató y golpeó rudamente y luego la abandonó. La Corte a-qua consideró que violó el artículo 455 del Código Penal. Rechazado el recurso. 20/2/02**
Bernardo Gómez Betances 516
- **Homicidio voluntario. El recurrente había sido excluido en primer y segundo grados por falta de calidad. Tampoco motivó su recurso ni depositó memorial. Declarado nulo su recurso. 20/2/02**
Cristian Torres. 521
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 20/2/02**
José Castillo de la Cruz 525
- **Accidente de tránsito. Recurrió estando abierto el plazo de la oposición. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile su recurso. 20/2/02**
Bienvenido Velásquez y compartes 528

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Las indemnizaciones laborales a que tiene derecho un trabajador en ocasión de despido injustificado son las sumas que correspondan a la omisión del preaviso y del auxilio de cesantía. El salario navideño, participación en los beneficios y vacaciones no disfrutadas no forman parte de las indemnizaciones laborales por despido injustificado. Para dar por establecido fecha de terminación de los contratos de trabajo, la Corte a-qua se basó en las pruebas aportadas al debate, sin omitir la ponderación de algunas de ellas y sin desnaturalizar. Rechazado. 6/2/2002.**
George Osvaldo Reyes y compartes Vs. Transporte y/o Materiales de Construcción Hermanos Brito Bello. 537
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de testamento. Disposición testamentaria mutua y recíproca entre cónyuges. Testamento mancomunado. Violación de los artículos 968 y 1097 del código civil. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado. 6/2/2002.**
Atilio Vega Vs. Altigracia Vizcaíno Matos y Mercedes Vizcaino Matos. 545
- **Litis sobre terreno registrado. Simulación de ventas por compradores interpuestos. Recurso interpuesto cuando había vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibles por tardío. 6/2/2002.**
Felicita Mejía Vs. Brenda Tavárez y compartes 552
- **Contrato de trabajo. Cuantía de la demanda. En la especie la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia por tratarse de una demanda cuya cuantía no excede del valor de 10 salarios mínimos. De la combinación de las disposiciones de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo se infiere que el recurso de casación no puede ser admitido en razón de que las**

- condenaciones impuestas al recurrente no exceden el monto de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 6/2/2002.
Almacenes Royal, C x A. Vs. Juana Torres González 561
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto cuando estaba vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile por tardío. 6/2/2002.**
José Danilo Guerra Campusano Vs. Sucesores de Ramón Almonte . . . 566
 - **Contrato de trabajo. Recurso interpuesto cuando había vencido el plazo de 5 días prescrito por el Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 6/2/2002.**
Pedro Gasquez Cayuela y Restaurant Cristóbal Colón Vs. Mauricio Ramírez Ventura y compartes. 571
 - **Contrato de trabajo. En la especie la Corte a-quá consideró que la presunción de la existencia del contrato de trabajo sucumbió ante las pruebas aportadas por las partes mediante las cuales determinó que las labores del recurrente no eran dirigidas ni supervisadas por la empresa, por lo que no estaba subordinado a ella. Rechazado. 6/2/2002.**
Juan Pérez Vs. Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. 577
 - **Contrato de trabajo. Si bien el V Principio fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual. Sentencia impugnada. No dio al recibo de descargo firmado por la recurrida el alcance que la legislación laboral actual permite darle. Falta de base legal. Casada con envío. 6/2/2002.**
Ramsa, C x A. Vs. Luis Martínez 582
 - **Contrato de trabajo. La notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve un recurso. El hecho de que un vendedor reciba como único pago comisiones por las ventas que realice, no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo. Rechazado. 13/2/2002.**
Lourdes Rosario, C x A. Vs. Jesús Rynaldo Capellán 589

- **Contrato de trabajo. Recurso de casación notificado cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 13/2/2002.**
Cristina Consoró Vs. Baxter, S. A. 600
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y no aplicación de las pruebas sometidas al debate, la recurrente no señala que hechos del proceso han sido desnaturalizados. El examen del fondo revela que dicho tribunal se pronunció sobre todos los pedimentos formulados por la recurrente y que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 13/2/2002.**
Guillermina Landestoy Vda. Parra Vs. Agroindustrial La Sierra, S. A. . 605
- **Contrato de trabajo. Corte a-qua ponderó todas las pruebas aportadas y dio por establecido no sólo la prestación de servicios en forma subordinada del recurrido, sino también los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado. 13/2/2002.**
Cramberry Dominicana, S. A. Vs. Sócrates A. Gabriel Reynoso 619
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de venta. Al no comparecer los recurrentes ante los jueces que conocieron del litigio y presentar ante ellos esa negativa, no los obligaba a proceder a la verificación de firma, ni tampoco ordenar de oficio en una litis sobre terreno registrado las medidas no solicitadas por ellos. En una litis sobre terreno registrado es obligación de las partes aportar a los jueces que conocen de la misma, las pruebas de su conveniencia. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que ha permitido verificar una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 13/2/2002.**
Mercedito Martínez y compartes Vs. Altagracia Sierra Martínez 632
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de certificado de título. La omisión de la formalidad del registro no puede oponerse al comprador por el vendedor, ni por sus herederos, mientras el inmueble permanezca en el patrimonio**

de éstos. Sólo cuando el inmueble ha sido registrado a favor de un tercero adquirente de buena fe, no es posible ya que el primer comprador obtenga en su favor la transferencia y registro. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permite verificar correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechazado. 13/2/2002.

Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore Vs. Andrés Baret. 642

- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 20/2/2002.**

Agencia Bella, C x A. Vs. Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario. 653

- **Contrato de Trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/2/2002.**

Industrias Nigua, S. A. Vs. Sixto Paula 656

- **Contrato de trabajo. El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral, les permite entre declaraciones disímiles acoger aquellas que les merezcan más credibilidad siempre que no incurran en desnaturalización. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/2/2002.**

Nagua Agro-industrial, S. A Vs. Aladino Ramos Reyes. 662

- **Contrato de trabajo. El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral les permite entre declaraciones disímiles acoger aquellas que les merezcan más credibilidad siempre que no incurran en desnaturalización. Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, sin desnaturalizar y determina existencia de contrato por tiempo indefinido no obstante la negativa de la recurrente. Rechazado. 20/2/2002.**

Nagua Agro-industrial, S. A. Vs. Aquilino Martínez de la Cruz y compartes 669

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/2/2002.**

Tienda San Felipe y Leonardo Abreu Vs. Henry Kingsley Marte. . . . 677

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos 685

Auto de Corrección.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglés Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 1

Artículos impugnados: 79, 80 y 81 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y de la Resolución No. 5-01 emitida por la Junta Central Electoral el 2 de julio del 2001.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: José Jesús Rijo Presbot, Víctor E. García Sued y Ramón Emilio Fernández M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y de la Resolución No. 5-2001 emitida por la Junta Central Electoral el 2 de julio del 2001, introducida por José Jesús Rijo Presbot, Víctor E. García Sued y Ramón Emilio Fernández M., diputados al Congreso Nacional, los dos primeros y dirigente político, el último;

Vista la instancia del 20 de julio del 2001, suscrita por las personas arriba nombradas, la cual termina así: “Es por las razones expuestas por las que os solicitamos respetuosamente: **Primero:** En cuanto al fondo: a) Declarar conforme al artículo 46 de la Constitución de la República, la nulidad de los artículos Nos. 79, 80 y 81 de la Ley No. 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997, por ser contrarios a los artículos 22, 24, 25 y 91 de la Constitución vigente; b) Declarar conforme al artículo 46 de la Constitución de la República, la nulidad de la Resolución No. 5-2001 de la Junta Central Electoral, de fecha 2 de julio del 2001, por ser contraria a los artículos 22, 24, 25 y 91 de la Constitución vigente; **Tercero:** Compensar las costas”;

Vista la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y, particularmente, sus artículos 79, 80, 81, 86 y 164;

Vista la Resolución sobre Circunscripciones Electorales No. 5-2001, emitida por la Junta Central Electoral, el 2 de julio del 2001;

Vista la Constitución de la República, particularmente, sus artículos 22, 24, 25, 46, 67, inciso 1, 2, 91 y 92;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, remitido a la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2002, el cual termina así: “Que procede referir el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que los señores Dr. José Jesús Rijo Presbot, Diputado al Congreso Nacional y Vice-Presidente del Partido de la Unidad Democrática, Dr. Víctor E. García Sued, también Diputado al Congreso Nacional y Vice-Presidente del mencionado partido; y Dr. Ramón Emilio Fernández M, Secretario de Asuntos Jurídicos del mismo partido, promotores de la acción en inconstitucionalidad notifiquen, o en su defecto la Suprema Corte de Justicia de oficio ordene la notificación de la instancia aludida a la Junta Central Electoral, a fin de

que este organismo pueda formular sus reparos y observaciones y exponer los fundamentos legales de su Resolución No. 5-2001 de fecha 2 de julio del 2001, así como los fundamentos constitucionales de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y le sea preservado, en consecuencia, a dicho organismo el derecho de defensa de su ley orgánica y de sus atribuciones reglamentarias y administrativas”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada *lato sensu* y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada o no por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos y entidades de derecho público, reconocidos por la Constitución y las leyes, esfera dentro de la que se circunscriben los actos de la Junta Central Electoral, por lo que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar a toda persona a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución, con las disposiciones de ésta;

Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de

control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa, debe entenderse por “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, o entidad de derecho público, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que en el presente caso las condiciones necesarias para ostentar la calidad de parte interesada de los impetrantes, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentran reunidas;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia estatuye en virtud de los poderes que le confiere el aludido artículo 67, inciso I de la Constitución de la República sobre la constitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto de uno de los poderes públicos o entidad de derecho público, lo hace sin contradicción, sólo a la vista de la instancia que la apodera, de las piezas que la acompañen y del dictamen, si este se produce, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que éste o la Suprema Corte de Justicia, si lo consideran útil y de interés, recaben la opinión y observaciones del organismo que haya emitido la disposición de que se trate, ya que dicha acción no implica un procedimiento contradictorio en el sentido jurisdiccional del término, pues no se trata de una contestación entre partes ni un juicio contra el Estado o alguna de sus instituciones, sino contra una ley, decreto, resolución, reglamento o acto argüido de inconstitucionalidad; que como en la especie la Suprema Corte de Justicia considera no necesario ni de utilidad la comunicación del expediente, desestima el pedimen-

to del Procurador General de la República contenido en su dictamen, cuya parte dispositiva se copia más arriba;

Considerando, que los autores del apoderamiento a esta Suprema Corte de Justicia demandan sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la Resolución No. 5-2001 de la Junta Central Electoral, del 2 de julio del 2001, relativa a las circunscripciones electorales, por los motivos siguientes: a) que la circunscripción electoral es la unidad de conversión de los votos en escaños, normalmente sobre una base territorial; que el sistema plurinominal asigna a cada circunscripción un número de escaños en proporción a su población, mientras que el sistema uninominal asigna un solo escaño a cada circunscripción; que el artículo 24 de la Constitución de la República faculta al pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional para elegir sus diputados y establece un sistema plurinominal, ya que fija una razón o proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, y se esfuerza al considerar que en ningún caso sean menos de dos por provincia (circunscripción); que de acuerdo con el artículo 91 de la Constitución, el sistema es proporcional, para así darle oportunidad a las minorías; que sin una modificación a los artículos 24 y 91 de la Constitución, las Provincias y el Distrito Nacional no se pueden subdividir para crear nuevas circunscripciones, ya que se estaría conculcando el derecho constitucional que tienen los ciudadanos que constituyen el pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional a participar de la elección de todos los cargos o escaños que existan, en la Provincia o en el Distrito Nacional; b) que conforme a los artículos 79 y 80, párrafo I de la Ley Electoral No. 275-97, el escaño ha de ser asignado al candidato más representativo del sector de los habitantes que lo elige, es decir el candidato más votado, sin importar la cantidad de votos que obtenga el partido; que al consignar que las circunscripciones deben tener 50,000 habitantes o fracciones no menor de 25,000, se está escogiendo un diputado por cada circunscripción; que el sistema así creado es

uninominal; que, por tanto, dichas disposiciones al ser contrarias a los artículos 24 y 91 de la Constitución de la República son nulos de pleno derecho, al igual que los artículos 80 y 81, por vía de consecuencia; y c) que los artículos quinto, noveno y su párrafo de la Resolución No. 5-2001 de la Junta Central Electoral, del 2 de julio del 2001, son contrarios a los artículos 22, 24 y 25 de la Constitución de la República, y por tanto, nulos de pleno derecho, porque las condiciones para ser diputado no conllevan la obligatoriedad del domicilio sino haber residido cinco años consecutivos en la circunscripción territorial que lo elija; porque el elector tiene derecho a elegir uno por cada cincuenta mil o fracción de más de veinticinco mil habitantes en todo el ámbito de la Provincia o el Distrito Nacional por lo que debe votar por tantos candidatos como correspondan a la Provincia o el Distrito Nacional (Sistema Plurinominal), no por un candidato determinado (Sistema Uninominal);

Considerando, en relación con los alegatos a que se refiere el considerando anterior, el artículo 91 de la Constitución de la República dispone: “Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”; que asimismo, el artículo 25 también de la Constitución, dispone por su parte: “Para ser Diputado se requieren las mismas condiciones que para ser Senador”; que entre esas condiciones, según su artículo 22, figura la de ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos;

Considerando, que, como se advierte, en virtud de lo pautado por el antes mencionado artículo 91 de la Constitución de la República, la ley debe señalar las normas concernientes a las elecciones; que así, ella puede, como lo hacen los artículos 79 y 80 de la Ley No. 275-97, adoptar, para elegir diputados y regidores, la división territorial que en cumplimiento de esos textos legales ha implementado la Junta Central Electoral, organismo encargado de dirigir las elecciones, mediante circunscripciones electorales para las

elecciones generales del año 2002 y subsiguientes; que al precisar, además, los artículos citados y los párrafos del último, que la cantidad a asignar de diputados y regidores a las referidas circunscripciones electorales, es la correspondiente al número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por cada una de ellas debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República, satisface con ello la exigencia constitucional;

Considerando, que con respecto a la alegación de los autores de la instancia que se analiza de que los mencionados textos sustituyen el sistema plurinominal por el sistema uninominal, como modo del ciudadano manifestar su preferencia electoral, lo que consideran una transgresión a los artículos 24 y 91 de la Constitución de la República, se impone subrayar que la previsión contenida en el primero de estos artículos en el sentido de que la Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos, no es desconocida por los artículos 79 y 80 de la Ley Electoral, los cuales no hacen más que cambiar el modo tradicional y de arrastre de escrutinio aplicable a la elección de los diputados y regidores, por el de votación preferencial, ya que, como se puede apreciar de la lectura de la parte in fine de la parte capital del citado artículo 80 y su párrafo I, dicha legislación se cuida, para no incurrir en el vicio que se le imputa, de recordar: a) que la cantidad de diputados y regidores correspondientes debe establecerse de conformidad con el número de habitantes; b) que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República; y, c) que para los fines de elecciones congresionales, las circunscripciones deben tener el número de habitantes expresado en el citado artículo 24, y

pueden cubrir territorialmente más de un municipio, siempre garantizando que por la provincia no hayan menos de dos (2) diputados al Congreso;

Considerando, que lo anterior debe interpretarse en el sentido de que las circunscripciones deben tener un mínimo de 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000, y no como lo hacen los autores de la presente acción que entienden erróneamente que a cada circunscripción electoral se le ha asignado la cantidad fija de 50,000 habitantes o fracciones no menor de 25,000 y, por tanto, un diputado por cada circunscripción, lo que sí consagraría el sistema uninominal de elecciones contrario al sistema plurinominal esbozado por el texto constitucional y que es asimilado por la Ley Electoral;

Considerando, que la ley del Congreso Nacional puede versar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución de la República; que al disponer el artículo 91 del Pacto Fundamental que las elecciones se harán según las normas que señale la ley, resulta innegable la competencia del legislador en virtud de este texto para fijar las reglas concernientes a la elección de diputados y regidores; que en ese sentido y para garantizar que los ciudadanos que resulten electos sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen, aquel ha creado la modalidad de las circunscripciones electorales mediante las cuales se elegirá la cantidad de diputados y regidores de conformidad con el número de habitantes, según lo establece la Constitución de la República; que en lo que respecta a la elección de los diputados el artículo 24 de la Constitución de la República faculta al pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, para elegir a sus diputados y establece la base poblacional para la asignación de los escaños correspondientes, de todo lo cual se infiere que las disposiciones de la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, argüidas de inconstitucionales, son cónsonas con los artículos 24 y 91 de la Constitución de la República y reafirman el mandato de la base poblacional y territorial para la elec-

ción de los diputados y regidores; que de las consideraciones apuntadas la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el sistema instituido para los escrutinios generales venideros no lesiona en modo alguno el derecho y la independencia del ciudadano al sufragio y la conformidad de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral vigente, con la Carta Magna;

Considerando, que los autores del apoderamiento atacan por la misma causa la Resolución No. 5-2001 de la Junta Central Electoral, del 2 de julio del 2001, que reglamenta la implementación de las circunscripciones electorales para las elecciones generales del año 2002; que en ese orden alegan, en primer término, que el artículo quinto de la indicada resolución, al establecer que en adición de los requisitos contenidos en la Constitución y las leyes, los candidatos propuestos por los partidos políticos y agrupaciones políticas, deberán ser nativos o estar domiciliados dentro de los límites de la circunscripción electoral de la población que intentan representar, y que en caso de ser elegidos, deberán fijar domicilio permanente en su circunscripción electoral hasta el término de su mandato, y en caso de no cumplirse con esta disposición, agrega la resolución, serán sancionados de conformidad con el artículo 174 de la Ley Electoral No. 275-97, lo que consideran violatorio del artículo 22 de la Constitución; que del mismo modo impugnan el artículo noveno y su párrafo de la misma resolución, el cual dispone que: “Disponer que la elección de los Diputados en las provincias y circunscripciones electorales establecidas, sea hecha mediante votación preferencial; **Párrafo:** Establecer, en consecuencia, que el ciudadano podrá votar por un candidato determinado, marcando el recuadro con la foto del mismo; o por el partido o agrupación política, con sólo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo”;

Considerando, que de la combinación de los artículos 22 y 25 de la Constitución de la República se colige que para ser diputado se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nati-

vo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos; que si bien, conforme al artículo 92 de la Constitución de la República, las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, no lo es menos que cuando la Constitución fija las normas, en este ámbito como en cualquier otro, como lo hace en el artículo 22, extensivo en la especie para la elección de los diputados, ni la ley ni reglamento alguno pueden alterar lo establecido en el canon Constitucional; que al adicionar el artículo quinto de la resolución señalada como requisito a cumplir por los candidatos propuestos, el hecho de que, en caso de no ser nativos estar domiciliados dentro de los límites de la circunscripción electoral de la población que intentan representar, y el de fijar domicilio permanente en su circunscripción electoral hasta el término de su mandato en caso de ser elegidos, bajo sanción penal, la Junta Central Electoral se ha excedido en sus poderes en razón de haber consignado exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato en las elecciones generales del 2002, por lo que el citado artículo quinto deviene no conforme con la Constitución de la República;

Considerando, que en lo que concierne a la pretendida inconstitucionalidad del artículo noveno y su párrafo de la resolución a que se viene haciendo alusión que consagra para la elección de los diputados en las provincias y circunscripciones electorales establecidas, el sistema de votación preferencial, o, lo que es lo mismo, el sistema de votación por un candidato determinado, se impone destacar que con ese propósito la Junta Central Electoral pudo disponer, como lo hizo, en uso de la facultad reglamentaria que le otorga la Constitución, como ya se ha dicho, la implementación de las circunscripciones electorales y el voto preferencial, con el objetivo de que los ciudadanos que resulten electos, sean una genuina representación del sector de habitantes que los elijan, y de que por esa vía se elimine el sistema del arrastre electoral, por lo que carece

de fundamento la imputación que hacen los impetrantes respecto de la citada disposición;

Considerando, que examinada la Resolución No. 5-2001 de la Junta Central Electoral del 2 de julio del 2001, en su preámbulo y demás disposiciones, la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Considerando, que en la especie no ha lugar a que la Suprema Corte de Justicia promueva de oficio ninguna otra cuestión de inconstitucionalidad en lo que concierne a las otras disposiciones de la ley y la resolución que no fueron sometidas a su examen.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la solicitud contenida en el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en el sentido de que se comunique previamente el expediente a la Junta Central Electoral; **Segundo :** Declara no conforme con la Constitución de la República, y por tanto nulo, exclusivamente, el artículo quinto de la Resolución No. 5-2001 de la Junta Central Electoral del 2 de julio del 2001, relativa a las Circunscripciones Electorales; **Tercero:** Declara los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, atacados de inconstitucionales por los impetrantes, así como las demás disposiciones de la Resolución No. 5-2001, arriba citada, no afectadas por esta sentencia, no contrarias y, por tanto, conformes con la Constitución de la República; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a los impetrantes y a la Junta Central Electoral, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 2

Artículos:	8, 56, 57, 58 y 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio de 1964
Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Lic. José Fabián Rosario.
Abogado:	Lic. Emilio Castaño Núñez.
Querellante:	Dinámica Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Mercedes Montaña y Artemio Alvarez Marrero.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Lupe-rón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Lic. José Fabián Rosario, abogado y notario público, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0208764-5, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle 4, El Retiro I de la ciudad de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fabián Rosario, en sus generales de ley;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al señor Damián A. Corcino Ortiz, en representación de la querellante Dinámica Motors, C. por A. y a los testigos José David Corcino Polanco, Federico Enrique Villamil Sánchez, Marcian Saraceni Grullón Pacheco y Aylin Josefina Corcino Núñez, quienes prestan el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído a los abogados de la parte denunciante quienes concluyeron así: **Primero:** En cuanto a la forma que sea acogida la acción disciplinaria interpuesta por la impetrante contra el Lic. José Fabián Rosario, notario público de los del número para el municipio de Santiago, contentiva en instancia de fecha 31 de agosto del 2000, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Que sea condenado el señor José Fabián Rosario, a la destitución como notario público de los del número para el municipio de Santiago, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y por haber violado los Arts. 8, 56, 57, 58 y 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio de 1964;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **Único:** Que se declare no culpable al Lic. José Fabián Rosario de haber incurrido en falta alguna en el ejercicio de sus funciones de notario público de Santiago ni, en consecuencia, en violación alguna a la Ley No. 301 sobre Notariado, en ocasión de haber legalizado las firmas estampadas por las partes intervinientes en el acto de venta de fecha 9 de agosto de 1999, intervenido entre Tecasa, C. por A., Sra. Aylin Josefina Corcino Núñez y Dinámica Motors, C. por A., en razón de que el querellante y/o denunciante Damián Antonio Corcino declaró al plenario que firmó dicho documento y por su parte el notario José Fabián Rosario declaró que comprobó que la aludida firma es la del Sr. Corcino con la declaración de éste mismo y al compararla con la firma

estampada por el Sr. Damián Antonio Corcino en otros documentos de su propiedad;

Oído al Lic. José Fabián Rosario, en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al abogado de la defensa cuyas conclusiones terminan así: **Primero:** Que produzca el descargo puro y simple de toda responsabilidad de carácter disciplinario que le han sido imputada al Lic. José Fabián Rosario relativa a la violación de la Ley No. 301 del Notariado, específicamente los artículos 56 y 57 de la misma;

Resulta, que en fecha 13 de febrero del 2001, el Magistrado Procurador General de la República dictó un auto cuyo dispositivo dice así: **Unico:** Apoderar formalmente a la Honorable Suprema Corte de Justicia del sometimiento disciplinario a cargo del Lic. José Fabián Rosario, notario público de los del número de Santiago, por existir indicios de que ha incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario;

Resulta, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó por auto de fecha 8 de marzo del 2001, la audiencia del 17 de abril del 2001, a las 9 horas de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo de la causa seguida contra el Lic. José Fabián Rosario, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario;

Resulta, que en la fecha indicada comparecieron solamente el prevenido Lic. José Fabián Rosario y su abogado Lic. Emilio Castaños Núñez y los Licdos. Juan Manuel Mercedes Montaña y Artemio Alvarez Marrero, en representación de la denunciante Dinámica Motor, C. por A., representada por el señor Damián A. Corcino Ortiz;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, pidió el reenvío de la causa, con la finalidad de citar como testigo a la señora Aylin Corcino en la dirección que puedan proporcionar las partes para que declare en la indicada calidad;

Resulta, que en la misma audiencia, la Suprema Corte de Justicia falló en la forma siguiente: **Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante el Ministerio Público, la defensa del prevenido Lic. José Fabián Rosario y los abogados del querellante, en cuanto a la citación de los testigos por ellos señalados; **Segundo:** Se fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo seguida al Lic. José Fabián Rosario, para el día diez (10) de julio del presente año, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la citación de los testigos solicitados por las partes, cuyas direcciones serán aportadas por éstas; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento formulado por los abogados del querellante en relación a la citación del Dr. Pablo Garrido Medina, Director de la Carrera Judicial; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;

Resulta, que a esa audiencia prefijada y celebrada el día 10 de julio del 2001, compareció el prevenido Lic. José Fabián Rosario y su abogado, así como los abogados de la querellante y los testigos Aylin Josefina Corcino Núñez, Federico Enrique Villamil Sánchez, Hortensia Jacinta Corcino Polanco, Isabel Margarita Corcino Núñez y Marcian Saraceni Grullón Pacheco;

Resulta, que en dicha audiencia la Suprema Corte de Justicia, fijó mediante sentencia a pedimento formulado por el representante del Ministerio Público la continuación de la causa para el día 11 de septiembre del 2001, a las nueve (9:00) horas de la mañana, cuyo dispositivo se transcribe: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. José Fabián Rosario, notario público de los del número de Santiago, a los fines de que sean citados los Sres. Luis Marcelino Tejada Fermín y Rafael J. Cabrera Espinal, presidente y vicepresidente de Tejada y Cabrera, C. por A., al que no se opusieron la defensa del prevenido y los abogados de la querellante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día once (11) de septiembre del 2001, a las

nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la misma; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la citación de los señores por él señalados y del oficial de la Marina de Guerra David Corcino Polanco; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representas, así como para los Sres. Aylin Josefina Corcino Núñez, Federico Enrique Villamil Sánchez, Hortensia Jacinta Corcino Polanco, Isabel Margarita Corcino Núñez y Marcian Saraceni Grullón Polanco, propuestos a ser oídos en calidad de testigos;

Resulta, que a esa audiencia comparecieron nuevamente el prevenido y su abogado, y los abogados de la querellante así como los testigos Rafael Julián Cabrera Espinal, Luis Marcelino Tejada Fermín, José David Corcino Polanco, Aylin Josefina Corcino Núñez, Federico Enrique Villamil Sánchez, Hortensia Jacinta Corcino Polanco, Isabel Margarita Corcino Núñez y Marcian Saraceni Grullón Pacheco y la Suprema Corte de Justicia, resolvió lo siguiente: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. José Fabián Rosario, notario público de los del número de Santiago, a los fines de que sea reenviada para una próxima fecha por razones atendibles, al cual no se opusieron los abogados representantes de las demás partes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día treinta (30) de octubre del 2001, alas nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la misma; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la citación de José David Corcino Polanco, oficial de la Marina de Guerra; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas, y a los testigos Sres. Rafael Julián Cabrera Espinal, Luis Marcelino Tejada Fermín, Aylin Josefina Corcino Núñez, Federico Enrique Villamil Sánchez, Hortensia Jacinta Corcino Polanco, Isabel Margarita Corcino Núñez y Marcian Saraceni Grullón Polanco;

Resulta, que a esa audiencia comparecieron el prevenido y su abogado, el representante de la querellante con sus abogados, y los testigos arriba mencionados;

Resulta, que tanto la querellante como el prevenido presentaron las conclusiones antes indicadas y la Corte resolvió aplazar el fallo para pronunciarlo en la audiencia del día 6 de febrero del 2002;

**La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:**

Considerando, que la querellante en su denuncia contra el prevenido ha imputado a éste, el hecho de legalizar firmas que nunca vio cuando estaban siendo estampadas, sin tener la seguridad de que dichas firmas pertenecían a las personas que en los actos en que aparecen se les atribuyen y porque dicho notario se ha prestado para que se consumara la apropiación irregular de un inmueble que aún no había recibido la querellante, aunque legítimamente le pertenece, por lo que ha incurrido en violación de los artículos 8, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301 de 1964;

Considerando, que de acuerdo con los elementos de convicción administrados en la instrucción de la causa ha quedado establecido lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Gerencial y Fiduciario contra las compañías Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A. (CORREN, C. por A.), y Dinámica Motor, C. por A., las partes llegaron a un acuerdo transaccional que culminó en fecha 9 de agosto de 1999, mediante el cual las dos primeras para proceder al pago de la deuda, vendieron a la empresa Cabrera y Tejeda, C. por A., varias porciones de terreno por la suma de RD\$157,840.00, según acto legalizado por el Licenciado Marcian Saraceni Grullón Pacheco, notario público de los del número de Santiago; b) que según otro acto de la misma fecha y legalizado por el mismo notario, la razón social Dinámica Motor, C. por A., vendió también a la compañía Tejeda y Cabrera, C. por A., otra porción de terreno dentro de la Parcela No. 397, del D. C. No. 6, del municipio de Santiago por la suma de RD\$31,612.50, por lo que el precio de

ambas ventas ascendió a la suma de RD\$189,452.50; c) que en ambos contratos aparecen firmando los mismos el señor Damián Antonio Corcino Ortiz, en su calidad de presidente de las vendedoras y los señores Luis Marcelino Tejeda Fermín y Rafael Julián Cabrera Espinal, así como las señoras Hortensia Corcino de López y Aylin Josefina Corcino como testigos; d) que también ambas partes suscribieron un contraescrito el mismo día 9 de agosto de 1999, legalizado por el Lic. Alberto José Reyes Zéller, en el que hacen constar que el precio real de las dos ventas mencionadas no fue el de RD\$189,452.50 como aparecen en las mismas, sino que la verdad es que el mismo lo fue por la suma de RD\$1,710.744.00 y que éste último fue distribuido y aplicado en el pago de la deuda al Banco Gerencial y Fiduciario, así como al de otra deuda de la empresa Prudencia, S. A., por concepto de honorarios profesionales y el resto a la entidad Dinámica Motor, C. por A., quien recibió en dación de pago de la suma de RD\$ 625,000.00 el apartamento G-4, cuarta planta, del condominio residencial Consuelo III, ubicado en la calle Cinco Esq. Calle 6, de la Urbanización Consuelo de la ciudad de Santiago; y, e) otro contrato intervenido entre Tejeda y Cabrera, C. por A., como vendedora a Aylin Josefina Corcino Núñez, como compradora y la compañía Dinámica Motor, C. por A., legalizado por el Lic. José Fabián Rosario, notario público de los del número de Santiago, ahora prevenido, mediante el cual se aprueba en todas sus partes las transacciones intervenidas entre las partes, especialmente la venta del mencionado apartamento en favor de Aylin Josefina Corcino Núñez, de cuyo precio pagó a la vendedora según se consigna en el contrato de venta, la suma de RD\$325,000.00 acordando todas las partes que los RD\$300,000.00 restantes serán pagaderos a la Compañía o sea a Dinámica Motor, C. por A., por la entidad elegida para el financiamiento de esa suma, y contrato que aparece firmado por el señor Damián Antonio Corcino en su calidad de presidente de la Dinámica Motor, C. por A., así como por las testigos Hortensia Corcino de López e Isabel Margarita Corcino;

Considerando, que por las declaraciones prestadas por los testigos en la audiencia celebrada por esta Corte, especialmente las del Dr. Federico Enrique Villamil Sánchez, se establece que éste fue abogado del Banco Gerencial y Fiduciario en la ejecución del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A., y Dinámica Motor, C. por A., de las que es presidente el denunciante Damián Antonio Corcino Ortiz y que aunque dicho procedimiento fue terminado y el Banco obtuvo sentencia de adjudicación en su favor, decidió no ejecutar la misma con la transferencia de los inmuebles, porque se había llegado a un acuerdo o negociación con las deudoras de vender las tierras para el pago de la deuda; que realizada esa venta se procedió el 9 de agosto de 1999 a firmar en la oficina del testigo el acto de descargo otorgado por el Banco, pero que, para el señor Corcino Ortiz firmar ese y los otros actos requirió que los firmaba si el Dr. Villamil se los leía y que éste último procedió a esa lectura dos veces en presencia de ocho o nueve personas que se encontraban allí; que hasta ese momento no había llegado el Lic. Fabián a quien se había elegido para firmar la venta del apartamento en favor de Aylin, contrato éste último que el señor Villamil también leyó dos veces a instancias del señor Corcino Ortiz; que él recuerda que en el acto se traspasaba el apartamento a Aylin con anuencia de Dinámica Motors, C. por A.; con un financiamiento de RD\$300,000.00 los que iba a recibir esta compañía Dinámica Motors; que cuando terminaron de firmar bajaron y que en ese momento llegó el Lic. Fabián Rosario y preguntó que si ya habían firmado todos, respondiéndole entre ellos el señor Corcino Ortiz que sí lo habían hecho;

Considerando, que asimismo el testigo Lic. Marcian Saraceni Grullón Pacheco, declaró que la Constructora Tecasa, C. por A., hizo negociación de unos terrenos con el señor Corcino Ortiz en la que se envuelve una suma en efectivo y un apartamento; que Dinámica Motors, C. por A., era propietaria de esos terrenos; que se redactó un documento donde Tejada y Cabrera compraron los

mismos envolviendo un apartamento como parte del pago del precio a las vendedoras y que se redactó un documento en que Corretaje o Dinámica Motors, C. por A., hicieron una negociación con Aylin Corcino, en la que ésta última queda debiendo RD\$300,000.00 a Corretaje para lo cual la compradora iba a gestionar un préstamo; que en esa negociación se especificaba que los derechos se iban a transferir a Aylin Corcino y que el señor Corcino fue quien dijo que la misma debía hacerse donde Villamil Sánchez, a quien requirió leyera los actos, lo que éste último hizo dos veces y luego se firmaron; que se requirió la presencia del notario que era el Lic. Fabián Rosario, pero que cuando iban bajando él llegaba y al preguntarle al señor Corcino que si todos firmaron el documento éste le contestó que sí, quien además antes de la firma de esos documentos dijo que si no era delante de Villamil no hacía nada;

Considerando, que a su vez el denunciante Damián Antonio Corcino Ortiz, en sus declaraciones expresó que en cuanto a su relación con Fabián se ha dicho toda la verdad, que él es presidente de Dinámica y que quería venderle ese apartamento a Aylin, a quien dijo que como no tenía donde vivir, aprovechara y comprara ese apartamento y aunque negó haber firmado el documento, al mostrársele el mismo, dijo que esa era su firma; que hizo que Villamil Sánchez leyera esos tres documentos y que él los firmó; que quería que su hija tuviera un apartamento porque vivía en una casa alquilada y él quería que ella comprara ese apartamento;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no se ha establecido falta alguna a cargo del Lic. José Fabián Rosario, como notario público, que merezcan ser sancionadas y por tanto procede el descargo de dicho prevenido.

Por tales motivos y vistos los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República; 29, inciso 1 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927; la Ley del Notariado No. 301 de 1964; y el Decreto No. 6050 de 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas

dicas; la Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados.

FALLA:

Primero: Declara al Lic. José Fabián Rosario, notario público de los del número de Santiago, no culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión como notario público, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad disciplinaria; **Segundo:** Ordena comunicar la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la parte interesada y publicarla en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cándido Carreño Montás y compartes.
Abogado:	Dr. Adalberto Maldonado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido Carreño Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 32524 serie 2, domiciliado y residente en el municipio de Cambita Garabito de la provincia San Cristóbal, prevenido; Osvaldo Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Estancia Nueva del municipio de Moca provincia Espaillat, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002 por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, y vistos los textos legales aplicados en el presente caso, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de un ac-

cidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos contra la decisión indicada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de julio de 1978 el fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: *‘PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis V. García Peña, a nombre del prevenido Cándido Carreño Montás, la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 8 de diciembre de 1972; b) por el Dr. Rafael B. Lemoine, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a nombre de León Antonio Ramos Sánchez, parte civil, el 19 de enero de 1973, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo dice: ‘Primero: Se declara al nombrado Cándido Carreño Montás, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo d, de la Ley No. 241, en perjuicio de León Antonio Ramos Sánchez; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); Segundo: Se declara al nombrado León Antonio Ramos Sánchez, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Se condena al nombrado Cándido Carreño Montás, al pago de las costas penales causadas, y en cuanto a León Antonio Ramos Sánchez, se declaran de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor León Antonio Ramos Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Rafael Eduardo Lemoine Medina y Vicente Pérez Perdomo, en contra del prevenido Cándido Carreño Montás, de Osvaldo Vásquez, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; Quinto: En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a los señores Cándido Carreño Montás*

y Osvaldo Vásquez, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de León Antonio Ramos Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; Sexto: Condena a los señores Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, en sus referidas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma que le fuera acordada; Séptimo: Se condena asimismo a Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael Eduardo Lemoine y Vicente Pérez Perdomo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 78384, marca Datsun, color rojo, modelo 1970, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., según póliza No. 18698 con vencimiento el 30 de octubre de 1971, conducido por el prevenido Cándido Carreño Montás; en consecuencia, se declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos”; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Cándido Carreño Montás, Osvaldo Vásquez y Seguros Pepín, S. A.; d) que la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 6 de febrero de 1985, casó la sentencia y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) que apoderada esta última como corte de envío dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 24 de abril de 1987, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis V. García de Peña, a nombre del prevenido Cándido Carreño Montás, la compañía Seguros Pepín, S. A., de fecha 8 de diciembre de 1972, y por los Dres. Rafael E. Lemoine, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a nombre y representación de León Antonio Ramos Sánchez, parte civil constituida en fecha 19 de enero de

1973, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fechada el 7 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: *Primero: Se declara al nombrado Cándido Carreño Montás, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo d, de la Ley No. 241, en perjuicio de León Antonio Ramos Sánchez; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); Segundo: Se declara al nombrado León Antonio Ramos Sánchez, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Se condena al nombrado Cándido Carreño Montás, al pago de las costas penales causadas, y en cuanto a León Antonio Ramos Sánchez, se declaran de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor León Antonio Ramos Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Rafael Eduardo Lemoine Medina y Vicente Pérez Perdomo, en contra del prevenido Cándido Carreño Montás, de Osvaldo Vásquez, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; Quinto: En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a los señores Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de León Antonio Ramos Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; Sexto: Condena a los señores Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, en sus referidas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma que le fuera acordada; Séptimo: Se condena asimismo a Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael Eduardo Lemoine y Vicente Pérez Perdomo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 78384, marca Datsun, color rojo, modelo 1970, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., según póliza No. 18698 con*

vencimiento el 30 de octubre de 1971, conducido por el prevenido Cándido Carreño Montás; en consecuencia, se declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: Declara al nombrado Cándido Carreño Montás, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor que dejaron lesión permanente; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; TERCERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por León Antonio Ramos Sánchez, a través de sus abogados los Dres. Rafael Lemoine Medina y Vicente Pérez Persomo contra el prevenido Cándido Carreño Montás y de Osvaldo Vásquez, en cuanto al fondo, condena a Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en provecho de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, modificando la sentencia recurrida en este aspecto y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; CUARTO: Condena a Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, al pago de las costas civiles con distracción en favor de los Dres. Rafael Lemoine Medina y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de la parte civil constituida en el sentido de que se le diera acta del desistimiento del recurso de apelación del prevenido; SEXTO: Rechaza las conclusiones de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros, Pepín, S. A., en cuanto al monto de las indemnizaciones, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de Osvaldo Vásquez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el momento de inter-

ponerlos ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Cándido Carreño Montás:**

Considerando, que el recurrente Cándido Carreño Montás no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de febrero de 1971, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito entre la comioneta marca Datsun placa 78384 y la motocicleta marca Honda placa oficial 0868; b) Que el accidente ocurrió en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Socorro Sánchez de Santo Domingo; c) Que a consecuencia del accidente el nombrado León Antonio Ramos Sánchez, conductor de la motocicleta, resultó con lesiones múltiples en las costillas y lesión permanente en ambas piernas; d) Que la camioneta resultó con abolladuras en la parte derecha y en la parte delantera de la cama, lado derecho, y la motocicleta con destrucción en la parte delantera; e) Que el prevenido Cándido Carreño Montás declaró en primer grado que bajaba por la Socorro Sánchez y siguió, y ahí fue el accidente; que más adelante declaró que se detuvo al llegar a la esquina “y miré si podía pasar y él venía legísimo y al cruzar ocurrió el impacto”; pero el prevenido se contradijo cuando afirma que el motor venía a mucha velocidad y que no vio el motor, sino después del choque; f) Que es evidente la falta cometida por el prevenido Cándido Carreño Montás, mientras éste transitaba en una vía secundaria, la Socorro Sánchez, y al entrar a la vía principal, avenida Independencia, debió observar las debi-

das precauciones, como detenerse y ceder el paso al motorista Antonio Ramos Sánchez; g) Que es evidente que la causa eficiente del accidente lo ha sido el hecho de que el prevenido Cándido Carreño Montás no se detuvo al llegar a la intersección de la Socorro Sánchez con avenida Independencia, cruzando la vía sin ceder el paso a la motocicleta, y si se habría detenido, cediendo el paso y hubiera entrado a la vía con el debido cuidado, el accidente no hubiera ocurrido, ni se hubieran producido los daños a la parte civil”; “que el prevenido Cándido Carreño Montás con su falta violó el artículo 74 de la Ley No. 241, en su inciso d, que establece que los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Cándido Carreño Montás, el delito previsto y sancionado por el literal d, del artículo 49 de la Ley 241 con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas, como en la especie, ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Cándido Carreño Montás al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Vásquez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Cándido Carreño Montás; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2002, No. 4

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Magistrado Dr. Franklyn Darío Rosario Abreu, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
Abogado:	Dr. César Pina Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia: sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Franklyn Darío Rosario Abreu, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. Franklyn Darío Rosario Abreu, quien está presente declarar sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal y electoral No. 047-0115466-0, domiciliado y residente en la calle Las Damas, No. 2 de la ciudad de Santiago, abogado, actualmente Juez de la Prime-

ra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Oído al Dr. César Pina Toribio, abogado de la defensa informar a la Corte quien ratifica su calidad dada en audiencia anterior;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y decir a la Corte que el Banco Nacional de Crédito, depositó una instancia solicitando la citación de testigos, y que en cumplimiento de esa instancia el Procurador citó a esos señores quienes por ser empleados del Banco, deben ser oídos como informantes;

El Magistrado Presidente ordena y la secretaria da lectura a la sentencia, sobre el fallo reservado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger el pedimento formulado por la defensa del prevenido Magistrado Dr. Franklyn Darío Rosario Abreu, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el sentido de que se ordene la exclusión del representante del Ministerio Público del conocimiento del proceso disciplinario que se le sigue, y en consecuencia, ordena la continuación de la presente causa sin la presencia del mismo”;

El Ministerio Público procede a retirarse de la audiencia;

Oído al alguacil informar a la Corte que hay dos testigos;

El Magistrado Presidente informa que hay una comunicación del Banco Nacional de Crédito donde pide a la Suprema Corte de Justicia oír a los señores José A. Tejada, Raúl Martínez y Damaris Stubbs de Reyes, ya sea como testigos o informantes y solicita la opinión del inculcado y de su abogado;

Oído al abogado de la defensa decir que quiere solicitar a la Suprema Corte de Justicia rechazar el pedimento del Banco Nacional de Crédito;

Resulta, que el fallo sobre ese pedimento fue reservado para ser pronunciado hoy día 19 de febrero del 2002;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente resulta, que el presente proceso disciplinario tuvo su apertura como consecuencia de la propuesta de cargos formulada por el Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su calidad de Juez Sustanciador designado por ésta Suprema Corte de Justicia, como autoridad sancionadora para realizar la sumaria correspondiente en ocasión de denuncias recibidas por este tribunal de irregularidades cometidas por el procesado en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que los señores José A. Tejada, Raúl Martínez y Damaris Stubbs de Reyes fueron debidamente interrogados por el Juez Sustanciador, según consta en el expediente, por lo que el pedimento formulado por el Banco Nacional de Crédito, en el sentido de que los mismos sean oídos como testigos o informantes en esta causa disciplinaria carece de pertinencia y debe ser desestimado.

Por tales motivos y vista la Ley No. 327-99 del 9 de julio de 1998 sobre Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación,

RESUELVE:

Primero: Se rechaza la audición de los señores José A. Tejada, Raúl Martínez y Damaris Stubbs de Reyes, como informantes en el juicio disciplinario de que se trata; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero del 2001.

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Dr. Eusebio de la Cruz Severino.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0014297-9, domiciliado y residente en la casa No. 89 de la calle Mauricio Báez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, abogado de sí mismo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero del 2001, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la recusación interpuesta por el

Dr. Eusebio De la Cruz Severino, contra el Magistrado Wilfredo E. Morillo Batista, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que se insertan en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se ordena que prosiga en el conocimiento y fallo del asunto de que se trata; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, al recusante Eusebio De la Cruz Severino, a una multa de Quinientos Pesos, RD\$500.00, y dejamos a la apreciación del Juez recusado, Wilfredo Morillo Batista la acción en reclamación de daños y perjuicios contra el recusante con la salvedad de que si ejerciera la misma no podrá continuar como juez de la causa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, comunicar la presente decisión a las partes interesadas, así como al Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el ordinal 9no. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, todo Juez puede ser recusado por una cualquiera de las causas siguientes: “9no.- Cuando hubiere enemistad capital entre el Juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el Juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedentes a la recusación propuesta”;

Considerando, que la recusación propuesta por el Dr. Eusebio De la Cruz Severino, se funda según alega, en las causas de recusación a la cual se refiere el texto legal citado precedentemente; que siendo así, procede examinar en primer término, si el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo ha sido dentro del plazo prescrito por la

ley y en la forma que la misma establece, para pasar entonces, si procediere, a la verificación de los hechos a los cuales se refiere dicha recusación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, resulta pertinente que por la misma sentencia mediante la cual se comisione a un Juez de esta Corte para que rinda el informe correspondiente, se fije también la audiencia en que se procederá al conocimiento de dicho informe y se ordene su comunicación al Procurador General de la República, para que asista a dicha audiencia a los fines legales correspondientes.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 378, 382 y 385 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE:

Primero: Designa al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que rinda en la audiencia del día 20 de febrero del 2002, a las 9:00 horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondiente.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 6

Materia: Habeas corpus.
Impetrante: Néstor Miguel Cedeño Lucca.
Abogados: Dres. Carlos Olivares Luciano y Artagnan Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Néstor Miguel Cedeño Lucca, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 24871, serie 28, con dirección en la calle Mercedes Pilier No. 33, de la ciudad de Higüey, preso en la Dirección Nacional de Control de Drogas, (D. N. C. D), en esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Néstor Miguel Cedeño Lucca, quien ha comparecido a la audiencia y dar sus generales de ley;

Oído a los Dres. Carlos Olivares Luciano y Artagnan Pérez Méndez informar a la Corte que ratifican su constitución de abogado para asistir en sus medios de defensa al impetrante Néstor Miguel Cedeño Lucca;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos señalar lo siguiente: “Tenemos para depositar el expediente original contentivo de toda la documentación de elementos probatorios y copia equivalente al original de la orden de prisión del Procurador General de la República”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria dar lectura a los documentos depositados por el custodia del impetrante, específicamente a la orden de prisión;

Oído a los abogados de la defensa concluir de la manera siguiente: “Que en razón a que el custodio que ha comparecido ante esta Suprema Corte en acatamiento del mandamiento de habeas corpus dictado por la Suprema Corte de Justicia no ha presentado ningún mandamiento de prevención emanado de autoridad judicial competente ni se le ha notificado al impetrante mandamiento alguno en virtud que se le violan los derechos constitucionales del artículo 8 literal j) de la Constitución y que a consecuencia se debe ordenar la inmediata puesta en libertad del impetrante por las razones expuestas”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Estamos depositando para someter a debate público, oral y contradictorio los documentos contenidos en el expediente original de la solicitud de extradición presentado a la Procuraduría General de la República contra el Sr. Néstor Miguel Lucca y además el original del interrogatorio que le fuera practicado al mencionado Sr. Néstor Miguel Lucca el 27 de septiembre del 2001 en la Procuraduría General de la República, así como una copia duplicado del original del oficio No. 010118 de fecha 17 de julio del 2001 firmado por el Procurador General de la República, que contiene la orden de arresto provisional con fines

de extradición del Sr. Néstor Miguel Lucca, todo lo cual depositamos a los fines de que por secretaría se nos libre acta de si este último documento (010118) es o no es el mismo documento sobre el que pidiera acta la defensa y en segundo lugar, que tal y como ha sido decidido en múltiples ocasiones por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sea ratificado el criterio jurisprudencial de que en casos como el de la especie, sobre solicitud de extradición, el Procurador General de la República es la autoridad competente para dictar el mandamiento o la orden de arresto correspondiente contra el ciudadano requerido en extradición y, que a esos fines, sea admitido como regular y válido la orden de arresto provisional emitida por el Procurador General de la República contra el Sr. Néstor Miguel Lucca, quien es el impetrante, mediante el oficio No. 010118 de fecha 17 de julio del 2001; declarando en consecuencia legal, regular y válida la repetida orden de arresto que afecta al mencionado impetrante y finalmente que en la documentación aportada se pueden apreciar los elementos comprobatorios de la existencia de los indicios graves, precisos y concordantes que hacen presumir que el impetrante Néstor Miguel Lucca y/o Néstor Miguel Cedeño Lucca ha incurrido en la comisión de los hechos por lo que se proponen juzgarlo autoridades judiciales de los Estados Unidos”;

Oído a los abogados de la defensa en su réplica al dictamen del ministerio público, expresar lo siguiente: “Agregamos que se ponga en libertad por el hecho de que el impetrante fue interrogado con posterioridad a los 2 meses que señala la ley para el interrogatorio que debe producir la Procuraduría y conforme a jurisprudencia en sentencia del 3 de noviembre de 1999”;

Resulta, que en fecha 14 de noviembre del 2001, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Dr. Carlos Olivares Luciano, por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, a nombre y representación de Néstor Cedeño Lucca, la cual termina así: **“Primero:** Dada la prisión ilegal que pesa contra Néstor Cedeño Lucca y la existencia de mo-

tivos suficientes para creer que será llevado fuera del territorio de la República, tengáis a bien expedir de inmediato, las órdenes necesarias para impedirlo las cuales deben dirigirse en este caso, a la Procuraduría General de la República y la Dirección Nacional de Control de Drogas y que el impetrante sea conducido inmediatamente a la presencia de la Corte Suprema para que se proceda de conformidad con las leyes; **Segundo:** Tengáis a bien dictar mandamiento de habeas corpus a favor del señor Néstor Cedeño Lucca, a fin de averiguar cuales son las causas de la privación de libertad que existen en contra del señor Néstor Cedeño Lucca, y en consecuencia, ordenando que este señor sea presentado ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, fijando el día y la hora de tal presentación y ordenando a la o las personas que tienen la guarda del detenido, en este caso, la D. N. C. D., presenten la orden que debió serle dada para recibirlo y expongan las circunstancias de la detención”;

Resulta, que en vista de la instancia suscrita por el Dr. Carlos Olivares Luciano, actuando también por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, en representación de Néstor Cedeño Lucca, por medio de la cual solicita fijación de audiencia para conocer de la acción de habeas corpus por éste intentada, la Suprema Corte de Justicia, dictó un mandamiento a tales fines, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Néstor Cedeño Lucca, sea presentado ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día once (11) del mes de diciembre del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención del señor Néstor Cedeño Lucca, se presenten con dicho arrestado o

detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esta detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Néstor Cedeño Lucca, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 11 de diciembre del 2001, la Corte reenvió el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus de que se trata para dar cumplimiento a un pedimento formulado por la defensa, al cual no se opuso el ministerio público, para el día 23 de enero del 2002, a las nueve (9:00) de la mañana;

Resulta, que en la audiencia previamente fijada del día 23 de enero del 2002, la Corte decidió lo siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Néstor Miguel Cedeño Lucca, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de febrero del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas la presentación del impetrante a la au-

diciencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en esta ciudad, según ha quedado establecido en el plenario y por los documentos del expediente, desde el 22 de julio del 2001, por orden o disposición de la Procuraduría General de la República, atendiendo una solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de América, como Estado requirente, mediante Nota Diplomática No. 99 del 1 de junio del 2001, de la Embajada de los Estados Unidos de América, formulada con base en el Tratado de Extradición existente entre dicho país y la República Dominicana, desde 1909;

Considerando, que conforme al artículo 4 de la Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98 del 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un dominicano cuando exista convenio de extradición entre el Estado requirente y el Estado Dominicano y en éste se consigne el principio de reciprocidad, como ocurre en el presente caso, y cuando la solicitud se refiera, entre otros hechos, al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, así como al lavado de dinero proveniente del narcotráfico, cubierto por la Convención de Viena de 1998, de la cual es signataria la República Dominicana; que de acuerdo con los artículos XII del Tratado de Extradición antes referido y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 761 del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden preventiva de arresto dictada por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requirente pueda presentar ante el juez o magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado;

Considerando, que el impetrante alega y solicita por conducto de sus abogados, se le ponga de inmediato en libertad porque está detenido, arrestado y privado de su libertad por autoridad no competente pues no se ha presentado ningún mandamiento de prevención emanado de autoridad judicial con facultad para ello y porque fue interrogado con posterioridad a los dos meses que señala la ley para el interrogatorio que debe producir la Procuraduría General de la República, “conforme a jurisprudencia, en sentencia del 3 de noviembre de 1999”;

Considerando, que en el expediente figura y fue objeto de debate en la instrucción de la causa, la documentación presentada como prueba legal de la culpabilidad del impetrante a que se refiere el artículo XII del Tratado de Extradición de que se habla; que entre las piezas y documentos aportados por el Estado requirente se halla la aludida nota diplomática con la cual se formaliza ante el Procurador General de la República, vía Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la solicitud de extradición contra el impetrante Néstor Miguel Cedeño Lucca, a la cual se anexan el oficio No. DEI-2001-1122, del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, del 5 de junio 2001, remitiendo el expediente del caso; la legalización del Sr. Andrés Beriguete, Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares en el Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., de la solicitud oficial para la extradición de Néstor Miguel Lucca, suscrita por Colin L. Powell, Secretario de Estado de Los Estados Unidos de América; Patrick O. Hatchett, Oficial Asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; Gregory Stevens, Director Adjunto de la Oficina de Asuntos Internacionales de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América; Mary Milloy, Juez del Distrito Sur de Texas de los Estados Unidos de América; Michael N. Milby, Escribano de la Corte, del 24 de mayo del 2001; Testimonio del mismo Sr. Colin L. Powell, que da constancia del sello del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, adherido al documen-

to que suscribe; Certificación expedida por John Ashcroft, Abogado General del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en la que hace constar que Gregory B. Stevens, es Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en Washington, D. C., del 22 de mayo del 2001; Certificación de Gregory B. Stevens, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Washington, D. C., dejando constancia de que anexo a ese documento se encuentra el original de la affidavit de Martha M. Vara, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos del Distrito Sur de Texas, la cual fue jurada en 22 de agosto del 2000, ante el Honorable Magistrado Juez del Distrito Sur de Texas, Frances Stacy, para la extradición de Néstor Miguel Lucca, de fecha 21 de mayo del 2001; Declaración jurada (affidavit) de apoyo a la solicitud de extradición de Néstor Miguel Lucca. Caso Penal No. H-99-431 (ss), expedida por Martha M. Vara, Doctora en Derecho y actual Fiscal Auxiliar del Distrito de la Oficina de la Fiscalía Distrital del Condado de Harris en Houston, Texas, en la cual consta la orden de captura contra Néstor Miguel Lucca por los cargos de narcotráfico y lavado de dinero; Hoja de resumen de información personal, fotografía y otros documentos relativos a la persecución iniciada por los Estados Unidos de América contra Néstor Miguel Lucca. La documentación antes mencionada se ofrece como soporte a la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América de Néstor Miguel Lucca, a/k/a Néstor Miguel Cedeño a/k/a Robert Pellot. Copias fieles de estos documentos se conservan en los archivos oficiales del Departamento de Justicia en Washington, D. C.;

Considerando, que también figura como pieza de convicción en el expediente, el interrogatorio practicado el 27 de septiembre del 2001, por el Dr. Francisco Cadena Moquete, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, al impetrante Néstor Miguel Lucca, en el que niega los cargos que se le formulan

en la Nota Diplomática No. 99 del 1 de junio del 2001 y en la solicitud de extradición suscrita por Colin L. Powell, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y en el affidavit de apoyo a la solicitud de extradición (caso criminal No. H-99 431 (ss), expedida por Martha M. Vara, Fiscal Auxiliar del Distrito de la Oficina de la Fiscalía Distrital del Condado de Harris en Houston, Texas, en la cual consta la orden de captura contra Néstor Miguel Lucca, por los cargos de Narcotráfico y lavado de dinero; que de igual manera consta en el expediente, el oficio No. 010118 del 17 de julio del 2001, en virtud del cual el Procurador General de la República, requiere del Presidente de la Dirección General de Control de Drogas, el arresto provisional y conducencia con fines de extradición del impetrante Néstor Miguel Cedeño Lucca;

Considerando, que el impetrante ha solicitado su inmediata puesta en libertad por el hecho, además, de que fue interrogado con posterioridad a los dos meses que señala la ley, “conforme a jurisprudencia, en sentencia del 3 de noviembre de 1999”;

Considerando, que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se viene haciendo referencia y de la Ley No. 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que por efecto de las disposiciones contenidas en esos instrumentos legales, el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requiriente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que, como se aprecia, el plazo impartido en el señalado artículo XII, no es establecido para que dentro del mismo se practique un interrogatorio a la persona reclamada, sino para que el Estado requiriente aporte la prueba legal de la culpabilidad del detenido dentro del plazo indicado, por lo que procede desestimar las conclusiones de la defensa en el aspecto apuntado;

Considerando, que, por otra parte, la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación y los indicios y elementos que la sustentan contenidos en la solicitud, para poder determinar la procedencia o no de la petición de extradición, y, por consiguiente, de la detención o arresto provisional por dos meses de la persona requerida que haya dispuesto el Procurador General de la República; que en ese sentido la aportación de esa prueba legal de la culpabilidad se contrae, según la opinión dominante en esta materia, a la comprobación de la identidad del reclamado, de los hechos y fundamentos de derecho que sirven de base a la demanda y los relacionados con las condiciones exigidas por el tratado de extradición, pues ella versa exclusivamente sobre las condiciones requeridas para la admisión de la extradición, en razón de que en la vista o ponderación de ésta debe excluirse toda prueba que tienda a demostrar la realidad de los cargos o imputaciones delictivas atribuidas a la persona reclamada, ya que, como se ha dicho en otros casos, no se trata en el procedimiento de la extradición de un juicio que juzga la culpabilidad verificando o desvirtuando los hechos o los indicios relatados en la solicitud, sino de comprobar la regularidad de la solicitud, a los efectos de determinar la regularidad de la prisión, en vista de que la constatación o presunción de que el reclamado puede resultar culpable del hecho punible por el que se le persigue, es de la competencia del Estado requirente y no del requerido, el cual no tiene, generalmente, jurisdicción para juzgarlo;

Considerando, que al momento en que se conoce la presente acción de habeas corpus constan en el expediente formado con motivo de este asunto las piezas y documentos depositados por el ministerio público detallados más arriba, los cuales, a juicio de esta Corte constituyen la prueba documental que es exigida por el artículo XII del Tratado de Extradición en base al cual se hace el pedimento, y que, además, la misma ha sido aportada por el Estado requirente dentro del plazo de dos meses computable a partir de día de la detención, como lo atesta el hecho de que aún antes de

producirse el arresto en la fecha indicada, 22 de julio del 2001, y a la documentación sobre la extradición a que se refiere el tratado, había sido puesta a disposición del Procurador General de la República, lo cual se produjo, como se ha dicho, mediante el oficio No. DEI-2001-1122 del 5 de junio del 2001, del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, contentivo de la solicitud formal del gobierno de los Estados Unidos de América de la entrega del impetrante Néstor Miguel Cedeño Lucca, por lo que resulta que el arresto o prisión preventiva de que se trata fue ordenada por autoridad competente conforme al tratado de extradición y la ley, y, por tanto, procede, por improcedente, desestimar la presente acción de habeas corpus.

Por tales motivos: **Primero:** Declara regular y válida en la forma la acción de habeas corpus intentada por Néstor Miguel Cedeño Lucca, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida acción de habeas corpus, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República, la presente sentencia y sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundador Maldonado Ortiz.
Abogado:	Dr. Eleuterio Batista.
Recurrida:	Rosario Esther Pimentel de Beltrán.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Jesús María Encarnación Cruz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundador Maldonado Ortiz, norteamericano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1411388-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 1 de Los Cerros del Ozama, Sabana Perdida, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Santana en representación de los Dres. Jesús M. Encarnación Cruz y José Deschamps;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Eleuterio Batista, abogado del recurrente Fundador Maldonado Ortiz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel por sí y por el Dr. Jesús María Encarnación Cruz, abogados de la parte recurrida Rosario Esther Pimentel de Beltrán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad y/o rescisión de contrato de permuta intentada por Rosaria Ester Pimentel de Beltrán, en contra del señor Fundador Maldonado Ortiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor

Fundador Maldonado Ortiz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad y/o rescisión de contrato de permuta, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara la nulidad absoluta del contrato de permuta intervenido entre la señora Rosaria Ester Rosario Pimentel de Beltrán y el señor Fundador Maldonado Ortiz, de fecha 20 de diciembre de 1990; **Cuarto:** Se condena al señor Fundador Maldonado Ortiz, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jesús M. Encarnación Cruz y José Abel Deschamps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Andrés Almiro Durán García, para la notificación de la presente sentencia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Constanza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara la nulidad del pretendido recurso de apelación incoado por el recurrente, señor Fundador Maldonado Ortiz, contra la sentencia No. 328 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, porque el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Corte, contrario a lo que establece la ley que rige la materia; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Jesús María Encarnación Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fundador Maldonado Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Manuel Aybar Ferrando, Herbert Carvajal Oviedo y Dres. José Portatlatín Simón y Olga Morel Tejada.
Recurrido:	Teódulo Mateo Florián.
Abogado:	Dr. José E. Mena Núñez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, debidamente organizada de conformidad con la Ley No. 6142 del 29 de diciembre del 1962, y sus modificaciones, representada por su gobernador Dr. Mario Read Vittini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 17733, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 25, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta de inhibición depositada en la Secretaría General por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Manuel Aybar Ferrando, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. José Portalatín Simón y Olga Morel Tejada, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. José E. Mena Núñez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 1995, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Góico Morel, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, se hace constar lo siguiente: a) que con mo-

tivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Dr. Teódulo Mateo Florián contra la sociedad Inmobiliaria Ilca, C. por A. y la puesta en causa de la Superintendencia de Bancos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 2 de marzo de 1994, la sentencia No. 234-bis, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones al persiguiendo Dr. Teódulo Mateo Florián, luego de haber transcurrido el tiempo legal y en razón de no haberse presentado licitadores por ante este tribunal por la suma de tres millones doscientos mil pesos (RD\$3,200.000.00), más el estado de gastos y honorarios por la suma de veinte mil seiscientos setenta y cinco pesos (RD\$20,675.00), con la que asciende a un total de tres millones doscientos veinte mil seiscientos setenta y cinco pesos (RD\$3,220.675.00), en perjuicio de la compañía Inmobiliaria Ilca, C. por A.; **Segundo:** Ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando los inmuebles adjudicados, de conformidad con las prescripciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 764 del año 1944; **Tercero:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de acuerdo a la ley”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 234-bis, de fecha 2 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de calidad del recurrente Banco Central de la República Dominicana; Segundo: Condena al recurrente Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. José E. Mena Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Pronuncia el defecto contra el recurrente y los co-recurridos Inmobiliaria Ilca, C. por A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por falta de concluir; Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Pablo Ortega R., Alguacil Ordinario*

de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente ha presentado, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falsa aplicación del principio jurisprudencial según el cual la sentencia de adjudicación no es susceptible de ser impugnada por los recursos ordinarios. Violación del Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación del principio del doble grado jurisdiccional; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación y falsa aplicación del Artículo 159 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963”;

Considerando, que la parte recurrida plantea, a su vez, un medio de inadmisión del presente recurso de casación, cuyo análisis y solución tienen evidente carácter prioritario, en el cual se aduce que el recurrente carece de calidad para actuar en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia ahora impugnada y, por consiguiente, para interponer el presente recurso de casación, deducida dicha falta de calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por la sentencia No. 234, dictada en última instancia el 2 de marzo de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que declaró inadmisibles una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones del referido embargo inmobiliario, incoada por el actual recurrente al tenor del artículo 159 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; que, al haber transcurrido el plazo legal de dos (2) meses para impugnar dicho fallo, mediante el condigno recurso de casación, expone finalmente el recurrido, la falta de calidad del actual recurrente deviene definitiva, irrevocable y aplicable a todo el proceso inmobiliario en cuestión y a sus derivaciones, conforme con el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que, efectivamente, el examen de la sentencia recurrida y de los documentos que forman parte de la misma, revela que en el curso del embargo de los inmuebles que produjo la sentencia de adjudicación rendida en primera instancia, el ahora recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, “la cual terminó con la sentencia civil No. 234, dictada en fecha 2 de marzo de 1994..., en la que se rechazó dicha demanda por falta de calidad del... Banco Central de la República Dominicana”; que, tratándose de un procedimiento ejecutorio seguido en virtud de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, aplicable en la especie por relacionarse con el cobro de honorarios de abogado, la señalada sentencia incidental fue emitida “sumariamente y en última instancia”, al amparo del artículo 159 de la ley antes mencionada, la cual, en ausencia del recurso de casación correspondiente, adquirió “la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, concluye el fallo atacado;

Considerando, que la carencia de calidad a cargo del Banco Central de la República Dominicana, ahora recurrente, conocida y juzgada irrevocablemente dentro del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, en ocasión de la demanda incidental en nulidad del pliego de cargas y condiciones radicada por dicha parte, tiene un evidente carácter general respecto de la indicada ejecución forzosa y sus implicaciones y consecuencias, y alcanza sin duda al presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, como lo ha invocado el recurrido; que, por consiguiente, procede declarar inadmisibles el referido recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1994, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. José E. Mena Núñez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez y Lic. Herbert Carvajal Oviedo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad bancaria autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 6142, del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094521-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y a los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores

de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0069459-5, 016-0008076-4, 023-0023126-9 y 001-0752489-4, contra la sentencia civil No. 019, dictada el 3 de mayo de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Piña Mateo, por si y por los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, y por el Lic. Herbert Carvajal Oviedo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele el presente caso”;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1996, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2000, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos referidos en la misma, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada

por el Banco de Desarrollo y Fomento Industrial, S. A. (BADESA) contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi dictó, en fecha 7 de noviembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), en contra del Banco Central de la República Dominicana, por procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), en provecho del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), lo cual incluye daños emergentes, lucro cesante, así como los daños morales y materiales sufridos por BADESA, como producto de la intromisión del Banco Central de la República Dominicana, en los procesos de ejecución inmobiliaria llevados a cabo por BADESA, en contra de los inmuebles descritos en otra parte de esta sentencia, propiedad de los señores Eugenio de Js. Genao Báez, Máximo Aquiles Martínez Estévez, Inversiones Arca, S. A., Porfirio Daniel Santos Cáceres, Samuel Antonio Grullón G., Rafael A. Fernández Cabrera y Rafael Fernández Reyes, lo que culminó en la adjudicación de dichos inmuebles, en beneficio del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA); **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson R. Santana A. y Ramón Emilio Helena Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositi-

vo se expresa así: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi (sic), en fecha siete (7) del mes de noviembre de 1995, por haber sido notificado e interpuesto en plenas vacaciones judiciales del período 1995-1996, sin haber solicitado y obtenido la habilitación del Tribunal a esos fines, de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara inadmisibile a los intervinientes forzosos y los voluntarios en el presente proceso, por ser los mismos una consecuencia de la demanda principal; Tercero: Condena al Banco Central de la República Dominicana y a los intervinientes voluntario y forzoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los medios de casación presentados por el recurrente son los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 15 y 40 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y artículo 1040 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8, acápite J, ordinal 2 de la Constitución dominicana). Documentos no analizados ni verificados”;

Considerando, que la intervención voluntaria descrita en otro lugar del presente fallo, cuya unificación a la demanda principal fue debidamente dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, es regular en la forma y, aunque respecto del fondo solicita subsidiariamente el rechazamiento del recurso de casación de que se trata, propone de manera principal la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que el interviniente voluntario aduce, en beneficio de la inadmisibilidad planteada, examinada en primer lugar por tener carácter prioritario, que el recurso en cuestión resulta violatorio del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central, de fecha 29 de diciembre de 1962, “por haber sido interpuesto dicho recurso por personas sin calidad jurídica para ello, que son los abogados *ad-liten* (sic) del Banco Central...”;

Considerando, que, si bien el memorial de casación de referencia no señala en su “introito” el funcionario administrativo a que se refiere la Ley Orgánica del recurrente, indica sin embargo, en forma clara y precisa, que dicha parte actúa en justicia, “por mediación de sus abogados constituidos”, signatarios del referido memorial introductivo del recurso; que, de todas maneras, la parte recurrente notificó a su contraparte el acto No. 82, de fecha 8 de julio de 1996, instrumentado por el alguacil Pablo de la Rosa, de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en este caso, en el cual figura, no solo el funcionario orgánico correspondiente, sino los abogados suscribientes del memorial de casación; que, en todo caso, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta plausible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como una forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula a favor de éste; que, en la presente especie, el recurrente ha cumplido cabalmente, en el aspecto señalado, con las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativas a la “designación del abogado que lo representará”, en consonancia, además, con el artículo 17 de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, que estipula que “toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado”; que, por las razones expuestas, el medio de inadmisibilidad propuesto por el interviniente voluntario carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su primer medio, el recurrente alega que la Corte a-qua violó los artículos 15 y 40 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe, el primero, la notificación o realización de

actos judiciales en los días de vacaciones judiciales, excepto con autorización del juez competente, y, el segundo, que reconoce, entre otras cosas, la facultad del Presidente de cada Corte para proveer los autos de procedimiento y fijar las vistas de las causas; ya que la actuación realizada en la especie, aunque operó en vacaciones judiciales, fue debidamente autorizada por el juez competente y que, en todo caso, la ley no pronuncia la nulidad del acto notificado en esas circunstancias, sino que lo sanciona con una simple multa para el alguacil actuante;

Considerando, que la sentencia impugnada establece en sus motivos que en fecha 26 de diciembre del año 1995, el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el Auto No. 168, el cual ordena lo siguiente: “Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a utilizar o a requerir a un alguacil con calidad para ello, de los del Distrito de Santo Domingo, para que en el día de mañana, 27 de diciembre de 1995, notifique al Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), el recurso de apelación correspondiente contra la sentencia civil No. 186 dictada en fecha 7 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi”; que en fecha 28 del mes de diciembre del año 1995, el mismo Magistrado, dictó el Auto No. 172, el cual dice lo siguiente: “Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a requerir a un alguacil con calidad para ello de los de la ciudad de Santo Domingo, D. N., para que en el día de mañana, 29 de diciembre de 1995, notifique al Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, D. N., la demanda para conocer del recurso de apelación interpuesto por dicho Banco contra la sentencia No. 186 dictada en fecha 7 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Montecristi”(sic); que, sigue exponiendo el fallo atacado, “como se ve, en los días en que se dirigieron al Presidente de la Corte dichas instancias, y que el Presidente en

funciones de la misma dictó los autos transcritos precedentemente, fue en época de vacaciones judiciales colectivas”; que, “en caso que nos ocupa (sic), el presidente de la Corte de Apelación por sí solo, no tenía calidad para dictar dichos autos o autorizar dichas notificaciones, ni fijar audiencia, porque, en el presente caso no se trata de un tribunal unipersonal, sino, de un tribunal colegiado, donde esos poderes son de la competencia de la Corte de Apelación constituida regularmente, no del Presidente de la Corte; sobre todo, en el caso de la especie, donde los demás magistrados ni siquiera en uso de sus facultades legales, no fueron convocados para habilitar todo el procedimiento que se ha llevado a cabo es irregular y en tal sentido”, concluye la Corte a-quá, “debe ser declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 186, dictada en fecha 7 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi”;

Considerando, que la referida motivación, fundamento del fallo atacado, contiene la violación de los textos legales denunciada por el recurrente en su memorial, puesto que, en primer lugar, el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, aplicable en la especie, no sanciona en modo alguno su violación; que, tal circunstancia, en armonía con el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiese pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa...”, no podían permitirle a la Corte a-quá decidir el caso en la forma errónea en que lo hizo, sobre todo si se toma en cuenta, particularmente, que la notificación del recurso de apelación cursada en la especie por el Banco Central de República Dominicana fue previa y válidamente autorizada por el Juez Segundo Sustituto del Presidente, en funciones, de la referida Corte, como lo admitió ésta, en virtud de las disposiciones contenidas en los ar-

títulos 40 de la Ley de Organización Judicial y 1040 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron violados en este caso por desconocimiento, en parte, y aplicación incorrecta, traduciendo con ello una típica desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que, en esa situación, procede acoger el primer medio formulado por el recurrente, sin necesidad de examinar el segundo propuesto y casar, en consecuencia, la sentencia impugnada;

Considerando, que, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas procesales podrán ser compensadas cuando la sentencia recurrida sea casada por desnaturalización de los hechos, como en el caso ocurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de mayo de 1996 por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cesáreo Contreras Troncoso.
Abogados:	Dres. Emilio Carreras de los Santos y Ayarilis Sánchez Mejía.
Recurrida:	Compañía Don Bosco, S. A.
Abogados:	Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Francisco José Ortega Reyes.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cesáreo Contreras Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado y residente en la calle Ramón Arcadio Peguero No. 41, del Municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad y electoral No. 008-0003174-2, contra la sentencia civil No. 442, dictada en fecha 18 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dres. Emilio Carreras de los Santos y Ayarilis Sánchez Mejía, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Francisco José Ortega Reyes, abogados de la parte recurrida Compañía Don Bosco Motors, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 8 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Emilio Carreras de los Santos y Ayarilis Sánchez Mejía, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Francisco José Ortega Reyes, abogados de la parte recurrida, Compañía Don Bosco, S. A. ;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 1998, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario

General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de autorización de embargo en reivindicación a requerimiento de la compañía Don Bosco Motors, S. A., en perjuicio de Juan Cesáreo Contreras Troncoso, el Presidente del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó el 13 de octubre de 1997, el Auto No. 626-97, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Autorizar como al efecto autorizamos el embargo en reivindicación de la camioneta, marca Toyota, color blanco, año 1988, Placa y Registro No. LB-F846, modelo Pick Up, Chasis No. JT4RN50R4J0352228, a la compañía Don Bosco Motors, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, la cual se encuentra en poder del señor Juan Cesáreo Contreras Troncoso (sic)”; b) que sobre recurso de “impugnación” interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “*Primero: Declara irrecibible la instancia de impugnación interpuesta por Juan Cesáreo Contreras Troncoso en fecha 17 del mes de octubre de 1997, en contra del auto número 626 del 13 de octubre de 1997, dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que autorizó a Don Bosco Motors, S. A., a trabar embargo en reivindicación sobre un bien mueble en manos del impugnante; Segundo: Condena a Juan Cesáreo Contreras Troncoso, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los doctores Domingo Antonio Vicente Méndez y Francisco José Ortega Reyes, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte*”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Por inobservancia del derecho; **Segundo Medio:** Por desnaturalización y falta de equidad;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación no ha explicado en qué consisten las violaciones a la ley por él alegadas, limitándose a expresar, en el primero, que “basta examinar

el expediente para notar que carece por completo de motivos para realizar esa demanda en contra de nuestro patrocinado, en virtud de que el mismo es un comprador de buena fe y no hizo acuerdo o negocio con Don Bosco Motors, S. A., y en virtud de lo que establecen los artículos 2279 y 2280 del Código Civil”, mientras que en el segundo sólo expresa “este por sí solo demuestra que no ha existido una equidad en la aplicación de la ley y está creada para servirle a todos en iguales condiciones”;

Considerando, que el recurso de casación en materia civil, según dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones para determinar, si en el caso de la especie, ha habido o no alguna violación a la ley, por lo que, en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Cesáreo Contreras Troncoso contra la sentencia civil No. 44, de fecha 18 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan Cesáreo Contreras

Troncoso, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en beneficio de los abogados Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Francisco José Ortega Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 5

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 15 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosario Altagracia Santana de Cepeda y Héctor Pichardo Cabral.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Recurrido:	Rafael Acta Medrano.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Santana de Cepeda y Héctor Pichardo Cabral, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 160120 y 2614, series 1^{ra.} y 57, respectivamente, contra la Resolución No. 838-95 rendida el 15 de noviembre de 1995, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a la resolución No. 838-95 de fecha 15 de febrero de 1997, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1997, por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1997, por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Rafael Acta Medrano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2001, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, este último juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por el recurrido con la finalidad de obtener la autorización necesaria para iniciar un procedimiento de de-

salajo en contra de Rosario Altagracia Santana de Cepeda y Héctor Pichardo Cabral, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 12 de junio de 1995 la resolución No. 371-95, con el dispositivo siguiente: “1-: Conceder, como por la presente concede, a Rafael Acta Medrano, propietario de la casa No. 4-A de la calle Proyecto Central, altos, ensanche La Esperilla, ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra Rosario Altagracia Santana de Cepeda y Héctor Pichardo Cabral, inquilinos de dicha casa, basado en que la misma va ser ocupada personalmente por su propietario, durante dos años por lo menos; 2-: Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido 18 meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de junio de 1948, que modificó el artículo 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; 3-: Hacer constar además, que el propietario queda obligado a ocupar personalmente el inmueble solicitado durante dos años por lo menos, dentro de los 60 días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112 de fecha 24 abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; 4-: Decidir, que esta resolución es válida por el término de 18 meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5-: Declarar, como por la presente declara que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la

misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Conceder, como por la presente concedo a Rafael Acta Medrano, propietario de la casa No. 4-A, altos, de la calle Proyecto Central, ensanche La Esperilla, de esta ciudad, la autorización necesaria para que pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra sus inquilinos Rosario Altagracia Santana y Héctor Pichardo Cabral, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por la propietaria, durante dos años por lo menos; Segundo: Modificar como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, y en consecuencia se otorga un plazo de diez (10) meses, a partir de esta misma fecha; Tercero: Decidir que esta resolución es válida por el término de siete meses, a contar de la conclusión de plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”*;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la resolución impugnada, en su memorial, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 letra j) de la Constitución de la República (violación al derecho defensa). Falsa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que a su vez, el recurrido después de contestar el fondo de dichos medios, concluyó de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, fundado en el hecho de que se “trata de una resolución emanada de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que es una jurisdicción administrativa, y no un tribunal del orden judicial, sobre cuyas decisiones sí se pueden ejercer las prerrogativas establecidas en el artículo 1^{ro.} de la Ley de Casación”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia

decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Santana de Cepeda y Héctor Pichardo Cabral, contra la Resolución No. 838-95 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 15 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 24 de julio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen Encarnación.
Abogado:	Lic. Julio Saba Encarnación Medina.
Recurrido:	Víctor Manuel González Rapozo.
Abogado:	Lic. Abel González Rapozo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0237296-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia rendida el 24 de julio del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Encarnación a la sentencia civil No. 276-95, dictada en fecha 24 de julio del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez (Nagua), por las razones precedentemente señaladas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2000, por el Lic. Julio Saba Encarnación Medina, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2001, por el Lic. Abel González Rapozo, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel González Rapozo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2001, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, este último juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda civil en lanzamiento de lugares y/o desalojo, interpuesta por Víctor Manuel González Rapozo contra José del Carmen Encarnación, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua dictó, el 27 de septiembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge, con modificaciones, la demanda incoada por el señor Víctor Manuel González Rapozo, y en consecuencia: a) se declara regular y válido en cuanto a la forma el desahucio ejercido por Víctor Manuel González Rapozo, contra el Dr. José del Carmen Encarnación; y en cuanto al fondo, valida la decisión de la propietaria de rescindir el contrato de usufructo suscrito entre ellos; b) Se ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo del Dr. José del Carmen Encarnación, de la casa marcada con el No. 41 de la calle Miguel José de esta ciudad de Nagua, que actualmente ocupa, al término de un plazo de quince (15) días francos, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; c) se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Segundo:** Se condena al Dr. José del Carmen Encarnación, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Angel de Jesús Torres Alberto y Lic. Abel de Jesús González Rapozo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Rafael T. Rapozo G., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por José del Carmen Encarnación, contra la sentencia No. 128/99, de fecha 27 del mes de septiembre del año 1999, dictada por el Juez de Paz de Nagua, por ser regular e interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la parte recurrente por ser improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y violatorias al principio de la inmutabilidad del proceso; **Tercero:** Se declara incompetente con relación a la demanda en acción posesoria, en reintegranda, de nulidad de

acto y reivindicación por ser de la competencia exclusiva del juzgado de paz correspondiente; **Cuarto:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrida, por constituir una demanda nueva, que no debe ser conocida en un segundo grado; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, porque ambas partes sucumbieron en algunos aspectos de sus conclusiones”;

Considerando, que en los agravios desarrollados, el mismo alega, en síntesis, que las demandas en lanzamiento de lugares son de la exclusiva competencia del juzgado de paz; que la Ley 38-98 de fecha 6 de febrero de 1998, establece que será suspensiva la ejecución de la sentencia interponiendo cualquier recurso contra la misma; que Víctor Manuel González R. violó la ley y ejecutó la sentencia desalojando al recurrente a la fuerza no obstante haber un recurso de apelación que suspende la misma; que la sentencia de la cámara civil del juzgado de primera instancia, como tribunal de segundo grado rechaza sin motivos las conclusiones de la parte demandante; que el juez en el dispositivo de su sentencia no dijo si ordena el desalojo o si reintegra al demandante; que el juez se limitó a rechazar conclusiones pero en ningún momento ratificó algunos de los dispositivos de la sentencia impugnada en apelación; que el juez en la página dos de la sentencia, se refiere a una supuesta sentencia No. 129-99 que no se sabe de dónde provino; que no tiene el juez conocimiento de lo que son las demandas en acción posesorias; que el juez no motivó su fallo dado en el dispositivo; que el juez no debió compensar las costas por no tratarse de litis entre esposos; que contiene falta de motivos; que no se observó que dicha sentencia había sido apelada en tiempo hábil por José del Carmen Encarnación; que se violó el derecho de defensa de José del Carmen Encarnación, al no darle oportunidad a defenderse con la comparecencia de las partes, por lo que la sentencia deberá ser casada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comer-

ciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica en conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, y no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala los textos legales violados por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que procede, en la especie compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís
Materia:	Civil, del 10 de agosto de 1998.
Recurrente:	Aníbal Montero Perdomo.
Abogados:	Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Braulio Castillo Rijo.
Recurridos:	Michael Jacques Coudray y Jovanka Saladín.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Roberto Rosario Márquez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Montero Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0042568-6, domiciliado y residente en Punta Minitas No. 34, Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia No. 376-98, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Braulio Castillo Rijo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1998, suscrito por Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 julio de 1999, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel por sí y por el Dr. Roberto Rosario Márquez, abogados de la parte recurrida Michael Jacques Coudray y Jovanka Saladín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, incoada por el señor Juan Miguel Grisolina, en contra de los señores Miguel Coudray y Yovanka Saladín, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de mayo de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Michael Jáquez Coudray y Yovanka Saladín de Coudray, por falta de concluir, no obstante ha-

ber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de venta suscrito entre el señor Juan Miguel Grisolina y los señores Yovanka Saladín y Michel Coudray en fecha 7 de junio de 1991, con todas sus consecuencias; **Tercero:** Autoriza al señor Aníbal Montero Perdomo a retener como compensación las sumas abonadas hasta la fecha del precio de venta; **Cuarto:** Condena a los señores Michel Coudray y Yovanka Saladín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales propuestas por la parte intimada por los motivos expuestos en la presente sentencia; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, la continuación del conocimiento del presente recurso de apelación y que la parte más diligente promueva fijación de audiencia; Tercero: Reservar, como al efecto reservamos, las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 41 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurridas después de la sentencia definitiva;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar las conclu-

siones incidentales propuestas por la parte recurrente y a ordenar la continuación del proceso, dejando a la parte más diligente la fijación de la audiencia; que en este caso, se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal;

Considerando, que conforme a lo que establece el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aníbal Montero Perdomo, contra la sentencia No. 376-98, el 20 de mayo de 1998, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fideas o Fidelia Herrera Linares y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.
Recurrido:	Sixto Figueroa Herrera.
Abogado:	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fideas o Fidelia Herrera Linares, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 245590, serie 1^{ra.}; Héctor Julio Herrera Linares, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 380064, serie 1^{ra.}; y Ramón Herrera Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, portador de la cédula de identificación personal No. 23371, serie 1^{ra.}; todos domiciliados y residentes en el apartamento No. 2-A, edificio 7,

manzana C, barrio La Lotería, Sabana Perdida, de la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 652, dictada el 8 de junio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1995, por el Dr. Rafael L. Márquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1995, por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, abogado de la parte recurrida Sixto Figueroa Herrera;

Visto el auto dictado el 24 de enero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de la Cámara Civil, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 1996, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque B., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bdo. Santana Jiménez, Francisco Ml. Pelle-

rano J. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de testamento interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 1994 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la ejecución del acto notarial No. 73, de fecha 14 de septiembre del año 1993, instrumentado por el Dr. César Pujols D., notario público de los del número del Distrito Nacional, otorgado por el finado Modesto Herrera Figueroa; **Segundo:** Ordena la reducción del contenido del testamento mencionado a fin de que el mismo sea ejecutado de acuerdo con lo establecido por el artículo 913 del Código Civil; **Tercero:** Designa al presidente de este tribunal, juez comisionario para la liquidación y partición de los bienes relictos por el señor Modesto Herrera Figueroa; **Cuarto:** Designa al Dr. Jesús María Reyes Badía, como notario público para la realización de los actos relativos a la partición de los bienes muebles e inmuebles incluidos en dicha sucesión; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Miniato Coradín, por avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “*Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Fidias o Fidelia Herrera Linares, Héctor Julio Herrera Linares y Ramón A. Herrera, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1994, por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Da acta de que en la Secretaría de esta Corte se encuentra depositado el volumen-protocolo de los actos del año 1983, en original, del Dr. César Pujols, notario público del Distrito Nacional, el cual contiene el acto auténtico No. 73 del 14 de septiembre de 1983;*

Tercero: En cuanto al fondo del recurso, lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones antes expuestas, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida antes citada, en beneficio de los derechos de Sixto Figuerero Herrera, parte intimada en esta instancia; Cuarto: Condena a los señores Fidias o Fidelia Herrera Linares, Héctor Julio Herrera Linares y Ramón A. Herrera Ramírez, partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio y distracción del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y 1318 del Código Civil; artículos 31, 37 y 51 de la Ley 301 sobre Notariado de fecha 21 de junio de 1964; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 975 y 1001 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes exponen en síntesis en el segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, que la sentencia impugnada es contradictoria en el examen de la situación planteada ya que hace constar en el considerando de la página 16 que la autenticidad del acto no se afecta por el hecho de que uno de los legatarios haya suscrito el acto, cuando la realidad es que el artículo 975 Código Civil prohíbe que el beneficiario esté presente o firme el testamento, porque con ello influye en la decisión del donante; que la Corte a-qua admite tal irregularidad argumentando que el recurrido no aparece con ninguna calidad que no sea la de legatario; que, ésto “es grave” puesto que el recurrido no podía ser a la vez beneficiario y testigo ya que “estaba presente y firmó”; que al hacer ésto la Corte a-qua dejó su sentencia sin base legal, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que efectivamente, tal y como advierten los recurrentes, en la sentencia impugnada consta que el hecho de que el legatario haya suscrito el acto no afecta la autenticidad del mismo,

en virtud de que él aparece únicamente como legatario y no como testigo;

Considerando, que el artículo 975 del Código Civil dispone que “No podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes y afines, hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento”;

Considerando, que la prohibición con respecto al legatario de asistir al testamento, instituida por el citado artículo es absoluta; que, cuando se trata pues de un testamento por acto público, poco importa el modo y el carácter, la naturaleza o la importancia de la disposición, el legatario está incapacitado para aparecer como testigo en el acto que lo gratifica; que esta circunstancia afecta de nulidad no sólo la disposición que lo beneficia, sino la disposición testamentaria completa; que el hecho del legatario estampar su firma junto a la de los testigos y el propio testador prueba, en la especie, que su presencia no ha tenido un carácter pasivo, sino más bien presupone cierta captación de la voluntad del testador que debe ser rechazada; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes en el presente medio, por lo cual procede su casación sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 652 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de junio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Bowen y Jhon Weisman.
Abogados:	Dres. Josefina Vega y Antonio Zaglul.
Recurrido:	Yigal Lupo.
Abogados:	Licdos. Ramón T. Vidal Chevalier y Danny Rafael Guzmán Rosario.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Robert Bowen y Jhon Weisman, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes Nos. 140485505 y 150776201, respectivamente, con domicilio en esta ciudad, y Greenleaf Products, Inc., compañía constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en el Estado de Connecticut, E. E. U. U. de Norteamérica, todos con domicilio de elección en el No. 9 de la calle Pedro A. Lluberés, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 35, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia de la Rosa, en representación de los Dres. Josefina Vega y Antonio Zaglul, quienes a su vez representan a los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Vidal Chevalier, por sí y por el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, abogados de la parte recurrida Yigal Lupo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Josefina Vega y Antonio Zaglul, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Ramón T. Vidal Chevalier, por sí y por el Lic. Danny Rafael Guzmán Rosario, abogados de la parte recurrida señor Yigal Lupo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys

Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en disolución o nulidad de contrato de trabajo y daños y perjuicios incoada por el señor Yigal Lupo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 1ro. de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada los señores Robert Bowen o Edmon Bowen, John Waisman y Greenleaf Products, Inc.; por no haber comparecido no obstante de haber sido citados previa y legalmente; **Segundo:** Que declara buena y válida en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de trabajo suscrito entre mi requeriente y mi requerido por el mismo haber sido violado por la voluntad unilateral de los demandados contrato de fecha 9 de abril de 1992; **Cuarto:** Condena a los señor Robert Edmon Bowen, Jhon Weisman y Greenleaf Products, Inc., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) como justa reparación del daño de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Quinto:** Condena a los señores demandados a los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón T. Vidal Chevalier quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente sobre minuta, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga; comisiona al ministerial Mario de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte*

recurrente, Greenleaf Produce, Inc., no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la empresa Greenleaf Produce, Inc., contra la sentencia No. 2240 de fecha primero (1) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho del señor Igal Lupo; Tercero: Condena a la parte recurrente Greenleaf Produce Inc., al pago de las costas a favor del Lic. Ramón Vidal Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal y de motivos. Violación a los artículos 69, 709, 141, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el plazo para ejercer el recurso de apelación no se podía iniciar a partir del acto No. 190 del 20 de diciembre de 1993, contenido de la notificación de la sentencia de primera instancia, en razón de que el mismo era irregular, ya que había sido notificado en virtud del ordinal 7mo. del Art. 69 y se hizo un solo traslado al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, no fijándose en la puerta principal del local del tribunal que conocería de la demanda, entendiéndose los recurrentes que se incurrió en una violación y desconocimiento de las normas procesales por parte de la Corte a-quá, habida cuenta de que para la validez de un acto y derivar de éste ventajas jurídicas en justicia, es necesario que el mismo sea regular y no estar afectado de nulidad, principalmente cuando sirve de apoyo para la apertura de la instancia superior de apelación; que los hoy recurrentes argumentan además, que se violaron los preceptos del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, al notificarse la sentencia de primera instancia, pronunciada en defecto, por un alguacil diferente al comisionado por el tribunal, y que de ese modo le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua ha expuesto esencialmente en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que la parte hoy recurrida Yigal Lupo, mediante acto No. 190 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), del ministerial Mario de Jesús de la Cruz, notificó a los señores Robert o Edmond Bowen, John Wisman y Greenleaf, la sentencia civil No. 2240 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 1ro. de diciembre de 1993, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b) que, no obstante esta notificación, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), el señor Yigal Lupo, mediante acto No. 666/93 del ministerial Richard Cruz B., notificó en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez a los señores Robert o Edmon Bowen, John Wisman y Greenleaf Produce, Inc., copia de la sentencia precitada objeto del presente recurso”; c) que en fecha 6 de mayo de 1997, la empresa Greenleaf Produce, Inc., notificó al señor Yigal Lupo formal recurso de apelación contra la sentencia No. 2240 del 1ro. de diciembre de 1993, transcurridos más de tres (3) años después de efectuada la notificación de la referida sentencia No. 2240, “violando el plazo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”; d) “que los medios de inadmisión pueden proponerse en todo estado de causa... y quien propone un fin de inadmisión no tiene que justificar agravio alguno...”, concluye la sentencia impugnada;

Considerando, que las irregularidades de forma denunciadas en su memorial por los recurrentes, contra los actos de notificación de la sentencia intervenida en primera instancia, deduciendo de las mismas, a su juicio, que el plazo para apelar no había iniciado su curso, cuando fue intentado su recurso de apelación, no fueron propuestas oportunamente por ante la Corte a-qua, por el defecto voluntario, no justificado, en que incurrieron dichos recurrentes en esa jurisdicción; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a las alegadas irregularidades

procesales que ahora, por primera vez, plantean en casación los recurrentes de quienes se trata; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los medios nuevos no son admisibles en casación, en principio, salvo si su naturaleza es de orden público, por lo que, en consecuencia, el único medio propuesto resulta inadmisibile y por ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Robert Bowen, Jhon Weisman y Greenleaf Products, Inc., contra la sentencia No. 35, dictada el 7 de mayo de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Ramón Vidal Chevalier y el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Malagón Guzmán.
Abogados:	Dr. Samuel Mancebo Urbáez
Recurrido:	Hilda Cornielle Montalvo.
Abogado:	Dres. León Flores y Franklin Díaz Alvarez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Malagón Guzmán, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 141885, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1992, suscri-

to por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de la parte recurrente Luis Manuel Malagón Guzmán;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1992, suscrito por los Dres. León Flores y Franklin Díaz Alvarez, abogados de la parte recurrida Hilda Cornielle Montalvo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1992, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por Hilda Cornielle Montalvo, contra Luis Manuel Malagón Guzmán, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones del señor Luis Manuel Malagón Guzmán o Luis Manuel Guzmán Malagón parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la partición y liquidación de los bienes de los señores Luis Manuel Malagón Guzmán o Luis Manuel Guzmán Malagón e Hilda Cornielle Montalvo; **Cuarto:** Debe nombrar y nombra al Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción para que presida las operaciones y conozca de las cuentas que se promueven sobre la forma de practicar o concluir las operaciones de partición de

cuenta y liquidación de la referida partición; **Quinto:** Designar como al efecto designa al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez como perito para que examine los bienes de los cónyuges Luis Manuel Malagón Guzmán e Hilda Corniell Montalvo y diga en su informe si son de cómoda división en naturaleza; en caso contrario, determinar los precios y lotes más ventajosamente, para ser vendidas dentro del plazo que establece la ley. En consecuencia, ordena que el perito preste juramento antes de comenzar las diligencias periciales que le han sido encomendadas; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisiona a la Licda. Angela Reynoso, notario público de los del número del Distrito Nacional para que realice las operaciones de inventario, partición, cuentas y liquidación del patrimonio indicado; **Séptimo:** Debe disponer y dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: *“Primero: Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Guzmán, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Condena al señor Luis Manuel Guzmán al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez y León Flores, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que la corte de apelación no se detuvo a observar que la parte recurrente en sus conclusiones de fondo solicitó la modificación de la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en el sentido de especificar los bienes procreados durante el matrimonio, aduciendo que sólo se tomara en cuenta los dos apartamentos probados por los documentos depositados por la recurrida como únicos bienes existentes, en virtud de lo que dispone la ley, pues todo

aquel que alegue un hecho debe probarlo, y en la especie, la recurrida no ha probado la existencia de más bienes; que los jueces de la Corte no hicieron correcta aplicación de la ley, ya que no se detuvieron a sopesar el pedimento de la recurrente de variar el contenido de la sentencia en el sentido señalado, ni mucho menos observaron los documentos aportados generalizando el asunto y obviando el sagrado principio de la prueba;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente sólo se ha limitado a hacer una crítica general a la sentencia impugnada y al procedimiento seguido ante el Tribunal a-quo, sin precisar el agravio causado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua;

Considerando, que en materia civil el recurso de casación debe fundarse en medios específicamente indicados y suficientemente desarrollados; que el recurrente está obligado a indicar los medios en que se funda el recurso, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que consecuentemente la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no puede estatuir si no conoce los medios propuestos por las partes;

Considerando, que procede, en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis M. Malagón Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo del año 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enriquez Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilia Oviedo Vargas.
Abogados:	Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao.
Recurridos:	Mario Nazzarri y Giovanna Francesconi.
Abogado:	Dr. César Liriano Lara.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Oviedo Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0167801-1, domiciliada y residente en la calle Central, Esq. Av. España, casa No. 2, del Ensanche Isabelita, de esta ciudad, contra la sentencia No. 624, dictada en fecha 18 de mayo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 264 de fecha 18 de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. César Liriano Lara, abogado de la parte recurrida, Mario Nazzari y Giovanna Francesconi;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2001, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato intentada por la señora Emilia Oviedo Vargas contra los señores Mario Nazzari y Giovan-

na Francesconi, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1997, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato intentada por la señora Emilia Oviedo contra los señores Mario Nazzari y Giovanni Franceconi, por haber sido interpuesta conforme al derecho; y en cuanto al fondo: a) declara rescindido el contrato de administración del Aparta Hotel Orquidea, de fecha 23 de noviembre del año 1995, suscrito entre los señores Emilia Oviedo (primera parte), y Mario Nazzari y Giovanna Francesconi, legalizadas las firmas por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los “Considerandos” de esta misma sentencia; y b) rechaza el pedimento que nos hace la parte demandante de que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, ésto en virtud del Art. 130 Ley No. 834 del 15/7/1978; **Segundo:** Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por las partes demandadas señores Mario Nazzari y Giovanna Francesconi, por los motivos expuestos en los “Considerandos” de esta misma sentencia, y en consecuencia ordena el reembolso a favor de los demandados, de la totalidad de su inversión, de acuerdo a la auditoría realizada por el Lic. Víctor Duval, contador público autorizado, del período comprendido de octubre 1995 al 31 de enero del 1997; **Tercero:** Compensa las costas, por haber ambas partes sucumbido”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Sra. Emilia Oviedo Vargas contra la sentencia marcada con el No. 6700/96, dictada en fecha 29 de septiembre de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones y motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la señora Emilia Oviedo Var-*

gas, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Liriano Lara, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación e inobservancia de las formas; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 815, 822 y 1134 del Código Civil, así como los artículos 966 hasta el 985 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos e insuficiencia de ellos; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, que se examina en primer término por así convenir a la solución de este caso, la recurrente argumenta, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo, desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que su demanda perseguía la rescisión del contrato en participación intervenido en la especie y no la liquidación, cuenta y partición del mismo; que, si bien el contrato en cuestión prevé la devolución a los actuales recurridos de la totalidad de su inversión, ello sería posible a la “finalización del contrato”, no a su rescisión prematura, es decir, en el caso de que se hubiesen cumplido los cinco años de duración previstos; que, una vez iniciada la demanda, los elementos y alcance de la misma no pueden cambiarse mediante conclusiones subsidiarias; que, tal situación sólo sería posible si se realiza por demanda adicional proveniente del demandante o mediante demanda reconventional que surja de la parte demandada, nada de lo cual se produjo en la especie”;

Considerando, que, ciertamente, la sentencia impugnada, al confirmar la dictada por la jurisdicción de primera instancia, acoge en el ordinal segundo de su dispositivo, las conclusiones subsidiarias formuladas por los hoy recurridos, que se expresaban así: “... en el improbable caso de que sea acogida la demanda en rescisión de contrato, que sea ordenada como decisión previa, y de acuerdo

con el artículo tercero del contrato de sociedad, el reembolso de la totalidad de la inversión hecha por los demandados...”; que, según expresa el fallo atacado, el artículo tercero del contrato en cuestión, establece entre otros asuntos que “las partes deducirán de los beneficios brutos que obtenga la sociedad en participación un veinte (20) por ciento anual, en interés de amortizar el costo de la inversión hecha por la segunda parte (hoy recurridos), hasta el reembolso total de los fondos que dicha parte haya aportado; queda entendido que en caso de que el reembolso total de la inversión de la segunda parte no se haya completado al momento de la finalización del contrato, el mismo se prorrogará automáticamente hasta tanto le sea reembolsada la totalidad del aporte hecho por la segunda parte...”; que el artículo octavo del mismo contrato estipula “... que cualquiera de las partes podrá antes del vencimiento de los primeros cinco (5) años del contrato, decidir su retiro de la sociedad en participación, para lo cual estará obligado a participarle a la otra con tres meses de anticipación, plazo dentro del cual se procederá a hacerse los ajustes correspondientes para la subdivisión de los beneficios...”; que, sigue exponiendo la sentencia recurrida, “las conclusiones subsidiarias presentadas por los Sres. Nazzarri y Francesconi, no pueden ser consideradas como una demanda reconvenicional sino como una consecuencia de lo convenido en el contrato de participación, al acordarse en el mismo el reembolso total de la inversión hecha por la segunda parte; que en caso de que este hecho se hubiese constituido en una demanda reconvenicional, conviene señalar que dicha demanda, al igual que las demandas adicionales, son recibibles desde el momento en que se relacionan con las pretensiones originales por un vínculo suficiente, como ocurre en la especie”;

Considerando, que al estar apoderados los jueces del fondo de una demanda en rescisión de contrato en participación, y ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, desconocieron el objeto específico de la demanda, así como el contrato suscrito entre las partes, el cual prescribe la eventualidad

de rescindir el contrato antes de su vencimiento y la subsecuente distribución de los beneficios en caso de producirse la rescisión; que, en ese orden, dichos jueces del fondo debieron limitarse a pronunciar la rescisión del contrato, a cuyos fines fueron apoderados por la parte demandante que es quien circunscribe el objeto de su demanda e impulsa el proceso, y no violar, como aconteció en la especie, el principio de la inmutabilidad del mismo, al exceder el objeto principal de la demanda, cuando acordaron la reposición de la inversión antes de transcurrir el término convenido, sin previa demanda reconventional, que es el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal, en la forma establecida por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua, al actuar como lo hizo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, procediendo en consecuencia que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos de la causa, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 18 de mayo del año 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de enero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jeremías Santos Ureña y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Roselia de León
Intervinientes:	María Aurora Inoa Abréu y José Joaquín Veras Núñez.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta y Lic. José Antonio Cruz González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jeremías Santos Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 064-005917-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 54, Alto de Javiela del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido; Valentina Placencia, persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

20 de enero de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta por sí y por el Lic. José Antonio Cruz González como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 1999 a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto del 2001 por el Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta y el Lic. José Antonio Cruz González, abogados de la parte interviniente María Aurora Inoa Abréu y José Joaquín Veras Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 29 de junio de 1995 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Espaillat, el nombrado Jeremías Santos Ureña, imputado de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, causando la muerte de una persona y otra con lesiones, y daños a la propiedad privada; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Espaillat para conocer el fondo de la inculpación, el 18 de enero de 1996 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 1999, ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: *Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 del mes de enero de 1996, por Jeremías Santos Ureña, prevenido, Valentín Placencia, persona civilmente responsable, La Peninsular de Seguros, S. A., a través de su abogado Dr. Danilo Ramírez Fuerte, y María Inoa Abréu y José Joaquín Veras Núñez, a través de su abogado el Dr. Carlos Cruz, en contra de la sentencia No. 773, de fecha 18 de enero de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Jeremías Santos Ureña, de generales anotadas, culpable de violar el Art. 61 inciso 2, de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por María Aurora Inoa, en su calidad de madre de su hijo menor fallecido Luis Aurelio Inoa García, y por José Joaquín Veras, padre del menor José Miguel Veras Díaz por ser conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado Jeremías Santos Ureña en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con la señora Valentina Placencia, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., al pago de: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) de indemnización en favor de la señora María Aurora Inoa, madre del menor fallecido Luis Aurelio Inoa García como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por ella; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización a favor del señor José Joaquín Veras, padre del menor José Miguel Veras por los daños*

materiales y morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Lic. José A. Cruz y Dr. Carlos Ml. Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales primero y tercero de la precitada sentencia para que en lo adelante se lean de la siguiente forma: a) se pronuncia el defecto en contra del nombrado Jeremías Santos Ureña, por no haber comparecido, no obstante citación legal en su contra y se declara culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y suspensión de la licencia de conducir por un año y se le condena además al pago de las costas penales del procedimiento; b) En cuanto al ordinal tercero se modifica para que se lea de la siguiente forma: Se condena al nombrado Jeremías Santos Ureña, prevenido, conjunta y solidariamente con la señora Valentina Placencia, persona civilmente responsable al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la señora María Aurora Inoa Abréu como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su hijo menor Aurelio Inoa García; c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) de indemnización en favor del señor José Joaquín Veras, padre del menor José Miguel Veras, por los daños morales sufridos por él como consecuencia de la lesión permanente sufrida por su hijo como consecuencia del accidente; TERCERO: Se confirman los demás ordinales de la citada sentencia; CUARTO: Se condena a Jeremías Santos Ureña, prevenido al pago de las costas penales el primero, y civiles a ambos con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. José Antonio Cruz González y el Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que examinado el recurso interpuesto por Jeremías Santos Ureña, se puede constatar que la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no es admisible el recurso extraordinario de casación, mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de la oposición, que por esta razón resulta inadmisibile el recurso del prevenido;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Valentina Placencia, persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Aurora Inoa Abréu y José Joaquín Veras Núñez en los recursos

de casación interpuestos por Jeremías Santos Ureña, Valentina Placencia y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el prevenido Jeremías Santos Ureña; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Valentina Placencia, persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta y del Lic. José Antonio Cruz González, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Amado Luna Guzmán.
Abogados:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Amado Luna Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal no. 8590 serie 51, domiciliado y residente en la sección de San José de Cenoví del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 1990 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1984 mientras Juan Amado Luna Guzmán transitaba de sur a norte en un vehículo propiedad de Elida Luna Rodríguez por la carretera que conduce de la sección San José de Cenoví a la sección Santa Ana del municipio de Villa Tapia provincia de Salcedo, chocó con la motocicleta conducida por Félix Antonio Martínez, quien transitaba por esta última vía, resultando éste con lesiones curables de 30 a 45 días, así como su acompañante Simeón Hernández, quien sufrió lesiones curables entre 10 y 20 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial la cual dictó su sentencia el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo impugnado dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 1987, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., actuando a nombre y representación de los señores Juan Amado Luna Guzmán y Elida Minerva Luna Rodríguez, con-*

tra la sentencia de fecha 24 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: 'Primero: Se declara al coprevenido Juan Amado Luna Guzmán culpable de violar el artículo 49 y siguiente de la Ley No. 241, en perjuicio del coprevenido Félix Antonio Martínez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al coprevenido Félix Antonio Martínez, no culpable de violar la Ley 241 y se descarga de toda responsabilidad penal y las costas penales de oficio; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil en la forma y el fondo hecha por el Dr. R. Bdo. Amaro, a nombre y representación de Félix Antonio Martínez y Simeón Hernández Díaz en contra de Juan Amado Luna Guzmán y de su comitente Elida Luna de Rodríguez por ser procedente y bien fundada; Cuarto: Se condena al prevenido Juan Amado Luna Guzmán solidariamente con su comitente señora Elida Luna de Rodríguez, a pagar a las partes civiles constituidas las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Félix Antonio Martínez, por los daños y perjuicios morales y corporales sufridos por éste a causa del accidente; b) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del agraviado Simeón Hernández Díaz por los daños y perjuicios morales y corporales sufridos por éste a causa del delito cometido por Juan Amado Luna Guzmán; c) al pago de los daños materiales sufridos por los desperfectos de la motocicleta propiedad de Félix Antonio Martínez, daños que debe ser liquidados por estado; Quinto: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de Juan Amado Luna Guzmán por improcedente y mal fundada; Sexto: Se condena al prevenido Juan Amado Luna Guzmán al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Que se de acta al concluyente de su desistimiento de la constitución en parte civil contra la parte civilmente responsable Elida Luna de Rodríguez por entender que el prevenido tiene solvencia suficiente para responder de las indemnizaciones impuestas; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada";

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión del juzgado de primera instancia, adoptando los motivos ofrecidos en di-

cha sentencia de primer grado, la cual dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por los testigos José Ramón Valentín Molina, Gregorio Antonio Ferreira, José del Carmen Hernández y José Gálvez, así como por el agraviado Simeón Hernández y por los coprevenidos en las audiencias, las que más credibilidad merecen son las de José Gálvez, quien afirma haber visto cuando el vehículo conducido por Juan Amado Luna Guzmán salía de una semi-curva que hay en la carretera, antes de llegar al lugar del accidente, a gran velocidad haciendo zigzag y sin tocar bocina, y ocupó el carril de la derecha por el cual transitaba la motocicleta; que la carretera está en malas condiciones para venir a esa velocidad; b) Que esas declaraciones coinciden en muchos aspectos con lo declarado por los choferes prevenidos; c) Que a consecuencia del accidente Félix Antonio Martínez resultó con lesiones curables de 30 a 45 días, así como su acompañante Simeón Hernández, quien sufrió lesiones curables entre 10 y 20 días, según consta en los certificados del médico legista; d) Que el único culpable del accidente fue Juan Amado Luna Guzmán por conducir a exceso de velocidad, haciendo zigzag y ocupando la vía que le correspondía al motociclista, en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violar el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, que figuran en el expediente los certificados del médico legista en los cuales constan las lesiones sufridas por los agraviados Félix Antonio Martínez y Simeón Hernández Díaz, y que las mismas son curables, en el primer caso de 30 a 45 días y en el segundo, después de 10 días y antes de 20; por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados por el literal c del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con las penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que la mencionada condena impuesta a Juan Amado Luna Guzmán, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Amado Luna Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 3

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Julio César Batista o Bautista Arvelo y José Aníbal Sanabia Barrientos.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Gómez Jorge.
Interviniente:	Integrated Technology Corporation.
Abogado:	Dr. José Carlos Isaías Mc Fairlane.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Batista o Bautista Arvelo, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 001-0635607-4, domiciliado y residente en la calle Cinco-S edificio No. 3 apartamento 1-C de la urbanización Los Rosales de la carretera Mella del Distrito Nacional, y José Aníbal Sanabia Barrientos (a) Chepe, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, cédula de identidad y electoral No. 001-0056679-3, domiciliado y residente en la calle Pina No.160 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el si-

guiente: ‘PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) el nombrado Julio César Batista Arvelo, en fecha 24 de mayo del 2001; b) el Dr. Pablo Montero Montero, a nombre y representación del nombrado José Aníbal Sanabia Barrientos, en fecha 28 de mayo del 2001, contra la providencia calificativa No. 138-2001 de fecha 16 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos, y concordantes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a los coprocesados Julio César Batista Arvelo y José Aníbal Sanabia Barrientos (a) Chepe, presos, como presuntos autores de asociación de malhechores y robo siendo asalariados, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio del Lic. José Ducuodray y/o la empresa Integrated Technology Corporation; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los procesados Julio César Batista Arvelo y José Aníbal Sanabia Barrientos (a) Chepe, presos, para que una vez allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; Tercero: Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 7 de marzo del 2001, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los coprocesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 138-2001, de fecha 16 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en contra de los nombrados Julio César Batista Arvelo y Aníbal Sanabia Barrientos (a) Chepe, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como*

autores de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 3 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 19 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio César Bautista Arvelo y José Aníbal Sanabia Barrientos;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio César Batista Arvelo y José Aníbal Sanabia Barrientos;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Eddy A. Rodríguez Ch., actuando a nombre y representación del Dr. José Carlos Isaías Mc Fairlane, quien actúa en representación de la compañía Integrated Technology Corporation;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es

necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Batista o Bautista Arvelo y José Aníbal Sanabia Barrientos (a) Chepe contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 266679 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 2 del sector Los Guaricanos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, el 9 de marzo del 2000, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-3 y 309-4 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1999, Leandra Martínez Jiménez interpuso una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Antonio Ramírez por violación al artículo 309-3 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 17 de agosto de 1998 enviando a Antonio Ramírez al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Henry R. Soto Lara, en nombre y representación del señor Antonio Ramírez, en fecha 6 de junio de 1999, en contra de la sentencia de fecha 2 de junio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal, Primero: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; Segundo: Se declara al nombrado Antonio Ramírez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 309-3 y 309-4 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Leandra Martínez; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años*

de reclusión; Tercero: Se condena al nombrado Antonio Ramírez al pago de las costas penales; Aspecto civil: Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Leandra Martínez Jiménez, a través de sus abogados constituidos, los doctores Carlos Ventura y Martina Morillo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Antonio Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Leandra Martínez Jiménez, como justa reparación por los daños físicos y morales; Sexto: Se condena al nombrado Antonio Ramírez al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los doctores Carlos Ventura y Martina Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al señor Antonio Ramírez, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; TERCERO: En cuanto al aspecto civil se confirma en todas sus partes; CUARTO: Se condena al señor Antonio Ramírez al pago de las costas penales del proceso. Y se le advierte al acusado que no puede acercarse a la señora Leandra Martínez después de salir de la cárcel";

En cuanto al recurso de Antonio Ramírez, acusado:

Considerando, que el recurrente Antonio Ramírez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 29 de mayo de 1998 Leandra Martínez Jiménez presentó una querrela contra su ex-concubino, Antonio Ramírez, por haberle ocasionado 7 heridas con un machete en distintas partes del cuerpo, según se comprueba por el certificado médico definitivo, expedido por el médico legista; b) Que la agra-

viada, quien había convivido por 14 años con el acusado, y procreado 4 hijos con él, se encontraba separada del mismo, querrelándose en varias ocasiones en su contra hasta obtener una orden de protección del Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue violada por Antonio Ramírez; c) Que el acusado admite haberle inferido las heridas a la agraviada, aunque alega que se estaba defendiendo de una agresión de parte de Leandra Martínez, lo que no pudo ser comprobado; d) Que por las reiteradas actuaciones del procesado en contra de la agraviada, esta corte de apelación ha formado su convicción en el sentido de que el acusado obró con un designio de hacer daño, que perseveró en él, llegando a violar la decisión del tribunal que le ordenó mantenerse alejado de su ex-concubina; e) Que la actuación del acusado Antonio Ramírez causó daños físicos y morales a Leandra Martínez Jiménez, en violación a los artículos 309-3 y 309-4 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24/97, lo cual justifica su condenación de ocho (8) años de reclusión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente el crimen de violencia doméstica previsto y sancionado por los artículos 309-3 y 309-4 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, del 28 de enero de 1997, con penas de reclusión de cinco (5) a diez (10) años, por lo que al condenar a Antonio Ramírez a ocho (8) años de reclusión, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Anulfo Ambiorix Castillo y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez y Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goriz, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anulfo Ambiorix Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 8442 serie 51, domiciliado y residente en la calle Salvador Beato No. 89 del barrio Villa Lora del municipio y provincia de La Vega, prevenido; y las compañías Importadora Agrícola La Rinconada, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 1997 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 1995, mientras Anulfo Ambiorix Castillo Martínez transitaba en una camioneta propiedad de la compañía Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A. asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., de sur a norte por la carretera que conduce del cruce de Icontrobas a la ciudad de San Francisco de Macorís, atropelló al menor Antonio Francisco Rodríguez González, quien falleció a causa de las lesiones recibidas, según certificado del médico legal; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, ante la cual se constituyó en parte civil la madre del menor fallecido, y dictando su sentencia el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión im-

pugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Anulfo Ambiorix Castillo Martínez, Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 161 de fecha 30 de abril de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se descarga al nombrado Anulfo Ambiorix Castillo Martínez de violar la Ley 241; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Mercedes González, a través del Lic. Juan Pablo Quezada Veras y el Dr. Francisco José Morilla Gómez en contra de la Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y Anulfo Ambiorix Castillo Martínez, en su calidad de prevenido, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo, se le retiene una falta a Anulfo Ambiorix Castillo Martínez, acogiendo el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y se condena conjunta y solidariamente con la Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la señora Mercedes González como justa reparación por la pérdida de su hijo menor Antonio Francisco Rodríguez en dicho accidente; Quinto: Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; Sexto: Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Quezada Veras y el Dr. Francisco José Morilla Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal primero, por haber adquirido la sentencia la autoridad de la cosa juzgada en lo penal; el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; TERCERO: Condena a los recurrentes Anulfo Ambiorix Castillo*

Martínez, Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas, en provecho del Lic. Juan Pablo Quezada Veras y el Dr. Juan Francisco Morilla Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Anulfo Ambiorix Castillo Martínez, prevenido, y las compañías Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, invocan el siguiente medio: “Falta de base legal”; en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “Ha habido un error de apreciación de los hechos, lo cual ha llevado a desnaturalizar lo ocurrido. Los jueces de alzada establecen que es evidente que el único responsable de este accidente lo es el nombrado Anulfo Ambiorix Castillo Martínez al conducir su camioneta en violación al artículo 49 de manera imprudente, inadvertente e inobservando los artículos 61 y 65 referente al exceso de velocidad, sin embargo no se pudo demostrar por medio de las declaraciones de los testigos y del prevenido que éste venía haciendo uso inadecuado de la vía y que mucho menos estuviere conduciendo a exceso de velocidad. Que hay una exposición incompleta de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, y de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, ha quedado establecido que mientras el prevenido Anulfo Ambiorix Castillo transitaba en dirección sur-norte por la carretera que conduce de La Vega a San Francisco de Macorís, atropelló al menor Antonio Francisco Rodríguez González, quien cruzaba dicha vía, resultando con traumatismo severo de cráneo que le causaron la muerte, conforme con el certificado médico legal; b) Que el conductor transitaba a exceso de velocidad, lo que apreciamos conforme a las declaraciones de los testigos como Marcelino

Gutiérrez, quien dijo que el prevenido transitaba como a 80 kms. por hora y Ramón Antonio Bonilla que declaró en la corte que transitaba de 30 a 50 kms. por hora, pero en el tribunal de primera instancia declaró que transitaba de 80 a 90 kms., y de las declaraciones del prevenido ante el juez de primer grado, en las que dijo haber visto al niño a una distancia de 7 metros y que, aunque frenó no pudo evitar el accidente; c) Que es evidente que el único responsable del accidente es el prevenido Anulfo Ambiorix Castillo Martínez al conducir su camioneta con imprudencia, inadvertencia e inobservancia de los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos que establece la velocidad que debe conducirse un vehículo para evitar un accidente; d) Que la madre del menor fallecido se constituyó en parte civil en contra del prevenido y la persona civilmente responsable, por ser ésta la propietaria del vehículo causante de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su hijo, por lo que esta corte de apelación entiende razonable y justa la suma de RD\$200,000.00 fijada por el tribunal de primera instancia como indemnización, al retenerle una falta al conductor; e) Que contrariamente a lo decidido por el tribunal de primera instancia, esta corte de apelación estima que el nombrado Anulfo Ambiorix Castillo Martínez era pasible de ser condenado a sanciones penales, pero al no haber apelado el representante del ministerio público, nada se puede hacer con relación a este aspecto de la sentencia apelada”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, y contrario a lo argüido, por los recurrentes en su medio único, la Corte a-qua basó su decisión en las declaraciones de los testigos Marcelino Gutiérrez y Ramón Antonio Bonilla, quienes depusieron ante los jueces del fondo, así como en las del prevenido Anulfo Ambiorix Castillo y demás circunstancias del hecho, estableciendo la culpabilidad de dicho prevenido por violación a los artículos 49, numeral 1, y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero al no haber recurrido en apelación el ministerio público, la Corte a-qua se encontraba en la imposibili-

dad de imponer las sanciones penales correspondientes; que, además, la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos que permiten a esta Corte de Casación determinar que la ley estuvo bien aplicada, por lo que procede rechazar los presentes recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anulfo Ambiorix Castillo y las compañías Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de abril de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nazario López Pérez y Seguros Pepín, S. A..
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nazario López Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 135150 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 116 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 1989 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 1984, mientras el conductor Nazario López Pérez, prevenido, conducía un vehículo tipo camioneta marca Datsun, propiedad de Rafael A. Luna y asegurado en Seguros Pepín, S. A., que transitaba en dirección norte a sur por la calle Duarte de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, al llegar a la calle Dr. Columna, atropelló a un ciclista de nombre Francisco Batista Durán, quien conducía una bicicleta deportiva de su propiedad y que iba transportando en la barra a su esposa Bélgica García. Como consecuencia del accidente resultó el ciclista Francisco Batista con golpes y lesiones, curables después de los 20 días y antes de los 35 días; su esposa Bélgica García resultó con golpes curables después de 20 días y antes de 30 días salvo complicaciones, según diagnóstico del certificado del médico legista; b) que apodera-

do el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 28 de febrero de 1986 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 1989, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Nazario López Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 163, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 28 de febrero de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘Primero: En el aspecto penal: Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, que solicitó que se descargue a Francisco Batista y se condene a Nazario López Pérez por haber violado la Ley 241, artículo 49, y se condene a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa; Segundo: En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Batista Durán y Bélgica Alonzo García, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan José Morales C., en contra del señor Nazario López Pérez por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al señor Nazario López Pérez, al pago de una indemnización de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), a favor de los señores Francisco Batista Durán y Bélgica Alonzo García en razón de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; c) condena al señor Nazario López Pérez, al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; d) condena al señor Nazario López Pérez, al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan José Morales C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el tope de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente’; SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero, segundo, en su literal b, a excepción de éste que lo modifica de la siguiente manera, para*

Francisco Batista Durán, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y para Bélgica Alonzo García la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), sumas estas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente y confirma además los literales c y e y rechaza las conclusiones de la compañía Seguros Pepín, S. A. por improcedentes e infundadas; TERCERO: Condena al prevenido Nazario López Pérez al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nicanor Antonio de la Cruz y Waldner Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

**En cuanto al recurso de casación de Nazario López
Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Nazario López Pérez, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando se interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del Juzgado de Primera Instancia, el cual dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado

por establecido lo siguiente: “a) Que el día 6 de julio de 1984, mientras Nazario López Pérez conducía una camioneta marca Datsun, propiedad de Rafael Luna, asegurada con la compañía Seguros Pepín, S. A., en dirección norte a sur por la calle Duarte de la ciudad de Monseñor Nouel, al llegar a la calle Dr. Columna se originó un choque con una bicicleta conducida por Francisco Batista Durán; b) Que como consecuencia del accidente resultó Francisco Batista, politraumatizado, herida traumática brazo izquierdo, curables después de los 20 días y antes de los 35 días; Bélgica García resultó politraumatizada moderado y trauma contuso en pierna izquierda curables después de 20 días y antes de 30 días salvo complicación; c) Que el prevenido Nazario López Pérez, declaró ante el cuartel policial de Monseñor Nouel después de la ocurrencia del hecho lo siguiente: “a eso de las 22:00 horas de hoy, mientras transitaba de norte a sur por la calle Duarte de esta ciudad, al llegar a la calle Dr. Columna, en ese instante improvisadamente, se me atravesó ese ciclista y por más que traté no chocarlo tuve que hacerlo, resultando mi camioneta con abolladuras; d) Que el prevenido Nazario López Pérez, declaró ante esta corte de apelación en audiencia lo siguiente: “Yo iba por la Duarte, eran como las 9:50 de la noche, veo la bicicleta como a 20 metros de distancia, traté de frenar y los frenos no me obedecieron; la bicicleta no tenía luces, los frenos me fallaron y no pude frenar, traté de evitar el accidente, los frenos me fallaron, ellos quedaron tirados en el suelo, vinieron muchas gentes y los llevaron al hospital, yo traté de hacerlo, pero la gente lo llevaron, no pude esquivarlos porque venían unos motores”; e) Que por las declaraciones prestadas en la audiencia ante esta corte de apelación por el prevenido, se infiere que en el momento de la ocurrencia del hecho, el prevenido conducía la camioneta con los frenos defectuosos, circunstancia ésta que dio como resultado que se produjera el lamentable hecho; f) Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Nazario López Pérez, ningunas de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por conducir un vehículo con los frenos defectuosos, cometió la falta de torpeza, imprudencia e inobservancia de las

disposiciones legales sobre la materia, lo cual constituyen las causas generadoras del accidente, por lo que entiende esta corte de apelación debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Nazario López Pérez, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nazario López Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Nazario López Pérez, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 7

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Berto Antonio Díaz Díaz.
Abogado:	Lic. Héctor Vargas Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berto Antonio Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No.031-0088596-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 108 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Vargas, actuando en nombre y representación del inculpado Berto Díaz Díaz, contra la providencia calificativa No. 265-2000 auto de envío al tribunal criminal de fecha 9 de octubre del 2000, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la*

providencia calificativa No. 265-2000 de fecha 9 de octubre del 2000, emanada del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso; TERCERO: Envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Vargas Gómez, abogado del recurrente Berto Antonio Díaz Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 21 de mayo del 2001 a requerimiento del recurrente Berto Antonio Díaz Díaz, en la cual no se invoca ningún vicio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absoluc on o la variaci on de la calificaci on que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casaci on no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casaci on interpuesto por Berto Antonio D az D az contra la decisi on dictada por la C mara de Calificaci on del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el env o del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, v a Procuradur a General de la Rep blica.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, V ctor Jos  Castellanos Estrella, Edgar Hern andez Mej a y Dulce Rodr guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y a o en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Medina Moreta y compartes.
Abogados:	Licdos. Carmen Deño Suero y Jorge Rodríguez.
Intervinientes:	Santiago Reynoso y Andrea Pineda.
Abogados:	Dres. José Angel Ordóñez González, Miguel Angel Cotes Morales y José Oscar Reynoso Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Medina Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación No. 210 serie 99, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 4 del sector Los Mameyes de esta ciudad, prevenido, y Caribe Tours, C. por A. y/o José Hernández, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 1996 a requerimiento del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Rodríguez, en representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Dres. José Angel Ordóñez González, Miguel Angel Cotes Morales y José Oscar Reynoso Quezada;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo de 1990 mientras Andrés Medina Moreta transitaba en un autobús propiedad de Caribe Tours, C. por A. y/o

José E. Hernández y asegurado con la Tropical de Seguros, S. A., de sur a norte por la autopista Duarte, a la altura del kilómetro 42 atropelló al menor Santo Reynoso Pineda, quien falleció a causa de las lesiones recibidas, según certificado del médico legal; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, ante la cual se constituyeron en parte civil los padres del menor fallecido, y dictando su sentencia el 16 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora recurrido en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 1994, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, en fecha 6 de febrero de 1992, en nombre y representación del prevenido Andrés Medina Moreta, de la persona civilmente responsable José Hernández y/o Caribe Tours, C. por A. y de la compañía Tropical de Seguros, S. A., y por la Dra. Bienvenida Altagracia Ibarra M., en fecha 9 de marzo de 1992, a nombre y representación de la parte civil constituida Santiago Reynoso y Andrea Pineda, contra la sentencia No. 1614, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Andrés Medina Moreta, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; Segundo: Se declara al prevenido Andrés Medina Moreta, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo I; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en esa virtud se condena a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más el pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Santiago Reynoso y Andrea Pineda, en su calidad de padre del menor Santiago Reynoso Pineda en contra del prevenido Andrés Medina Moreta, José Hernández y/o Caribe Tours, C. por A., como persona civilmente responsable, por conducto de sus abogados Dres. Bienvenida*

Ibarra y Miguel Cotes Morales; Cuarto: En cuanto al fondo se condena al Sr. Andrés Medina Moreta y José Hernández y/o Caribe Tours, en sus calidades más arriba mencionadas al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los señores Santiago Reynoso y Andrea Pineda, padres de quien en vida respondiera al nombre de Santiago Reynoso Pineda, como reparación de los daños morales y materiales causados a los mismos con motivo del accidente; Quinto: Se condena al Sr. Andrés Medina Moreta, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al Sr. Andrés Medina Moreta, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra y Miguel Angel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía Tropical de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Medina Moreta y la compañía Tropical de Seguros, S. A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Declara al prevenido Andrés Medina Morales, culpable del delito de homicidio por imprudencia en perjuicio de Santiago Reynoso Pineda, en violación al artículo 49, número 1 de la Ley 241 de 1967, de tránsito; y en consecuencia, se condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Andrés Medina Moreta, al pago de las costas penales; QUINTO: Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; SEXTO: Condena al prevenido Andrés Medina Moreta y a la persona civilmente responsable José Hernández y/o Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. José Oscar Quezada, Miguel A. Cotes Morales y José Angel Ordóñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Tropical de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Andrés Medina Moreta, prevenido, y Caribe Tours, C. por A. y/o José E. Hernández, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, invocan el siguiente medio: “Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba. Falta de base legal. Falta de motivos. Indemnización monstruosa”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “La sentencia recurrida está falta de base legal, falta de motivos, puesto que no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado y confirmar el aspecto civil, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que conforme a las declaraciones del prevenido dadas en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras el prevenido Andrés Medina Moreta transitaba en dirección sur-norte por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 42, atropelló al menor Santiago Reynoso Pineda, quien se encontraba jugando con otros niños en el lado derecho de la referida vía, resultando con traumatismos craneal y fractura en pierna derecha, que le causaron la muerte, conforme con el certificado médico legal; b) Que el prevenido se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las precauciones necesarias al observar que varios niños estaban jugando en la orilla de la vía por la cual transitaba, lo que le hubiera permitido detenerse a tiempo y evitar el accidente; c) Que los padres del menor fallecido se constituyeron en parte civil en contra del prevenido Andrés Medina Moreta y de José Hernández y/o Caribe Tours, C. por A., como persona civilmente responsable por ser propietarios del vehículo generador del daño más arriba descrito; d) Que vista la gravedad de los daños morales y materiales sufridos por los padres del menor, esta corte de apelación entiende razonable y justa la indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) fijada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, contrario a lo argüido por los recurrentes en su único medio expuesto, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, tanto en el aspecto penal como en el civil, que sirven de base a la decisión adoptada por los jueces; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la decisión del tribunal de primer grado y condenar a Andrés Medina Moreta a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santiago Reynoso y Andrea Pineda en los recursos de casación interpuestos por Andrés Medina Moreta y Caribe Tours, C. por A. y/o José E. Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Andrés Medina Moreta y Caribe Tours, C. por A. y/o José Hernández; **Tercero:** Condena a Andrés Medina Moreta al pago de las costas penales, y a éste y a Caribe Tours, C. por A. y/o José Hernández al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Angel Ordóñez González, Miguel Angel Cotes Morales y José Oscar

Reynoso Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Peláez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Peláez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 229911 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió No. 108 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido; Partido Quisqueyano Demócrata, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 1993 mientras Julio Peláez conducía una motocicleta, propiedad del Partido Quisqueyano Demócrata y asegurada con Seguros Pepín, S. A., por la autopista Duarte, a la altura del kilómetro 42, en el municipio de Villa Altigracia, arrolló a Francisco Pimentel, quien sufrió politraumatismos que le ocasionaron la muerte; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ante la cual se constituyeron en parte civil Tirson Emilio Pimentel y Fredesvinda Emiliano, padres de la víctima, y dictando dicha Cámara Penal su sentencia el 7 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Peguero, a nombre y representación de Julio Peláez, prevenido, del Par-*

tido Quisqueyano Demócrata y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 13 de octubre de 1995; b) por la Dra. Ameracia Matos de Pimentel, en nombre y representación del Partido Quisqueyano Demócrata, en fecha 18 de octubre de 1995; todos en contra de la sentencia No. 552 de fecha 7 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia: 'Primero: Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Peláez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; Tercero: Se declara al señor Julio Peláez, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; Cuarto: Se condena solidariamente a Julio Peláez y al Partido Quisqueyano Demócrata (P.Q.D.) al pago conjunto y solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Tirson Emilio Pimentel y Fredesvinda Emiliano en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Francisco Pimentel, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la muerte de su hijo; Quinto: Se condena solidariamente al señor Julio Peláez y al Partido Quisqueyano Demócrata (P.Q.D.), al pago de los intereses legales y costas del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Radhamés Vásquez Reyes y Ernesto Mota Andújar, quienes afirman haberlas llevado a su totalidad; Sexto: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: Se declara culpable al prevenido Julio Peláez de los hechos puestos a su cargo y en tal virtud en aplicación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil orientada por los señores Tirson Emilio Pimentel y Fredesvinda Emiliano, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Francisco Pimentel, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Radhamés Vásquez Reyes y Ernesto Mota Andújar; CUARTO: En cuanto al fondo de la anunciada constitución en parte civil condena conjunta y solidariamente al prevenido Julio Peláez, y al Partido Quisqueyano Demócrata, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Tirson Emilio Pimentel y Fredes-

vinda Emiliano, en sus ya anunciadas calidades, todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; QUINTO: Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Julio Peláez y al Partido Quisqueyano Demócrata, al pago de los intereses legales por la suma acordada a favor y provecho de los Dres. Radbamés Vásquez Reyes y Ernesto Mota Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y defectuante en la audiencia de fondo, situación que se pronuncia con todas sus consecuencias; SEPTIMO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso del Partido Quisqueyano Demócrata, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Julio Peláez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Julio Peláez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios,

pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido Julio Peláez en el acta policial levantada al efecto, las cuales no fueron contradichas, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras Julio Peláez transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, a la altura del kilómetro 42 atropelló a Francisco Pimentel, quien se proponía cruzar dicha vía; b) Que el prevenido, en la conducción de su vehículo fue temerario, descuidado y atolondrado, lo cual se evidencia de sus propias declaraciones al admitir que vio a la víctima como a un kilómetro que cruzaba la vía y aunque tocó bocina, no le dio tiempo a defenderlo y lo atropelló, demostrando así que no estaba atento a la conducción de su vehículo, pues de haberlo estado hubiera tomado las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evitar accidentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado que condenó a Julio Peláez a Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no

puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Partido Quisqueyano Demócrata y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio Peláez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ramón de los Santos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Marielly Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 112843 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 160 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, coprevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 1996 a requerimiento de la Licda. Marielly Espinal, quien actúa a nombre y representación de Juan Ramón de los Santos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de febrero de 1994 mientras el señor Juan Ramón de los Santos conducía la camioneta marca Nissan, propiedad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por el kilómetro 1½ de la carretera que conduce de Sánchez a Samaná, en el cruce de Las Terrenas chocó con la motocicleta conducida por el menor Ramón E. Rodríguez, quien transitaba en la misma dirección que la camioneta, y delante de la misma, y acompañado por el menor Bladimir Reyes, quien resultó muerto; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 25 de abril de 1995, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 1996; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, actuando a nombre y representación del coprevenido Juan Ramón de los Santos, con-*

tra la sentencia correccional No. 21-95 de fecha 21 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: 'Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; y en consecuencia se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Juan Ramón de los Santos, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable a los prevenidos Juan R. de los Santos y Ramón E. Rodríguez, de violar el artículo 49 de la Ley 241 y se condena el primero a dos (2) años de prisión en defecto y a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y el segundo a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa más el pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil llevada a cabo por el señor Rolando Reyes, padre del menor Bladimir Reyes, intentada a través de su abogado constiuuido y apoderado especial por ser regular en la forma y justa en el fondo, según consta en el acto No. 87-94 del ministerial Fausto Alanny Then Ulerio, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Tribunal de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional; Cuarto: Se condena al nombrado Juan Ramón de los Santos, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Rolando Reyes, por la pérdida de su hijo Bladimir Reyes, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 19 de febrero de 1994; Quinto: Se condena al señor Juan Ramón de los Santos al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; Sexto: Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza habiendo sido puesto en causa de acuerdo con la ley, y en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Séptimo: Se condena al señor Juan Ramón de los Santos, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Carlos Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se comisiona al ministerial Fausto Alanny Then Ulerio, Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2 para la notificación de la sentencia'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Juan Ramón de los Santos y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de comparecer; TERCERO: Se revoca la parte del ordinal séptimo que condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al

pago de las costas civiles; CUARTO: Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales; SEXTO: Se condena al coprevenido Juan Ramón de los Santos, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Ramón de los Santos, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Juan Ramón de los Santos a dos (2) años de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secreta-

ría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 1996; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón de los Santos contra la referida sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 13 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Irene Sicart Bosacoma y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Manuel Berroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Irene Sicart Bosacoma, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-12059274-2, domiciliada y residente en la calle Jardines Colgantes de Babilonia No. 7 A. del sector Jardines del Norte de esta ciudad; María Teresa Sicart Bosacoma e Irene Bosacoma Prats, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa, a nombre y representación de Irene Bosacoma Prats, María Teresa Sicart e Irene Sicart Bosacoma, en fecha 16 de diciembre de 1999, contra el auto de incompetencia en razón de la persona No. 16-99, de fecha 13 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dis-*

positivo es el siguiente: Primero: Enviar, como al efecto enviamos el presente proceso a cargo de la menor Minerva Gómez Castillo por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que éste apodere la jurisdicción correspondiente; toda vez que iniciada la sumaria y ponderadas las piezas aportadas, antes descritas, hemos podido establecer nuestra incompetencia; Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos que el presente auto sea notificado por la secretaría de este Juzgado de Instrucción al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; Tercero: Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea remitido por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma el auto de incompetencia en el proceso seguido a la menor Minerva Gómez Castillo, por reposar sobre base legal; TERCERO: Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 24 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Manuel Berroa, actuando a nombre y representación de las recurrentes Irene Bosacoma Prats, María Teresa e Irene Sicart Bosacoma, en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Irene Sicart Bosacoma, María Teresa Sicart Bosacoma e Irene Bosacoma Prats contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 12

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Gilberto Martínez Díaz.
Abogado:	Lic. Pedro Rafael Castillo H.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Gilberto Martínez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Licey al Medio de la provincia de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Rafael Castillo H., a nombre y representación del señor Carlos Gilberto Martínez en contra del auto de envío al tribunal criminal dictado en fecha 17 de agosto de 1998, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma el auto de envío al tribunal criminal, objeto del presente recurso, por considerar*

que contra el justiciable Carlos Gilberto Martínez existen indicios serios, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal de haber violado los artículos 147 y 148 del Código Penal, en perjuicio de Adriano de Jesús Herrera y Ramón Gabriel Brito Ramírez; *TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como al nombrado Carlos Gilberto Martínez y demás partes del proceso*”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. Pedro Rafael Castillo H., actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Gilberto Martínez Díaz, en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su

vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Gilberto Martínez Díaz contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 13

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Emmanuel Ramos Hernández.
Abogados:	Dres. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Sixto S. Gómez Suero y Francisca Hernández de Castillo y Lic. Juan Antonio Hernández Díaz.
Intervinientes:	Leonides Tejada Almontey compartes.
Abogados:	Dres. Simón Bolívar Valdez y Jacinto Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emmanuel Ramos Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0112506-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 6 del Barrio 30 de Mayo de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sixto S. Gó-*

mez Suero, en representación del recluso Luis Enmanuel Ramos Hernández, en fecha 10 de abril del 2000, contra la providencia calificativa No. 037-2000 de fecha 29 del mes y año anteriormente citados, por haber sido incoado de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la providencia calificativa No. 037-2000 de fecha 29 de febrero del 2000, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra del acusado Luis Enmanuel Ramos Hernández; TERCERO: Ordenar que una copia certificada de la sentencia intervenida sea anexada al proceso principal, enviándose conjuntamente con el expediente al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Bolívar Valdez, por sí y por el Dr. Jacinto Santana, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Leonides Tejada Almonte y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 13 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Juan Hernández Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Emmanuel Ramos Hernández, en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Sixto S. Gómez Suero y Francisca Hernández de Castillo y Lic. Juan Antonio Hernández Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Emmanuel Ramos Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonides Tejada Almonte y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Luis Emmanuel Ramos Hernández, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Jacinto Santana; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo Medina Gerónimo.
Abogado:	Dr. Rosario Olivares Betances.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Medina Gerónimo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 6843 serie 65, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 122 del municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 1986 a requerimiento del Dr. Rosario Olivares Betances, quien actúa a nombre y representación de Domingo Medina Gerónimo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2002, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 45, párrafo 2 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela levantada por la señora Yolinda Altgracia, contra el señor Domingo Medina Gerónimo, por violación de propiedad, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, quien dictó sentencia el 23 de abril de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar y declara al nombrado Domingo Medina, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley de Policía por permitir que un ganado de su propiedad, penetrara en una parcela de la nombrada Yolinda Altgracia, donde le causaron daños de gran valor; y en consecuencia, se condena a pagarle a dicha señora la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) por lo cual está tasado dicho daño; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas judiciales”*; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Domingo Medina Gerónimo, intervino

la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha 25 de octubre de 1985, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que posteriormente el señor Domingo Medina Gerónimo, interpuso un segundo recurso de apelación contra dicha decisión, interviniendo así la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 1986, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre de 1985, por Domingo Medina, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio de Yolinda Altagracia, contra la sentencia correccional No. 40 de fecha 25 de octubre de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser del principio constitucional que establece el doble grado de jurisdicción, y cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Que debe declarar y declara culpable al prevenido Domingo Medina, cuyas generales constan, prevenido del delito de violación de propiedad; Segundo: Acogiendo el dictamen fiscal en su primera parte, por lo que declaramos irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Medina, contra la sentencia del Juzgado de Paz de fecha 23 de abril de 1985, incoado el 24 de mayo de 1985, por extemporáneo; Tercero: Declarando culpable al prevenido Domingo Medina, del delito de violación de propiedad, en perjuicio de la nombrada Yolinda Altagracia; y en consecuencia, queda condenado al pago de una multa de Cien Pesos (RD,\$100.00), más las costas; Cuarto: Declarando ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso’; SEGUNDO: Condena al apelante Domingo Medina, al pago de las costas penales del presente recurso”;*

**En cuanto al recurso de
Domingo Medina Gerónimo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Domingo Medina Gerónimo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que, el apelante Domingo Medina Gerónimo fue juzgado en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná; b) que, es improcedente apelar de nuevo una sentencia que ya ha sido conocida en apelación; c) que, existe un principio constitucional que consagra el doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la decisión tomada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación del prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Medina Gerónimo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andy Ernesto Caraballo y compartes.
Abogados:	Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa Valerio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andy Ernesto Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0477994-7, domiciliado y residente en la calle Santa Cecilia No. 1 Km. 10½ carretera Mella urbanización Los Rosales, Distrito Nacional, prevenido; Germán Caraballo y Juan Tomás Rodríguez Flaquer, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 6 de julio del 2000 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz por sí y por la Dra. Laida Musa Valerio, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74, literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero de 1996 mientras Andy Ernesto Caraballo Arias transitaba por la calle Osvaldo Bazil, en un vehículo propiedad de Juan Tomás Rodríguez y Germán Caraballo, chocó con el vehículo conducido por Cristino Ramón García Ramos, propiedad de Doris Georgina García, quien transitaba por la misma vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia, conociéndose el fondo del asunto en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo recurrido en casación dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio del 2000, y su dispositivo dice así: *“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Reyes Acosta, en representación del Lic. Raúl Quezada Pérez, de los prevenidos Andy Ernesto Caraballo y Germán Caraballo y del Sr. Juan Tomás Rodríguez, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1999, dictada por el Grupo No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito*

Nacional, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley, Ernesto Caraballo y Germán Caraballo y del Sr. Juan Tomás Rodríguez, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1999, dictada por el Grupo No. 2, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo tenor es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Andy Ernesto Caraballo Arias, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al coprevenido Andy Ernesto Caraballo Arias por haber violado los artículos 65, 71 y 74, literal e de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable a Cristino Ramón García Ramos por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga; Cuarto: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Doris Georgina García, a través de su abogado Dr. Felipe García Hernández, en contra del Ing. Germán Caraballo y de Juan Tomás Rodríguez Flaquer, en sus calidades de persona civilmente responsables, propietarios del vehículo causante del accidente, y de Andy Ernesto Caraballo Arias, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Ing. Germán Caraballo, Juan Tomás Rodríguez Flaquer y Andy Ernesto Caraballo, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Doris Georgina García, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Andy Ernesto Caraballo Arias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; Sexto: Se condena al Ing. Germán Caraballo, Juan Tomás Rodríguez Flaquer y Andy Ernesto Caraballo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el ordinal sexto de la referida sentencia para que se exprese de la siguiente mane-

ra: TERCERO: Se condena al Ing. Germán Caraballo, Juan Tomás Rodríguez Flaquer y Andy Ernesto Caraballo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe García Hernández y la Licda. María Margarita Escodo Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Germán Caraballo y Juan Tomás Rodríguez Flaquer, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Andy Ernesto Caraballo, prevenido:

Considerando, que el recurrente Andy Ernesto Caraballo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para el Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones dadas por los coprevenidos Andy Ernesto Caraballo, en la Policía Nacional, y Cristino Ramón García Ramos en el plenario, ha que-

dado establecido que mientras el primero transitaba por la calle Osvado Bazil, al llegar a la intersección formada con la calle Hermanos Pinzón trató de hacer un viraje hacia la izquierda, produciéndose el choque con el vehículo conducido por Cristino Ramón García Ramos, quien transitaba en sentido contrario por la misma vía; b) Que por dichas declaraciones queda establecido que el accidente se produjo por la falta imputable exclusivamente a Andy Ernesto Caraballo Arias, ya que éste transitaba en forma temeraria en una vía opuesta a la del prevenido Cristino Ramón García Ramos y al llegar a una intersección trató de girar hacia la izquierda, sin observar los preceptos legales establecidos para los virajes, produciéndose la colisión, violando así los artículos 74, letra e; 71 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 74, literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado que condenó a Andy Ernesto Caraballo Arias a tres (3) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Germán Caraballo y Juan Tomás Rodríguez Flaquer contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andy Ernesto Caraballo Arias; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro Andújar Peguero y compartes.
Abogados:	Dr. John Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Genaro Andújar Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1426659-6, domiciliado y residente en la calle K No. 34 de Boca Chica del Distrito Nacional, prevenido; y las compañías Avícola Almíbar, S.A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. John Guilliani V., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero de 1999 mientras el camión conducido por Genaro Andújar Peguero, propiedad de la compañía Avícola Almíbar, S. A. y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de sur a norte por la carretera que conduce de Palenque a San Cristóbal chocó con la camioneta conducida por Ceferino Vizcaíno, propiedad de Luis Menoru Takegama Takegama y asegurada con Seguros América, C. por A., quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, resultando lesionados Luis Elpidio Vallejo, Ana María Mieses de Vallejo y Leidis Rosa Lora García, según consta en los certificados del médico legista; b) que Genaro Andújar Peguero fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para el conocimiento del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil los hijos de la víctima fallecida, Rafael, Viderquis y Raymundo Vizcaíno Pimentel, dictando su fallo el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de

diciembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 1999, por el Lic. Rafael Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. Jhon Guilliani, en nombre y representación de los señores Genaro Andújar Peguero, la Compañía Avícola Almibar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1568 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de julio de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Genaro Andújar Peguero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Genaro Andújar Peguero de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, 50, 61 y 65; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; Tercero: Se declara extinta la acción pública para el nombrado Ceferino Vizcaíno por haber fallecido en el accidente; Cuarto: Se suspende la licencia de conducir por espacio de cinco (5) años; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Luis Elpidio Vallejo, Ana María Mieses de Vallejo y Leydis Rosa Lora García, a través de su abogado y apoderado especial el Lic. Rafael Ramos Rosario y la constitución en parte civil hecha por Rafael Vizcaíno Pimentel, Viderquis Vizcaíno Pimentel y Raymundo de los Santos Vizcaíno Pimentel, en su calidad de hijos del fallecido Ceferino Vizcaíno Pérez, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, y la constitución en parte civil hecha por Luis Menoru Takegama Takegama, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Jhonny Marmolejos Dominici. En cuanto al fondo se condena a Avícola Almibar, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Luis Elpidio Vallejo, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Ana María Mieses de Vallejo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Leydis Rosa Lora García, como justa reparación por los daños y lesiones físicas sufridos a consecuencia del accidente; b) Ocbocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Rafael Vizcaíno Pimentel, Rosa Viderquis Vizcaíno Pimentel, Raymundo de los Santos Vizcaíno, Bruno Miguel Viz-

caíno Francisco y Martina Altagracia Vizcaíno Francisco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Ceferino Vizcaíno Pérez, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Luis Menoru Takegama Takegama, como justa reparación por los daños sufridos a su vehículo placa No. LAI651, marca Toyota, modelo Peck Up, color negro, chasis JT4RN01P4K0000039; c) se condena al pago de los intereses legales de las sumas a que se han condenado a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles, con distracción y en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Sexto: Que la presente sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para fines de conocimiento'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Genaro Andújar Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero chofer, con cédula de identidad y electoral No. 001-1426659-6, domiciliado y residente en la calle K No. 34, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo, conductor del camión cabezote marca Scania, placa No. LB-3372, chasis No. YS2TE6X4201182081, modelo 1992, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Se confirma en toda sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Luis Elpidio Vallejo, Ana María Mieses de Vallejo y Leydis Rosa Lora García, en sus calidades de lesionados, Rafael Vizcaíno Pimentel, Viderquis Vizcaíno Pimentel, Raymundo de los Santos Vizcaíno Pimentel, Martina Altagracia Vizcaíno Francisco y Bruno Miguel Vizcaíno Francisco, en sus calidades de hijos del fallecido Ceferino Vizcaíno Pérez; Luis Menoru Takegama Takegama, en su calidad de propietario del vehículo destruido en el accidente de la especie, por haber sido incoada conforme a reglas legales; QUINTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, en contra de Avícola Almíbal, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, se le condena a pagar las indemnizaciones siguientes: a) al señor Luis Elpidio Vallejo, en su indicada calidad, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) a la señora Ana María Mieses de Vallejo, en su indicada calidad, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); c) a la señora

Leydis Rosa Lora García, en su indicada calidad, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); d) al señor Rafael Vizcaíno Pimentel, en su indicada calidad, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); e) al señor Raymundo de los Santos Vizcaíno Pimentel, en su indicada calidad, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); f) a la señora Rosa Viderquis Vizcaíno Pimentel, en su indicada calidad, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); g) a la señora Martina Altagracia Vizcaíno Francisco, en su indicada calidad, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); h) al señor Bruno Miguel Vizcaíno Francisco, en su indicada calidad la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), todos por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su padre Ceferino Vizcaíno Pérez; i) al señor Luis Menoru Takegama Takegama, en su indicada calidad, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de la especie; SEXTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, rechazándose en consecuencia las conclusiones vertidas en esta instancia por el abogado de la defensa, por ser improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de

Genaro Andújar Peguero, prevenido:

Considerando, que el recurrente Genaro Andújar Peguero en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la de primer grado que condenó a Genaro Andújar Peguero a tres (3) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al

acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile;

En cuanto al recurso de las compañías Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Genaro Andújar Peguero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Avícola Almíbar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Antonio Romero Francisco.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Antonio Romero Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, cédula de identificación personal No. 9739 serie 48, domiciliado y residente en la calle Nueva No. 94 del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones correccionales el 20 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 1990 a requerimiento del Lic. Francisco Calderón Hernández actuando en representación del recurrente Félix Antonio Romero Francisco, en la cual se expone lo siguiente: “Que recurre la referida sentencia por la falta de base legal, ya que no reúne los elementos constitutivos que configura el delito de estafa”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, la Ley 2858 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre de 1988 el señor Alfredo Gutiérrez García interpuso, por ante el departamento de la Policía Nacional de San Francisco de Macorís, una querrela contra Juan Francisco Vásquez Rodríguez, Rafaelito y un sujeto apodado Piri-güa, carnicero, por el hecho de haberlo estafado con la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00); b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, receptor de la querrela, apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia en fecha 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que es la recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 1989, por el Lic. Francisco Calderón Hernández, a nombre y representación de Félix Antonio Romero Francisco, contra la sentencia correccional No. 507 de fecha 11 de agosto de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: ‘Primero:*

Se pronuncia el defecto en cuanto a Rafael Antonio Paredes, por no comparecer no obstante estar citado legalmente; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alfredo Martínez García, a través de su abogado por estar en tiempo hábil, regular en la forma y justa en el fondo; Tercero: Se declara a los nombrados Rafael Ant. Paredes Conel y Félix Antonio Romero Francisco, culpables de violar el artículo 405 del Código Penal; Cuarto: Se condenan al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y de seis (6) meses de prisión correccional, cada uno; Quinto: Se condenan además al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales a favor de Alfredo Martínez García, además al pago de los intereses por cada día dejado de pagar a partir de la presente fecha; Sexto: Se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Hilda Ramírez Valera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se condenan al pago de las costas penales; Octavo: Se ordena la devolución de Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,350.00) a Alfredo Martínez García; SEGUNDO: La corte, obrando por autoridad propia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena; y en consecuencia, lo condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Se confirma la sentencia en sus demás aspectos; CUARTO: Se condena a los prevenidos Rafael Antonio Paredes Conel y Félix Antonio Romero Francisco, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de la Licda. Hilda Ramírez Valera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
Félix Antonio Romero Francisco, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Romero Francisco aduce en el acta levantada en ocasión del presente recurso, “falta de base legal, ya que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo expuso la siguiente motivación: “a) que para que el delito de estafa esté tipificado, es preciso que el agente haya realizado maniobras fraudulentas o haberse valido de nombres supuestos o calidades

falsas, conducentes a engañar a los terceros, para obtener algún tipo de beneficio o despojar a éstos de billetes de banco o del tesoro, muebles u obligaciones que contengan promesas o descargos; b) que de acuerdo con las declaraciones del agraviado querellante Alfredo Gutiérrez García el prevenido Félix Antonio Romero Francisco fue quien le dijo que le podía entregar el dinero a ellos, (a él y un tal Piragua) fueron Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), el prevenido era como una especie de buscón, él fue que garantizó la gente que decían sacaban visas americanas legalmente; quien habló del viaje fue él... por mediación de él fue que se entregó el dinero, y no cumplieron porque no tenían calidad para ello”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal, el cual está sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó al recurrente Félix Antonio Romero Francisco a dos (2) años de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; y condenarlo sólo al pago de la multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Romero Francisco contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones correccionales el 20 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Próspero Almánzar y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Octavio Lister Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Próspero Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 055-0018008-7, domiciliado y residente en la calle 17 No. 39, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 1999 a requerimiento de la Licda. Carmen Yoanny Duarte, en representación del Dr. Octavio Lister Henríquez, quien actúa a nombre y representación de Juan Próspero Almánzar y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de junio de 1994 mientras el señor Juan Próspero Almánzar Castillo conducía el vehículo de su propiedad, marca Toyota, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la carretera de Villa Tapia, al doblar hacia la Bomba de Cenoví, atropelló al menor Oscar Emilio Mena, produciéndole golpes y heridas curables entre 120 y 150 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su sentencia el 11 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por la Dra. Gertrudis Mena Mena, Juan Próspero Almánzar y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Gertrudis Mena, a nombre y*

representación de la parte civil constituida Emilia Ant. Mena, quien a su vez representa a su hijo menor Oscar Emilio Mena, contra la sentencia No. 3 de fecha 11 de enero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Que debe declarar y en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Emilio Ant. Mena, por sí y en representación de su hijo menor Oscar Emilio Mena, hecha por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan José Morales, por haberse incoado en tiempo hábil, conforme a la ley y por alguien con calidad para hacerlo; Segundo: Que debe declarar y en efecto declara al prevenido Juan Próspero Almánzar, culpable de violar los Arts. 61 y 49 en su literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber ocasionado lesiones curables después de los 20 días al menor Oscar Emilio Mena, con el manejo de un vehículo de motor de su propiedad, en condiciones contrarias a las previsiones del artículo 61, mientras conducía a una velocidad entre los 40 y los 50 kilómetros al pasar a otro vehículo estacionado del cual descendían varias personas sin tomar las previsiones de lugar para evitar un accidente, hecho que tuvo lugar en la sección Cenoví de esta ciudad y municipio carretera de Villa Tapia, en fecha 10 de junio de 1994, y habiendo juzgado que en este hecho concurren las circunstancias de imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos previstos en el Art. 49 de la ley de la materia; tomando en su favor el principio del no cúmulo de penas y amplias circunstancias atenuantes de conformidad con los artículos 52 de la Ley 241 y 463-6 del Código Penal, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) al prevenido Juan Próspero Almánzar por haber violado las condiciones y efectos indicados en el Art. 49-6 de la Ley 241; Tercero: Que debe condenar y en efecto condena al prevenido Juan Próspero Almánzar Castillo, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente; por su hecho personal, y de conformidad con los Arts. 74 del Código Penal, y 1383 del Código Civil, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor del señor Emilio Ant. Mena y en provecho de su hijo menor Oscar Emilio Mena, como justa compensación y reparación por los daños morales y materiales experimentados por éstos a causa del accidente y debido a una falta imputable al prevenido; Cuarto: Que debe condenar y condena al procesado Juan Próspero Almánzar Castillo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la

distracción de estas últimas en favor del Dr. Juan José Morales C., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Que debe declarar y en efecto declara la presente sentencia, común y oponible en sus consecuencias civiles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio en esta materia, por cuanto estando debidamente encausada, es la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de la póliza No. 150014953, vigente al momento del accidente. Todo lo cual quedó establecido en el plenario”; SEGUNDO: Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y la corte, obrando por propia autoridad le fija una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Emilio Ant. Mena, en representación de su hijo menor Oscar Emilio Mena, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Próspero Almánzar, en
su doble calidad de prevenido y persona civilmente
responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que los hechos arriba narrados establecen que la causa eficiente del accidente fue la actitud torpe e imprudente del prevenido de no reducir la velocidad a la que transitaba por el precedentemente mencionado tramo carretero, no obstante la acción del menor de salir detrás de la camioneta estacionada, pues el prevenido observó tal acción, así como la aglomeración de personas que había en el lugar, que de haber reducido la velocidad pudo evitar el accidente. En tal situación es el prevenido el único culpable del referido accidente”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recu-

rente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Próspero Almánzar, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Próspero Almánzar, en calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Bernabel Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. José Angel Ordóñez.
Interviniente:	Wilson Jiménez.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Bernabel Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40478 serie 3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 38 del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido; Miledys Altagracia Moreta, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre de 1996 a requerimiento del Dr. José Angel Ordóñez, quien actúa en representación de José Manuel Bernabel Castillo, Miledys Altagracia Moreta y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado el Dr. Julio César Vizcaíno, depositado el 27 de marzo del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 1991 mientras el señor José Manuel Bernabel Castillo conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Miledys Altagracia Moreta, asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., de este a oeste por la avenida Presidente Billini, en la ciudad de Baní, chocó con la motocicleta conducida por Wilson Jiménez, quien iba acompañado de Enrique Soto, resultando ambos con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictando su fallo el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre de

1996, y cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, el día 7 de abril de 1994, contra la sentencia No. 81 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 de febrero de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Declara al prevenido José Manuel Bernabel Castillo, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); Segundo: Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Tercero: Se condena al conductor José Manuel Bernabel Castillo, solidariamente con la persona civilmente responsable Miledys Altagracia Moreta, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales causados por éste, en favor de Wilson Jiménez; Cuarto: Se condena solidariamente al señor José Manuel Bernabel Castillo y Miledys Altagracia Moreta, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada en favor de Wilson Jiménez, a título de daños y perjuicios supletorios; Quinto: Se condena solidariamente al señor José Manuel Bernabel Castillo y Miledys Altagracia Moreta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido José Manuel Bernabel Castillo, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Wilson Jiménez, a través de su abogado Dr. Julio César Vizcaíno, en contra del prevenido, José Manuel Bernabel Castillo, y de la persona civilmente responsable Miledys Altagracia Moreta; CUARTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al prevenido José Manuel Bernabel Castillo, y a la persona ci-*

vilmente responsable Miledys Altagracia Moreta, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho del señor Wilson Jiménez, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; QUINTO: Se condena al prevenido José Manuel Bernabel Castillo, y a la persona civilmente responsable Miledys Altagracia Moreta, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se condena al prevenido, José Manuel Bernabel Castillo, y a la persona civilmente responsable, Miledys Altagracia Moreta, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil: SEPTIMO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo”;

En cuanto a los recursos de Miledys Altagracia Moreta, parte civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Manuel Bernabel Castillo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Manuel Bernabel Castillo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la exposición de los hechos efectuada por el prevenido en el acta policial, lo que no fue contradicho, resulta que José Manuel Bernabel Castillo se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza e imprudencia al no tomar las medidas necesarias, como reducir la velocidad o tocar bocina, para evitar el accidente con la motocicleta que transitaba en dirección opuesta a él; y de esa declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo, observar con cuidado y parar a tiempo para no impactar con esa motocicleta, ya que de haberlo hecho no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de vehículos, del 28 de diciembre de 1967”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias

atenuantes, se ajustó a la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Wilson Jiménez en los recursos de casación incoados por José Manuel Bernabel Castillo, Miledys Altagracia Moreta y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miledys Altagracia Moreta y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido; **Cuarto:** Condena a José Manuel Bernabel Castillo al pago de las costas penales, y a éste y a Miledys Altagracia Moreta, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ruperto Rivera y Seguros Pepín, S. A..
Abogado:	Dr. Franklin Díaz Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruperto Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 23339 serie 26, domiciliado y residente en la Prolongación Pedro A. Lluberes No. 15, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 1997 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1997 a requerimiento del Dr. Franklin Díaz Herrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 1989 en la ciudad de La Romana, entre el automóvil Chevrolet, asegurado por Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Ruperto Rivera, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Gaspar Julio Acosta Urbáez, sin seguro, resultaron los vehículos con desperfectos y varias personas lesionadas; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 27 de octubre de 1992 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., interviene la sentencia dictada el 30 de enero de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que es la recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara irrecible por tardío el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha 3 de febrero de 1993, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia a continuación: ‘Primero: Se declara el defecto en contra del nombrado Ruperto Rivera, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se descarga al nombrado Emilio Alvarez, de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley 241, en sus artículos 49,*

61 y 74 de dicha ley, por el accidente ocasionado con el vehículo de motor en perjuicio de los nombrados Emilio Alvarez y Ramona Guerrero, en el accidente ocurrido en fecha 21 de diciembre de 1989; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por la señora Ramona Guerrero, por haber sido hecha de conformidad con el derecho, motivo del accidente automovilístico; Cuarto: Se condena al nombrado Ruperto Rivera, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Ramona Guerrero, parte civil constituida como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales que experimentara como consecuencia del accidente automovilístico origen del presente expediente; Quinto: Se condena al nombrado Ruperto Rivera, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la presente demanda; Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; Séptimo: Se condena al nombrado Ruperto Peña, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Maximiliano Peguero de Aza'; SEGUNDO: Declara las costas de oficio";

**En cuanto al recurso incoado por Ruperto Rivera,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Ruperto Rivera, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso incoado por
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo

37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ruperto Rivera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lucien Alvarado Duarte y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucien Alvarado Duarte, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 48979 serie 56, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10 del barrio Holguín, Km. 9½ de la autopista Duarte del Distrito Nacional, prevenido; Mario Julio de Jesús Abréu, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1998 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1998 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 1992, entre el vehículo propiedad de Mario Julio de Jesús Abréu y conducido por Lucien Alvarado Duarte, y la motocicleta conducida por Barbarito Aguiar Sánchez, resultó este último con lesiones permanentes y los vehículos con desperfectos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó el 17 de julio de 1995 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1998, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina P. Nina Santana, a nombre y representación de Lucien Alvarado Duarte, Mario Julio de Jesús Abreu y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 582 de fecha 17 de julio de 1995, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Defecto*

contra el nombrado Lucien Alvarado Duarte, por no comparecer a la audiencia del 3 de abril de 1995, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara culpable al nombrado Lucien Alvarado Duarte, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, letra d; 65 y 67, inciso 3ro., en perjuicio de Barbarito Aguiar Sánchez; y en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y costas; Tercero: Declara no culpable al nombrado Barbarito Aguiar Sánchez, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241, por no haberse demostrado que violara dicha ley, y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Barbarito Aguiar Sánchez y el nombrado Ibero Martínez Alardo, en contra de Lucien Alvarado Duarte y Mario Julio de Jesús Abréu, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Barbarito Aguiar Sánchez, por los daños físicos recibidos en el accidente; b) al pago de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Ibero Martínez Alardo, por los daños ocasionados a su motocicleta; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha del accidente; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Virgilio Solano y Kenia Solano de Páez, por avanzarlas en su totalidad; Quinto: Declara oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, pronuncia el defecto del prevenido Lucien Alvarado Duarte y del nombrado Mario Julio de Jesús Abréu por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto en su letra a, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, Sr. Barbarito Aguiar Sánchez, en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al nombrado Lucien Alvarado Duarte al pago de las costas penales y conjuntamente con el Sr. Mario Julio de Jesús Abréu, al pago de las costas civiles del

proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Mario Julio de Jesús Abréu, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Lucien Alvarado Duarte, prevenido:

Considerando, que el prevenido Lucien Alvarado Duarte, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dio por establecido en síntesis, mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: “a) Que en fecha 29 de noviembre de 1992 se produjo una colisión entre la camioneta marca Mazda placa No. 237-829 conducida por el nombrado Lucien Alvarado Duarte que transitaba por la calle Isabel Aguiar, en dirección sur a norte, y la

motocicleta marca Yamaha placa No. 739-961, conducida por el nombrado Barbarito Aguiar, que transitaba por la misma calle e igual dirección; b) Que a consecuencia de dicho accidente ambos vehículos resultaron con daños materiales y el nombrado Barbarito Aguiar Sánchez sufrió lesiones físicas de carácter permanente, según consta en el certificado médico legal de fecha 19 de enero de 1994; c) Que el nombrado Barbarito Aguiar Sánchez alegó en sus declaraciones que constan en el acta policial y ante la jurisdicción de primer grado que transitaba por la calle Isabel Aguiar en dirección sur a norte, y al llegar frente al Banco B.H.D., estando detenido para darle una bola a un amigo, la camioneta lo chocó en el lado izquierdo, ya que dicho vehículo transitaba haciendo zigzag; d) Que el prevenido recurrente Lucien Alvarado Duarte no compareció ante la jurisdicción de primer grado ni ante esta corte de apelación, por tanto fue juzgado en defecto; e) Que se ha establecido que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Lucien Alvarado Duarte, quien al rebasar con su camioneta la motocicleta conducida por el nombrado Barbarito Aguiar Sánchez lo chocó en el lado izquierdo, ya que conducía de una manera descuidada, haciendo zigzag, y todo vehículo que transite por las vías públicas deberá hacerlo por la mitad derecha de la calzada y mantenerse en su carril, y para rebasar a otro vehículo deberá disponer del espacio libre suficiente para evitar toda colisión; f) Que el prevenido Lucien Alvarado Duarte al conducir su vehículo de una manera torpe y descuidada, despreció la vida y seguridad de otros, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d; 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00); que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Lucien Alvara-

do Duarte a nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mario Julio de Jesús Abréu y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1998 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Lucien Alvarado Duarte; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Durán y compartes.
Abogado:	Lic. Augusto Lozada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 72553 serie 34, domiciliado y residente en la sección Gurabo del municipio y provincia de Santiago, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 1996 a requerimiento del Lic. Augusto Lozada, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de septiembre de 1993 cuando Francisco Antonio Durán, conductor del vehículo marca Toyota, propiedad de Nelson Antonio Marcelino Cabrera, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, sin documentos ni seguro, conducida por Víctor Manuel Tavárez, chocaron, resultando este último con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 8 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo Saint-Hilaire, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 455-Bis de fecha 19 de septiembre de 1994, fallada el 8 de noviembre de 1994, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas*

procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Antonio Durán, culpable de violar los artículos 49, inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Víctor Manuel Tavárez; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Víctor Manuel Tavárez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; Tercero: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Víctor Manuel Tavárez, en contra del prevenido Francisco Antonio Durán y el señor Nelson Antonio Marcelino Cabrera, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste por haber sido hecha dentro de las normas procesales legales; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Francisco Antonio Durán y/ o Nelson Antonio Marcelino Cabrera, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Víctor Manuel Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las graves lesiones que recibió en el presente accidente; Quinto: Que debe condenar y condena a los señores Francisco Antonio Durán y/ o Nelson Antonio Marcelino Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; Séptimo: Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Antonio Durán al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Víctor Manuel Tavárez; Octavo: Que debe condenar y condena a los señores Francisco Antonio Durán y/ o Nelson Antonio Marcelino Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Fernando Lesión Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A., de la persona civilmente responsable Nelson Antonio Marcelino Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto la fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Debe condenar como al efecto condena a la persona civilmente responsable Nelson Antonio Marcelino Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Leizon, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Debe condenar como al efecto condena al prevenido Francisco Antonio Durán, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por Francisco Antonio Durán, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Durán, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de junio de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso

incoado por Francisco Antonio Durán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 23

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. agosto de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Alberto Bermúdez Pippa.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 42123 serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada el 1ro. agosto de 1997, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, nulo el presente recurso de apelación, y por tanto irrecible el mismo por tardío, el recurso interpuesto por el Dr. Rafael Luciano contra la providencia calificativa No. 56, de fecha 21 de mayo de 1997, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, ya que ha sido ejercido fuera del plazo previsto por la ley; SEGUNDO: Debe confirmar como al efecto confirma, en cuanto al fondo, en todas sus partes el auto de no ha lugar de fecha 21 de mayo de 1997, emanado del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por consi-*

derar que dicho magistrado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho en el presente caso; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Sr. Carlos Alberto Bermúdez P. (querellante), al Sr. José Armando Bermúdez (querellado)”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco S. Durán, abogado del recurrente Carlos Alberto Bermúdez Pipa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 17 de abril de 1998, a requerimiento del Lic. Francisco S. Durán actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Alberto Bermúdez Pipa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su

vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Pippa contra la decisión dictada, el 1ro. de agosto de 1997, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Claus Jurgen Ignaszewski Jeor o Jurgen Ignaszewski Jeor Claus y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.
Intervinientes:	Silvio Juma y Vicente Fabián Reynoso.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claus Jurgen Ignaszewski Jeor o Jurgen Ignaszewski Jeor Claus, alemán, mayor de edad, soltero, ingeniero electromecánico, cédula de identificación personal No. 582145 serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Cabarete del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 1996,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de los intervinientes Silvio Juma y Vicente Fabián Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 1996 a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Silvio Juma y Vicente Fabián Reynoso, suscrito por su abogado, Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 1993 entre el jeep marca Nissan Pathfinder, propiedad del prevenido y conducido por él, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., y el carro marca Mazda, conducido por Silvio Juma, propiedad de Vicente Estévez Reynoso, resultaron varias personas con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 9 de febrero de 1995, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c)

que del recurso de apelación interpuesto por Claus Jurgen Ignaszewski Jeor o Jurgen Iganszewski Jeor Claus, intervino el fallo impugnado, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Domingo Artiles Minor, abogado que actúa a nombre y representación del señor Claus Jurgen Ignaszewski Jeor, contra la sentencia correccional No. 16 de fecha 9 de febrero de 1995, emanada de la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Claus Jurgen Ignaszewski Jeor, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Claus Jurgen Ignaszewski Jeor, culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Silvio Juma; en consecuencia, se le condena a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa; Tercero: Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Silvio Juma y Vicente Fabián Reynoso, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Claus Jurgen Ignaszewski Jeor y La Internacional de Seguros, S. A., en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo se condena Claus Jurgen Ignaszewski Jeor, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Vicente Fabián Reynoso, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación del vehículo; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Silvio Juma, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente; Quinto: Que debe condenar y condena al nombrado Claus Jurgen Ignaszewski Jeor, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad ci-*

vil del vehículo que generó la causa del accidente; Séptimo: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia a los ministeriales Ramón Esmeraldo Maduro y Juan Alberto Ventura, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto de este recurso, en todas sus partes; TERCERO: Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por haber no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado; CUARTO: Debe condenar y condena al nombrado Claus Jurgen Ignaszewski Jeor, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso incoado por Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar primero la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso incoado por Claus Jurgen Ignaszewski Jeor o Jurgen Ignaszewski Jeor Claus, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un me-

morial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, ofreció, en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas por ambos conductores tanto en el acta policial como ante el plenario, el accidente ocurrió cuando el conductor Jurgen Ignaszewski Jeor Claus, quien transitaba por una carretera que sale del Hotel Trade Winds para tomar la calle principal, y al hacerlo chocó con el carro conducido por Silvio Juma, quien en ese momento transitaba por la carretera que conduce de Cabarete a Sosúa en dirección este a oeste; que el conductor Silvio Juma declaró que trabajaba en turismo transportando turistas y que ese vehículo era chequeado diariamente, ya que debía estar en perfectas condiciones; que el conductor Jeor Claus debió detenerse y no penetrar a la vía principal hasta tanto pudiera hacerlo; b) Que a consecuencia del accidente resultaron lesionados varios pasajeros que iban en el vehículo guiado por Silvio Juma; que Silvio Juma recibió trauma contuso en cráneo, curable en 10 días salvo complicación, según el certificado médico expedido por el Dr. Carlos José Martínez, médico legista en Puerto Plata, expedido el 22 de noviembre de 1993, anexo al expediente; c) Que de las propias declaraciones de los coprevenidos, así como de los golpes presentados por ambos vehículos se ha podido establecer que tal como lo apreció el tribunal de primer grado, el único responsable del accidente lo fue el señor Jurgen Ignaszewski Jeor Claus o Jurgen Ignaszewski Jeor, ya que él no podía introducirse a la vía principal como lo hizo, sin esperar que el otro conductor pasara, para que no se produjera el accidente. Que la ley en este caso establece que quien va a introducirse de una vía secundaria a una principal, debe hacerlo cuando la vía esté despejada, lo que no hizo el conductor del jeep. Que por tales consideraciones esta Cámara Penal de la Corte de Apelación estima que la sentencia recu-

rrida que condenó a Jurgen Ignaszewski Jeor Claus o Jurgen Ignaszewski Jeor a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa, debe ser confirmada en el aspecto penal por haber hecho el Tribunal de Primera Instancia una correcta apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días; por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), sin acoger circunstancias atenuantes aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Silvio Juma y Vicente Fabián Reynoso en los recursos incoados por Claus Jurgen Ignaszewski Jeor o Jurgen Ignaszewski Jeor Claus y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada el 12 de abril de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de

Claus Jurgen Ignaszewski Jeor o Jurgen Ignaszewski Jeor Claus, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por Claus Jurgen Ignaszewski Jeor o Jurgen Ignaszewski Jeor Claus, en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Williams Melvin Peralta Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alberto Suriel y Luis Ant. Romero Paulino.
Interviniente:	Amantina Troncoso.
Abogado:	Dr. César Pujols.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Williams Melvin Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, médico veterinario, cédula de identidad y electoral No. 056-0020926-5, domiciliado y residente en la calle B No. 5 de la urbanización Santa Ana del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido; Modesto Tobal Ureña, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pujols, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Amantina Troncoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Ricardo Alberto Suriel, quien actúa a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero Paulino, quien actúa a nombre y representación de Williams Melvin Peralta y Modesto Tobal Ureña, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de junio de 1995 mientras el señor Williams Melvin Peralta Almonte conducía el vehículo marca Mercedes Benz, propiedad de Modesto Antonio Tobal Ureña, asegurado con la Compañía

Nacional de Seguros, C. por A., de norte a sur por la autopista Duarte, Km. 93, al llegar a la entrada de Constanza, atropelló a la peatona Amantina Troncoso Custodio produciéndole lesiones permanentes; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 1999; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Williams Peralta, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Modesto A. Tobal Ureña y Amantina Troncoso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Williams Melvin Peralta, Modesto Antonio Tobal Ureña, persona civilmente responsable, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida, a través de sus abogados, en contra de la sentencia No. 430 de fecha 16 de mayo de 1997, dictada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dice: ‘Primero: Se declara al nombrado Williams Melvin Peralta, culpable en falta concurrente con la víctima, la nombrada Amantina Troncoso de haber violado la Ley 241, en sus artículos 49, 61 y 65; en consecuencia, y por su falta cometida en perjuicio de la nombrada Amantina Troncoso, se le condena al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Amantina Troncoso, a través de sus abogados constituidos Dres. César Pujols y Carmen Colón, en contra de Williams Melvin Peralta, en su calidad de autor de los hechos; Modesto Antonio Tobal Ureña, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Williams Melvin Peralta y a Modesto Antonio Tobal Ureña, en sus calidades enunciadas y en proporción a la falta cometida, al pago solidario y conjunto de Dos-*

cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la nombrada Amantina Troncoso, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios que sufriera con motivo de dicho accidente; se le condena, además al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena a los señores Williams Melvin Peralta y Modesto Antonio Tobal Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraiendo las mismas en provecho de los abogados Dres. César Pujols y Carmen Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia, común y oponible, en su aspecto civil, en contra de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por ser conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente proceso se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Se condena al prevenido Williams Melvin Peralta al pago de las costas penales, y las civiles conjunta y solidariamente con Modesto Antonio Tobal Ureña, persona civilmente responsable y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. César Pujols y Miniato Coradín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Modesto Tobal Ureña,
persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de
Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Williams Melvin Peralta Almonte, prevenido:

Considerando, que el recurrente Williams Melvin Peralta Almonte, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones del prevenido Williams Melvin Peralta prestadas por ante la Policía Nacional y el plenario, se puede establecer con claridad meridiana la culpabilidad del citado prevenido Williams Melvin Peralta Almonte, ya que por ante la policía dijo entre otras cosas, que cuando vio a la señora frenó, pero que a su derecha habían muchas personas en el paseo y no pudo tirarse al mismo, por lo que tuvo que atropellarla, por no poder evitarlo, mientras que en el plenario, por ante esta corte de apelación entró en múltiples contradicciones con la persona con quien él transitaba, que era la esposa del dueño del vehículo, cuando ésta expresa que la señora agraviada estaba en el centro titubeando y las gomas quedaron marcadas en el pavimento, lo que estableció la velocidad del citado conductor, que además el prevenido declaró que debió poner las direccionales para detenerse y por consiguiente tenía que presumir que iban a bajar pasajeros, además expresa que vio que los motoconchistas la estaban llamando, razón por la cual tenía que prever que alguien iba a cruzar, y tenía que tomar las medidas de lugar que aconseja la prudencia y las diligencias de un buen conductor para evitar un accidente, aun el peatón estuviese haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública, de acuerdo

con lo establecido por el artículo 102, párrafo tercero, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razones más que suficientes para establecer que la causa generadora y eficiente de este accidente lo constituyó la falta cometida por el prevenido señor Williams Melvin Peralta Almonte, falta que comprometen su responsabilidad penal y civil, por el hecho culposo del citado prevenido al violar las disposiciones de los artículos 49, en su literal d, y el 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) meses de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amantina Troncoso en los recursos de casación incoados por Williams Melvin Peralta, Modesto Tobal Ureña y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Modesto Tobal Ureña y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Recha-

za el recurso de Williams Melvin Peralta; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pablo Paredes.
Abogado:	Dr. Pericles Mercedes Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11454 serie 71, domiciliado y residente en el paraje La Piragua del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1989 a requerimiento del Dr. Pericles Mercedes Polanco, quien actúa a nombre y representación del recurrente Pablo Paredes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de febrero del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 22, 23, numeral 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 1985 el señor Pablo Paredes conducía la camioneta placa C47-0360, marca Toyota, propiedad de Leoncio Antonio Rodríguez, asegurada con Seguros América, C. por A., de norte a sur por la carretera Nagua – Cabrera, próximo al Km. 11, sufriendo una volcadura, en la que resultó fallecida la señora Julia Martínez, y con golpes y heridas Antonio Moya, Sención Burgos, Dignora Grullón, Lorenzo de los Santos, Javier Arturo, Florito Jiminián, Bornes Melo Goris, Juan Jiminián, Danny Jiminián, Félix Martínez, José Burgos, Pedro Martínez, Denny Rosa, Julio Polanco Martínez y Rafael García; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando sentencia el 27 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por Sención Burgos, Nicolás Vilorio y Seguros América, C. por A., la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 30 de noviembre de 1989, el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Nicolás Vilorio, por la compañía Seguros América, C. por A., y la parte civil constituida Canoabo Antonio Santana, contra la sentencia correccional No. 76 de fecha 27 de marzo de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio Santana, a nombre de la señora Sención Burgos y el señor Hilario Paredes Martínez y sus demás hermanos, contra el prevenido Pablo Paredes, la persona civilmente responsable Nicolás Vilorio, en oponibilidad a la compañía Seguros América, C. por A.; Segundo: Se declara al señor Pablo Paredes, culpable del accidente automovilístico ocasionado en fecha 19 de agosto de 1985, a la altura del Km. 11 de la carretera vieja Nagua-Cabrera cuando la camioneta placa No. 047-0360, marca Toyota, modelo 1978, propiedad de Pedro Vilorio, mientras era manejada por el señor Pablo Paredes sufrió una aparatosa volcadura a consecuencia de la cual perdieron la vida los señores Lorenzo de Jesús y Julia Martínez, y sufrieron golpes y heridas Sención Burgos y las quince (15) personas más que figuran en el expediente, dicha culpabilidad se ha podido establecer debido al exceso de carga, sobre todo humana que era transportada por la mencionada camioneta al momento de producirse la volcadura; Tercero: Se condena a Pablo Paredes al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se condena solidariamente a Pablo Paredes y Nicolás Vilorio, este último como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Sención Burgos, quien resultó con lesión permanente a los daños morales y materiales sufridos por dicha señora; Quinto: Se rechazan las conclusiones de la parte civil, en cuanto a Hilario Paredes y sus demás hermanos por no haber*

aportado las pruebas de sus calidades; Sexto: Se condena solidariamente los señores Pablo Paredes y Nicolás Vilorio al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara esta sentencia oponible y ejecutoria en todos sus aspectos civiles contra la compañía Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente. Basada esta sentencia en las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Vehículos de Motor; 1383 y siguientes del Código Civil y la Ley 4117 sobre Seguros de Vehículos; SEGUNDO: Se revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara regular y válida la constitución contra el prevenido y la persona civilmente responsable; y en consecuencia, se condena al prevenido Pablo Paredes y a la persona civilmente responsable Pedro Vilorio, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de dicha parte, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos como consecuencia del hecho imputado al prevenido; TERCERO: Se condena al prevenido Pablo Paredes y a la persona civilmente responsable Pedro Vilorio, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción a favor del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía Seguros América, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

En cuanto al recurso de Pablo Paredes, prevenido:

Considerando, que el recurrente Pablo Paredes, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual la hace casable, en virtud de lo expre-

sado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables en todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1989, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafaela Argentina Peña Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Argentina Peña Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16158 serie 12, domiciliada y residente en la calle Colón No. 60 de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 1994 a re-

querimiento de la señora Rafaela A. Peña Hernández, recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de febrero del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene y examina, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor George Brito D' Oleo, elevó una instancia al Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana con el fin de que le rebajaran la pensión alimenticia impuesta; b) que apoderado al juez titular de ese tribunal, produjo una sentencia el 18 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia en solicitud de rebaja de pensión, por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se produce la rebaja de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensual en favor y provecho de dos (2) menores procreados por el señor Jorge Brito con la señora Rafaela Peña; TERCERO: Se les condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional a falta de cumplimiento; CUARTO: Esta sentencia surtirá su efecto a partir de la fecha, y se hará ejecutoria no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra”*; c) que recurrida en apelación por la señora Rafaela A. Peña Hernández y Jorge Brito D'Oleo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Jorge Brito y la señora Rafaela A. Peña por haberse hecho de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al pago se varía únicamente la sentencia 190 de fecha 18 de julio de 1994, en cuanto al monto que fija una pensión de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y se aumenta el monto de la misma a la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); TERCERO: Se confirma en todas sus demás partes*”;

**En cuanto al recurso de casación de
Rafaela Argentina Peña Hernández:**

Considerando, que en la especie, la única recurrente en casación, en su calidad de madre del menor cuya pensión alimentaria se redujo, no depositó memorial de casación exponiendo los medios en los cuales fundamenta su recurso contra la sentencia de que se trata, pero la motivación del recurso no es condición indispensable para esta parte *sui generis*, por lo tanto, procede examinar la sentencia;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo dictó su sentencia en dispositivo, sin dar ningún motivo que le sirva de fundamento;

Considerando, que los jueces del fondo en todos los casos están en la obligación de motivar sus sentencias, a los fines de que las partes del proceso tengan conocimiento de los fundamentos de las decisiones jurídicas que les atañe; que en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar la decisión carente de motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, de ejercer su poder de control para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de las jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de ese departamento judicial, del 20 de agosto de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
Abogada:	Dra. Friné Vanesa Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 0086, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 1992 a requerimiento de la Dra. Friné Vanesa Ramírez, Abogada Ayudante del Procurador General

esta Corte de Apelación, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 23 de septiembre de 1988 fue sometido a la acción de la justicia Juan Sosa, como presunto autor de haberle ocasionado la muerte de un disparo a José Bernardo Rodríguez Hallal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a fin de que realizara la sumaria correspondiente en contra del procesado Juan Sosa, acusado de violar los artículos 304 y 295 del Código Penal; c) una vez realizada dicha sumaria, el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, apoderó de la misma a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó sentencia el 21 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, por el acusado Juan Sosa, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: *‘PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Sosa, en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, cuyo dispositivo dice: ‘Primero: Se rechazan los pedimentos formulados por la parte civil constituida y la defensa con relación a variar la calificación dada al presente proceso por el juzgado de instrucción; Segundo: Se declara a Juan Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 32619 serie 27, empleado privado (guardián), domiciliado y residente en el barrio Fi-*

lipinas de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del fallecido José Bernardo Rodríguez Hallal, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal; Tercero: Se condena a Juan Sosa a veinte (20) años de reclusión; Cuarto: Se le condena al pago de las costas penales; Quinto: Se ordena la confiscación del revólver calibre 38, No. AMD4477, propiedad de la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A. (arma homicida); Sexto: Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los Dres. Eladio Lozada Grullón y Rafael Rodríguez Lara, a nombre y representación del señor Angel Rodríguez Lomba, en contra de la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., persona civilmente responsable, por estar la misma de acuerdo a nuestras normas y exigencias procesales; Séptimo: Se acoge el monto de la indemnización solicitado por la parte civil; se condena a la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., en su calidad indicada, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), en favor y provecho del señor Angel Rodríguez Hallal, parte civil constituida; Octavo: Se condena a Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los abogados apoderados de la parte civil constituida, quienes declaran al tribunal haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la devolución de la pistola marca Titán, calibre 380, No. EBD9418, propiedad del occiso José Bernardo Rodríguez Hallal, amparado su uso legal mediante la licencia No. 0400000365940 a su legítimo causahabiente, señor Angel Rodríguez Lomba'; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida; TERCERO: En consecuencia varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 265 y 304 del Código Penal por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano; condena al acusado a prisión cumplida y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); CUARTO: Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; QUINTO: Se condena al acusado Juan Sosa, al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios propuestos, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable para ello que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o mediante memorial que depositare posteriormente, los medios de casación en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Jorge E. Reyes Silvestre.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 18710 serie 25, domiciliado y residente en la calle Marcos Evangelista No. 40 de la ciudad de El Seybo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de octubre de 1992 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Jorge E. Reyes Silvestre, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Miguel Rodríguez el 10 de abril de 1991 en contra de Daniel Villa por violación a la Ley No. 5869, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 16 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de alza-da interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo dice así: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Jesús María Hernández Parra, actuando a nombre y representación del inculpado Daniel Villa, contra la sentencia dictada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha 16 de septiembre de 1991, cuya parte dispositiva dice: Primero: Se declara culpable al prevenido Daniel Villa, de los hechos puestos a su cargo, de violación a la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del arrendatario Miguel Rodríguez; en consecuencia, es condenado al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; Segundo: Se condena al prevenido Daniel Villa al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Jorge*

Enrique Reyes, S., a nombre y representación del querellante Miguel Rodríguez por ser regular y estar de acuerdo con la ley, y en contra del prevenido, en cuanto al fondo se condena al prevenido Daniel Villa al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor del querellante Miguel Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al querellante por los hechos delictuosos cometidos por el prevenido; Cuarto: Se ordena el desalojo del ocupante de la indicada propiedad; Quinto: La presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; Sexto: En caso de insolvencia del prevenido Daniel Villa, la suma dejada de pagar es compensada a razón de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; Séptimo: Se condena al prevenido Daniel Villa al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la mismas en favor del Dr. Jorge Enrique Reyes S., quien afirma estarla avanzando en su mayor parte'; SEGUNDO: En cuanto la fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; TERCERO: Declara la no culpabilidad del nombrado Daniel Villa de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, lo descarga de los mismos por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad";

En cuanto al recurso de

Miguel Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Radhamés Badía Duarte y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Radhamés Badía Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 40638 serie 56, domiciliado y residente en la sección Azlor del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido; Juan Fenelón Badía, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 1983 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo a un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Frank Grullón de San Francisco de Macorís, entre la camioneta Toyota, conducida por Domingo Radhamés Badía Duarte y propiedad de Juan Fenelón Badía, y la camioneta Toyota propiedad de Germán García y conducida por Octavio Manuel Carela Abréu, resultaron los vehículos con desperfectos y Camilo Hernández con golpes y heridas, y el menor Pedro Valerio fallecido; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer el fondo de la inculpación, el 17 de agosto de 1982 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, las personas civilmente responsables y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 31 de mayo de 1983, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: *“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Domingo Radhamés Badía Duarte, de la persona civil-*

mente responsable Juan Fenelón Badía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 1065 de fecha 17 de agosto del año 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declaran buenas y válidas, las constituciones en partes civiles hechas: 1ro.: Por los Sres. María Dolores Rodríguez y Juan Antonio Valerio, padres de quien en vida se llamó Pedro Antonio Valerio, a través de su abogado constituido Dr. Silvio Augusto Ventura, en contra del prevenido Domingo R. Badía Duarte, de la persona civilmente responsable Juan Fenelón Badía y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; 2do.: La hecha por los señores Rafael Antonio Disla M. y Octavio Manuel Carela Abréu, a través de su abogado constituido Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, en contra del prevenido Domingo R. Badía Duarte, de la persona civilmente responsable Juan Fenelón Badía y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regulares en las formas, justas en el fondo y hechas de acuerdo a la ley; Segundo: Se declara al nombrado Domingo R. Badía Duarte, de generales que constan, culpable de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Pedro Antonio Valerio (fallecido) y comparte; y en consecuencia, se condena, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Octavio Manuel Carela Abréu, de generales que constan, no culpable, de Viol. la Ley 241; y en consecuencia, se descarga, por no haber violado dicha ley; se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Se condena al nombrado Domingo R. Badía Duarte, prevenido, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Juan Fenelón Badía, al pago de las siguientes indemnizaciones: de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de los Sres. María Dolores Rodríguez y Juan Antonio Valerio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos por la muerte de su hijo menor Pedro Antonio Valerio; de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor del Sr. Rafael Antonio Disla M., por los daños sufridos por la camioneta de su propiedad, y de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor del Sr. Octavio Manuel Carela Abréu, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; Quinto: Se condena al prevenido Domingo R. Badía Duarte, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Fenelón Badía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Silvio Augusto Ventura y Eu-

genio Vinicio Gómez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara: la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117 sobre seguros'; SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada a los señores María Dolores Rodríguez y Juan Antonio Valerio, y la fija en la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) moneda de curso legal; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Domingo R. Badía Duarte, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Juan Fenelón Badía, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Silvio Augusto Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Juan Fenelón Badía , persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Domingo Radhamés Badía Duarte, prevenido:

Considerando, que el recurrente Domingo Radhamés Badía Duarte en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que conforme al acta policial levantada por el sargento mayor P. N., Ricardo Hernández Rodríguez, en funciones de encargado de tránsito de San Francisco de Macorís, siendo las 22:00 horas del día primero del mes de noviembre del año 1981, mientras la camioneta placa No. 431-761, marca Toyota, color rojo, modelo 1979, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. 01-308400, con vencimiento el día 27 del mes de abril del año 1982, propiedad de Juan Fenelón Badía, conducido por Domingo Radhamés Badía Duarte, provisto de la licencia No. 181999, al día, en categoría de chofer, transitaba de oeste a este por la avenida Frank Grullón de la ciudad de San Francisco de Macorís, al llegar a la esquina Bienvenido Fuertes Duarte, se originó un choque con la camioneta placa No. 532-560, marca Toyota, color rojo, modelo 1980, propiedad de Germán García, conducido por Octavio Manuel Carela Abréu, con licencia en categoría de chofer No. 266419, resultando este último con golpes, así como sus acompañantes Camilo Hernández, el menor Rafael María Joaquín, ocupante de la primera, recibió golpes, siendo curado y despachado, resultando además la camioneta placa No.

531-761, con daños; b) Que de acuerdo con certificaciones del médico legista, Teodoro Hernández presenta heridas contusas en la región facial izquierda, curables después de 20 días y antes de 30 días; Octavio Manuel Carela presenta traumatismo diversos, curables después de 20 días y antes de 30, y Pedro Antonio Valerio, traumatismo severos múltiples de pronóstico reservado, quien falleció conforme acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de San Francisco de Macorís de fecha 2 de noviembre del año 1981; c) Que el prevenido Domingo Radhamés Badía Duarte transitaba a velocidad excesiva en zona urbana; d) Que, el pavimento estaba húmedo; e) Que el vehículo conducido por Octavio Carela estaba estacionado; f) Que al ordenar el juzgado de primer grado un descenso al lugar de los hechos, quedó allí claramente establecido mediante los testimonios aportados al debate, que la causa eficiente del accidente fue el exceso de velocidad (60 a 90 km. por hora) a que transitaba el prevenido Domingo Radhamés Badía Duarte en plena zona urbana, en un pavimento húmedo y sin tomar medidas de precaución como tocar bocina, ya que al otro vehículo no puede retenersele ninguna falta por estar estacionado correctamente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral 1 de dicho artículo con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en au-

sencia de recurso del ministerio público, la situación de éste no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Domingo Radhamés Badía Duarte, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Fenelón Badía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 1983 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Domingo Radhamés Badía Duarte, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robinson Ubrí y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel A. Herrera Machado.
Intervinientes:	Dulce Fragancia Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robinson Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Uladislao Guerrero No. 24 del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido; Perfecto Cruz Polanco y/o José Rolando Melo, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en la lectura de sus conclusiones en su calidad de abogado de los intervinientes Dulce Fragancia Peña, Federico Enrique Peña Peña, Maritza Jacqueline Peña Peña y Glabelis Altagracia Peña Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 1996 a requerimiento del Dr. Miguel A. Herrera Machado, quien actúa a nombre y representación de Robinson Ubrí, Perfecto Cruz Polanco y/o José Roldando Melo y Seguros La Antillana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de intervención de Dulce Fragancia Peña, Federico Enrique Peña Peña, Maritza Jacqueline Peña Peña y Glabelis Altagracia Peña Peña, suscrito por su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio de 1988, mientras el señor Robinson Ubrí conducía el camión grúa marca Ford, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., propiedad de Perfecto Cruz Polanco, de sur a norte por la carretera que conduce de Baní a la sección de Las Calderas, llegando a Sombrero, chocó con una motocicleta conducida por Aden Bolívar Mejía Minyetty, quien iba acompañado del señor Julio César Peña, resultando el primero con lesiones curables después de seis

(6) y antes de ocho (8) meses, y el segundo muerto; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia el 4 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Que no conforme con el fallo No. 399 Bis de fecha 4 de julio de 1992, en fecha 21 de julio de 1992 el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por sí y por la Dra. Nola Pujols de Castillo, quien a su vez representaba legalmente a Dulce Fragancia Peña Peña, Maritza Peña, Federico Peña, Julio César Peña, Gladys Argentina Peña y Aden Mejía Minyetti; que por otro lado en fecha 12 de junio de 1992 el Dr. Miguel Angel Herrera Machado, representando a la compañía Seguros La Antillana, S. A., a Robinson Ubrí y a Perfecto Cruz Polanco también recurren la decisión emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; recurso que al haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme fórmulas procesales indicadas en la forma, se declara como regular y válido; todos interpuestos en contra de la indicada sentencia, y cuyo dispositivo dice así: Primero: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Robinson Ubrí, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al coprevenido Robinson Ubrí, de violación a la Ley 241; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; Tercero: Se condena al coprevenido Robinson Ubrí, al pago de las costas penales; Cuarto: En cuanto al nombrado Aden Bolívar Mejía Minyetti, se declara no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se descarga por no haber cometido ninguna infracción a dicha ley; Quinto: Las costas se declaran de oficio; Sexto: Se declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil, en demanda de reparación de daños y perjuicios por ser justa y reposar sobre base legal; Séptimo: Se condena al señor Perfecto Cruz Polanco, persona civilmente responsable, conjuntamente con el señor José Rolando Melo, al pago solidario de: a) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Dulce Fragancia Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; b) de una*

indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Federico Enrique Peña Peña, como reparación por la muerte de su padre; c) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Maritza Jacqueline Peña Peña, como reparación de la muerte de su padre; d) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Glabelis Argentina Peña Peña, como reparación por la muerte de su padre; Octavo: Se condena a los señores Perfecto Cruz Polanco y Jose Rolando Melo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total indemnización complementaria a favor de los reclamantes, así como también se condenan al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara la sentencia intervenida, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del camión grúa placa 232-492, causante del accidente; Décimo: Se comisiona al ministerial Pascual de los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de esta sentencia; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de Robinson Ubrí, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se declara culpable al prevenido Robinson Ubrí, de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas, confirmando así el aspecto penal de la sentencia atacada con el referido recurso; CUARTO: Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil por haberse interpuesto conforme dictados de la ley, ésto es artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; QUINTO: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a Robinson Ubrí, y a Perfecto Cruz Polanco, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización en la forma siguiente: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la señora Dulce Fragancia Peña; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Maritza Peña; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor Glabelis Argentina Peña, todas las indemnizaciones acordadas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; SEXTO: Se conde-

na a los señores Robinson Ubrí y Perfecto Cruz Polanco, al pago también de forma solidaria de los intereses de las sumas acordadas caracterizándose lo mismo como indemnización supletoria; SEPTIMO: Se condena a Robinson Ubrí y a Perfecto Cruz Polanco, al pago de las costas civiles producidas en esta instancia distracción de los cuales que deberá producirse en favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Que la presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Seguros La Antillana, S. A., entidad que aseguraba el vehículo causante del accidente; NOVENO: Que los demás aspectos de las respectivas conclusiones no aparecidos en ésta se rechazan por improcedentes e infundadas muy especialmente las conclusiones del abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora”;

En cuanto a los recursos de Perfecto Cruz Polanco y/o José Rolando Melo, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Robinson Ubrí, prevenido:

Considerando, que el recurrente Robinson Ubrí, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua

no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber constatado lo siguiente: “a) Que de la exposición de los hechos realizada por el prevenido en el acta policial, lo cual no fue contradicho, resulta que el prevenido Robinson Ubrí se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con la motocicleta que transitaba en dirección contraria, y de esa declaración se infiere que el mismo no tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado cuando iba a pasar un muro o policía acostado, ya que de haberlo visto no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de 1967; b) Que por todo lo expuesto, procede declarar al prevenido Robinson Ubrí, único culpable del accidente, por violación a la Ley 241 de 1967; c) Que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido, Robinson Ubrí, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado en la c, y el numeral 1, de dicho texto legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión, multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare

la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a dos (2) meses de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede la casación de ese aspecto de la sentencia, ya que nadie se puede perjudicar del ejercicio de su propio recurso; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dulce Fragancia Peña, Federico Enrique Peña Peña, Maritza Jacqueline Peña Peña y Glabellis Altagracia Peña Peña en los recursos de casación interpuestos por Robinson Ubrí, Perfecto Cruz Polanco y/o José Rolando Melo y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Perfecto Cruz Polanco y/o José Rolando Melo y Seguros La Antillana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Robinson Ubrí; **Cuarto:** Condena a Robinson Ubrí al pago de las costas penales, y a éste y a Perfecto Cruz Polanco y/o José Rolando Melo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 32

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 1990.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Efraín Hilario Gelabert y compartes.
- Abogado:** Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Efraín Hilario Gelabert, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 10531 serie 71, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 63 del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido, Julio César Gelabert, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1990 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 1990, por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 1988 en la ciudad de Nagua, entre los vehículos, camioneta marca Nissan, placa V293-355, propiedad de Julio César Gelabert, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Efraín Hilario Gelabert, el vehículo camioneta Nissan, propiedad de Teófilo Lizardo, asegurada con Seguros América, C. por A., conducido por Jesús Lizardo Duarte, y la camioneta Volkswagen, asegurada con La Intercontinental de Seguros, S. A., conducida por Luis A. Javier Negrín, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 13 de marzo de 1989, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Efraín Hilario Gelabert y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino el fallo impugnado dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de

1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Efraín Hilario Gelabert y la Compañía de Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional de fecha 13 de marzo de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: “Primero: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Luis A. Javier Negrín, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. José Polanco Florimón, a nombre de Jesús o Teófilo Lizardo Duarte, de la señora Aurora Ventura, en su calidad de madre y tutora del menor Eddy de Jesús y de la señora Felicia Puntier, en su calidad de madre y tutora del menor Américo García; Tercero: Se descargan los señores Jesús o Teófilo Lizardo Duarte y Luis Javier Negrín, por no haber cometido el hecho; Cuarto: Se declara a Efraín Hilario Gelabert, culpable del accidente automovilístico ocasionado en la avenida María Trinidad Sánchez de esta ciudad, en fecha 8 de agosto de 1988, en el que sufrió el menor Eddy de Jesús Ventura, fractura de la 8va. y 9na. costillas, ambas curables entre los 5 a los 6 meses y en el cual el automóvil conducido por Jesús o Teófilo Lizardo Duarte sufrió desperfectos de consideración; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y las costas penales; Quinto: Se declara al señor Julio César Gelabert, persona civilmente responsable, por ser el propietario del camión de volteo manejado por Efraín Hilario Gelabert; Sexto: Se condenan estos dos señores a las siguientes indemnizaciones: a) de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Aurora, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de los golpes y heridas de su hijo menor Eddy de Jesús Ventura; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Felicia Puntier, por iguales motivos, pero por parte de su hijo menor Américo García; c) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Jesús o Teófilo Lizardo Duarte, por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; Séptimo: Se condena asimismo al pago de los intereses legales de las sumas anteriores, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Octavo: Se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del*

Dr. José Polanco Florimón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara esta sentencia oponible y ejecutable contra la aseguradora de vehículos Compañía de Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Efraín Hilario Gelabert, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Julio César Gelabert, al pago de las costas civiles; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en virtud de la Ley 4117”;

**En cuanto al recurso incoado por Julio César Gelabert,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Julio César Gelabert, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso incoado por la Compañía de
Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por
Efraín Hilario Gelabert, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Efraín Hilario Gelabert, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sen-

tencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 19 de agosto del año 1988, en la autopista María Trinidad Sánchez, al llegar al puente de la sección Soldado de la ciudad de Nagua, ocurrió un accidente cuando el camión volteo, conducido por Efraín Hilario Gelabert, debido al exceso de carga que transportaba, por la torpeza e impericia de su conductor, se devolvió por la empinada pendiente que subía, impactando la camioneta conducida por Jesús Lizardo Duarte, que transitaba por la misma vía; chocando a su vez la citada camioneta a otra que transitaba en la misma vía, pero en sentido contrario, conducida por Luis A. Javier Negrín. Como consecuencia del accidente, los menores Américo Puntiel y Eddy de Jesús, el primero hijo de Felicia Puntiel, y el segundo, de Aurora de Jesús, quienes viajaban en la camioneta conducida por Jesús Lizardo Duarte, sufrieron ambos traumatismos y fracturas diversas que curan entre 150 y 180 días, salvo complicaciones, no descartándose lesión permanente en el primer caso, según consta en los certificados médicos legales que figuran en el expediente; b) Que evidentemente el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del volteo Efraín Hilario Gelabert que si hubiese maniobrado con prudencia, precaución y pericia, hubiese podido dominar su caída en retroceso, evitando la producción del accidente, lo cual se puede colegir de las declaraciones dadas por el prevenido Efraín Hilario Gelabert, y por los conductores de las dos camionetas: Jesús Lizardo Duarte y Luis A. Javier Negrín, tanto en la policía como en el tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehícu-

los, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Efraín Hilario Gelabert una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Julio César Gelabert contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1990 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Efraín Hilario Gelabert contra la citada sentencia; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robinson Baría Brea y Asociación de Transporte de Petróleo, Inc.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Catalino Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robinson Baría Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1099683-2, domiciliado y residente en la calle Dajabón No. 41 del ensanche Espailat de esta ciudad, prevenido, y la Asociación de Transporte de Petróleo, Inc., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Catalino Martínez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido entre un camión propiedad de la Asociación de Transporte de Petróleo, Inc., conducido por Robinson Baría Brea, y el automóvil marca Honda, conducido por Katterine Altagracia Pérez Rodríguez, quien a consecuencia del accidente recibió lesiones corporales y el vehículo con desperfectos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, tribunal que dictó en fecha 6 de julio de 1999 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo del 2000, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Robinson Fernando Baría Brea y la Asociación de Transportistas de Petróleo, Incorporado, por intermedio de los doctores Jesús Catalino Martínez y Francisco A. Caldino Martínez; así como el incoado por la doctora Gloria Decena de Anderson, actuando en representación de La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 109-99, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Samana, en fecha 6 del mes de julio del año 1999, por haber sido hechos en tiempos hábiles y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y se declara culpable, al prevenido Robinson Baría Brea culpable, de violación a los artículos 49, 61 y 139, de la Ley 241, en perjuicio de la Dra. Katterine Alt. Pérez Rodríguez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); Segundo: Se pronuncia el descargo de la nombrada Katterine Alt. Pérez Rodríguez, por no haber violado ninguna disposición legal establecida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Tercero: Se declara regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil hecha por la Dra. Katterine Alt. Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Cuarto: Se condena al señor Robinson Baría Brea y a la Asociación de Transportadores de Petróleo Inc., en sus respectiva calidades de prevenido y persona civilmente responsable del accidente, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la Dra. Katterine Alt. Pérez Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del accidente; Quinto: Se condena al señor Robinson Baría Brea y a la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad de la Dra. Katterine Alt. Pérez Rodríguez, como consecuencia del accidente; Sexto: Se ordena que la sentencia penal a intervenir en el aspecto civil en contra del señor Robinson Baría Brea, y la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., le sea común y oponible a la Cia. La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionaron los daños recibidos por la agraviada Katterine Alt. Pérez Rodríguez; Séptimo: Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Francisco Ant. Fernando Fernández y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al objeto de la prevención, y declara culpable al prevenido Robinson Fernando Baría Brea, de violar los artículos 49, en su literal c; el inciso 1 del 61 y el 139, de la Ley No.

241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en perjuicio de la agraviada, doctora Katterine Altagracia Pérez Rodríguez, y le condena a la pena de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, de conformidad al artículo 52 de la citada ley; TERCERO: Condena al prevenido Robinson Fernando Baría Brea, al pago de las costas penales; CUARTO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la doctora Katterine Altagracia Pérez Rodríguez, a través de sus abogados apoderados, doctores Francisco A. Fernando Fernández y José Chía Troncoco, contra el prevenido, Robinson Fernando Baría Brea, la Asociación de Transportistas de Petróleo Incorporado, ésta como persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haberla realizado de acuerdo a las normas procesales; QUINTO: En cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en lo referente a la indemnización acordada a favor de la agraviada, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), por considerar esta última cantidad, más ajustada a los daños físicos y morales, sufridos por la doctora Katterine Altagracia Pérez Rodríguez; SEXTO: Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, por no haber demostrado la doctora Katterine Altagracia Pérez Rodríguez, que cumplió con lo estipulado en el artículo 18 de la citada Ley No. 241; y en consecuencia, no ha probado su calidad de propietaria del vehículo averiado en el accidente en cuestión; SEPTIMO: Confirma los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida, y por tanto declara que la condenación en el aspecto civil contra Robinson Fernando Baría Brea y la Asociación de Transportadores de Petróleo, Incorporado, es común, oponible y ejecutable contra La Intercontinental de Seguros, S. A., esta última en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; OCTAVO: Condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Francisco Antonio Fernando Fernández y José Chía Troncoco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de la Asociación de Transporte de Petróleo, Inc., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Robinson Baría Brea, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de mayo de 1999, en Santa Bárbara de Samaná, se originó un choque entre el automóvil privado marca Honda Civil, placa B642, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Katterine Altagracia Pérez Rodríguez y el camión cabezote marca Mack, placa No. 2393, propiedad de la Asociación de Transporte de Petróleo, Inc., resultando lesionada Katterine Altagracia Pérez Rodríguez; b) Que Katterine Altagracia Pérez Rodríguez recibió lesiones de gran consideración mientras transitaba por la calle Principal de la provincia de Santa Bárbara de Samaná, recibió un impacto en la parte trasera de su vehículo al ser chocado por el nombrado Robinson Baría Brea, quien manejaba el camión cabe-

zote de manera imprudente, a exceso de velocidad, con desperfectos en la manguera de aire, lo que dio lugar a que se produjera el presente accidente, recibiendo Katterine Altagracia Pérez Rodríguez, lesiones curables después de 30 días, según certificado médico legal; c) Que el prevenido Robinson Baría Brea declaró ante esta corte de apelación que él venía a 70 Km. por hora y que además él tenía conocimiento antes del accidente que la manguera del aire estaba en malas condiciones; d) Que el chofer del vehículo Robinson Baría Brea, condujo el vehículo de manera imprudente, a exceso de velocidad, sin frenos, provocando con su única falta el presente accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, de la Ley 241, que establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; y los artículos 61 y 139 de la citada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que la Corte a-quá, al imponerle al prevenido Robinson Baría Brea de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Robinson Baría Brea, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Asociación de Transporte de Petróleo, Inc., contra la sentencia dictada el 30 de marzo del 2000 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robin-

son Baría Brea; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexis Segundo Ferreiras y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Segundo Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 10 No. 26 del sector Los Jardines de la ciudad de Santiago, prevenido; Jardines Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de junio de 1983 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 1984 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencias, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 1981, en el cual resultó atropellada la señora Eugenia Betania Sánchez, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, tribunal que dictó el 20 de julio de 1982 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de junio de 1983, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación del prevenido Alexis Segundo Ferreiras, de su comitente Jardines Motors, C. por A., y de la compañía Seguros Patria, S. A., y el del Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Eugenia Betania Sánchez, parte civil constituida, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 302 de fecha 27 de julio de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alexis Segundo Ferreiras, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; Segundo: Se declara al*

prevenido Alexis Segundo Ferreiras, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de la nombrada Eugenia Betania Sánchez; y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de la nombrada Eugenia Betania Sánchez, en contra de su comitente Jardines Motors, C. por A., y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; Cuarto: Se condena al prevenido Alexis Segundo Ferreiras, solidariamente con su comitente Jardines Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de la nombrada Eugenia Betania Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena al prevenido Alexis Segundo Ferreiras, solidariamente con su comitente Jardines Motors, C. por A., al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien declara haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Alexis Segundo Ferreiras, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Alexis Segundo Ferreiras, al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con su comitente Jardines Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas de primer y segundo grado en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Jardines Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Alexis Segundo Ferreiras, prevenido:

Considerando, que el prevenido Alexis Segundo Ferreiras, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión; que es deber de los jueces en materia penal, no sólo exponer los hechos de la prevención, sino darles la calificación que les corresponde de acuerdo con el texto legal aplicable;

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley

ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó la decisión que les atañe;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jardines Motors, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 1986
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Florentino Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Florentino Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47091 serie 47, domiciliado y residente en la calle Serapio Reynoso No. 54 de la ciudad de La Vega, prevenido; Ramón Antonio García Jiménez y/o José Nelson Polo, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1986 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 1979 entre el vehículo propiedad de Ramón Antonio García Jiménez y conducido por Ramón Florentino Brito, asegurado a nombre de José Nelson Polo en Seguros Pepín, S. A. y el vehículo conducido por Rafael B. Henríquez Polanco en el que iba como pasajero Héctor R. Bonilla Toribio, quien resultó con golpes y heridas curables en ocho (8) meses según certificado médico legal; b) que la Policía Nacional remitió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y éste apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 5 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia en el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de abril de 1986, que ha sido objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Magaly Díaz, en fecha 27 de noviembre de 1984, a nombre y representación de Ramón Antonio Florentino Brito, prevenido, José Nelson Polo y/o Ramón Antonio García Jiménez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón A. Florentino Brito, de generales*

que constan, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 22 de agosto de 1984, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Ramón A. Florentino Brito, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49, letra c y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor R. Bonilla Toribio, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; Tercero: Se declara al nombrado Rafael Bienvenido Henríquez Polanco, de generales que constan, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él las costas sean declaradas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Héctor Bonilla Toribio, contra Ramón A. Florentino Brito, a través de sus abogados Licdos. Ramón Mendoza Gómez y Ciprián Castillo Sosa, por haber sido intentada conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Ramón A. Florentino Brito, Ramón Antonio García Jiménez y José Nelson Polo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Héctor R. Bonilla Toribio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Se condena a Ramón A. Florentino Brito, Ramón Antonio García Jiménez y José Nelson Polo, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las civiles en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez y el Lic. Ciprián Castillo Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón A. Florentino Brito, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Héctor Bonilla Toribio; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Ramón A. Florentino Brito, al

pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable José Nelson Polo y/o Ramón Antonio García Jiménez, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Disponer la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio García Jiménez y/o José Nelson Polo, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio García Jiménez y/o José Nelson Polo y Seguros Pepín, S. A., en sus preindicadas calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Florentino Brito, prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho, que justifique la decisión adoptada; que al confirmar el aspecto penal la sentencia de primer grado que declaró al prevenido Ramón Antonio Florentino Brito culpable de haber violado los artículos 49 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, imponiéndole una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), la Corte a-qua debió motivar su fallo para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estuviera en condiciones de valorar si la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo, motivar sus sentencias, ésto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción; que en efecto, para apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y del derecho aplicado, se precisa de una motivación, de manera que la Corte de Casación esté en condiciones de valorar la procedencia o no del recurso que ha sido incoado; que por consiguiente, la sentencia de la Corte a-qua, debe ser casada por carecer de los motivos que llevaron al tribunal de alzada a tomar la decisión de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio García Jiménez y/o José Nelson Polo, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de abril de 1986 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Cabrera Cabreja y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Alvarez Castellanos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Cabrera Cabreja, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 10914 serie 73, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 8 del sector Los Cerrillos de Gurabo de la ciudad de Santiago, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 1998 a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1997 ocurrió una colisión entre dos vehículos, en la ciudad de La Vega, uno conducido por Félix Cabrera Cabreja, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., y asegurado con Transglobal de Seguros, S. A., y el otro conducido por Eugenio Rosario García, propiedad de Guardianes del Cibao, S. A., en el que resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos de consideración; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 30 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el prevenido Juan Félix Cabrera Cabreja, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el fallo ahora impugnado, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo dice así: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por Félix A. Cabrera Cabreja, prevenido, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 134, de fecha 30 del mes de junio del 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Félix A.*

Cabrera Cabrera, prevenido de violar la Ley 241, por no haber comparecido estando legalmente citado; Segundo: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eugenio Rosario García y José Antonio Durán Durán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rafael González Valdez y Elsa M. Jiménez S. en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho; Tercero: Se declara culpable al nombrado Félix A. Cabrera Cabrera de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, se le condena además al pago de las costas; Cuarto: Se declara al nombrado Eugenio Rosario García, no culpable de violar la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; Quinto: Se condena al nombrado Félix A. Cabrera Cabrera, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Refrescos Nacionales, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de José Ant. Durán Durán y b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) en favor de Eugenio Rosario por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho; Sexto: Se condena al prevenido Félix A. Cabrera Cabrera conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena la prevenido Félix A. Cabrera Cabrera, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Licdos. concluyentes Rafael González y Elsa M. Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, el quinto que lo modifica en el sentido de rebajar las sumas indemnizatorias a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de José Antonio Durán D., y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor Eugenio Rosario García, sumas que esta corte estima justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, confirma además los ordinales sexto, séptimo y octavo; TERCERO: Condena a los recurrentes Félix Ant. Cabrera Cabrera, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., al

pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Rafael González Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Cabrera Cabreja, prevenido:

Considerando, que el recurrente Félix Cabrera Cabreja en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante las pruebas

que le fueron aportadas, lo siguiente: “a) Que el día 14 de febrero de 1997 comparecieron por ante la Policía Nacional de la ciudad de La Vega, los señores Félix Cabrera Cabreja, conductor del camión furgón propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A. y asegurado por la Transglobal de Seguros, S. A., y Eugenio Rosario García, conductor de la camioneta propiedad de Guardianes del Cibao, S. A.; b) Que Félix Cabrera Cabreja declaró por ante la Policía, versión que no fue contradicha, que transitaba en dirección sur a norte por la autopista Duarte, tramo carretera La Vega-Santiago, y al rebasarle un tanquero, frenó y su vehículo se cuadró, impactando la parte trasera de la camioneta que se encontraba estacionada a la derecha del carril, resultando ileso y su vehículo con abolladura; c) Que Eugenio Rosario García declaró en la Policía Nacional que se encontraba estacionado en la autopista Duarte y que el camión le chocó en la parte trasera de su vehículo y con el impacto se estrelló de frente con la barandilla lateral de la autopista, resultando lesionado él y su compañero José Antonio Durán, y el vehículo con desperfectos; d) Que en el accidente resultaron con lesiones físicas los nombrados Eugenio García y José Antonio Durán Durán, quien viajaba en la camioneta, las cuales constan en el certificado médico expedido al efecto; e) “Que de las declaraciones prestadas por el conductor del camión Félix Antonio Cabreja en la Policía Nacional, en el sentido de que su vehículo se cuadró de la parte de atrás y que hizo impacto con la parte trasera de la camioneta que se encontraba estacionada a su derecha, robustecida por las declaraciones prestadas en esta corte de apelación por el conductor de la camioneta Eugenio Rosario García, en el sentido de que estaba parado a su derecha y sintió ese golpe por detrás, así como por las declaraciones dadas en esta corte por José Antonio Durán Durán, ocupante de la camioneta, cuando dice: ‘estábamos parados y nos dio por detrás’; queda establecido que tal como decidió el Tribunal de Primera Instancia el único culpable de dicho accidente fue el prevenido Félix Cabrera Cabreja al conducir su vehículo a exceso de velocidad, en forma tal que no pudo controlarlo ante la situación que se presentó, violando así las

disposiciones del artículo 61 de la Ley 241; además de conducir con inobservancia de otras disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 49 y las disposiciones del artículo 65 de la citada ley sobre tránsito, conduciendo el camión en una forma descuidada y atolondrada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo, como ocurrió en la especie, durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Félix A. Cabrera Cabreja a un (1) año de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Félix A. Cabrera Cabreja, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1998 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Félix Cabrera Cabreja; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristóbal Figuerero de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Romero y Víctor Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Figuerero de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 29574 serie 12, domiciliado y residente en la calle Interior Oeste II del sector Piantini de esta ciudad, prevenido, Altagracia Guzmán de Mejía y la compañía G. H. Trade, S. A., personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 1999 a requerimiento de los Licdos. Luis Antonio Romero y Víctor Medina, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 6 de agosto de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bonaó, los nombrados Cristóbal Figuerero de la Rosa y Rafael Rolando Reyes, imputados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para conocer el fondo de la inculpación, el 22 de septiembre de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 1999, y su dispositivo dice así: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cristóbal Figuerero de la Rosa, la persona civilmente responsable Altigracia Guzmán de Mejía y la compañía G. H. Trade, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado apoderado Dr. Pedro Fabián Cáceres, contra la sentencia No. 724, de fecha 22 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en atribuciones*

correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de septiembre de 1997, en contra del nombrado Cristóbal Figuerero de la Rosa, por no haber asistido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; en consecuencia, se declara al nombrado Cristóbal Figuerero de la Rosa, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de su vehículo de motor, en violación a los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Rafael Rolando Reyes, Roberto Martínez y Torres Espinosa, en tal virtud se le condena a nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Rafael Rolando Reyes, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado que incurriera en falta alguna imputable; se declaran las costas penales de oficio a su favor; Tercero: Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil que incoaran los nombrados Rafael Rolando Reyes, Roberto Martínez y Torres Espinosa, a través de su abogado constituido Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en contra del prevenido Cristóbal Figuerero de la Rosa, por su hecho personal como autor del accidente, la compañía G. H. Trade, S. A. y la Sra. Altigracia Guzmán de Mejía, personas civilmente responsables, y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por no haber sido hecha conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Cristóbal Figuerero de la Rosa, compañía G. H. Trade, S. A. y la señora Altigracia Guzmán de Mejía, en sus calidades enunciadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho de Rafael Rolando Reyes, como reparación por los daños y perjuicios que le ocasionara el accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del nombrado Roberto Martínez, como reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó el accidente; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del nombrado Torres Espinosa, por los daños y perjuicios que le ocasionara dicho accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas precitadas, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva

de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Se condena al nombrado Cristóbal Figuereo de la Rosa, Altagracia Guzmán de Mejía y la compañía G. H. Trade, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento distraiendo las mismas en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo y semi-remolque que ocasionaran el accidente'; SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el prevenido Cristóbal Figuereo de la Rosa, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; TERCERO: La corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; CUARTO: Condena al prevenido Cristóbal Figuereo de la Rosa, al pago de las costas penales, y las civiles, estas últimas conjuntamente con la persona civilmente responsable Altagracia Guzmán de Mejía y a la compañía G. H. Trade, S. A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cueva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo de motor productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Altagracia Guzmán de Mejía y la compañía G. H. Trade, S. A., personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Cristóbal Figuereo de la Rosa, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Cristóbal Figuereo de la Rosa en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación del recurrente Cristóbal Figuereo de la Rosa, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente en casación, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias pronunciadas en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Cristóbal Figuereo de la Rosa, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Altigracia Guzmán de Mejía, compañía G.

H. Trade, S. A., y La Colonial, S. A., en sus calidades indicadas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Cristóbal Figuerero de la Rosa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emilio Mercedes.
Abogado:	Lic. Huáscar López Sánchez.
Interviniente:	Ramón Polanco Amparo.
Abogada:	Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 2002 serie 63, domiciliado y residente en el paraje Los Verdes de la sección La Ceiba de los Pájaros del municipio de Villa Riva provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre de 1992 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Ramón Polanco Amparo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 1992 a requerimiento del Lic. Huáscar López Sánchez actuando a nombre y representación del recurrente Emilio Mercedes;

Visto el escrito de intervención depositado por el 15 de octubre del 2001 por la Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 19 de septiembre de 1990 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte por Ramón Polanco Amparo contra unos tales Mingo, Papaviejo y Gure por violación de propiedad, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la prevención, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 12 de junio de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Emilio Mercedes intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Huáscar*

López Sánchez y José Ramón Díaz, contra la sentencia No. 584 de fecha 12 de junio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Polanco, a través de su abogado por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se declara al nombrado Emilio Mercedes, culpable de violar la Ley 5869; Tercero: Se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Cuarto: Se condena al pago de las costas penales; Quinto: Se condena al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) a favor del agraviado Ramón Polanco; Sexto: Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Pedro Guillermo Grullón García, quien afirma haberlas avanzado en su mayoría'; SEGUNDO: La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada en cuanto a la prisión impuesta al prevenido; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Bartolomé Manzueta Manzueta, quien afirma haberlas avanzado'';

En cuanto al recurso incoado por Emilio Mercedes, prevenido:

Considerando, que el recurrente Emilio Mercedes, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que el 19 de septiembre de 1990, el señor Ramón Polanco Amparo, interpuso querrela con constitución en parte civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Emilio Mercedes y compar-

tes, porque éste, acompañado de un grupo de personas, de noche irrumpió en una finca propiedad del querellante y procedió a arrancar un portón y cortar los alambres de la finca, en el lugar por donde él alegaba debía ir un camino, y que anteriormente a este hecho Emilio Mercedes le había dicho a Ramón Polanco que él abriría el camino de cualquier forma; b) Que las declaraciones de los testigos José Antonio Vásquez y José Quezada coinciden en que el prevenido, en reiteradas ocasiones afirmó que por las buenas o por las malas abriría un camino por el lugar de los hechos; c) Que según los referidos testigos, efectivamente, el prevenido arrancó sin permiso el portón y los alambres de la finca, propiedad del agraviado Ramón Polanco; d) Que el prevenido Emilio Mercedes cometió de manera intencional los hechos que se le imputan, motivo por el cual se hace merecedor de una sanción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación de propiedad provisto en la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, el cual establece en su artículo 1 que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que la Corte a-qua al imponer al prevenido Emilio Mercedes una sanción penal de un (1) mes de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Polanco Amparo en el recurso incoado por Emilio Mercedes

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de octubre de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Emilio Mercedes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teresa Tapia Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Pura Miguelina Tapia y Sarah Reyes.
Interviniente:	Nidio Leonel Romero Soto.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Manuel Antonio Gross y Ramón Antonio Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Tapia Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 335209 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 4ta. No. 2 del sector Ciudad Agraria de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Gross, por sí y por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras, en la lectura

de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Nidio Leonel Romero Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 1998 a requerimiento de la Licda. Pura Miguelina Tapia, por sí y por la Licda. Sarah Reyes, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de intervención, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 16 de junio de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Teresa Miguelina Tapia Sánchez y Nidio Leonel Romero Soto, como presuntos autores de una colisión entre los vehículos que conducían, en violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en donde resultaron dos personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1994 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de decisión la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre de 1998, en virtud del recurso de apelación del

prevenido, la persona civilmente responsable, la parte civil constituida y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Sarah A. Reyes Collado, a nombre y representación de Eduardo Reyes Collado, en fecha 7 de octubre de 1994; b) el Dr. Pedro Germán G., a nombre y representación de Teresa M. Tapia Sánchez, prevenida, Eduardo Reyes Collado, y la compañía Citizens Dominicana, S. A.; c) la Licda. Pura Miguelina Tapia S., a nombre y representación de Teresa M. Tapia Sánchez, prevenida, en fecha 10 de octubre de 1994, contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Pronuncia el defecto contra la prevenida Teresa M. Tapia Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Declara a Teresa M. Tapia Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de Nidio L. Romero Soto, que se le imputa; y en consecuencia, la condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara al señor Nidio Romero Soto, no culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Nidio L. Romero Soto y Celenia Guerrero, contra Teresa M. Tapia Sánchez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Eduardo I. Reyes Collado, por haber sido realizada de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; Quinto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Teresa M. Tapia Sánchez y Eduardo Reyes Collado, en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Nidio L. Romero Soto, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente

automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Celenia Guerrero, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; Sexto: Condena a Teresa M. Tapia Sánchez y Eduardo Reyes Collado, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Nidio L. Romero Soto y Celenia Guerrero; Séptimo: Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; Octavo: Condena además a Teresa M. Tapia Sánchez y Eduardo Reyes Collado, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferrera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, tomando en consideración las faltas recíprocas de las partes, de la manera siguiente: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Nidio L. Romero Soto, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) la suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (RD\$2,376.00), a favor de la señora Celenia Guerrero por concepto de los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la señora Teresa Miguelina Tapia Sánchez, a través de su abogada Licda. Pura Miguelina Tapia S., por no haberse constituido regularmente en parte civil ante el tribunal de primera instancia, por tanto no puede hacerlo válidamente por primera vez en apelación, por el efecto devolutivo del recurso; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; QUINTO: Condena a la nombrada Teresa Miguelina Tapia Sánchez al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Eduardo Reyes Collado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Teresa Tapia Sánchez, prevenida:

Considerando, que la recurrente Teresa Tapia Sánchez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 5 de junio de 1993 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Teresa Tapia Sánchez, que transitaba por la calle Central de Los Jardines, y el motor conducido por Nidio Leonel Romero Soto, que transitaba en dirección de este a oeste por la calle Principal de Los Jardines; b) Que a consecuencia del accidente, los vehículos resultaron con daños materiales, y los señores Teresa Tapia Sánchez, con traumatismo cráneo y nuca, lesiones físicas curables de siete (7) a diez (10) días, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 7 de junio de 1993; Nidio Leonel Romero Soto, resultó con lesiones físicas curables en ciento veinte (120) días, según certificado médico legal definitivo de fecha 30 de junio de 1993, que señala: Fractura maleolo interno tobillo izquierdo, fractura astrágalo tobillo izquierdo; documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que el accidente se produjo en la intersección de las avenidas Principal de Los Jardines y Jardines del Edén cuando ambos conductores penetraron a la misma sin tomar medidas de prevención, pues la prevenida Teresa Tapia S. alega que vio la motocicleta, pero le daba tiempo para cruzar, un error de cálculo, pues si se queda detenida no ocurre el accidente; y el conductor de la motocicleta afirma que no se detuvo en la esquina; d) Que existe una obligación general de prudencia impuesta al conductor al acercarse a una intersección, y en la especie, ninguno de los conductores tomó las precauciones exigidas por la ley, incu-

rriendo ambos en faltas proporcionalmente iguales, aun cuando el nombrado Nidio Leonel Romero Soto fue descargado en primera instancia, y la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a él; e) Que la prevenida con el manejo imprudente y descuidado de su vehículo violó las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos...; f) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo de Teresa M. Tapia Sánchez, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, letra c, de la ley mencionada...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua configuran a cargo de la prevenida Teresa Tapia Sánchez, el delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el literal c, de la referida ley con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponerle a la prevenida una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se acogió a lo previsto por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida recurrente, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nidio Leonel Romero Soto en el recurso de casación interpuesto por Teresa Tapia Sánchez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Teresa Tapia Sánchez contra la referida sentencia; **Terce-ro:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ra-

món Antonio Ferreras, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Romelito Lebrón Beltré.
Abogado:	Dr. Juan de los Santos Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Romelito Lebrón Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13271 serie 16, domiciliado y residente en la calle G. No. 51 del sector La Caleta en Boca Chica, del Distrito Nacional, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan de los Santos Cuevas, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Juan de los Santos Cuevas actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Juan de los Santos Cuevas, en nombre y representación del recurrente, cuyos medios se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 1997 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el ex-raso Romelito Lebrón Beltré, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón Antonio Beltré; b) que ese funcionario apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley; c) que en efecto, ese último decidió, mediante providencia calificativa No. 304-97 de fecha 11 de noviembre de 1997, el envío por ante el tribunal criminal de Romelito Lebrón Beltré; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto del 2000, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado Romelito Lebrón Beltré, con el siguiente dispositivo: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de ape-*

lación interpuesto por el nombrado Romelito Lebrón Beltré, en representación de sí mismo, en fecha 9 de julio de 1999 en contra de la sentencia de fecha 9 de julio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Aspecto penal: Se declara al nombrado Romelito Lebrón Beltré, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Antonio Valdez; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; Segundo: Se condena al nombrado Romelito Lebrón Beltré al pago de las costas penales; Tercero: Aspecto civil: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Silfa Valdez, a través de su abogado constituido Lic. José del Carmen Sandoval; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civiles condena al nombrado Romelito Lebrón Beltré al pago de una indemnización ascendentes a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Silfa Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; Quinto: Se condena al nombrado Romelito Lebrón Beltré al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. José del Carmen Sandoval, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; TERCERO: Condena al nombrado Romelito Lebrón Beltré al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Tavárez';

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 64 y 328 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, reunidos para su análisis, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “la corte obró desnaturalizando los hechos, en perjuicio del acusado, al no tomar en cuenta los alegatos y hechos expuestos por el acusado y su abogado el día de la audiencia en segundo grado; que, la corte obró desnaturalizando los hechos, al confirmar la

sentencia dada en primera instancia, puesto que los alegatos de lugar, así como el certificado médico que no se presentó en primera instancia, fue aportado a la corte para que la misma lo conociera y ponderara, y así pudiera aplicar, si lo consideraba de lugar, la pena ajustada a la naturaleza del caso en cuestión”, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, a la investigación preliminar y a las declaraciones ofrecidas por el testigo, la agraviada y el propio acusado, tanto en la jurisdicción de instrucción como en juicio oral, público y contradictorio, han sido establecidos los siguientes hechos: 1) que en fecha 3 de agosto de 1997 fue encontrado muerto en la calle Duarte No. 20 del barrio Campo Lindo, La Caleta, poblado de Boca Chica, D. N., frente al Colmado Antonia, Ramón Antonio Valdez, a consecuencia de heridas de arma de fuego; 2) que el hecho ocurrió mientras ambos ingerían bebidas alcohólicas en el Colmado Antonia del referido sector, el acusado trató de despojar al occiso de un machete que portaba, generando ésto una discusión entre ambos en medio del cual el señor Romelito Lebrón Beltré le ocasionó las heridas mortales con su revólver de reglamento, en su condición de miembro de la Policía Nacional, al hoy occiso Ramón Antonio Lebrón Valdez, al realizarle varios disparos y emprender la huida; 3) que en fecha 4 de agosto de 1997 la señora Silfa Valdez, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del raso P. N. Romelito Lebrón Beltré, por el hecho de este haberle dado muerte a su hermano Ramón Antonio Valdez, al hacerle tres disparos sin ninguna razón justificada; b) Que reposan en el expediente los siguientes documentos: a) un certificado de defunción expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, marcado con el número A-603-97, en el que se hace constar que Ramón Antonio Valdez, falleció en fecha 3 de agosto de 1997, a consecuencia de herida a

distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto en hemotórax derecho; 1) un acta médico legal sin fecha, expedida por el médico legista del Distrito Nacional, en la cual señala que el cadáver presenta heridas de arma de fuego cañón corto en región auricular derecha con entrada y salida y dos heridas en el tórax, una con entrada y salida y otra con salida; 2) un informe de necropsia médico-forense, de fecha 4 de agosto de 1997, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense en el que se hace constar que la causa de muerte del señor Ramón Antonio Valdez, fue debida a: 1) herida a distancia por proyectil... c) Que el acusado Romelito Lebrón Beltré manifestó ante el juzgado de instrucción que ese día se encontraba en el colmado esperando a un amigo y luego apareció el hoy occiso Ramón Antonio Valdez; que no lo conocía y le ofreció un trago, pero él se negó y el desconocido insistía, hasta que le infirió una herida en el brazo y trató de quitarle el machete, hizo un disparo al aire, pero como seguía insistiendo e iba para encima de él, le hizo un disparo y luego dos disparos más que le ocasionaron la muerte; pero ante esta corte de apelación alegó que mintió ante el juez de instrucción, que estaba embriagado y que no recuerda nada, admitiendo que le ocasionó la muerte a la víctima, pero producto del alcohol; d) Que de la instrucción de la causa se ha podido establecer que real y efectivamente en horas de la tarde del día 3 de agosto de 1997, el señor Romelito Lebrón Beltré, ultimó de tres disparos al nombrado Ramón Antonio Valdez, mientras el primero ingería bebidas alcohólicas en el Colmado Antonia del sector La Caleta, en el poblado de Boca Chica, de esta ciudad, al momento en que el acusado intentaba despojar al hoy occiso de un machete y ante su negativa, éste le hizo los disparos que le produjeron la muerte inmediatamente, utilizando su arma de reglamento en su condición de miembro de la Policía Nacional; e) Que el acusado admite ser el autor de los disparos que ocasionaron la muerte de Ramón Antonio Valdez, pretendiendo justificarlo con el alegato de que estaba embriagado, que la víctima le acosaba armado de un machete y que fue herido en un brazo por el occiso, hecho que no fue probado, ya que no se presentó certificado médico alguno ni

en la investigación preliminar ni ante el juzgado de instrucción que evidencie esa situación, pues el documento aportado por la defensa no le merece ningún crédito a este tribunal de alzada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, que al confirmar la Corte a-qua la pena de quince (15) años de reclusión mayor, que el tribunal de primer grado impuso al acusado, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romelito Lebrón Beltré contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Santana Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Interviniente:	María Ramona Rodríguez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14766 serie 55, domiciliado y residente en la sección La Ceiba del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido; Rafael Hernández, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1987 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente María Ramona Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 17 de febrero de 1983 por la señora María Ramona Rodríguez en contra de Juan Santana Ramírez, por el hecho de haberla atropellado en el momento en que ella cruzaba la calle Duarte del municipio de Villa Tapia; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Salcedo apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo para conocer el fondo de la inculpación, tribunal que el 13 de septiembre de 1983 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1987, ahora impugnado, y su dispositivo dice así: *“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio A. Batista, a nombre y representación del nombrado Juan Santana Ramírez de su comitente señor Rafael Hernández y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se declara al prevenido culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de la señora María Ramona Rodríguez; y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. B. Amaro, a nombre y representación de la señora María Ramona Rodríguez, en contra del prevenido Juan Santana Ramírez, de su comitente Rafael Hernández y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por ser procedente y bien fundada; Tercero: Se condena al prevenido Juan Santana Ramírez, solidariamente con su comitente el señor Rafael Hernández, al pago de una indemnización de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), en favor de la señora María Ramona Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha señora a consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena al prevenido Juan Santana Ramírez, solidariamente con su comitente señor Rafael Hernández, al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados’; SEGUNDO: Confirma la sentencia en todas sus partes; TERCERO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; CUARTO: Se condena al prevenido Juan Santana Ramírez, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona*

civilmente responsable, Rafael Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Rafael Hernández, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos nulos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Santana Ramírez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Santana Ramírez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia, adoptó los motivos del tribunal de primer grado, el cual ofreció, en

síntesis, la siguiente motivación: “a) Que en fecha 17 de febrero de 1983 ocurrió un accidente en el municipio de Villa Tapia, mientras el chofer Juan Santana Ramírez conducía el carro plaza No. B59-0031, propiedad del señor Rafael Hernández, en la calle Ceiba, de Villa Tapia, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., póliza No. 38516; b) Que el accidente ocurrió mientras el carro transitaba de sur a norte por la calle Duarte del citado municipio, y en el mismo resultó lesionada María Ramona Rodríguez, según certificado médico legal, con fractura 5ta. dedo pie derecho curable a los 30 días; c) Que según declararon los testigos y el prevenido, el accidente se debió a que mientras el carro transitaba por la calle Duarte el chofer fue llamado por un pasajero que se encontraba en una farmacia de la localidad. Cuando este miró, en ese momento cruzaba la calle la agraviada, saliendo detrás de un camión que se encontraba estacionado a su derecha en la referida vía; d) Que el chofer no tocó bocina, y además se distrajo cuando fue llamado; que esta distracción y el no toque de bocina fueron las faltas que cometió el chofer, las cuales fueron determinantes para que el accidente ocurriera. En consecuencia, declara al prevenido culpable, y le impone la multa que aparece en el dispositivo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo, como en la especie, durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Santana Ramírez a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Juan Santana Ramírez, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Ramona Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Juan Santana Ramírez, prevenido; Rafael Hernández, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 1987 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Rafael Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Santana Ramírez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 4081 serie 76, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme No. 60 de la ciudad de La Romana, y Mario Manolo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 9721 serie 16, domiciliado y residente en la calle 22 de Abril No. 26 del municipio de Güaymate provincia de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de enero de 1997 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Federico Beltré el 27 de septiembre de 1993 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en contra de Juan Arturo Guillén por violación a la Ley No. 3143, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 12 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 1996, y su dispositivo dice así: *“PRIMERO: Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Juan Arturo Guillén, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia a continuación: ‘Primero: Se ordena la fusión de las querellas, presentadas por los señores Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez, en contra del nombrado Juan Arturo Guillén, por*

violación a la Ley 3143; Segundo: Se declara culpable al prevenido Juan Arturo Guillén, de violar la Ley 3143, en perjuicio de los señores Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a sufrir seis (6) meses de prisión; Tercero: Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez, a través de su abogado Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en contra del prevenido Juan Arturo Guillén, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena al nombrado Juan Arturo Guillén, al pago de una indemnización consistente en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del nombrado Mario Manolo Rodríguez, y al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del nombrado Federico Beltré, como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos por ellos a consecuencia de su hecho delictuoso; Quinto: Se condena al nombrado Juan Arturo Guillén, a pagar a los señores Federico Beltré, la suma de Seis Mil Cien Pesos (RD\$6,100.00), y al señor Mario Manolo Rodríguez, la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), por concepto de los trabajos realizados por éstos, y cuyo incumplimiento ha motivado la presente litis; Sexto: Se condena al nombrado Juan Arturo Guillén al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara la no culpabilidad del nombrado Juan Arturo Guillén de los hechos puestos a su cargo en violación a la Ley No. 3143; y en consecuencia, lo descarga de los mismos por insuficiencia de pruebas, declara de oficio las costas penales; CUARTO: Admite como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez, querellantes, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; QUINTO: Declara de oficio las costas civiles”;

En cuanto a los recursos de Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; y al no hacerlo, sus recursos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Manuel Castillo Fortuna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Castillo Fortuna, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 17230 serie 73, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 23 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2001 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 1998 Ana Luisa Beltré, presentó formal querrela por ante el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra los nombrados Alex Ogando Rosario y Víctor Manuel Castillo Fortuna, por el hecho de haberla violado sexualmente; b) que el 9 de diciembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Víctor Manuel Castillo Fortuna, en virtud de la querrela interpuesta por Ana Luisa Beltré Castillo; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 25 de febrero de 1999 decidió mediante providencia calificativa No. 65-99 rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de septiembre 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Víctor Manuel Castillo Fortuna, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Manuel Castillo Fortuna, en representación de sí mismo, en fecha 21 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al nombrado Víctor Manuel Castillo Fortuna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 17230 serie 73, residente en la calle Nicolás de Ovando No. 292, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la señora Ana Luisa Beltré; en consecuencia, se le condena a dieciocho (18) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); Segundo: Se condena al acusado Víctor Manuel Castillo Fortuna, al pago de las costas penales del proceso’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al nombrado acusado Víctor Manuel Castillo Fortuna a sufrir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Se condena al nombrado Víctor Manuel Castillo Fortuna, al pago de las costas penales causadas”;

**En cuanto al recurso de
Víctor Manuel Castillo Fortuna, acusado:**

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Castillo Fortuna no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 30 de noviembre del año 1998 la señora Ana Luisa Beltré Castillo presentó formal querrela por ante el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra los nombrados Alex Ogando Rosario y

Víctor Manuel Castillo Fortuna, por el hecho de haberla violado sexualmente; b) Que en el presente expediente reposa un informe médico legal del Instituto Nacional de Patología Forense de fecha 1ro. de diciembre de 1998, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el cual expresa, que se le realizó un examen físico a la adolescente Ana Luisa Beltré, de dieciocho (18) años de edad y se determinó que ésta presenta lo siguiente: 1) desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; 2) en la vulva se observaron desgarros de la membrana himeneal; y 3) la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes; c) Que al ser interrogada Ana Luisa Beltré Castillo esta ante corte de apelación ratificó las declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, y en síntesis expresó que ella venía de un sitio que le dicen Los Barrancones con un muchacho; que cuando venía caminando salieron tres asaltantes; que uno de ellos no le quería hacer nada; que entonces la agarraron a ella y a él; le dijeron que se quitara la ropa y los zapatos, que tenía zapatos y tenía dinero; que uno de ellos le dijo al otro que la agarrara para que ella no se fuera corriendo; que el muchacho que la acompañaba cuando se iba a quitar los zapatos se fue corriendo y la dejó allí; que luego vino uno de ellos y le dijo palabras obscenas; que dijo, mira como lo dejaste ir; que fue cuando le propuso al otro que la violaran; que luego dijeron que la llevaran al cementerio; que ella tiró un grito cuando la iban llevando; que uno de ellos la agarró; que le dijo que si ella seguía gritando la iban a puyar con un machete y una sevillana; que entonces volaron junto con ella por la verja del cementerio; que la llevaron por lo último que tiene el cementerio; que allí la violaron sexualmente...”; d) Que el imputado Víctor Manuel Castillo Fortuna, en sus declaraciones por ante esta jurisdicción, durante la instrucción de la causa, al igual que por ante las demás jurisdicciones, ha pretendido negar su participación en la comisión del hecho, aduciendo entre otras cosas, que él no se encontraba en ese lugar cuando ocurrieron esos hechos que él y Omar Rafael Pérez tienen problemas personales; e) pero resulta que, del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expe-

diente y particularmente de las declaraciones ofrecidas por todas las partes del proceso, se evidencia que entre las declaraciones dadas por la agraviada por ante la jurisdicción de instrucción, las cuales fueron leídas por la secretaria, haciéndolas contradictorias por ante este tribunal y las vertidas por el señor Omar Rafael Pérez, en las distintas jurisdicciones existe una gran concordancia y coherencia, respecto de la forma de cómo sucedieron los hechos y al manifestar ambos coincidentalmente que fue el imputado Víctor Manuel Castillo Fortuna y el menor de nombre Alex que la agredieron y bajo amenazas de darle muerte la violaron sexualmente; que el imputado fue arrestado la misma noche cercano al lugar donde ocurrió el hecho y fue identificado en el acto por la agraviada, y por otra parte, el señor Omar Rafael Pérez, señala que andaba con éste la noche que ocurrió el hecho, pero que él no participó, sino que la acompañó luego de ocurrido el hecho y le dio el pasaje, siendo corroborado ésto por la misma agraviada; f) Que en esas circunstancias, es evidente la responsabilidad penal del procesado, en la comisión del hecho que se le imputa, al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción los cuales consisten, a saber: 1) El elemento material: que es el acto de penetración sexual ejecutado por el acusado Víctor Manuel Castillo Fortuna contra la agraviada Ana Luisa Beltré y comprobado por el certificado médico legal antes mencionado; 2) Elemento intencional: que es la intención criminal, o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito; 3) La ausencia de consentimiento, 4) La intención, ya que el procesado tenía conocimiento de sus actos; 5) La falta de un consentimiento libre y voluntario; 6) Por último, la violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa como se realizó el acto ilícito: amenazando a la agraviada de que si seguía llorando la iba a puyar con un machete; y el elemento legal, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997;... que la sanción a imponer por la Corte es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y que queda abandonada a la

prudencia, la ecuanimidad, la equidad y sobre todo a la conciencia y a la íntima convicción de los jueces, por lo que esta corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por el acusado Víctor Manuel Castillo Fortuna”;

Considerando, que por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer a un culpable una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable; que por consiguiente, al condenar al acusado Víctor Manuel Castillo Fortuna a dieciocho (18) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, la Corte a-qua se excedió en el ejercicio de sus poderes, en razón de que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, establece las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para los casos de violación sexual, en los cuales no haya, como en la especie, las agravantes de haber sido cometido el hecho contra una persona en estado de gravidez, invalidez o discapacidad física o mental, o contra un niño, niña o adolescente empleando amenaza de arma, pluralidad de autores o cómplices, o la participación de ascendientes, o de personas con autoridad sobre los menores; por todo lo cual procede la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 23 de febrero del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge Daniel Marte.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 026-034957-1, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel No. 16 de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, actuando en nombre y representación del recurrente Jorge Daniel Marte, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 8 de marzo de 1998 por el señor Domingo Rodríguez, contra Jorge Daniel Marte, por el hecho de haberle interceptado éste en compañía de otras personas y armado de una pistola para intentar atracarlo; b) en fecha 10 de marzo de 1998 fue sometido a la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, funcionario que apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó en fecha 18 de mayo de 1998 la providencia calificativa No. 66-98, enviando al tribunal criminal al acusado Jorge Daniel Marte ; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del fondo de la inculpación, el 23 de julio de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el fallo objeto del recurso de casación, incoado por el procesado, el 8 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma y al plazo legal establecido, el recurso de apelación efectuado por el Dr. Jesús María Rijo Padua, en nombre y representación del acusado Jorge Daniel Marte (a) Gorgito en fecha 23 de julio de 1998, contra la sentencia de*

la misma fecha dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al nombrado Jorge Daniel Marte, de violar los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal y en consecuencia, se condena a sufrir diez (10) años de reclusión para ser cumplidos en la fortaleza Santa Rosa de Lima, y al pago de las costas penales'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso, esta corte por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida por falta de motivos de base legal para su sustentación; TERCERO: Se declara culpable al acusado recurrente Jorge Daniel Marte, de haber violado los artículos 2, 379, 381 y 383 del Código Penal, que tipifican las acciones cometidas por el acusado contra el querellante; y en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas causadas con motivo de su proceso';

**En cuanto al recurso incoado por
Jorge Daniel Marte, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jorge Daniel Marte, en su preindicada calidad de acusado, no ha motivado su recurso al momento interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe para la materia criminal lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los

acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, a los fines de que el tribunal de envío valore nueva vez los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la sentencia es declarada nula por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Carlos Andújar Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Andújar Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 75 del sector Villa Francisca de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2001 a requerimiento del recurrente Juan Carlos Andújar Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Juan Carlos Andújar Reyes (a) Yeyo y el menor Yo-seudy Pérez Suero, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 31 de marzo del 2000 decidió mediante providencia calificativa No. 107-00, rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2001; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado Juan Carlos Andújar Reyes, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Carlos Andújar Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 30 de junio del 2000, contra la sentencia No. 487 de fecha 23 de junio del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara culpable al acusado*

Juan Carlos Andújar Reyes, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena el decomiso e incineración de los 5.4 gramos de crack envueltos en el presente proceso; Cuarto: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la suma de Doscientos Treinta y Un Pesos (RD\$231.00) y Un Dólar (US\$1.00), así como la motocicleta marca Yamaha, color negro, placa No. ND-5030, chasis No. 3RY-2208513, que le fueron ocupados al acusado al momento de su detención'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Juan Carlos Andújar Reyes, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; TERCERO: Condena al acusado Juan Carlos Andújar Reyes, al pago de las costas penales causadas";

En cuanto al recurso de Juan Carlos Andújar Reyes, acusado:

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Andújar Reyes, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que hemos podido apreciar en la especie, la existencia de elementos probatorios suficientes para

declarar la culpabilidad del acusado Juan Carlos Andújar Reyes, como autor del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína crack, entre otros motivos los siguientes: 1) La ocupación por el Lic. Blas Minaya Nolasco, abogado ayudante del Fiscal, de cinco punto cuatro gramos de cocaína en el interior de un abrigo colocado, dentro del closet o ropero perteneciente al citado procesado; 2) Las aseveraciones realizadas por la esposa o pareja consensual del acusado descritas en el acta de allanamiento en cuestión, en el sentido de que la droga ocupada es propiedad de éste, quien además acostumbraba a conservar en ese mismo lugar el dinero fruto de la venta de estas sustancias; 3) El experticio realizado a la sustancia ocupada por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la República Dominicana, destacándose en el certificado No. SC-00-02-05389, emitido a tales efectos, que el resultado del análisis, arrojó que la misma es cocaína; b) Que en tal sentido, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que ha quedado establecida la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción que nos ocupa, debiendo en tal sentido esta corte de apelación, confirmar la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Juan Carlos Andújar Reyes, en fecha 23 de junio del 2000, por encontrarse de conformidad con los preceptos legales; c) Que al tratarse de cocaína, la droga ocupada, los hechos de que se trata se enmarcan dentro de la esfera de aplicación del artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995, el cual dispone que cuando la droga decomisada se trate de cocaína y su peso sobrepase los cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas, serán consideradas como traficantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado

por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa de no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Juan Carlos Andújar Reyes recurrente, a cinco (5) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, la sentencia contiene una motivación adecuada y correcta que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el recurso que la impugna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Andújar Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Italia Cavuoto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italia Cavuoto, italiana, mayor de edad, pasaporte No. 603959E, domiciliada y residente en el Condominio Las Pascualas Beach Resort del municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Wilson Phiss Devers Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, actuando en representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por la acusada Italia Cavuoto, así como el del señor Brunello Luiggi, contra la sentencia criminal No. 143, dictada el 18 de diciembre del 2000 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Santa Bárbara de Samaná, por haber sido incoados en tiempo hábiles y conforme a la ley, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Actuando por autoridad propia ordena el desglose del expediente en cuanto al acusado Ramón Rodríguez a fin de que se inicie en su contra por la vía correspondiente el procedimiento de contumacia; TERCERO: Declara a los acusados Italia Cavuoto y Piergiacomo Gennari, no culpables de violación a los artículos 408 y 265 del Código Penal en perjuicio de Brunello Luiggi, descargándolos al efecto por insuficiencia de pruebas; quedando los referidos señores, libres de la acusación, ordenándose su mantenimiento en libertad; CUARTO: Declara las costas penales del proceso de oficio; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Brunello Luiggi contra los acusados por vía de sus abogados apoderados los Dres. Diógenes Jiménez y Adolfo Antonio Jiménez, por haber sido formulada de acuerdo a las normas procesales; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, la rechaza por improcedente e infundada; SEPTIMO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha de manera reconvenional por los señores Italia Cavuoto y Piergiacomo Gennari, contra el señor Brunello Luiggi, a través de sus abogados apoderados los Dres. José Aquiles Nina Encarnación y Pedro Ramírez Bautista; OCTAVO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, la rechaza por falta de fundamento jurídico; quedando en consecuencia revocados los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; NOVENO: Compensa las costas civiles de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001 a requerimiento de Italia Cavuoto, en representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre del 2001, a requerimiento de Italia Cavuoto, parte recurrente

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Italia Cavuoto ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Italia Cavuoto del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elena López y Seguros La Antillana, S. A.
Abogado:	Lic. César Emilio Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elena López dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0313320-7, domiciliado y residente en la Ciénega, Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de marzo de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-qua el 23 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. César Emilio Olivo, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 89 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 37, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos conducidos por Rosario Altagracia Díaz Núñez y Elena López, resultaron ambos vehículos con desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata dictó en fecha 6 de febrero de 1998 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud del recurso del prevenido en su doble calidad, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a su forma el presente recurso de apelación de la sentencia 02-98 del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 6 de febrero de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento criminal, hecho por la Sra. Elena López, en su calidad de coprevenida y persona civilmente responsable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la nombrada Rosario Altagracia Díaz Núñez, coprevenida en el presente expediente adjunto a la persona señalada más arriba, realizado por ante secretaria del tribunal indicado, de fecha 11 de marzo de 1998, por haber sido realizado conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar como al efecto declaramos nulo y sin ningún efecto jurídico el presente recurso de apelación, por no haber comparecido la parte ape-*

lante (Elena López), a la presente audiencia pública, no obstante encontrarse legal y válidamente citada para la misma, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara a la nombrada Elena López culpable de violar la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 65 primera parte y 89 y 97 literal d; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Se declara a la nombrada Rosario Altagracia Díaz Núñez no culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos o reglamentos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no existir en su contra hechos que se le imputen, y en cuanto a ella se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Rosario Altagracia Díaz Núñez, por ajustarse a las normas procesales del derecho; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la nombrada Elena López al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de la señora Rosario Altagracia Díaz Núñez, como justa reparación a los daños y perjuicios causados a su vehículo con motivo del accidente de que se trata, contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; Quinto: Se condena a la nombrada Elena López al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Benjamín Briceño Suero quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AC-G319, según la póliza No. 02-01-51587';

En cuanto al recurso de casación de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Elena López, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias en defecto comienza cuando el recurso de oposición no es admisible;

Considerando, que habiendo sido dictada en defecto la sentencia de la Corte a-qua el 23 de marzo de 1999 contra Elena López en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y no existiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la referida persona, el recurso de casación incoado el 23 de marzo de 1999 fue efectuado cuando todavía estaba abierto el recurso de oposición; circunstancia que lo hace inadmisibles por extemporáneo a la luz del citado artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Elena López, prevenida y persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de marzo de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marcos Antonio Lora Lara.
Abogado:	Lic. Miguel A. Solís Paulino, Dres. José Núñez y José Ignacio Faña Roque.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Lora Lara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 049-0016071-5, domiciliado y residente en la calle Salvador Beato No. 1 de la ciudad y provincia de La Vega, prevenido, y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 10 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Solís Paulino por sí y por los Dres. José Núñez y José Ignacio Faña Roque, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de mayo de 2000, por el Lic. Luis Miguel A. Solís Paulino, a requerimiento de Marco Antonio Lora Lara, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela incoada el 6 de agosto de 1998 por Nicolás Antonio Rodríguez contra Marcos Antonio Lora Lara por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques y al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia en atribuciones correccionales el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura en la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Marcos Antonio Lora Lara, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su fallo en atribuciones correccionales el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marcos Antonio Lora Lara, en contra de la sentencia No. 721, de fecha 19 de mayo de 1999, dictada en materia correccional por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: ‘Primero: Se declara culpable al justiciable Marcos Antonio Lora Lara de violar la Ley 2859 en su artículo 66 literal a, por el delito de emitir cheques sin provisión de fondos en perjuicio de Nicolás Antonio Rodríguez; y en consecuencia se condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Ciento Catorce Mil Ciento Cin-*

cuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavo (RD\$114,157.41), igual al importe del cheque contestado; Segundo: Se condena a Marcos Antonio Lora Lara al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se declara buena y válida la constitución hecha por el señor Nicolás Antonio Rodríguez a través de su abogado Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz y en contra de Marcos Antonio Lora Lara, en cuanto a la forma por estar hecha conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a Marcos Antonio Lora Lara, al pago en provecho de Nicolás Ant. Rodríguez, de la suma de Ciento Catorce Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavo (RD\$114,157.41), igual al importe del cheque contestado y en mérito de lo establecido por el artículo 66 de la Ley 2859, penúltima parte; Quinto: Se condena a Marcos Ant. Lora Lara al pago de una indemnización en provecho de Nicolás Ant. Rodríguez, por la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por él a causa del hecho del prevenido; Sexto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional intentada por el procesado Marcos Antonio Lora Lara en contra de Nicolás Ant. Rodríguez a través de sus abogados Dr. José Gilberto Núñez Bruno y Licdos. Facundo Ant. González Pichardo y José Ignacio Peña Roque, en cuanto a la forma por estar hecha de conformidad con la ley; Séptimo: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada y por no ser del interés del demandante reconvenicional conforme declaró al plenario; Octavo: Se condena a Marcos Ant. Lora Lara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz, abogado constituido por la parte civil quien afirmó haberlas avanzado; SEGUNDO: Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Marcos A. Lora Lara por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma la decisión recurrida en todas sus partes; CUARTO: Se condena a Marcos A. Lora Lara al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Marcos Antonio Lora Lara, en su calidad de prevenido:

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el recurso de oposición no sea admisible por haber expirado el plazo para incoar el mismo, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Marcos Antonio Lora Lara; en consecuencia, el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y, por tanto, el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Marcos Antonio Lora Lara contra la sentencia dictada el 10 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo :** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dulce María Romero.
Abogado:	Dr. Víctor Lebrón Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 768 serie 109, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Arroyo Cano del municipio de Bohechío, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de febrero de 1994, a requerimiento del Dr. Víctor Lebrón Fernández, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 13 de febrero del 2002, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Dulce María Romero contra el nombrado Nolín Sánchez el 14 de abril de 1993 por violación a la Ley 2402 del 1950 (a la sazón vigente), sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de edad, en la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, ésta apoderó al fiscalizador del Juzgado de Paz de ese municipio; b) que el Juez de Paz apoderado del asunto dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 29 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Dictamen Fiscal: En vista de que el nombrado Nolín Sánchez es culpable de violar la Ley 2402 en perjuicio de cuatro (4) menores que tiene procreados con la nombrada Dulce María Romero, somos de opinión asignarle la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00)*

mensual más la ropa de los menores y condenarlo a un (1) año de prisión correccional en caso de no cumplir con dicha pensión”; acogiendo el dictamen fiscal en todas sus partes; c) que como consecuencia del recurso de apelación que interpuso el prevenido Nolín Sánchez, intervino el fallo de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Nolín Sánchez contra sentencia No. 42 de fecha 29 de octubre de 1993, por haberse hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO:* *Se varía en cuanto al monto la presente sentencia en cuestión y se reduce el monto de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) mensual a Seiscientos Pesos (RD\$600.00) mensual y se confirma en todas sus demás partes”;*

Considerando, que la única recurrente en casación, en su calidad de querellante, en razón de ser la madre del menor cuya pensión alimentaria se solicita, no depositó memorial de casación exponiendo los medios en los cuales fundamenta sus alegatos contra la sentencia recurrida, pero, la motivación del recurso no es condición indispensable para esta parte sui generis, por lo tanto, procede examinar el referido recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana revocó el fallo del tribunal de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley No. 1014, permite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivo, es a condición de que en el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven en cuanto a los hechos y el derecho;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero, se les obliga a que elaboren la justi-

ficación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, determinar si en la sentencia se hizo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ramírez Castro y compartes.
Abogado:	Dr. Angel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramírez Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 112529 serie 1ra., residente en la calle El Progreso No. 6, de Los Mameyes, Distrito Nacional, prevenido, Transporte B & R, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de julio de 1999 a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Aufant, quien actúa a nombre y representación de Luis Ramírez Castro, Transporte B & R, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de octubre de 1993 mientras el señor Luis Ramírez Castro conducía el camión marca Mack, propiedad de Transporte B & R, S. A., asegurada en La Intercontinental de Seguros, S. A., en dirección este a oeste por la carretera de La Victoria de Villa Mella, D. N., chocó con la motocicleta conducida por Fermín Santana Reyes, quien transitaba por la misma vía de sur a norte, y acompañado de María Ivelisse Cepeda Cáceres, resultando el primero fallecido y esta última con golpes y heridas; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 7 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 1999; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Alberto Lora Gaspar conjuntamente con el Lic. Estanislao González, en representación de la señora María Ivelisse Cepeda Cáceres, en fecha 18 de di-*

ciembre de 1995; b) el Dr. Rafael Morón Auffant, a nombre y representación del nombrado Luis Ramírez Castro, prevenido, compañía de transporte B & R, y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 29 de agosto de 1995; c) el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, a nombre y representación de Máximo Marte, Eleodora Moreno y Amparo Moreno, en fecha 8 de noviembre de 1995, todos contra sentencia de fecha 7 de agosto de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara extinguida la acción penal en contra de quien en vida respondió al nombre de Fermín Santana Sánchez, quien conducía la motocicleta placa No. 645-273; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Ramírez Castro de generales anotadas, por no comparecer al tribunal estando legalmente citado; Tercero: Se declara al nombrado Luis Ramírez Castro conductor del camión marca Mack, color azul, 1979, placa No. C296-520, chasis No. R685ST75550, registro No. C02-8396-90, asegurado en la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., mediante póliza No. 5-500-888013, propiedad de Transporte B & R, S. A., culpable de violación a los artículos 49 letra c, y párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Fermín Santana Sánchez y María I. Cepeda Cáceres, y en consecuencia, se le condena a una pena de tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) así como que le sea suspendida la licencia de conducir por un período de un (1) año, comunicando la presente sentencia al departamento de tránsito de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC); Cuarto: Se condena al prevenido Luis Ramírez Castro a pagar las costas penales. Aspecto civil: Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma por estar sujeta a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Máxima Marte, Eleodora Moreno, Amparo Moreno, Gregorio Heredia Claudio y Felipa Sánchez Peguero, en contra de Luis Ramírez Castro y Transporte B & R, S. A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Sabino Quezada de la Cruz; Sexto: En cuanto al fondo de la precitada demanda civil se condena a Luis Ramírez Castro conjuntamente con Transporte B & R, S. A., al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como suma indemnizatoria a favor de la señora Máxima Marte por ser madre del menor Ariel Fermín Santana

Marte hijo del occiso Fermín Santana Sánchez; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Eleodora Moreno, progenitora conjuntamente con la víctima, de la menor Rosaura Anastacia Santana Moreno, en razón de la pérdida irreparable sucedida y que le afecta en su manutención en general; c) una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la señora Amparo Moreno en calidad de madre de las menores hijas del occiso Fermín Santana Sánchez, Maritza Santana Moreno y Bellaris Santana Moreno; Séptimo: En cuanto a la indemnización solicitada por el señor Gregorio Heredia Claudio como supuesto dueño de la motocicleta placa No. 645-273 accidentada en este caso, se rechaza la misma en razón de que no hay depositado en este expediente ningún documento legal que lo acredite como tal incluyendo el acta policial donde no se indica quién era el dueño de la motocicleta; Octavo: Se condena a Luis Ramírez Castro y Transporte B & R, S. A., al pago conjunto de: a) otra indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) destinados a la señora Felipa Sánchez Peguero; b) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas, a contar de la fecha en que ueron demandados en justicia; c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión marca Mack, placa No. C296-630 que era conducido por el señor Luis Ramírez Castro único culpable del accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; TERCERO: Se condena al señor Luis Ramírez Castro (prevenido), al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Transporte B & R, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento distracción y provecho del Dr. Sabino Quezada de la Cruz, quien afirmó haberla avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Luis Ramírez Castro, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Luis Ramírez Castro a tres (3) años de prisión, dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, y la suspensión de la

licencia de conducir por un período de un (1) año; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional del recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile;

En cuanto a los recursos de Transporte B & R, S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez Castro contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 1999; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Transporte B & R, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio García Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Rodríguez (Toño), dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 17472 serie 49, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 2 del barrio Villa Blanca Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio García Rodríguez, en representación de sí mismo, en fecha 12 de marzo de 1998, en contra de la sentencia No. 393-98 de fecha 12 de marzo de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo del Sr. Ramón Antonio García Rodríguez*

(a) Toño, de violación a los artículos 303-4, 332-1, 332-1, 2, 332-3 modificados por la Ley No. 24-97, artículos 39 y 40 de la Ley 36, artículos 328 y 239 de la Ley No. 14-94 del Código del Menor y artículo 126 inciso a; Segundo: Se declara al nombrado Ramón Antonio García Rodríguez (a) Toño, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 303-4, 331-1, 332, 332-1, 332-3, modificados por la Ley No. 24-97, artículos 328 y 329 de la Ley 14-94 del Código del Menor y artículos 126 inciso a, en perjuicio de los menores Chery Cruz Guzmán Rossy Cruz Guzmán, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y costas penales según las disposiciones de la Ley 24-97'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida y en consecuencia, condena al nombrado Ramón Antonio García Rodríguez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación al artículo 331 del Código Penal, variando así la calificación dada a los hechos de la prevención; TERCERO: Condena al nombrado Ramón Antonio García Rodríguez al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo del 2000 a requerimiento del recurrente Ramón Antonio García Rodríguez, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2002 a requerimiento de Ramón Antonio García Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio García Rodríguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio García Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 21 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alejandro García Meregildo y compartes.
Abogados:	Dr. Domingo A. Vicente Méndez y Lic. Zoilo Moya.
Interviniente:	Ramón Dotel.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro García Meregildo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21731 serie 48, domiciliado y residente en la calle Los Santos No. 31 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido, y las compañías Credigás, C. por A., persona civilmente responsable, y La Principal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 1999 a requerimiento del Dr. Domingo A. Vicente Méndez y el Lic. Zoilo Moya, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de diciembre de 1995 mientras Alejandro B. García Meregildo transitaba de oeste a este por la calle Dr. Gautier de la ciudad de Bonaó, en un camión propiedad de Credigás, C. por A. y asegurado con La Principal de Seguros, S. A., al llegar a la intersección con la calle Quisqueya, chocó con el carro conducido por Ramón Dotel, propiedad de Euromotors, C. por A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. que transitaba por esta última vía, sufriendo daños ambos vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 1999, y su dispositi-

vo es el siguiente: "PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Alejandro García M., La Principal de Seguros y Credigás, a través del Lic. Isidro Fabián, quien actúa en representación de los Dres. Zoilo Moya y Domingo Vicente, en fecha 14 de mayo de 1997, así como el interpuesto por el Dr. Hugo Álvarez, actuando a nombre y representación de Alejandro García Meregildo, Credigás y La Principal de Seguros, C. por A., en fecha 9 de mayo de 1997 y de igual manera el recurso interpuesto por Ramón Dotel y Euromotor, C. por A., a través del Lic. José Sosa Vásquez, en fecha 13 de mayo de 1997, contra la sentencia correccional No. 320 de fecha 6 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara a los nombrados Alejandro E. García Meregildo y Ramón Dotel, de generales conocidas, culpables de haber violado la Ley 241, en sus artículos 49, 61 y 65; y en consecuencia, comprobadas las faltas concurrentes de ambos prevenidos en la ocurrencia del accidente, se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa al prevenido Alejandro E. García Meregildo y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa a Ramón Dotel. Se les condena al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas por Credigás, C. por A., representada por su presidente Tangle Vásquez, a través de sus abogados constituidos Dr. Domingo Ant. Vicente Méndez y Lic. Zoilo O. Moya, en contra de Ramón Dotel y Euromotor, C. por A.; b) Ramón Dotel y/o Euromotor, C. por A., a través de sus abogados constituidos, Licdos. José Sosa y Casimiro A. Vásquez, en contra de Alejandro E. García Meregildo y compañía Credigás, C. por A., y la compañía La Principal de Seguros, por haber sido hechas de conformidad a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de dichas constituciones y en proporción a las faltas concurrentes habidas se condena únicamente a Alejandro E. García Meregildo, en su calidad de prevenido y la compañía Credigás, C. por A., entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Ramón Dotel y/o Euromotor, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por motivo del accidente, más el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; Cuarto: Se condena a Alejandro E. García Meregildo y la compañía Credigás, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho*

de los abogados José Sosa y Casimiro A. Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y ejecutable a la compañía La Principal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 2344, responsable en parte de la ocurrencia de dicho accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso; la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero, en lo que respecta a la culpabilidad de ambos conductores, por entender que el accidente en cuestión se debió únicamente a la falta del nombrado Alejandro García Meregildo, el cual violó la Ley No. 241 en sus artículos 49, 61 y 65 por lo que se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); TERCERO: La corte modifica del ordinal tercero el monto de la indemnización acordada a favor del Sr. Ramón Dotel, y fija la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, por los daños morales y materiales sufridos por él, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños materiales producido a su vehículo a consecuencia del accidente, por considerarla justa y razonable, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; CUARTO: Se condena al nombrado Alejandro E. García Meregildo, al pago de las costas penales y la compañía Credigás, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales contra la compañía La Principal de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de sus obligaciones";

En cuanto a los recursos de Credigás, C. por A., persona civilmente responsable, y La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Alejandro García Meregildo, prevenido:

Considerando, que el recurrente Alejandro García Meregildo en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Alejandro García Meregildo a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón Dotel Paulino, sin mencionar las lesiones sufridas por éste ni tampoco consta en el expediente certificado médico alguno que lo indique; que, por otro lado, la Corte a-qua dijo en el tercer considerando de su sentencia lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones prestadas por el prevenido Alejandro E. García Meregildo, en el sentido de que iba a doblar a la izquierda y el carro se le estrelló por su izquierda, queda establecido que él no observó que venía el carro antes de él hacer el giro, lo cual era su obligación, violando el artículo 65 de la Ley 241, y el nombrado Ramón Dotel Paulino transitaba a exceso de velocidad según sus declaraciones, es decir de 40 a 50 km/hora, por ende éste violó el artículo 61 de la citada ley, por transitar a exceso de velocidad en la ciudad donde es de 35 km/hora”; y, luego afirma la

sentencia en el ordinal segundo que el accidente se debió únicamente a la falta del nombrado Alejandro García Meregildo, y que el mismo violó la Ley No. 241 en sus artículos 49, 61 y 65;

Considerando, que con las afirmaciones precedentemente referidas se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que procede casar dicha sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Dotel en los recursos de casación interpuestos por Alejandro García Meregildo y Credigás, C. por A. y La Principal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Credigás, C. por A. y La Principal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a Credigás, C. por A. y La Principal de Seguros, S. A., al pago de las costas, y a Credigás C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Principal de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Enrique Paz Fernández y compartes.
Abogados:	Dres. Lucy Martínez y José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Anselmo Cabrera y Domingo Pérez de los Santos.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Enrique Paz Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 581526 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 8-A, Plaza Acacia de esta ciudad, prevenido; María Fernández Batista, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Ramírez en representación del Lic. Emilio de los Santos como abogado de la parte interviniente Anselmo Cabrera y Domingo Antonio Pérez de los Santos en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo del 2000 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2000 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 74, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 1995 mientras Rafael Enrique Paz Fernández transitaba de sur a norte por la calle Caonabo en un jeep propiedad de María Fernández Batista y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Anselmo Cabrera, propiedad de Domingo Antonio Pérez de los Santos, que transitaba por la avenida 27 de Febrero en direc-

ción oeste a este, resultando el motorista con lesiones curables en 30 días, según el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 20 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Emilio de los Santos, por sí y por la Dra. Maribel Martínez Calderón, a nombre y representación de los señores Anselmo Cabrera y Domingo Antonio Pérez de los Santos, en fecha 28 de enero de 1998, en el aspecto civil; b) el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Rafael Enrique Paz Fernández, María Fernández Batista y Magna Compañía de Seguros, S. A., en fecha 20 de enero de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia, el defecto en contra del prevenido Rafael Paz Fernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara al prevenido Rafael Enrique Paz Fernández, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más las costas penales; Tercero: Se declara al prevenido Anselmo Cabrera, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Anselmo Cabrera y Domingo Antonio Pérez de los Santos, en contra de Rafael Enrique Paz Fernández y María Fernández Batista, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Rafael Enrique Paz Fernández y María Fer-*

nández Batista, al pago de: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en provecho y favor de Anselmo Cabrera, por los daños y lesiones sufridas a consecuencia del accidente y a manera de indemnización por los mismos; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en provecho y favor del señor Domingo Antonio Pérez de los Santos, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad y lucro cesante; Sexto: Se condena a Rafael Enrique Paz Fernández y María Fernández Batista, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de la Dra. Maribel Martínez Calderón, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Magna de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante de los daños'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del nombrado Rafael Enrique Paz Fernández, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Rafael Enrique Paz Fernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 74, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; QUINTO: Condena al nombrado Rafael Enrique Paz Fernández al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora María Fernández Batista, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Emilio de los Santos y la Dra. Maribel Martínez Calderón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de María Fernández Batista, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael Enrique Paz Fernández, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael Enrique Paz Fernández en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido Rafael Enrique Paz Fernández y el agraviado Anselmo Cabrera en el acta policial levantada en ocasión del accidente y por las de este último ante el juez de primer grado, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras Rafael Enrique Paz Fernández transitaba por la calle Caonabo, al cruzar la intersección formada con la avenida 27 de Febrero chocó con la motocicleta conducida por Anselmo Cabrera que transitaba por esta última vía en dirección oeste a este; b) Que la causa del accidente fue la falta cometida por el prevenido recurrente Rafael Enrique Paz Fernández, quien transitaba por una calle secundaria y al cruzar la intersección no cedió el paso a la motocicleta conducida por Anselmo Cabrera, quien transitaba

por la avenida 27 de Febrero que es una vía de preferencia; en ese tenor, en el acta policial alegó que se detuvo en la mitad de la vía y al arrancar venía el motorista con el cual chocó, lo que pone de manifiesto su imprudencia y negligencia en la conducción de su vehículo de motor; c) Que todo vehículo que transite por una vía pública secundaria, al penetrar a una vía de preferencia, debe cerciorarse que la misma esté libre y ceder el paso a los vehículos que estén transitando por la misma, lo que no hizo el prevenido recurrente; d) que a consecuencia del accidente Anselmo Cabrera resultó con neuritis y neuralgia a nivel de región lumbo-sacro, curables en 30 días, según certificado del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Rafael Enrique Paz Fernández a tres (3) meses de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Anselmo Cabrera y Domingo Antonio Pérez de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Rafael Enrique Paz Fernández, María Fernández Batista y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de María Fernández Batista y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Enrique Paz Fernández;

Cuarto: Condena a Rafael Enrique Paz Fernández al pago de las costas penales, y a éste y a María Fernández Batista al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Lico Contreras Amparo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lico Contreras Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 322474 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra., Apto. No. 1 del sector Alma Rosa de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Lico Contreras Amparo, en representación de sí mismo, en fecha 24 de agosto de 1999, contra la sentencia criminal de fecha 17 de agosto de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara culpable al señor José Lico Contreras Amparo, de violación a los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre dro-*

gas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana; en consecuencia, lo condena, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; Tercero: Se ordena la incautación del cuerpo del delito'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, declara al nombrado José Lico Contreras Amparo, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana modificada por la Ley No. 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); TERCERO: Se condena al nombrado José Lico Contreras Amparo al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio del 2000 a requerimiento del recurrente José Lico Contreras Amparo, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre del 2001 a requerimiento de José Lico Contreras Amparo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Lico Contreras Amparo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Lico Contreras Amparo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 26 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Milcíades Franco Cruz y compartes.
Abogada:	Dra. Cristina P. Nina Santana.
Intervinientes:	Juana Encarnación y Alcide Galvá.
Abogados:	Lic. Rubén D. Félix Casanova y Dr. Alberto Roa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Milcíades Franco Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 104039 serie 1ra., domiciliado residente en la calle Príncipe Negro No. 6 de la Urbanización Rosal de esta ciudad, prevenido; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rubén D. Félix Casanova y al Dr. Alberto Roa, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Juana Encarnación y Alcide Galvá;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1998 a requerimiento de la Dra. Cristina P. Nina Santana, quien actúa a nombre y representación de Manuel Milcíades Franco Cruz y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes Manuel Milcíades Franco Cruz y Seguros Pepín, S. A., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Visto el escrito de intervención de Juana Encarnación y Alcide Galvá, suscrito por sus abogados Lic. Rubén D. Félix Casanova y Dr. Alberto Roa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de septiembre de 1995 mientras el señor Manuel Milcíades Franco Cruz conducía la camioneta de su propiedad marca Toyota, asegurada con Seguros Pepín, S. A., de sur a norte en la avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella, chocó por la parte de atrás al vehículo marca Toyota conducido por Alcides Galvá, resultando ambos vehículos con abolladuras; b) que para el conoci-

miento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, que dictó su sentencia el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 5 de agosto de 1997, incoado por el Dr. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación del señor Manuel Milcíades Franco Cruz, en contra de la sentencia No. 3381 de fecha 15 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Manuel Milcíades Franco Cruz, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al indicado coprevenido, por haber violado los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable al coprevenido Alcides Galvá, por no haber violado disposición alguna de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; Cuarto: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Juana Encarnación y Alcides Galvá, en contra del señor Manuel Milcíades Franco Cruz, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Manuel Milcíades Franco Cruz, a pagar a favor de los señores Juana Encarnación y Alcides Galvá, una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad. Al pago de los intereses legales de la suma indicada, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda. Al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lic. Rubén D. Félix Casanova, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad*

aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: *En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todos sus aspectos y ordinales la sentencia recurrida, la cual ha sido copiada precedentemente*”;

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación, el siguiente: “Falta de motivos y de base legal. Errada interpretación de los hechos de la causa”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes aducen que “la sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado en vista de que el Juzgado a-quo se basó exclusivamente en la circunstancia de que con el manejo de su vehículo chocó por detrás a otro vehículo que se encontraba detenido, deduciendo de ahí una serie de faltas a cargo del prevenido, sin la existencia de elementos de prueba que lo avalen, apoyándose sólo en la teoría de que el que choque por detrás es el culpable del accidente”; además, alegan los recurrentes que el Juzgado a-quo fijó una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) sin existir evidencia alguna en el expediente que pruebe tal magnitud del daño recibido por los desperfectos del vehículo, y que la indemnización acordada al señor Alcides Galva, es totalmente improcedente, puesto que el no es propietario del vehculo daado, ni result lesionado en el accidente, por lo que no sufri dao alguno que justifique un resarcimiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo estim justificada la decisin del juez de primer grado, en relacin al monto de la indemnizacin fijada, la cual fue de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Juana Encarnacin y Alcides Galva por los daos materiales sufridos por el vehculo de su propiedad recibidos en el accidente de que se trata; que el Juzgado a-quo para confirmar la precitada indemnizacin fijada por el tribunal de primer grado, no motiv ni justific la misma;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, el tribunal de alzada no estableci las razones justificativas de la elevada cuanta de la indemnizacin fijada, la cual resulta irrazonable en razn de que no hubo lesin fsica alguna, que slo se

registraron daños materiales, y cuya reparación ascendía a un monto de Treinta y Seis Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$36,123.80), tal como consta en la cotización que aparece en el expediente; que, si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, tanto la gravedad de los daños morales y materiales recibidos, como fijar las indemnizaciones que sirvan para su resarcimiento, no es menos cierto que esta facultad legal es a condición de que sus decisiones no resulten irrazonables; que en la especie, existe una extremada desproporción entre el daño material recibido, y el monto de la indemnización fijada por este concepto;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no indicaron en su memorial que el Juzgado a-quo violó la ley al confirmar la sentencia de primer grado que impuso al prevenido una pena de Doscientos Veinte y Cinco Pesos (RD\$225.00) de multa, por violación de los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en razón de que ello conlleva una multa máxima de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y por ser ésto de orden público, la Suprema Corte de Justicia lo suple de oficio, por lo que procede casar la sentencia en este aspecto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas si la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Encarnación y Alcide Galv en el recurso de casacin incoado por Manuel Milcides Franco Cruz y la compan Seguros Pepn, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y enva el asunto por ante la Dcima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alejandro Méndez.
Abogado:	Dr. Julio Ernesto González Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Méndez (a) Luchi, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 14654 serie 22, domiciliado y residente en la calle Rodeo No. 47 del municipio de Neyba provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales el 9 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejandro Méndez (a) Luchi, contra la sentencia correccional No. 200, dictada en fecha 25 de abril del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;*

TERCERO: Condena al prevenido Alejandro Méndez (a) Luchi, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Digno Díaz Matos y Franklin Méndez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Julio Ernesto González Díaz, a nombre y representación de Alejandro Méndez (a) Luchi, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de julio del 2001 a requerimiento de Alejandro Méndez (a) Luchi, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alejandro Méndez (a) Luchi ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alejandro Méndez (a) Luchi del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ercilio o Eliseo Moronta y Julián Rosa Paredes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ercilio o Eliseo Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 416 serie 87, domiciliado y residente en esta ciudad, y Julián Rosa Paredes, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de abril de 1994 a requerimiento de los re-

currentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de febrero del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional fue apoderado para conocer de un expediente a cargo de Ercilio o Eliseo Moronta y Julián Rosa Paredes por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675, en perjuicio de Graciela Féliz y Ramona Matilde Féliz, dictando su sentencia el 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 1994, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1991, por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, a nombre y representación de los señores Eliseo Moronta y Julián Rosa Paredes, contra la sentencia correccional No. 1038-90, dictada por el Juzgado de Paz Especial para Asuntos Municipales,*

en fecha 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: 'Primero: Se declara culpable al nombrado Eliseo Montao y/o Julián Rosa Paredes, de generales que constan en el expediente, por violación a la Ley 675, en su artículo 13; y en consecuencia, al tenor de lo que establece el artículo 111 de la misma ley, modificada por la Ley 3509, en tal virtud se le condena: a) se ordena la demolición de la pared contigua a la querellante señora Ramona y Matilde Félix, y la reconstrucción debe realizarse a sesenta (60) Cms.; b) Se ordena la reparación técnica calificadas de las grietas profundas de la vivienda afectada; c) Se le condena al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de indemnización a las querellantes; d) Se le condena al pago de las costas; Segundo: Se comisiona al ministerial Alexis Emilio Martín Pichardo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; Tercero: La presente sentencia es ejecutoria a partir del plazo de su notificación'; por haber sido efectuado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes, señores Eliseo Moronta y Julián Rosa Paredes, al pago solidario de las costas del recurso de apelación de que se trata";

Considerando, que los recurrentes Ercilio Eliseo Moronta y Julián Rosa Paredes en el momento de interponer sus recursos por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado y para fallar en este sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de la lectura y estudio de las piezas que reposan en el expediente, así como de las declaraciones vertidas en el plenario por los coprevenidos, las agraviadas y los testigos, ingenieros Sonia de los Santos y

Rafael Manuel Lamarche, ha quedado establecido que el 13 de septiembre de 1989, la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones expidió la licencia No. 3401 al señor Eliseo Moronta Mejía para la construcción de un almacén de tres niveles, de blocks y hormigón armado, en la calle José Joaquín Puello No. 3-B del sector Villa Consuelo de esta ciudad; b) Que los co-prevenidos Eliseo Moronta y Julián Rosa Paredes iniciaron la aludida construcción, sin observar la distancia que establece la Ley No. 675, en su artículo 13, afectando la pared de la casa colindante marcada con el número 3 de la calle José Joaquín Puello, ocasionándole agrietamientos que dieron origen a diversas filtraciones a la indicada vivienda que es donde tienen su morada y residencia las señoras Ramona Matilde Félix y Graciela Félix; c) Que de acuerdo con las inspecciones realizadas, las grietas existentes en la propiedad de las querellantes son provocadas por el hundimiento del suelo por la construcción de las columnas realizadas en la edificación de los prevenidos; d) Que es procedente que los propietarios de dicha construcción reparen los daños causados a los querellantes como justa compensación por los daños materiales ocasionados a la vivienda”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito previsto y sancionado por los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra; por lo que, al ordenar el Juzgado a-quo sólo la demolición de la pared contigua a las querellantes Ramona Matilde Félix y Graciela Félix, sin imponer sanciones penales, hizo una incorrecta aplicación de la ley que produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de los prevenidos recu-

rrentes no puede ser agravada; en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ercilio o Eliseo Moronta y Julián Rosa Paredes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de agosto del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Noemí Altagracia Rosario Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí Altagracia Rosario Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1359520-1, domiciliada y residente en la avenida 25 de Febrero, edificio 3, Apto. 1-A del sector Villa Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Noemí Altagracia Rosario Díaz, en representación de sí misma, en fecha 13 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 8 de diciembre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el si-*

guiente: Primero: Se rechazan las conclusiones de la defensa de la acusada Noemí Altagracia Rosario Díaz, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Segundo: Se varía la calificación de los artículos 7, 8, categoría I, acápite III, numeral 5; 58, letra a y párrafo I; 60 y párrafo; 75, párrafos I y II y 85, letras a, b y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, por la de los artículos 7, 8, categoría I, acápite III, numeral 4; 58, letra a y párrafo I; 75, párrafos I y II y 85, letras a, b y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; Tercero: Declara culpable a la acusada Noemí Altagracia Rosario Díaz, de generales que constan, de violar los artículos 7, 8, categoría I, acápite III, numeral 4; 58, letra a y párrafo I; 75, párrafos I y II y 85, letras a, b y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; Cuarto: Se le condena al pago de las costas penales; Quinto: Se ordena el decomiso e incineración de las 10,521 pastillas, color verde, con el logo W, 4,700 pastillas color rosado con el logo 007, y 3 pastillas color verde con el logo una flor, que resultaron ser MDMA, conocida como extasis'; SEGUNDO: En cuanto a la solicitud, formulada por la defensa, para que fuese declarado nulo todo el proceso y contrario a la Constitución de la República, desde la prisión hasta el acta de laboratorio, incluyendo el acta de allanamiento y todo otro procedimiento que siguiera a lo anterior, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, una vez que las irregularidades de procedimiento cometidas en la fase investigativa y durante la instrucción preparatoria pueden ser invocadas por el acusado ante las jurisdicciones de juicio, como medios de defensa, pero no para pretender anular el proceso y los documentos levantados en ocasión del mismo; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable a la señora Noemí Altagracia Rosario Díaz de haber violado los artículos 7, 8, categoría I, acápite III, numeral 4; 58, letra a y párrafo; 59 y párrafo I; 75, párrafos I y II y 85, letras a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, la condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus de-

más aspectos; QUINTO: Condena a la acusada Noemí Altagracia Rosario Díaz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto del 2001 a requerimiento de Noemí Altagracia Rosario Díaz, a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2001 a requerimiento de Noemí Altagracia Rosario Díaz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Noemí Altagracia Rosario Díaz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Noemí Altagracia Rosario Díaz del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Ernesto Rodríguez Paulino.
Abogados:	Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Juan Antonio Martínez y Dr. Rafael Pantaleón.
Abogados:	Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Juan Antonio Martínez y Dr. Rafael Pantaleón.
Interviniente:	Willy Alberto Almonte Santos.
Abogado:	Dr. Juan Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Rodríguez Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 63793 serie 54, domiciliado y residente en la sección Rancho al Medio del municipio y provincia de Salcedo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, por sí y por el Lic. Juan Antonio Martínez, en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Polanco en la lectura de sus conclusiones, en representación de Willy Alberto Almonte Santos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 1994 por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre del recurrente Luis Ernesto Rodríguez Paulino, en la cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de noviembre de 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia Luis Ernesto Rodríguez Paulino y José Ramón Almánzar (a) Tony como presuntos autores de haber sostenido una riña entre ambos, a consecuencia de la cual, resultó Willy Alberto Almonte Santos muerto de un disparo; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo del fondo del proceso, dictó en fecha 7 de diciembre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la impugnada; c) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 11 de mayo de 1994, el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: *“PRIMERO: Declara buena y válida la apelación interpuesta*

por el Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo González, de fecha 18 de diciembre de 1993 a nombre y representación del nombrado Luis Ernesto Rodríguez Paulino, contra la sentencia correccional No. 263, de fecha 7 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a los términos legales, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'Primero: Declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, para conocer de la causa seguida contra los nombrados Luis Ernesto Rodríguez Paulino y José Ramón Almanzar, el primero prevenido del delito de violación a los artículos 311 y 319 del Código Penal y el segundo de violación al artículo 311 del Código Penal en razón de la materia; Segundo: Ordena la declinatoria por ante el Juzgado de Instrucción de Salcedo, a fin que se instruya la sumaria correspondiente; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas con el fondo'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente, mediante su abogado, alega en el acta redactada en secretaría, como medio de casación "que se violó su derecho de defensa al no habersele citado ni oído en audiencia";

Considerando, que antes de proceder a examinar el recurso de casación del recurrente Luis Ernesto Rodríguez, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias en defecto comienza cuando el recurso de oposición no es admisible;

Considerando, que habiendo sido dictada la sentencia de la Corte a-qua el 11 de mayo de 1994 contra el prevenido, sin la presencia ni citación de éste, y no existiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la referida parte, el recurso de casación incoado el 20 de mayo de 1994 fue efectuado cuando todavía estaba abierto el recurso de oposición; circunstan-

cia que lo hace inadmisibile por extemporáneo, a la luz del citado artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Willy Alberto Almonte Santos en el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Rodríguez Paulino en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de referencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Polanco, abogado de la parte interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Franklin Guarionex Frías Reyna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Guarionex Frías Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 48 del sector Enriquillo, de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Virgilio de León Infante, en representación del señor Franklin Guarionex Frías Reyna en fecha 29 de noviembre del 2000; b) Franklin Guarionex Frías Reyna en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre del 2000; ambos en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto*

en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara culpable al nombrado Franklin Guarionex Frías Reyna de la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida se llamaron José Linares Crisóstomo y José Arcadio de la Rosa Then; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo se rechazan las indicadas constituciones en parte civil por no haber probado su calidad para actuar en justicia'; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, en lo que respeta a la aplicación de los artículos 321, 328, 64 y 463 del Código Penal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Franklin Guarionex Frías Reyna de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron José Linares Crisóstomos y José Arcadio de la Rosa Then, y que en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al acusado Franklin Guarionex Frías Reyna al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento del recurrente Franklin Guarionex Frías Reyna, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de enero del 2002 a requerimiento de Franklin Guarionex Frías Reyna, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Franklin Guarionex Frías Reyna ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Franklin Guarionex Frías Reyna del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de noviembre del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 61

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Bello Severino y compartes.
Abogados:	Lic. Luis A. García Camilo y Dr. Manuel del S. Pérez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Bello Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 418667 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Paz No. 21 del sector Los Guaricanos de esta ciudad, prevenido; Teófilo Villanueva, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 11 de mayo de 1993 a requerimiento del Lic. Manuel del S. Pérez G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo de fecha 19 de abril de 1996, a nombre y representación de Ramón Antonio Bello Severino, Teófilo Villanueva y Seguros Pepín, S. A., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se analizan;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Manuel del S. Pérez García de fecha 10 de mayo de 1996, a nombre y representación de Teófilo Villanueva, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de febrero del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de marzo de 1990, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por su propietario Charles J. Comander y asegurado por Seguros América, C. por A., y el auto-

bús conducido por Ramón Antonio Bello Severino, propiedad de Omar Sully Fermín, asegurado por Seguros Pepín, S. A., póliza expedida a beneficio del señor Teófilo Villanueva, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, tribunal que dictó sentencia en fecha 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional el 29 de abril de 1993, y su dispositivo dice así: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Ramón Antonio Bello Severino, Omar S. Fermín, Teófilo Villanueva y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 760 de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo es como sigue: ‘Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Ramón A. Severino, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas; Segundo: En cuanto al señor Charles J. Comander, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; Tercero: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Charles J. Comander por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Ramón A. Bello Severino, prevenido, al Lic. Omar Sully Fermín, persona civilmente responsable y al señor Teófilo Villanueva, beneficiario de la póliza que ampara al referido vehículo, a pagar la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Charles J. Comander, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en favor de los Dres. Freddy D. Pérez Cabral y Ramón I. Valdez Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en*

virtud de los dispuestos por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón A. Bello Severino, por no haber comparecido, no obstante citación legal correspondiente; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 760 de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; CUARTO: Se condena a Ramón Antonio Bello Severino, conjunta y solidariamente con Omar S. Fermín y/ o Teófilo Villanueva, al pago de las costas de alzada, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Pérez Cabral y Ramón Iván Valdez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por su abogado alegan lo siguiente: "Falta total de motivos y omisión de estatuir. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al artículo 23, ordinal 2do. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que las sentencias de primer y segundo grados no han dado ningún motivo pertinente en relación con los hechos y circunstancias de la causa, que fueron dictadas en dispositivo y que no fueron motivadas ni en las fechas en que fueron dictadas ni en fecha posterior;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales los procesados fueron condenados, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita

salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 62

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Reynaldo Alberto Ramírez Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alberto Ramírez Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, impresor, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo del sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) los nombrados Reynaldo Alberto Ramírez y Onésimo Antonio de la Cruz, en representación de ellos mismos, en fecha 17 de diciembre de 1999; b) el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, Lic. Francisco Domínguez Brito, en fecha 20 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho con-*

forme a la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara culpables a los nombrados Onésimo Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 139, Villa Juana, Distrito Nacional, y Reynaldo Alberto Ramírez Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, impresor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, Villa Juana, Distrito Nacional, de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por el hecho de haberseles ocupado la cantidad de diez (10) porciones de cocaína con un peso global de (9.4) gramos mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada; Tercero: Se declara no culpables a los nombrados Bienvenido Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 139, Villa Juana, Distrito Nacional, de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas a su favor; Cuarto: Se ordena la inmediata puesta en libertad de los coacusados Bienvenido Antonio de la Cruz y Joel Geraldo Sánchez Urbáez, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia en su ordinal primero, para que se lea así: "Se declara a los nombrados Onésimo Antonio de la Cruz y Reynaldo Alberto Ramírez Quezada, culpables del crimen de tráfico de drogas narcóticas y de asociarse para cometer ese crimen, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, letra d; 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano y los condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; en aplicación al principio de no cúmulo de penas; TERCERO: Se confirman los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida que ordenó la destrucción de la droga decomisada y declaró a los nombrados Joel Geraldo Sánchez Urbáez y Bienvenido Antonio de la Cruz, no culpables de los crímenes que se le imputan y los descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando

las costas de oficio; CUARTO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que se lea así: Se declara a los coacusados Bienvenido Antonio de la Cruz y Joel Geraldo Sánchez Urbáez, libres de la acusación y ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentren detenidos por otra causa, acogiendo el dictamen del ministerio público; QUINTO: Se condena a los coacusados Onésimo Antonio de la Cruz y Reynaldo Alberto Ramírez Quezada, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá el 17 de octubre del 2000 a requerimiento de Reynaldo Quezada, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá el 2 de febrero del 2002 a requerimiento de Reynaldo Alberto Ramírez Quezada, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Reynaldo Quezada ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Reynaldo Quezada del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Frank Acosta Reyes.
Abogados:	Dres. Agustín Severino y Angel Moreta.
Interviniente:	Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A.
Abogada:	Dra. Emma Valois Vidal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Frank Acosta Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0113718-0, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Emma Valois Vidal, en la lectura de sus conclusiones como abogada de la parte interviniente, Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A.;

Oído al Dr. Angel Moreta, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Frank Acosta Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 1999 a requerimiento del Dr. Agustín Severino actuando en representación del recurrente Frank Acosta Reyes, en la cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 1993 la compañía Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A., por medio de su abogada la Dra. Emma Valois Vidal, interpuso una querrela directa contra Frank Acosta Reyes y/o Piano Bar El Framboyán, por éste haber emitido un cheque sin provisión de fondos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, receptor de la querrela apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que dictó su sentencia en defecto contra el prevenido el 26 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación del prevenido, intervino el fallo dictado el 2 de febrero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es el recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén en presentación del Sr. Frank Acosta Reyes, en fecha 6 de marzo de 1996, contra la sentencia que en materia correccional dictara la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de fe-*

brero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Frank Acosta Reyes por no haber comparecido no obstante citación legal correspondiente; Segundo: Se declara al prevenido Frank Acosta Reyes, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, y la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO); en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y multa de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO), por intermedio de su abogado especial apoderado, en contra de Frank Acosta Reyes, por haberse hecho de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; Cuarto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Frank Acosta Reyes al pago de las siguientes sumas: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) por concepto de restitución del valor de los cheques girados sin provisión de fondos; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización a favor y provecho de Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO), por daños y perjuicios sufridos, tanto morales como materiales por la parte agraviada a consecuencia de la acción antijurídica del prevenido; Quinto: Condena a Frank Acosta Reyes, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO); Sexto: Condena a Frank Acosta Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Sr. Frank Acosta Reyes por no haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de fijar en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) el monto de la indemnización que el procesado deberá pagar a favor de Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A., como justa reparación por los daños que con su hecho ilícito causara; CUARTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Se condena a Frank Acosta Reyes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de*

la Dra. Emma Valois, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder a examinar el recurso de casación del recurrente Frank Acosta Reyes, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias pronunciadas en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Frank Acosta Reyes, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Frank Acosta Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Frank Acosta Reyes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Emma Valois Vidal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 64

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 23 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Moshe Gil Genaro y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Moshe Gil Genaro, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 27164, serie 50, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 33 de Jarabacoa, provincia de La Vega, prevenido, y Fausto Manuel Piña, persona civilmente responsable, y Seguros América, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega Santiago el 23 de noviembre de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. Guillermo Galván, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 24 de julio de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia en manos del procurador fiscal, Moshe Gil Genaro y Crisolía Domínguez Almonte, con motivo de un accidente de tránsito, en donde resultaron varias personas lesionadas y vehículos con desperfectos, siendo apoderado el Tribunal Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que dictó en fecha 30 de diciembre de 1998 una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la persona civilmente responsable, en contra de la misma y dictó fallo en defecto en fecha 2 de septiembre de 1999; c) que contra esta última sentencia el prevenido y la persona civilmente responsable, recurrieron en oposición, y el Tribunal a-quo, dictó en fecha 23 de noviembre de 1999 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado por los señores Moshe Gil Genaro y Fausto Manuel Piña por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Manuel Ramón González Espinal, en contra de la sentencia correccional No. 784, de fecha 2 de septiembre de 1999, dictada por esta Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se*

confirma en todas sus partes la decisión recurrida No. 784, de fecha 2 de septiembre de 1999, la cual dice así: Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Mosbe Gil Genaro y la persona civilmente responsable Fausto Manuel Piña el primero por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y el segundo por estar legalmente emplazado y no hacerse representar en audiencia; Segundo: Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Ramón González Espinal a nombre y representación del prevenido Mosbe Gil Genaro y la persona civilmente responsable Fausto Manuel Piña en contra de la sentencia correccional No. 1682, de fecha 30 de diciembre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de La Vega, en cuanto a la forma por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se confirma la decisión recurrida en todas sus partes (sentencia correccional No. 1682 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de La Vega, de fecha 30 de diciembre de 1998 o sea, declarar como al efecto declaramos al prevenido Mosbe Gil Genaro culpable de violar los artículos 65, 74 y 97 de la vigente Ley 241, sobre el régimen jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y en cuanto al prevenido Crisolía Domínguez, se le descarga de toda responsabilidad por no haber violado ninguna disposición de la ley vigente, Ley 241; Cuarto: Se le condena además al prevenido Mosbe Gil Genaro al pago de las costas penales y en cuanto a Crisolía Domínguez estas se declaran las costas de oficio; Quinto: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Crisolía Domínguez en su calidad de agraviado a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Félix Manuel Almonte Concepción, en contra de Mosbe Gil Genaro, en su calidad de prevenido y del señor Fausto Manuel Piña en su calidad de persona civilmente responsable en cuanto a la forma, por ser hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; Sexto: En cuanto al fondo se condena al prevenido Mosbe Gil Genaro, en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con el señor Fausto Manuel Piña en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veintisiete Mil Novecientos Pesos (RD\$27,900.00) en favor de Crisolía Domínguez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; Séptimo: Se condena al prevenido Mosbe Gil Genaro en su calidad de prevenido y al señor Fausto Manuel Piña conjunta y solidariamente al pago

de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; Octavo: Se le condena además al prevenido Moshe Gil Genaro en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con el señor Fausto Manuel Piña en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Manuel Almonte Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

En cuanto a los recursos de Moshe Gil Genaro, prevenido y Fausto Manuel Piña, persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del 23 de noviembre de 1999, fue notificada a los recurrentes mediante acto del ministerial Inocencio Pimentel Olacio de fecha 14 de diciembre de 1999, por lo que, al incoar su recurso el 10 de febrero del 2000, los recurrentes lo hicieron tardíamente; en consecuencias, procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Moshe Gil Genaro y Fausto Manuel Piña, en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de noviembre de 1999 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benito de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 14981 serie 65, domiciliado y residente en Punta Balandra, paraje La Piña del municipio y provincia de Samaná, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 1989, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 1989 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 1983 cuando al conductor de una camioneta Datsun, propiedad de su conductor Benito de la Rosa, se le cayó el empleado a su servicio, Gabriel de la Cruz Payano, cuando transitaba por la carretera Samaná-Las Galeras, resultando éste con lesiones que le causaron la muerte; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 14 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Benito de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre y representación de Benito de la Rosa y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 82, de fecha 14 de diciembre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: ‘Primero: Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Nilka Mercedes Vda. Abréu, por ser regular y válida en la forma y el fondo; Segundo: Acogiendo en todas sus partes el pedimento que en limini litis hace la señora Nilka Mercedes Vda. Abréu,*

persona puesta en causa, a través de su abogado especial Dr. Ramón Antonio Solíz Lora, por considerarlo justo y reposar en prueba legal; Tercero: Declarando culpable al prevenido Benito de la Rosa, de violación a la Ley 241 en perjuicio de Gabriel de la Cruz, y condenándole al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) más el pago de las costas; Cuarto: Condenando para los efectos de la presente sentencia a la compañía aseguradora como garante solidario al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con el vehículo asegurado por ésta, y al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declarando la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, y por esta sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma'; SEGUNDO: La corte obrando por autoridad propia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada; y en consecuencia, la fija en la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en provecho de la parte civil constituida; TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la compañía Seguros Pepín, S. A.; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado";

**En cuanto al recurso incoado por
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, dicho recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por Benito de la Rosa,
en su doble calidad de prevenido y persona civilmente
responsable:**

Considerando, que el recurrente Benito de la Rosa ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que conforman el presente expediente, se desprenden los siguientes hechos : 1) que el día 20 del mes de abril de 1983, sucedió un accidente mientras el nombrado Benito de la Rosa conducía la camioneta Datsun, cuando al llegar a la altura del kilómetro 24 de la carretera que conduce de Samaná a Las Galeras, se le cayó de dicha camioneta, de la parte trasera, su peón, el nombrado Gabriel Santos; b) que los hechos arriba expuestos establecen que la causa generadora del accidente fue la maniobra torpe e imprudente cometida por el conductor prevenido Benito de la Rosa, siendo por lo tanto el único culpable de la muerte de éste”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 65 y 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el último de los cuales establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Benito de la Rosa una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), sin acoger circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Benito de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de marzo de 1989 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Benito de la Rosa, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Santana Florentino y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Fernando Gutiérrez Guillén y Elis Jiménez Moquete y Lic. Reynaldo Ramos Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Santana Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 448059 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jardines Colgantes de Babilonia No. 6 Jardines del Norte, Distrito Nacional, en su doble calidad de coprevenido y parte civil; Alexander Ruiz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 441336 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Haim López Penha No. 31 del sector Paraíso de esta ciudad, parte civil; Oliver Albuquerque, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 466068 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 15 del sector Cuesta Brava de esta ciudad, en su doble calidad de coprevenido y

parte civil; José M. Albuquerque C., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 135969 serie 7, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jimenes No. 5, Distrito Nacional, en su doble calidad de persona civilmente responsable y parte civil, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de abril de 1995 a requerimiento del Lic. Reynaldo Ramos Morel, quien actúa a nombre y representación de Oliver Albuquerque y del Lic. José Albuquerque, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de abril de 1995 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien actúa a nombre y representación de Oliver Albuquerque, del Lic. José Albuquerque y de Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio de 1995 a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez G., quien actúa a nombre y representación de José Luis Santana Florentino y Alexander Ruiz Pimentel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes José Luis Florentino y Alexander Ruiz Pimentel, suscrito por sus abogados,

Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Fernando Gutiérrez Guillén, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 6 de febrero del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, 61, literal b; 65 y 74, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de agosto de 1990 mientras el señor Oliver Alburquerque Prieto conducía el vehículo propiedad de José Alburquerque, asegurado con Seguros América, C. por A., de oeste a este por la calle Pedro Henríquez Ureña al llegar a la intersección con la calle Armando Rodríguez chocó con la motocicleta conducida por José Luis Santana Florentino, quien transitaba por dicha calle girando a la Pedro Henríquez Ureña en dirección de este a oeste, y acompañado por Alexander Ruiz Pimentel, resultando los involucrados con golpes y heridas; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 28 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1995; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Oliver Albuquerque, José Albuquerque, Seguros América, C. por A., Alexander Ruiz Pimentel, José Luis Santana Florentino y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Oliver Albuquerque, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, del Lic. José Albuquerque, en su calidad de persona civilmente responsable, de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; b) el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación de Alexander Ruiz Pimentel, parte civil constituida, contra el inciso a del ordinal sexto del dispositivo de la sentencia; c) el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación del señor José Luis Santana Florentino, en su calidad de parte civil constituida contra el inciso b del ordinal sexto del dispositivo de la sentencia, todos los recursos en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara al coprevenido Oliver Albuquerque de generales que constan, conductor del carro placa No. 076-192, marca Volkswagen, chasis No. 1132163396, registro No. 168855, culpable de violación a los artículos 49, párrafo d; 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales; Segundo: Se declara al coprevenido José Luis Santana Florentino, de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Honda, modelo 1985, placa No. M724-243, color gris, chasis No. C70E-HO16122, registro No. 678652, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos o disposiciones de la citada Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas penales de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Lic. José M. Albuquerque D. y Oliver Albuquerque P., en razón de haber sido hecha conforme a los procedimientos legales en vigencia; Cuarto: En*

cuanto al fondo, se rechaza como al efecto rechazamos, dicha constitución en parte civil por improcedente y carecer de base legal que la sustente; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Alexander Ruiz Pimentel y José Luis Santana Florentino por haber sido hecha de acuerdo a la ley y a los procedimientos vigentes; Sexto: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Lic. José Alburquerque D. y Oliver Alburquerque Prieto, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para el joven Alexander Ruiz Pimentel, como justa reparación a las graves lesiones sufridas, así como a los daños morales experimentados; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para el joven José Luis Santana Florentino como justa compensación a las gravísimas lesiones sufridas en lo físico, las que arrojan visos de permanencia; además los daños morales que le ha causado la ocurrencia del accidente; Séptimo: Se declara al presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro Volkswagen placa No. 076-192, único responsable del accidente examinado; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Oliver Alburquerque de generales que constan en el expediente culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 61, ordinal b y 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Declara al nombrado José Luis Santana Florentino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d y 74, letra d de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; CUARTO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida Lic. José Alburquerque y Oliver Alburquerque Prieto, a través de sus abogados constituidos Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Manuel Alburquerque, por improcedentes, en razón de que la corte de apelación está limitada por el objeto de la presente apelación y la calidad del apelante y dicha parte civil no recurrió la sentencia objeto del presente recurso;

QUINTO: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida tomando en cuenta la responsabilidad compartida de la siguiente manera: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor del señor Alexander Ruiz Pimentel; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor del señor José Luis Santana Florentino como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; SEXTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEPTIMO: Condena a los nombrados Oliver Albuquerque y José Luis Santana al pago de las costas penales y a los señores José Luis Santana al pago de las costas penales y a los señores José Albuquerque y Oliver Albuquerque al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Fernando Gutiérrez Guillén, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de José Albuquerque, en su doble calidad de persona civilmente responsable y parte civil, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Oliver Alburquerque Prieto, en su doble calidad de coprevenido y parte civil:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de parte civil, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, ofreció en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que el prevenido Oliver Alburquerque conducía su vehículo por una vía preferencial, la calle Pedro Henríquez Ureña, pero a exceso de velocidad, pues declara que el motor salió de la calle Armando Rodríguez, no se detuvo y penetró a la calle Pedro Henríquez Ureña, chocando de frente, robustecida dicha declaración por la testigo Carmen Luisa Martínez, en audiencia de fecha 31 de octubre de 1994; sin embargo, aún cuando frenó se produjo la colisión, lo que demuestra que no era dueño de su velocidad, pues ante la situación dada, que ha podido prever, no pudo detener su vehículo de tal manera que evitase el accidente; b) Que por los motivos expuestos precedentemente el prevenido Oliver Alburquerque violó las disposiciones del artículo 61, ordinal b, de la Ley 241 de 1967 por conducir a exceso de velocidad; c) Que de conformidad con lo expuesto precedentemente se configura a cargo, tanto del coprevenido Oliver Alburquerque, como del coprevenido José Luis Santana Florentino el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente en perjuicio del nombrado Alexander Ruiz Pimentel y del mismo coprevenido José Luis Santana Florentino, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, letra d, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al coprevenido Oscar Albuquerque Prieto una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del coprevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación;

En cuanto a los recursos de José Luis Santana Florentino, en su doble calidad de coprevenido y parte civil, y de Alexander Ruiz Pimentel, parte civil:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de agravios exponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Violación por falta de aplicación del artículo 71 de la indicada ley. Violación del artículo 98 de la indicada Ley 241; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en razón de que la preferencia de que habla el referido texto, no significa que el conductor que transite por una vía “preferencial” tenga que arrollar a todo el que se encuentre en la vía, aún en el carril de la derecha, como en el caso

de la especie. Que la Corte a-qua violó, por falta de aplicación, el artículo 71 de la referida Ley 241 de 1967, pues el prevenido Oliver Alburquerque le tomó la vía del conductor José Luis Santana Florentino, chocándolo de frente, transgrediendo las disposiciones del artículo 71 de la referida ley. Que la Corte a-qua también violó las disposiciones contenidas en el artículo 98 de la indicada Ley 241 de 1967, porque desconoció que el prevenido Oliver Alburquerque ignoró las líneas amarillas (que son líneas de centro y no pasar), que separan en dos carriles opuestos la Av. Pedro Henríquez Ureña, en el tramo del lugar del accidente, comprendido entre las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad. Que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, careciendo de motivos serios, ya que la Corte a-qua se limitó a decir que el prevenido Alburquerque transitaba por una vía de preferencia, y que aun cuando conducía a exceso de velocidad no puede soportar el solo la responsabilidad”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haberse edificado mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas regularmente, así como por los demás elementos y circunstancias de la causa, por lo que ofrece la motivación siguiente: “Que por las declaraciones de los testigos y los prevenidos se deduce que ambos procesados cometieron faltas en la conducción de sus vehículos de motor; la responsabilidad penal es compartida, pues el nombrado José Luis Santana Florentino conducía su motocicleta por la calle Armando Rodríguez, que es una vía secundaria y al llegar a la calle Pedro Henríquez Ureña, giró a la izquierda, sin tomar las debidas precauciones, ni advertir la presencia del otro vehículo, encontrándose con el automóvil conducido por el prevenido Oliver Alburquerque, y declaró que no vio este último vehículo...”; que el automóvil conducido por el prevenido Oliver Alburquerque que transitaba por la vía preferencial no puede soportar toda la responsabilidad del accidente, aún cuando conducía a exceso de velocidad, porque

si el conductor de la motocicleta no penetra en desprecio de la prioridad que tenía el otro vehículo y cede el paso al que tenía derecho de preferencia, no se produce el accidente”;

Considerando, que lo sostenido por los recurrentes, con relación a los artículos 71 y 98 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, son cuestiones de puro hecho, que no constituyen una violación a la ley, ya que dichas situaciones deben ser apreciadas y ponderadas por los jueces del fondo, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa; por lo que las motivaciones transcritas anteriormente, ponen de manifiesto que los jueces del fondo fundaron su decisión en su apreciación sobre el desarrollo del suceso; que, por consiguiente, tal apreciación entra dentro de su poder soberano y escapa a la censura de la casación; en consecuencia, lo propuesto por los recurrentes en su memorial debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Oliver Alburquerque Prieto, en su calidad de parte civil, José Alburquerque y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1995; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Oliver Alburquerque, en su calidad de prevenido, José Luis Santana Florentino y Alexander Ruiz Pimentel; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Báez López y Teódulo de León Crispín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 4601 serie 90, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; Sabino Herrera, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula de identificación personal No. 37168 serie 28, domiciliado y residente en el municipio de Higüey provincia La Altagracia, Arnulfo o Nulfo Echavarría, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37720 serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; Emiliano Rodríguez y Jorge Amauris Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de noviembre de 1997, por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre de 1997 a requerimiento del Dr. Carlos Manuel Báez López, por sí y por el Dr. Teódulo de León Crispín, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Niurca Bili Ramos el 13 de abril de 1993 en contra de José de los Santos, Sabino Herrera, Nulfo Echavarría, Emiliano Rodríguez y Jorge Amauris Hernández ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana acusados de violación de propiedad; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su sentencia el 19 de octubre de 1993, y su dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de ape-*

lación interpuesto por los prevenidos José de los Santos, Sabino Herrera, Nulfo Echavarría, Emiliano Rodríguez y Jorge Amauris Hernández, en fecha 19 de octubre de 1993, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice: 'Primero: Se ordena el desalojo inmediato de los nombrados José de los Santos, Sabino Herrera, Nulfo Echavarría, Emiliano Rodríguez y Jorge Amauris Hernández, del solar que ocupan ilegalmente propiedad de la señora Niurca Bili Ramos, por éstos haber violado la Ley 5869 en su artículo primero; Segundo: Se ordena el decomiso y destrucción de la mejora construida dentro de dicho solar; Tercero: De acuerdo a lo establecido por el artículo 463 del Código Penal Dominicano, el cual establece en su párrafo primero, cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis (6) días y la multa a menos de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); Cuarto: Se condena a los nombrados José de los Santos, Sabino Herrera, Nulfo Echavarría, Emiliano Rodríguez y Jorge Amauris Hernández a dos (2) días de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Niurca Bili Ramos, a través de sus abogados Dres. Rafael E. Ramírez Ezequiel Ureña, por haber sido hecha conforme al derecho en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a los prevenidos José de los Santos, Sabino Herrera, Nulfo Echavarría, Emiliano Rodríguez y Jorge Amauris Hernández a pagar en beneficio y provecho de la señora Niurca Bili Ramos, una indemnización a justificar por estado; Sexto: Se condena a los prevenido José de los Santos, Sabino Herrera, Nulfo Echavarría, Emiliano Rodríguez y Jorge Amauris Hernández, al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Sabino Herrera, José de los Santos y Jorge Amauris Hernández (a) José por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo esta corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los inculpados Emiliano Rodríguez, Anulfo Echavarría, Sabino Herrera, José de los Santos y Jorge Amauris Hernández al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en

favor y provecho del Dr. Otilio Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José de los Santos, Sabino Herrera, Arnulfo o Nulfo Echavarría, Emiliano Rodríguez y Jorge Amauris Hernández, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpusieron su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de noviembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Bienvenido Vásquez Morillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bienvenido Vásquez Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 109582 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 8 parte atrás del sector Villa María de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de marzo del 2001 a requerimiento del acusado

Luis Bienvenido Vásquez Morillo, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; la Ley 14-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 4 de noviembre de 1998 por la señora María Eva Luna de Jesús en contra de un tal Luis, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija Luisa María Mejía Luna de ocho (8) años de edad; b) que en fecha 11 de noviembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Luis Bienvenido Vásquez Morillo y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 25 de marzo de 1999 decidió mediante providencia calificativa No. 107-99, rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de marzo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Luis Bienvenido Vásquez Morillo, acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Bienvenido Vásquez Morillo, en fecha 22 de marzo del 2002, en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Pri-*

mera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo dice así: ‘Unico: Se acoge en todas sus partes el dictamen del honorable representante del ministerio público que expresa: Que se declare al nombrado Luis Bienvenido Vásquez Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 109582 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 8, parte atrás del sector Villa María, D. N., culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de María Eva Luna de Jesús, madre de la menor agraviada; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado Luis Bienvenido Vásquez Morillo, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al nombrado Luis Bienvenido Vásquez Morillo, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Luis Bienvenido Vásquez Morillo, acusado:

Considerando, que el recurrente Luis Bienvenido Vásquez Morillo, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que

ha quedado establecido en el plenario, como hechos constantes y no controvertidos, de la propia confesión del acusado Luis Bienvenido Vásquez Morillo, del testimonio de la madre de la menor agraviada María Eva de Jesús, de la deposición de la informante Juana de Jesús Correa, del interrogatorio de la menor agraviada practicado por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de los hechos y circunstancia de la causa y de los demás elementos de pruebas, administrados regularmente durante la instrucción de la misma, y por la convicción que se formaron los jueces de esta corte de apelación, que el acusado cometió el crimen de agresión y de violación sexual en perjuicio de la niña de ocho (8) años de edad Luisa Mejía Luna, aprovechando las circunstancias de que la menor se apersonó a su residencia, y bajo la amenaza de hacerle daño a la madrina de la menor agraviada, la despojó de la pijama que vestía la niña al momento de ocurrir el hecho y sostuvo un ayuntamiento carnal, normal e ilícito con ésta; que el hecho así descrito constituye a cargo del acusado el crimen de agresión y violación sexual en perjuicio de menores, hechos éstos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 y por los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, respectivamente; b) Que los hechos cometidos por el acusado Luis Bienvenido Vásquez Morillo se castigan con penas de reclusión mayor de diez (10) a (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); c) Que existe en el expediente un extracto del acta de nacimiento de la menor Luisa María, expedida por el Lic. Blaurio Alcántara, Oficial del Estado Civil del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1990, registrada bajo el No. 42, libro 1330, folio 42 del año 1990, en la cual consta que dicha menor nació en fecha tres (3) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Ochentinueve (1989) y que es hija de los señores Pedro Pascual Mejía Linares y María Eva Luna de Jesús; d) Que de acuerdo a las

declaraciones de las personas que depusieron ante esta corte de apelación y las de la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ésta afirma que Luis Bienvenido Vásquez Morillo, quien es su padrino, fue quien la violó; e) Que esta corte de apelación es del criterio que procede modificar la sentencia recurrida y condenar al nombrado Luis Bienvenido Vásquez Morillo, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94, por estar dentro del marco legal y confirmarla en sus demás aspectos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado que condenó a Luis Bienvenido Vásquez Morillo a veinte (20) años de reclusión mayor, y reducirla a doce (12) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bienvenido Vásquez Morillo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 69

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Benítez Gerome.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Benítez Gerome, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identificación personal No. 8189 serie 90, domiciliado y residente en la calle Porvenir del Ingenio Porvenir del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2000 a requerimiento del recu-

rrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de abril de 1998 la señora Iris González García interpuso querrela en contra de un tal Víctor, y dos personas más desconocidas por el hecho de interceptar armados de cuchillos a su hija de crianza y su hermana a la vez, Yugeidy Esther Feliciano, de quince (15) años de edad; b) que en fecha 15 de abril de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nombrado Víctor Benítez Gerome, imputado de haber violado los artículos 332 y 265, 266 y 308 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor Yugeidy Esther Feliciano; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para instruir la sumaria correspondiente, el 29 de junio de 1998 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 22 de junio de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Víctor Benítez Gerome intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de*

apelación interpuesto por el acusado Víctor Benítez Gerome en fecha 23 de junio de 1999, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: Primero: Se declara culpable al nombrado Víctor Benítez Gerome, de generales que constan en el expediente, acusado de violar el artículo 331 de la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Yugeidy Esther Feliciano; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de quince (15) años de reclusión penitenciaria y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; Segundo: Se condena al pago de las costas penales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación dada a los hechos adicionando los artículos 309-1, 330 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 27 de enero de 1997; TERCERO: Se declara culpable al acusado Víctor Benítez Gerome de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, en perjuicio de la menor Yugeidy Esther Feliciano; en consecuencia, se condena a sufrir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; CUARTO: Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Víctor Benítez Gerome, acusado:

Considerando, que el recurrente Víctor Benítez Gerome no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el expediente obra un certificado médico de fecha 14 de junio de 1998, expedido por el Médico Legista de San Pedro de Macorís, donde se consigna que la referida menor presenta: “hímen fisura-

do reciente, rasguño de muslo derecho”; b) Que mediante comisión rogatoria del Juez de Instrucción al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, la menor fue interrogada, contestando ella, a preguntas del magistrado, entre otras cosas que: “Iba para el Club Las Caobas y vinieron dos hombres en un carro azul, y me dijeron que me entrara en el carro, yo no quise, y ellos me pusieron un puñal en el cuello y me entraron a la fuerza en el carro, ellos me llevaron detrás del cementerio de Santa Fe, allí estaba el nombrado Víctor y me dejaron con él, entonces él me rompió el pantalón, y lo quitó a la fuerza, me tapó la boca y me violó, él me decía que si yo gritaba me iba a dar una puñalada, cuando él se estaba poniendo la ropa yo me mandé corriendo y paré una guagua” ... “en una ocasión él me dijo que me iba a quitar lo comparona que yo era”; c) Que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, la versión y explicaciones que presenta carecen de veracidad y razón de ser; d) Que los planteamientos sostenidos por la querellante y la agraviada han sido coherentes en la sustentación de la querrela y acusación, aportando variados elementos que dan pie a sostener y comprobar la certidumbre de los hechos puestos a cargo del acusado; e) Que el acusado al negar los hechos intenta llamar la atención hacia el nombrado Sergio Antonio Gil Benítez, quien fue investigado, descartándose toda posibilidad de que participara en los hechos; f) Que los hechos comprobados presentan todos y cada uno de los elementos constitutivos del crimen de violación contra una menor, previsto y sancionado en el artículo 331. Agregándose el hecho de que la agraviada también recibió golpes y heridas, lo cual constituye una violación al artículo 309 de dicho código”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por

lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Víctor Benítez Gerome a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Benítez Gerome contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Daniel Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Ada López y Rafael González Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Daniel Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-01222499-2, domiciliado y residente en la calle Villa Mera No. 8, de la ciudad de La Vega, prevenido; Rafael Pérez, persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 1999 a requerimiento de los Licdos. Ada López y Rafael González Valdez, quienes actúan a nombre y representación de José Daniel Rosario, Rafael Pérez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 1996 mientras el señor José Daniel Rosario conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Rafael Pérez, asegurado con Seguros Patria, S. A., de norte a sur, al llegar a la sección San Francisco, Pie del Cerro, La Vega, atropelló a los peatones Lolo Ramos Disla y Diloné Tua, ocasionándoles la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que dictó su sentencia el 21 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por José Daniel Rosario, Rafael Pérez y Seguros Patria, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Daniel Rosario, Rafael Pérez, P.C.R. y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 1553 de fecha 21 de abril de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara culpable al señor José Daniel Rosario, de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 102; y en consecuencia, se le condena a una prisión de dos (2) años y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) ordenándose además la suspensión de la licencia de conducir del prevenido por un período de un (1) año a partir de la fecha de la sentencia; Segundo: Se condena al señor José Daniel Rosario, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Ramos Benoit y los menores José Miguel, José Rafael, María del Carmen, Mercedes del Carmen y José Gregorio, todos Ramos Benoit, representados por su madre, señora Ramona de Jesús Benoit Valdez, a través del Lic. Ricardo A. García Martínez, en contra del prevenido José Daniel Rosario, del señor Rafael Pérez, persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., aseguradora de los daños ocasionados, en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la menor Miguelina Edward Reyes, representada por su madre Gregoria Mercedes Reyes Polanco, a través de su abogado Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz, en contra del prevenido José Daniel Rosario, de la persona civilmente responsable Sr. Rafael Pérez y con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; Quinto: En cuanto al fondo se condena al señor José Daniel Rosario, conjunta y solidariamente con el señor Rafael Pérez, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Carmen Ramos Benoit, en su condición de hija de Lolo Facundo Ramos Disla, como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos a consecuencia de la pérdida de su padre producto del accidente; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los menores José Miguel, José Rafael, María del Carmen, Mercedes del Carmen y José Gregorio, todos Ramos Benoit, representados por su madre Ramona de Jesús Benoit Valdez en su condición de hijos de Lolo Facundo Ramos Disla, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su padre; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de la menor Miguelina Edward Reyes, re-

presentada por su madre Gregoria Mercedes Reyes Polanco, en su condición de hija de Diloné Edward Nauzilia, como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por ella a causa de la muerte de su padre producto del accidente; Sexto: Se condena al señor José Daniel Rosario, prevenido conjunta y solidariamente con el señor Rafael Pérez, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales generados por las sumas antes señaladas a partir de la fecha de la sentencia a título de indemnización supletoria y compensatoria; Séptimo: Se condena al señor José Daniel Rosario, prevenido, conjunta y solidariamente con Rafael Pérez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a partes iguales en provecho de los Licdos. Ricardo García Martínez y Martín Radbamés Peralta Díaz, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, de la sentencia recurrida; TERCERO: Se ratifica el defecto en contra de José Daniel Rosario por no haber comparecido; CUARTO: Se condena a los recurrentes José Daniel Rosario, prevenido, Rafael Pérez, P.C.R. y la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Licdos. Martín Radbamés Peralta Díaz y Ricardo A. García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Pérez";

En cuanto a los recursos de Rafael Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Daniel Rosario, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Daniel Rosario en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a José Daniel Rosario a dos (2) años de prisión, más el pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Pérez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile

el recurso de José Daniel Rosario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristian Fernández Betances y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Alvarez Castellanos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Fernández Betances, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 116880 serie 47, domiciliado y residente en el Paraje Jimayaco, del municipio y provincia de La Vega, prevenido, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 1999 a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, quien actúa a nombre y representación de Cristian Fernández Betances, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., en la cual expresan que recurren en casación por las siguientes razones: “Que interpone dicho recurso, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; que el dispositivo de la sentencia de primer grado se encuentra copiado en el cuerpo del expediente”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. De marzo de 1995 mientras el señor Cristian Fernández Betances conducía el camión cabezote marca International, asegurado en Seguros Bancomercio, S. A., propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., en dirección sur a norte por la autopista que conduce de Santiago a Puerto Plata, al llegar al puente sobre el Río San Marcos, chocó con una motocicleta manejada por Elvis Antonio Estévez Martínez, ocasionándole la muerte; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 1999; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de

apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Félix Alberto Ramos Peralta, Lic. César C. Olivo y el Dr. Juan Álvarez Castellanos, a ombre y representación de Cristian Fernández, prevenido, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 12 de fecha 30 de enero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Cristian José Fernández Betances, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Elvis Antonio Estévez Martínez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a seis (6) meses de prisión; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Lourdes Bonilla, como madre y tutora legal de los menores Daniel, Edward y Jean Carlos Estévez Bonilla, hijos naturales reconocidos del occiso Elvis Antonio Estévez Martínez; Adolfo y Estévez y Flérida Martínez, padres del finado; Gustavo Adolfo y Lilian Estévez, hermanos del finado, Elvis Antonio Estévez Martínez, y José Confesor Alejo Cruz, propietario de la motocicleta marca Yamaba, en contra de Cristian Fernández Betances y Refrescos Nacionales, C. por A.; en cuanto a la forma; Tercero: Que en cuanto al fondo que debe condenar y condena a Cristian Fernández Betances y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Lourdes Bonilla, en su condición de madre de los menores Daniel, Edward y Jean Carlos Estévez Bonilla, hijos reconocidos del occiso; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Flérida Martínez y Adolfo Estévez, padres de Elvis Antonio Estévez Martínez; c) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los nombrados Gustavo Adolfo y Lilian Estévez, en sus calidades de hermanos del finado; d) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de José Confesor Alejo Cruz, por la destrucción del vehículo de su propiedad; así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente, a título de indemnización suplementaria;*

Cuarto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente; Quinto: Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Cristian Fernández Betances y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de rebajar las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo en la forma siguiente: a) Rebaja la indemnización impuesta a favor de los padres del fallecido Elvis Antonio Estévez Martínez, señores Adolfo Estévez y Flérida de Martínez de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); b) Rebaja la indemnización impuesta en favor de los nombrados Gustavo Adolfo y Lilian Estévez, hermanos de la víctima, de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para cada uno; c) Rebaja la indemnización impuesta a favor de José Confesor Alejo Cruz, en su calidad de propietario de la motocicleta destruida a causa del accidente, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por entender este tribunal que son las sumas justas y adecuadas en el caso que nos ocupa; TERCERO: Debe confirmar como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Debe condenar y condena a Refrescos Nacionales, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Debe condenar y condena a Cristian Fernández Betances al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que interpone recurso de casación por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; que el dispositivo de la sentencia de primer grado se encuentra copiado en el cuerpo del expediente”, sin hacer el debido desarrollo de esos argumentos; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o mediante memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que los recursos deberán ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de

Cristian Fernández Betances, prevenido:

Considerando, que el recurrente Cristian Fernández Betances, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua sólo enunció los medios que a su entender anularían la sentencia, sin hacer su debido desarrollo, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Cristian Fernández Betances le expuso a la Policía Nacional, y así consta, que se encontró con el motorista, quien iba delante de él y resbaló en el muro y chocó con la parte izquierda de su camión. Pero luego ante esta corte de apelación declaró que no era cierta la declaración que dio en la P. N., y que la verdadera razón del accidente fue que al entrar al puente y no haber advertido el muro de tierra, el camión se le fue a la derecha e impactó al motorista que estaba detenido con su motor en el lado derecho del puente. Que reconoció su culpabilidad en el presente accidente; b) Que en caso que nos ocupa ha quedado establecido con absoluta claridad que la causa que generó este accidente fue la imprudencia del conductor del camión. Primero: conducía a 60 Km/h en una carretera en construcción. Segundo: tratar de penetrar a un puente que según pudo establecerse en el plenario no es muy ancho. Tercero: no observar que el motorista estaba detenido en la derecha del puente, puesto que también se estableció en el plenario que el día del accidente estaba claro y no había nada que impidiera la visibilidad; y Cuarto: que conociendo los frenos del vehículo que manejaba, frenos de aire que se desplazan algunos metros antes de frenar completamente, tampoco lo tomó en consideración, provocando con su negligencia el accidente; c) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49, párrafo I, y 65 de la Ley 241; d) Que a juicio de esta corte de apelación la pena impuesta al prevenido Cristian Fernández Betances por el juez de primer grado, consistente en seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), merece ser confirmada, por ser la pena justa en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del pre-

venido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Cristian Fernández Betances a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de ese aspecto de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Cristian Fernández Betances contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús María Valdez.
Abogado:	Lic. Fausto García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0086879-7, domiciliado y residente en la calle 16 No. 34 de la Urbanización Embrujos I de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1998, a requerimiento del Lic. Fausto García, quien actúa a nombre y representación de Jesús María Valdez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de febrero de 1997, el señor Richard Baltazar Ozorio, presentó una querrela con constitución en parte civil en contra de Jesús María Valdez, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por incumplimiento de contrato de construcción de una casa, hecho por el cual Richard Baltazar Osorio le había avanzado Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00); b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 1997; c) que el prevenido recurrió en apelación el día 31 de octubre de 1997, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió su fallo en defecto el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Sánchez, a nombre y representación del prevenido Jesús María Valdez, en contra de la sentencia correccional No. 348-Bis, de fecha 10 de octubre de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Jesús*

Valdez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara a Jesús Valdez, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley No. 3143, en perjuicio de Richard Baltazar Osorio; Tercero: Se condena a Jesús Valdez al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y a sufrir la pena de un (1) año de prisión; Cuarto: Se condena a Jesús Valdez al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: Primero: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Gerardo Martín López, en representación de Richard Baltazar Osorio, en contra de Jesús Valdez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Se condena a Jesús Valdez al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de Richard Baltazar Osorio, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia, del hecho del acusado; Tercero: Se le condena al pago de las costas del procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gerardo Martín López, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús María Valdez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Debe condenar como al efecto condena al nombrado Jesús María Valdez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en favor del Lic. Gerardo Martín López, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) que inconforme con esta decisión el prevenido interpuso recurso de oposición contra la misma, dictando la Corte a-quá, la decisión ahora impugnada, el 10 de junio de 1998, la cual fue notificada el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Jesús María Valdez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Debe declarar como al efecto declara la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el Lic. Jorge Sánchez, a nombre y representación de Jesús María Valdez, en contra de la sentencia correccional No. 03-Bis de fecha 12 de enero de 1998, emanada de la Cámara Penal de esta corte de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Debe confirmar como al efecto confir-

ma en todas sus partes la sentencia del presente recurso; CUARTO: Debe condenar como al efecto condena al prevenido Jesús María Valdez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Jesús María Valdez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Jesús María Valdez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada le fue notificada a Jesús María Valdez el 26 de junio de 1998, y el recurso de casación fue interpuesto por éste el 17 de agosto de ese mismo año, es decir cincuenta y dos (52) días después de dicha notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma; y en un plazo de diez (10) días que corre a partir de la notificación de la sentencia en los casos en que, como en la especie, la decisión ha sido pronunciada en defecto, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Jesús María Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 73

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Edoardo Padovani.
Abogado:	Dra. Juana Buten C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edoardo Padovani, italiano, mayor de edad, licencia de conducir italiana No. FE2242346F, domiciliado y residente en el Hotel Hispaniola, D. N., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de junio de 1993, a requerimiento de la

Dra. Juana Buten C., en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y siguientes del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Edoardo Padovani, de generales que constan, contra la sentencia No. 1587 de fecha 11 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente así: Primero: Se descarga a Juan M. Lugo Peña, por no violar ningún artículo de la Ley 241; Segundo: Se condena en defecto a Edoardo Padovani, y en consecuencia se*

declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a 1 mes de prisión; Tercero: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Rafael Julio Lugo Castillo por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales, Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Edoardo Padovani prevenido y persona civilmente responsable a pagar la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor de Rafael Julio Lugo Castillo propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho de los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Córdova M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al nombrado Edoardo Padovani (recurrente), al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Córdova, por avanzarlas en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,
Edoardo Padovani, único recurrente:**

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente, dentro del plazo de 10 días, depositó un memorial con los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia a los fines de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente Edoardo Padovani único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 3 de diciembre de 1991, ocurrió una colisión en la intersección de las avenidas Máximo Gómez y Bolívar de esta ciudad, entre el

vehículo placa No. P055-265 conducido por Juan M. Lugo y el vehículo placa No. P199-067, conducido por Edoardo Padovani; b) que a consecuencia del accidente los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Edoardo Padovani, quien no respetó la señal de “Pare” al cruzar la intersección de las avenidas Máximo Gómez y Bolívar, cruzando cuando el semáforo estaba en luz roja; que el mismo prevenido Padovani expresó “no me dí cuenta si el semáforo estaba en rojo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente Edoardo Padovani, el delito de conducción descuidada, en violación a los artículos 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de (1) mes ni mayor de (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a (1) mes de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Edoardo Padovani contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de agosto de 1997
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Humberto Torres Portes y compartes.
Abogado:	Dr. Elías Webbe Haddad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Humberto Torres Portes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6274 serie 95, domiciliado y residente en el municipio Licey al Medio de la provincia de Santiago, prevenido; José M. Hiciano Polanco, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 1997 a requerimiento del Dr. Elías Webbe Haddad, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 50 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo de 1994 mientras Félix Humberto Torres Portes transitaba en dirección oeste a este por la carretera Duarte, tramo comprendido entre Santiago y Licey al Medio, en un vehículo propiedad de José M. Hiciano Polanco y asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló a Josefina Altagracia Martínez, quien caminaba por dicha vía, resultando la misma con fracturas múltiples dejando como secuela una lesión permanente, según certificado del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 1997, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Elías Webbe Haddad, a nombre y representación de Félix Humberto Torres Portes y José M. Hiciano Polanco y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 630-Bis de fecha 11 de di-*

ciembre de 1995, fallada el 30 de enero de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: 'Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Félix Humberto Torres Portes, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Félix Humberto Torres Portes, culpable de violar los artículos 49, inciso d; 50, inciso c; 65 y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Josefina Altagracia Martínez, en contra del prevenido Félix Humberto Torres Portes y el señor José M. Hiciano Polanco, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Félix Humberto Torres Portes y José M. Hiciano Polanco, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de la señora Josefina Altagracia Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó, a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas por ella en el presente accidente; Quinto: Que debe condenar y condena a los señores Félix Humberto Torres Portes y José M. Hiciano al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su ya expresada calidad; Séptimo: Que debe condenar y condena al señor Félix Humberto Torres Portes, al pago de las costas penales del procedimiento; Octavo: Que debe condenar y condena a los señores Félix Humberto Torres Portes y José M. Hiciano Polanco al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Lisfredyys Hiraldo Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto

al fondo, esta corte, debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena solamente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al prevenido Félix Humberto Torres Portes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Debe confirmar, como al efecto confirma, todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Debe condenar y condena al nombrado Félix Humberto Torres Portes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lic. Lisfredy Hiraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José M. Hiciano, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Félix Humberto Torres Portes, prevenido:

Considerando, que el recurrente Félix Humberto Torres Portes en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de

la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del prevenido Félix Humberto Torres Portes ofrecidas en la Policía Nacional y ante esta corte de apelación, así como las de la agraviada y el testigo Manuel Marrero, ha quedado establecido que siendo aproximadamente las 4:30 P. M. del día 27 de marzo de 1994 mientras el prevenido transitaba por el tramo carretero que conduce de Santiago a Licey, atropelló a Josefina Altagracia Martínez cuando caminaba por la acera de dicha vía, a quien dejó abandonada en el lugar del hecho; b) Que la causa única, directa y determinante del accidente ha sido la imprudencia y negligencia del prevenido al conducir su vehículo, que al advertir la presencia de un peatón debió frenar para no arrollarla, como sucedió; c) Que a consecuencia de dicho accidente Josefina Altagracia Martínez resultó con lesiones de carácter permanente en el órgano de la aprehensión, dado por limitación a flexión de mano izquierda, y otra lesión estética dada por la deformidad de muñeca derecha, de acuerdo con el certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d; 50, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años, y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado y condenar a Félix Humberto Torres Portes a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José M. Hiciano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Félix Humberto Torres Portes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Abogada:	Dra. Jessica de Fernández.
Interviniente:	Bienvenido de la Rosa Rosario.
Abogado:	Dr. Nelson Augusto García Almánzar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson A. García Almánzar, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de enero del 2001 a requerimiento de la Dra. Jessica de Fernández, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson Augusto García, quien actúa a nombre y representación de Bienvenido de la Rosa Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril de 1998 la señora Fátima Justiniano de Núñez interpuso una querrela en contra de Bienvenido de la Rosa Rosario (a) Mico, por sospecha de violación y estrangulación de su hija menor Marina Indira Martínez Justiniano; b) que con motivo de un apoderamiento judicial realizado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata por ante el Juez de instrucción de ese distrito judicial, a fin de que realizara la sumaria correspondiente, enviando mediante providencia calificativa rendida al efecto, el 21 de agosto de 1998 al tribunal criminal al acusado, por violación a los artículos 331, 332, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; c) que recurrida en apelación la mencionada providencia calificativa por el acusado, la Cámara de Calificación de Santo Domingo confirmó la decisión en fecha 11 de septiembre de 1998; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de marzo de 1999, y cuyo dispositivo aparece

copiado en el del fallo impugnado; e) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bienvenido de la Rosa Rosario, en representación de sí mismo en fecha 5 de abril de 1999, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 30 de marzo de 1999, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al prevenido Bienvenido de la Rosa Rosario de haber violado los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, acogiendo el dictamen del ministerio público; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fátima Justiniano Aquino, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; y en consecuencia, condena al prevenido a pagarle a dicha señora, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Martina Indira Martínez Justiniano, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que éste le ocasionó con su hecho personal; Tercero: Se condena al pago de las costas, tanto penales como civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados Dr. Jeremías Pimentel y Lic. Ifraín Rolando Nivar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Bienvenido de la Rosa Rosario, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; CUARTO: Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Bienvenido de la Rosa Rosario, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; QUINTO: La corte no se pronuncia sobre la acción civil en reparación de daños y perjuicios en razón de que la defensa no formuló conclusiones al respecto”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaria de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exigen a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido de la Rosa Rosario en el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación el 18 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra dicha sentencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Espinosa Carvajal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Espinosa Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 011-0008919-0, domiciliado y residente en la calle Estrelleta No. 78 del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de diciembre del 2000 a requerimiento de Manuel

Espinosa Carvajal, prevenido, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 2000, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de formal querrela presentada por el señor Enrique Tulio Mancebo Soler en fecha 15 de marzo del 2000 en contra del señor Manuel Espinosa Carvajal, por el hecho de haber violado su propiedad; b) que fue sometido a la acción de la justicia Manuel Espinosa Carvajal, y apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 12 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Espinosa Carvajal por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Manuel Espinosa Carvajal culpable del delito de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 de 1962, en perjuicio del señor Enrique Tulio Mancebo Soler, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y de las costas; TERCERO: En virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 1 de la referida ley (agregado por la Ley No. 234 de 1964) se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”*; c) que inconforme con este fallo el prevenido Manuel Espinosa Carvajal interpuso recurso de apelación contra la misma, fallando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre del 2000 en defecto, cuyo dispositivo figura en la decisión impugnada: *“PRIMERO: Declara*

regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por el Dr. Juan Eudys Encarnación Olivero, en representación del prevenido Manuel Espinosa Carvajal en fecha 18 de abril del 2000, contra sentencia correccional No. 323-00-00309 (CO-00-02957) dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 12 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y consecuentemente declara culpable al prevenido recurrente Manuel Espinosa Carvajal del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 del año 1962, en perjuicio de Enrique Tulio Mancebo Soler y lo condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), compensables en prisión a razón de un (1) día por cada peso en caso de insolvencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstos en el artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal Dominicano; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos y específicamente en cuanto ordena el desalojo del prevenido recurrente de la propiedad de Enrique Tulio Mancebo Soler, así como también la confiscación de las mejores que se hubieren levantado en la misma y declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: Condena al prevenido recurrente Manuel Espinosa Carvajal, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

En cuanto al recurso de Manuel Espinosa Carvajal, prevenido:

Considerando, que el recurrente Manuel Espinosa Carvajal en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, así como el interrogatorio a testigos y al prevenido en audiencia oral, pública y contradictoria, esta corte de apelación ha podido establecer lo siguiente: que en fecha 17 del mes de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Manuel Espinosa Carvajal, como presunto autor de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Enrique Julio Mancebo Soler, hecho ocurrido en fecha no precisada en el paraje Escondido, sección Caña Segura del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; que en sus declaraciones el querellante Servio Tulio Mancebo, manifestó que: “Manuel Espinosa Carvajal se metió en mi parcela, tumbó árboles y destocó en pedazo, cuando él entró allí, yo le mandé a buscar y me dijo que se metió porque no le habían dado ninguna parcela... me dijo Manuel Espinosa Carvajal “Mario (gerente del IAD de la época) no me quiso asentar, pero la brigada técnica me lo asignó en los terrenos de Servio Tulio Mancebo, he destocado más de cinco tareas, el IAD me encontró ahí”; que en sus declaraciones, Paulina Pérez Peña, quien convivió con el prevenido recurrente expresa que su marido es parcelero, pero que no recuerda si lo asentaron; que existe copia fotostática de título provisional No. 4.087 a nombre de Manuel Espinosa Carvajal, alegadamente expedida por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 3 del mes de marzo de 1999, que asimismo consta en el expediente una certificación de fecha 11 de abril del año 2000, la cual expresa que Manuel Espinosa Carvajal falsificó un título provisional, ya que no es parcelero de la reforma agraria, certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano, gerencia regional Suroeste, zona 7; b) Que real y efectivamente el prevenido recurrente penetró a la propiedad del querellante y luego se proveyó de una copia fotostática de asentamiento como parcelero, para justificar la ocupación de dichos terrenos, asentamiento que fue desmentido por el Instituto Agrario Dominicano, expresando que dicho prevenido no ha sido asenta-

do como parcelero de la Reforma Agraria; c) Que expuestos así los hechos los jueces de esta corte de apelación libre y soberanamente han formado su convicción en el sentido de que el prevenido recurrente es culpable de violación de propiedad, previsto y sancionado por la Ley 5869”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, sancionado con penas de prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Manuel Espinosa Carvajal a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Manuel Espinosa Carvajal, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Espinosa Carvajal contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bernardo Gómez Betances.
Abogados:	Dres. Iván Leonel Acosta y Ariel Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Gómez Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en sección Bahoruco Distrito Municipal de la Ciénega, provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Barahona el 25 de febrero del 2000, por los Dres. Iván Leonel Acosta y Ariel Cuevas, a nombre de Bernardo Gómez Betances, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de febrero de 1999, el señor Alberto Gómez Moreta interpuso una querrela y constitución en parte civil contra Bernardo Gómez Betances, por violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de su hija menor Rossy Esther Gómez de la Cruz; b) que Bernardo Gómez Betances fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del fondo de la inculpación, dictó su sentencia en defecto contra el acusado el 30 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, nulo el recurso de oposición de fecha 29 del mes de abril del año 1999, interpuesto por el prevenido Bernardo Gómez Betances, contra la sentencia número 106-99-020 de esta primera cámara penal, por no haber comparecido a la audiencia estando debidamente citado; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia en defecto marcada con el número 106-00-020 de fecha 25 del mes de marzo del año 1999, dictada por esta Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales”*; c) que contra ese fallo recurrió en oposición el prevenido, el que fue declarado nulo por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; d) que esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación, y su dispositivo, en el cual también está insertado el de pri-

mera instancia, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy A. González Félix, en representación del prevenido Bernardo Gómez Betances, contra sentencia correccional No. 106-99-026, dictada en fecha 30 de abril de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por dicho prevenido, contra sentencia correccional No. 106-99-020, dictada en fecha 25 de marzo de 1999, por el indicado tribunal de primer grado, que pronunció el defecto en contra del indicado prevenido Bernardo Gómez Betances, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, condenó a dicho prevenido a dos (2) años de prisión, por violación del Art. 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor Rossy Esther Gómez De la Cruz, declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el padre de la menor agraviada, señor Alberto Gómez Moreta y condenó al prevenido Bernardo Gómez Betances, a una indemnización de RD\$20,000.00, en favor dicho parte civil; condenó al indicado prevenido en caso de insolvencia, a un (1) día de prisión por cada RD\$100.00, dejado de pagar; condenó además a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Dore Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Bernardo Gómez Betances por no haber comparecido a esa audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Dore Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisionar al ministerial Manuel Carrasco Félix, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso incoado por
Bernardo Gómez Betances, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Bernardo Gómez Betances no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la

Corte a-qua ni posteriormente mediante un memorial de agravios, ya que el memorial depositado no contiene medios, pero su condición de procesado, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia, adoptó los motivos del tribunal de primer grado, el cual ofreció la siguiente motivación: “a) Que vistas las declaraciones ofrecidas por la menor Rossy Esther Gómez de la Cruz, ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, quien declaró que a ella la obligaron a ir a Santo Domingo, con Bernardo para la casa de la abuela de él, señora Santa Félix, y más luego a requerimiento de los padres de ella le alquilaron una habitación en Santo Domingo, dejándola el señor Bernardo abandonada sin tomar en cuenta el hecho de que estaba embarazada; sigue diciendo la menor que el acusado le propinó varios golpes y maltratos por lo cual se vio en la obligación de tener que ir al médico; b) Que estas declaraciones ofrecidas por la menor ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes fueron confirmadas por el señor Alberto Gómez Moreta, en el sentido de que el prevenido golpeó a Rossy Esther Gómez en varias ocasiones y la dejó abandonada en Santo Domingo; c) Que el artículo 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 establece “Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sean los enunciados en el articulado anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, el cual castiga con prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); que al condenar la Corte a-qua a Bernardo Gómez Betances a dos (2) años

de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Gómez Betances contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cristian Torres.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0226738-0, domiciliado y residente en esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 20 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, en nombre y representación de Cristian Torres, recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan, los siguientes: a) que en fecha 7 de octubre de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Benega Hernández García inculgado de violar los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, y 50 y 59 de la Ley 36, en perjuicio de Agustina Rodríguez del Orbe (a) Mercedes; b) que con motivo de un apoderamiento judicial realizado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Nagua por ante el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a fin de que realizara la sumaria correspondiente, enviando, mediante providencia calificativa rendida al efecto, el 20 de abril de 1998 al tribunal criminal al acusado, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que recurrida la providencia de referencia por los acusados, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís confirmó la decisión en fecha 5 de agosto de 1998; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó su sentencia el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el fallo hoy impugnado con motivo del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el*

acusado Benega Hernández García, contra la sentencia criminal No. 10, dictada el 2 de febrero del cursante año 2000, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales, y cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha en la forma ya expresada; y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones por falta de calidad; Segundo: Se declara al Ing. Benega Hernández García (Pito), culpable de los crímenes de homicidio voluntario acompañado de otro crimen en la persona de quien en vida se llamó Agustina Rodríguez del Orbe (Mercedes); y en consecuencia, se le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión; Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se confisca la pistola que figura como cuerpo de delito; SEGUNDO: Actuando por autoridad propia y contrario imperio, al declarar culpable al acusado Benega Hernández García de violar los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de la occisa Agustina Hernández del Orbe; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, acogiendo el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Condena al acusado Benega Hernández García, al pago de las costas penales de alzada; CUARTO: Confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a la confiscación de la pistola que figura como cuerpo de delito; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por haber sido formulada de acuerdo a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, pronuncia el defecto contra la misma, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; a la vez se rechaza por falta de calidad”;

En cuanto al recurso de

Cristian Torres, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en

la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a presentar el recurso de casación, sin exponer posteriormente los medios que sustenten dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cristian Torres en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 79

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Castillo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Castillo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11221 serie 4, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa No. 7 del sector Los Guandules, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Castillo de la Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 26 de febrero de 1999, en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge en todas sus partes el dictamen del honorable representante del ministerio público, en el sentido de que se varíe la calificación prevista en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304*

del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 del mismo código, en consecuencia, sea considerado culpable el nombrado José Castillo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11221 serie 4, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa No. 7, Los Guandules, Distrito Nacional; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; Segundo: Se acoge la variación de la calificación presentada por el ministerio público, ya que no se encuentran presentes las modalidades o circunstancias previstas en los artículos 296, 297, 298 y 308 del Código Penal Dominicano, en el aspecto civil: Tercero: Se declara como regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los familiares. En cuanto al fondo se ordena una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los familiares por los daños económicos, morales y materiales, suma que deberá pagar el acusado José Castillo de la Cruz; Cuarto: Se condena al acusado José Castillo de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa, por improcedentes; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado José Castillo de la Cruz a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; CUARTO: Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Se condena al nombrado José Castillo de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Rafael Rondón Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de diciembre del 2000 a requerimiento del recurrente José Castillo de la Cruz, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de

noviembre del 2001 a requerimiento de José Castillo de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Castillo de la Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Castillo de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de diciembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Velásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Velásquez, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 4240 serie 82, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 5, de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, prevenido, Cemento Cibao, Industrias Rodríguez, personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Carlos Alvarez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 31 de agosto de 1996 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el nombrado Bienvenido Velásquez, imputado de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo de la inculpación, el 18 de mayo de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, las personas civilmente responsables, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de diciembre de 1999, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: *“PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Danilo Jiménez a nombre y representación de Bienvenido Velásquez, prevenido, Industrias Rodríguez, C. por A., beneficiario de la póliza de seguros y Cemento Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, así como el interpuesto por Justo Pichardo y Roberto J.*

García, parte civil constituida en contra de la sentencia No. 379, de fecha 18 de mayo de 1999, dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: 'Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 de mayo de 1999, en contra del nombrado Bienvenido Velásquez de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara al nombrado Bienvenido Velásquez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo y conducción de un vehículo de motor, en violación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Justo Antonio Pichardo y Roberto Guillermo García, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, más el pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Justo Antonio Pichardo, de generales que constan, no culpable de los hechos que se le imputan de haber violado la Ley 241, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le incriminan, y se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por los nombrados Justo Antonio Pichardo y Roberto Guillermo García, en sus respectivas calidades de partes agraviadas a través de sus abogados constituidos, Lic. José Sosa Vásquez y Dr. Miguel Cotes Morales, en contra de Bienvenido Velásquez, por su hecho personal, Industrias Rodríguez, C. por A., y Cemento Cibao, C. por A., como beneficiario de una póliza de seguros y persona civilmente responsable y en contra de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-1454, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Bienvenido Velásquez, Industrias Rodríguez, C. por A., y la compañía Cemento Cibao, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Justo Antonio Pichardo, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios, morales, materiales y físicos, que sufriere

como consecuencia de dicho accidente; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Roberto Guillermo García, como justa indemnización por las lesiones ocasionadas con motivo de dicho accidente de tránsito. Se les condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria. Se les condena al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los abogados Lic. José Sosa Vásquez y Dr. Miguel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Bienvenido Velásquez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la sentencia recurrida el ordinal quinto en lo que respecta a la indemnización impuesta y condena a Bienvenido Velásquez, Industria Rodríguez y La compañía Cemento Cibao, C. por A., persona civilmente responsable al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de Justo Antonio Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió a consecuencia de dicho accidente; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños que sufrió el vehículo propiedad del agraviado Justo A. Pichardo, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Guillermo García, como justa reparación que sufrió en dicho accidente, se les condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia en justicia, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida; QUINTO: Se le condena al pago de las costas penales y al pago de las civiles conjunta y solidariamente con Cemento Cibao e Industrias Rodríguez, C. por A., con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Cemento Cibao, Industrias Rodríguez, personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Velásquez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Bienvenido Velásquez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que antes de proceder a examinar el recurso de casación del recurrente Bienvenido Velásquez, se debe determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Bienvenido Velásquez, por lo que el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y, por ende, el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cemento Cibao, Industrias Rodríguez y La Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Bienvenido Velásquez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	George Osvaldo Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.
Recurridos:	Transporte y/o Materiales de Construcción Hermanos Brito Bello.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Osvaldo Reyes, Walter Reyes, Feliciano Marte y David Torres, mayores de edad, solteros, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0040536-8, 023-0070800-1 y 023-0082591 y 023-0047666-7, respectivamente, domiciliados y residentes, los dos (2) primeros, en la calle Las Artes, No. 20, de Barrio Lindo, de San Pedro de Macorís, y los dos (2) últimos en la calle D, No. 21, del barrio Restauración, de esa misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, cédula de identidad y electoral No. 076-0004177-1, abogado de los recurrentes George Osvaldo Reyes, Walter Reyes, Feliciano Marte y David Torres;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, cédula de identidad y electoral No. 023-0029489-5, abogado de la parte recurrida Transporte y/o Materiales de Construcción Hermanos Brito Bello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes George Osvaldo Reyes, Walter Reyes, Feliciano Marte y David Torres contra la parte recurrida Transporte y/o Materiales de Construcción Hermanos Brito Bello, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 20 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones por alegado despido injustificado incoada por los señores: George O. Reyes, Walter Reyes, Feliciano Marte y David Torres, contra la empresa

Transporte Hermanos Brito y Materiales de Construcción Hermanos Brito, por haber sido hecha conforme el derecho; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda por carecer de pruebas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante sucumbiente al pago de las costas del presente proceso, y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Pascasio de los Santos Calcaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles por prescripción de la acción la demanda interpuesta por los señores George Reyes, Walter Reyes, Feliciano Marte y David Torres, en contra de Transporte Hermanos Brito y/o Materiales de Construcción Hermanos Brito en fecha tres (3) de marzo del año 2000, por ante el Juzgado de Trabajo (Sala No. 1) del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en reclamo del pago de prestaciones laborales; Segundo: Declara inadmisibles las conclusiones de la parte demandante hoy recurrente tendente a la condenación del empleador al pago de los derechos adquiridos por falta de base legal y constituir una demanda nueva en apelación; Tercero: Condena a los señores George Osvaldo Reyes, Walter Reyes, Feliciano Marte y David Torres, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al ordinal 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y errónea ponderación de los medios de pruebas; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua afirma erróneamente que los trabajadores no

demandaron por ante el primer grado el pago de las vacaciones ni la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, lo cual es absolutamente falso, porque tanto las vacaciones no disfrutadas como la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, como cualquier otro derecho reclamado con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, sean estos reconocidos o no por la legislación laboral reciben el nombre de prestaciones laborales, siendo la única diferencia entre uno y otro que mientras para el éxito de una reclamación del pago de auxilio de cesantía y el preaviso en caso de omisión, está supeditado a que se pruebe que el despido es injustificado o que la dimisión es justificada, mientras que los demás derechos no, pero aún en el caso hipotético de que la sentencia de primer grado se justifique legalmente, el dicho juez pudo haber suplido de oficio ese medio de derecho, máxime cuando en el escrito introductorio de la demanda se hace mención de los mismos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en relación al pago de los derechos adquiridos tales como vacaciones, salario de navidad (a pesar de haber declarado los trabajadores haberlo recibido y que la empresa le pagaba sus prestaciones laborales anualmente) bonificaciones, a los cuales tienen derecho los trabajadores independientemente de los motivos que originan la terminación del contrato, en el caso de la especie, tal reclamo ante esta corte debe ser rechazado por constituir una demanda nueva en apelación, puesto que según se desprende de los elementos de juicios administrados ante el Juez a-quo, especialmente la demanda en reclamo de “prestaciones laborales” incoada el día tres (3) de marzo del año 2000, en ella no existe reclamo alguno en relación a vacaciones, salario de navidad y bonificaciones, ni tampoco fue objeto de discusión en primer grado, motivos por los cuales deben ser rechazados por improcedentes, infundados y carentes de base legal”;

Considerando, que las indemnizaciones laborales a que tiene derecho un trabajador en ocasión de un despido injustificado, son

las sumas que correspondan a la omisión del preaviso, de acuerdo al artículo 79 del Código de Trabajo y del auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 de dicho código, para los casos de desahucios ejercidos por el empleador y aplicable a los despidos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual también establece a título indemnizatorio el pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso exceda de los salarios correspondientes a seis meses;

Considerando, que los valores correspondientes al salario navideño, participación en los beneficios y compensación por vacaciones no disfrutadas no forman parte de las indemnizaciones laborales por despido injustificado, siendo derechos de que disfrutaban los trabajadores durante la existencia del contrato de trabajo y que para el caso de que no hayan sido satisfechos en el momento de la terminación del contrato de trabajo deben ser reclamados de manera expresa por los demandantes;

Considerando, que en la especie, los recurrentes se limitaron a solicitar en su demanda introductoria el pago de las prestaciones laborales por despido injustificado y “salarios caídos”, sin aludir a ningún otro derecho, por lo que su reclamación de pago de salario navideño, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, que no fue objeto de discusión por ante el tribunal de primer grado, constituyó una demanda nueva en apelación, tal como lo consideró la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan los siguientes: “que la Corte a-qua sólo tomó en cuenta una parte de la declaraciones del demandante Feliciano Marte y no tomó en cuenta las contradicciones del empleador con las de su testigo Carlos Almonte, quién declaró al tribunal que los trabajadores recogieron sus pertenencias el día 12 de enero del año 2000 y acepta como verdad absoluta que el despido

se produjo el 27 de diciembre del 1999, sin ponderar y analizar el testimonio del señor Mikel Enmanuel Roig, quien declaró que escuchó al señor Francisco Brito, despedir a los trabajadores recurrentes; que cometió el error de interpretar literalmente las declaraciones del señor Feliciano Marte, cuando respondió afirmativamente a la pregunta de que si ratificaba que trabajó hasta el 27 de diciembre de 1999, lo que debió interpretarse como una suspensión del contrato de trabajo, ya que el contrato no termina necesariamente el día que se deja de rendir una labor”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que reposa en el expediente un escrito de demanda interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los señores George Osvaldo Reyes, Walter Reyes, Feliciano Marte y David Torres, en contra de Transporte Hermanos Brito y/o Materiales de Construcción Hermanos Brito, en fecha tres (3) de marzo del año 2000, en reclamo del pago de “las prestaciones laborales” y “salarios caídos” por alegado despido, no existiendo en la misma otro tipo de reclamos, tales como derechos adquiridos y bonificaciones, como pretende la recurrente ante los jueces de la Corte a qua en su recurso de alzada. Con los elementos de juicios administrados en la instrucción de la litis, especialmente con las pruebas aportadas, tales como el acta de comprobación No. 42/2000 del 22 de febrero del año 2000, levantada por el Departamento Local de Trabajo, precedentemente señalada y las propias declaraciones del trabajador demandante, señor Feliciano Marte, en su comparecencia personal de las partes celebrada el día 23 de enero del año 2001, cuando afirma que su contrato duró del “7 de diciembre de 1998 al 27 de diciembre del año 1999” ratificando que dejó el empleador “que aguantara ahí”. Que ante la inexistencia de prueba alguna en contrario que demuestre que el contrato de trabajo terminó en otra fecha diferente, es pertinente y de lugar establecer, conforme a las pruebas precedentemente analizadas, que la terminación del contrato de trabajo, intervenido entre las partes finalizó el día 27 de diciembre del año 1999. Que

en este sentido y en relación al pago de prestaciones laborales, dicha demanda al ser interpuesta el día tres (3) de marzo del año 2000, habiéndosele puesto término al contrato de trabajo el día 27 de diciembre del año 1999, como se determina más arriba, se comprueba que dicha demanda fue interpuesta luego de haber transcurrido el término de dos (2) meses que prevé el Art. 702 del Código de Trabajo, por lo cual la misma deviene a ser inadmisibile por prescripción de la acción”;

Considerando, que para dar por establecido que los contratos de trabajo de los recurrentes terminaron el día 27 de diciembre del año 1999, la Corte a-qua se basó en las pruebas que aportaron las partes al debate, incluidas las declaraciones del demandante Feliciano Marte, de cuya ponderación llegó a esa conclusión; que tomando como punto de partida esa fecha el Tribunal a-quo declaró prescrita la acción ejercida por los demandantes el día 3 de marzo del año 2000, al haber transcurrido entre una y otra fecha el plazo de dos meses que dispone el artículo 702, para demandar por prestaciones laborales por despido;

Considerando, que al no advertirse que el Tribunal a-quo haya omitido la ponderación de alguna de las pruebas aportadas ni que incurriera en la desnaturalización de las mismas, como alegan los recurrentes, la apreciación de la Corte a-qua escapa al control de la casación, por haberse hecho dentro de las facultades que otorga a los jueces del fondo el soberano poder de apreciación de que disfrutan, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walter Reyes y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de abril del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Atilio Vega.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Ibert, Sandino A. Bonilla Reyes y Francisco Julio Abreu Reimen.
Recurridas:	Altagracia Vizcaíno Matos y Mercedes Vizcaíno Matos.
Abogado:	Dr. José del C. Mora Terrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atilio Vega, americano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1225255-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 30, de la Urbanización Brisas del Mar, kilómetro 6, Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado del recurrente Atilio Vega;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Del Carmen Mora Terrero, abogado de las recurridas Altagracia Vizcaíno Matos y Mercedes Vizcaíno Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2001, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Ibert, Sandino A. Bonilla Reyes y Francisco Julio Abreu Reimen, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0147547-3, 001-0146369-5 y 001-0018072-8, respectivamente, abogados del recurrente Atilio Vega, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2001, suscrito por el Dr. José del C. Mora Terrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0147652-1, abogado de las recurridas Altagracia Vizcaíno Matos y Mercedes Vizcaíno Matos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de testamento), introducida por los señores José Ignacio Vizcaíno y compartes, por ante el Tribunal Superior de Tierras, según instancia de fecha 8 de mayo de 1998, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 27 de agosto de 1999, su

Decisión No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara inadmisibile la acción incoada por los señores José Ignacio Vizcaíno Matos y compartes, por medio de la instancia de fecha 8 de mayo de 1998, suscrita por el Dr. José Del C. Mora Terrero, contra la resolución rendida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de mayo de 1997, que determinó herederos y ordenó la transferencia del Solar No. 18, de la Manzana No. 2881, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor Atilio Vega, por falta de calidad de los sustentantes; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener la vigencia con todo su efecto jurídico legal, libre de gravamen u oposición el Certificado No. 97-3866, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 18, de la Manzana No. 2881, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor Atilio Vega, de nacionalidad norteamericana, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral dominicana No. 001- 1225235-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 4 de abril del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: Acoge en la forma y parcialmente en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, a nombre de los señores José Ignacio, Mercedes y Altagracia Vizcaíno Matos, contra la Decisión No. 21, dictada en fecha 27 de agosto de 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 18, Manzana No. 2831, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Revoca por los motivos de esta sentencia, la decisión impugnada y actuando por propia autoridad y contrario imperio declara nulo por violación al Art. 968 del Código Civil el testamento contenido en el acto No. 6 de fecha 4 de diciembre de 1990, instrumentado por el Notario Público, Dr. Francisco Julio Abreu Reimen; Revoca las disposiciones de la resolución dictada por este Tribunal en fecha 12 de mayo de 1997 y determina como únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por la finada Sra. Isabel Vizcaíno de Vega, son sus sucesores; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.*

97-386 que ampara el derecho sobre el Solar No. 18, Manzana No. 2881, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a nombre del Sr. Atilio Vega; b) Expedir un nuevo Certificado de Título al referido inmueble, en la siguiente forma y proporción: 50% a favor del Sr. Atilio Vega, de generales que constan y el restante 50% a favor de los Sucesores de Isabel Vizcaíno de Vega; y c) Cancelar cualquier anotación precautoria que pudiere haberse hecho con motivo de la presente litis, porque con esta sentencia ha cesado la causa que la motivó”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 968 del Código Civil. Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que como los esposos Isabel Vizcaíno de Vega y Atilio Vega, no tenían descendientes, ni ascendientes, podían como lo hicieron donarse recíprocamente los bienes adquiridos por ellos durante su unión matrimonial y que pertenecían por tanto a la comunidad de bienes que existía entre ellos, tal como lo hicieron mediante el testamento auténtico contenido en el acto No. 6 de fecha 4 de diciembre de 1990, instrumentado por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud de lo que establecen los artículos 916 y 1094 del Código Civil; que por consiguiente, al morir la señora Isabel Vizcaíno de Vega, su esposo Atilio Vega, se convirtió en el dueño absoluto, no sólo de su parte en la comunidad, sino también de la que correspondía a su esposa fallecida, por efecto de la liberalidad mutua y recíproca contenida en el testamento ya mencionado; que la prohibición contenida en el artículo 968 del Código Civil, no conlleva la nulidad del testamento, porque dicho texto no establece esa sanción y que por tanto al no entenderlo así el Tribunal a-quo y declarar la nulidad del testamento, ha interpretado erróneamente dicho texto legal y ha dejado su sentencia sin base legal; b) que en la decisión impugnada también se han desna-

turalizado los hechos al sostener en la misma que el testamento en virtud del cual el señor Vega pretende quedarse como dueño exclusivo del patrimonio común, es nulo, porque no fue otorgado en virtud del texto legal que exige la materia; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que al proceder al examen y estudio de los alegatos, fundamentos y conclusiones de los apelantes, así como la decisión impugnada y la documentación en que ésta se sustenta, este tribunal superior ha comprobado que la litis sobre derechos registrados fue iniciada por los actuales apelantes, invocando la nulidad de la disposición testamentaria contenida en el acto No. 6, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Francisco Julio Abreu Reimen; que el fundamento legal de su demanda lo constituyen las disposiciones de los Arts. 767 y 968 del Código Civil; que los actuales recurrentes invocaron ante el Tribunal a quo que el Sr. Atilio Vega no es sucesor o heredero irregular de la finada Isabel Vizcaíno de Vega, porque en el presente caso no se cumple la exigencia del Art. 767 del Código Civil: “si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder (. . . .)”; que también ha alegado la nulidad del testamento, por inobservancia, de las disposiciones del Art. 968 del referido código, las cuales prohíben hacer ‘ (. . .) testamento en un mismo acto, por dos o más personas, (. . .) o a título de disposición mutua y recíproca ‘ ”;

Considerando, que el examen del acto No. 6 de fecha 4 de diciembre de 1990, instrumentado por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que contiene el testamento dictado por los esposos Atilio Vega e Isabel Vizcaíno de Vega, demuestra que mediante el mismo éstos disponen que a la hora de su muerte los bienes adquiridos por ellos tanto muebles, como inmuebles, cuentas bancarias, etc., pasen a ser propiedad exclusiva del cónyuge superviviente, a fin de que éste pueda subsistir hasta su muerte y que por tanto constituye

una disposición testamentaria mutua y recíproca, es decir, conjunta y mancomunada entre ellos;

Considerando, que el artículo 968 del Código Civil, establece lo siguiente: “No podrá hacerse testamento en un mismo acto, por dos o más personas, bien en beneficio de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca”;

Considerando, que asimismo el artículo 1097 del mismo código dispone lo siguiente: “los cónyuges no podrán durante el matrimonio, hacerse por donación intervivos ni por testamento, ninguna donación mutua y recíproca en un solo acto”;

Considerando, que es evidente que de acuerdo con el primero de dichos textos legales no podrá hacerse testamento por dos o más personas en el mismo documento, que por consiguiente, la prohibición contenida en dicha disposición legal es aplicable en el presente caso, y también lo es el Art. 1097 del mismo código porque los mencionados esposos han dispuesto recíprocamente el uno a favor del otro, o sea mutuamente y por un solo y único documento de los bienes de la comunidad que rige su matrimonio, en violación del último de dichos textos, por lo que al declarar la nulidad del testamento, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada, según resulta de su examen, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Atilio Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, en fecha 4 de abril del 2001, en relación con el Solar No. 18, de la Manzana No. 2881, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Atilio Vega, al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José del C. Mora Terrero, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de junio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felícita Mejía Mejía.
Abogados:	Lic. Luis Francisco Del Rosario Ogando y Dr. Juan Bautista Suriel Mercedes.
Recurridos:	Brenda Tavárez y compartes.
Abogados:	Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Dr. Ramón Hidalgo Aquino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felícita Mejía Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 5905, serie 61, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Francisco Del Rosario Ogando, por sí y por el Dr. Juan B. Suriel Mercedes, abogados de la recurrente Felícita Mejía Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Hidalgo Aquino, por sí y por la Licda. Leonor Tejada Vásquez, abogados de los recurridos Brenda Tavárez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Luis Francisco Del Rosario Ogando y el Dr. Juan Bautista Surrriel Mercedes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058719-5 y 001-0072879-9, respectivamente, abogados de la recurrente Felícita Mejía Mejía, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2001, suscrito por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez y el Dr. Ramón Hidalgo Aquino, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004328-0 y 001-0000024-0, respectivamente, abogados de los recurridos Brenda Tavárez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 110-Ref-759, (Solar No. 11 de la Manzana No. 57) de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 29 de junio de 1996, su Decisión No. 42, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso inter-

puesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de junio del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2000 por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco Del Rosario Ogando, en representación de las señoras Felícita Mejía Mejía y Clara Arias, esta última en representación de su hijo menor Douglas Braine Tavárez Arias, contra la Decisión No. 32 de fecha 29 de junio del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 110-Ref.-759 (Solar No. 11, de la Manzana No. 57), de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 4, del Distrito Nacional; **2do.-** Se acogen parcialmente en su mayor parte las conclusiones presentadas por los Dres. Porfirio Fernández Almonte, Ramón Hidalgo Aquino y Francisca Leonor Tejada, en representación de la parte intimada, Sres. Alvin Jardiel Tavárez Jorge y compartes, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte apelante; **3ro.-** Se confirma, por los motivos precedentemente expuestos, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: *“Primero: Se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Luis Francisco Del Rosario Ogando, en nombre y representación de la señora Clara Arias Mejía, en su calidad de madre y tutora legal del menor Douglas Braine Tavárez; Segundo: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentada por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco Del Rosario Ogando, en nombre y representación de la señora Felícita Mejía Mejía; Tercero: Se declaran sucesivamente simuladas las ventas realizadas de la Parcela No. 110-Reformada-759, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, entre los señores Pablo Tavárez García y del señor Ramón Francisco Martínez, de fecha 11 de noviembre de 1994, y los señores Ramón Francisco Martínez y Felícita Mejía Mejía de fecha 9 de enero de 1995, legalizadas ambas por el Dr. Héctor Enrique Marchena Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio de compradores interpuestos; Cuarto: Se declara nula, sin valor, ni efecto jurídico alguno, la venta de la Parcela No.*

110-Ref.- 759, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, otorgada en fecha 11 de noviembre de 1994, por el señor Pablo Tavárez García en favor del señor Ramón Francisco Martínez, por haberse realizado en fraude, en perjuicio de los que serían los sucesores del vendedor; Quinto: Se declara, nula, sin valor ni efecto jurídico alguno, la venta de la Parcela No. 110-Ref.-759, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, otorgado en fecha 9 de enero de 1995, por el señor Ramón Francisco Martínez en favor de la señora Felícita Mejía Mejía, por haberse realizado en fraude continuo en perjuicio de los que serían los sucesores del señor Pablo Tavárez García; Sexto:- Se declara, en consecuencia, nula, también la transferencia de esta parcela, en favor de la señora Felícita Mejía Mejía, y se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inmediata cancelación, en original y duplicado, del Certificado de Título No. 95-151, expedido en fecha 11 de enero del año 1995, y en consecuencia se ordena, el restablecimiento con todo su valor y efecto jurídico del Certificado de Título No. 72-4066, expedido por el Registrador de Títulos en fecha 28 de julio de 1989, en favor del señor Pablo Tavárez García, que ampara la referida parcela; Séptimo: Se declara, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Pablo Tavárez García y transigir por ellos son sus hijos: Haroldo Ariel Tavárez Jorge, Ahyn Jardiel Tavárez Jorge, Mervin Pablo Anastasio Tavárez Jorge, Brenda Tavárez Colón, Kenneth Anthony Tavárez Caro y el menor Douglas Breine Tavárez Arias; Octavo: Se acoge los contratos de cuota litis siguientes: a) de fecha 28 de abril de 1999, legalizadas las firmas por el doctor Bolívar Aquiles Reynoso Paulino, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores: Kenneth Anthony Tavárez Caro y Brenda Tavárez Colón en favor del doctor Ramón Hidalgo Aquino; b) de fecha 22 de marzo de 1997, legalizando las firmas por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores: Alvin Jardiel Tavárez Jorge y Haroldo Ariel Tavárez, en favor del Dr. Porfirio Fernández Almonte; c) de fecha 16 de enero de 1997, legalizadas las firmas por el Dr. Bernardo A. Santana Aquino, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por la señora Clara Arias Mejía en representación de su hijo menor Douglas Braine Tavárez Arias, en favor de los licenciados Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco Del Rosario Ogando; Noveno: Ordenar, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el

Certificado de Título No. 75-3708, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 11, de la Manzana No. 57, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, y expedir otro nuevo en la forma y proporción siguientes: Solar No. 11, Manzana No. 57, del D. C. No. 1, del D. N., Area: 00 Ha., 04 As., 88 Cas., 76 Dm2.- a) 00 Has., 00 As., 69.24 Cas., en favor de la señora Brenda Tavárez Colón, soltera, empleada privada, pasaporte americano No. 200069361, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; b) 00 Has., 00 As., 69.24 Cas., en favor del señor Kenneth Anthony Tavárez Caro, de nacionalidad norteamericana, soltero, empleado privado, pasaporte americano No. 154461160, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; c) 00 Has., 00 As., 65.17 Cas., en favor del señor Haroldo Ariel Tavárez Jorge, dominicano, soltero, empleado privado, pasaporte americano No. 036076722, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; d) 00 Has., 00 As., 65.17 Cas., en favor del señor Alvin Jardiel Tavárez Jorge, dominicano, soltero, empleado privado, pasaporte No. 001533135-96, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; e) 00 Has., 00 As., 81.46 Cas., en favor del señor Mervyn Pablo Anastasio Tavárez Jorge, de generales ignoradas; f) 00 Has., 00 As., 57.02 Cas., en favor del menor Douglas Braine Tavárez Arias, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; g) 00 Has., 00 As., 24.44 Cas., en favor del señor doctor Ramón Hidalgo Aquino, dominicano, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000024-9, domiciliado y residente en esta ciudad; h) 00 Has., 00 As., 32.58 Cas., en favor del señor doctor Porfirio Fernández Almonte, dominicano, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0019524-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; i) 00 Has., 00 As., 24.44 Cas., en favor de los señores Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco Del Rosario Ogando, en partes iguales; dominicanos, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0058719-5 y 001-0072879-9, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; Décimo: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 72-4066, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 110- Reformada-759, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y expedir otro nuevo en la si-

guiente forma y proporción: Parcela No. 110-Reformada-759, D. C. No. 4 del D. C. Area: 00 Has., 06 As., 25 Cas.- a) 00 Has., 00 As., 88.54 Cas., en favor de la señora Brenda Tavárez Colón, de nacionalidad norteamericana, soltera, empleada privada, pasaporte americano No. 200069361, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; b) 00 Has., 00 As., 88.54 Cas., en favor del señor Kenneth Anthony Tavárez Caro, de nacionalidad norteamericana, soltero, empleado privado, pasaporte americano No. 154461160, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; c) 00 Has., 00 As., 83.33 Cas., en favor del señor Haroldo Ariel Tavárez Jorge, dominicano, soltero, empleado privado, pasaporte americano No. 036076722, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; d) 00 Has., 00 As., 83.33 Cas., en favor del señor Alrvin Jardiel Tavárez Jorge, dominicano, soltero, empleado privado, pasaporte Americano No. 001533135-96, domiciliado y residente en los Estados Unidos; e) 00 Has., 01 As., 04.17 Cas., en favor del señor Mervyn Pablo Anastasio Tavárez Jorge, de generales ignoradas; f) 00 Has., 00 As., 72.92 Cas., en favor del menor Douglas Braine Tavárez Arias, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; g) 00 Has., 00 As., 31.25 Cas., en favor del señor doctor Ramón Hidalgo Aquino, dominicano, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000024-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; h) 00 Has., 00 As., 41.67 Cas., en favor del señor doctor Porfirio Fernández Almonte, dominicano, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0019524-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; i) 00 Has., 00 As., 31.25 Cas., en favor de los señores Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco Del Rosario Ogando, en partes iguales, dominicanos, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0058719-5 y 001-0072879-9, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; Décimo Primero: Se ordena el levantamiento de las oposiciones que sobre dicho inmuebles existen en virtud de la litis sobre terreno registrado, que esta decisión decide”;

Considerando, que la recurrente Felícita Mejía Mejía, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los ar-

títulos 1134, 1135, 1156, 1582, 1583, 1584, 1589, 1677 y 1678 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal por mala aplicación de la ley (violación del Art. 1315) del Código Civil y violación por falsa aplicación del Art. 1147 del mismo código;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen a su vez, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo fue intentado inobservando las disposiciones de los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 119 (in fine) de la Ley de Tierras;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente está depositada una certificación de fecha 18 de septiembre del 2001, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, en la cual se consta que en los archivos de esa Secretaría a su cargo y anexo al legajo correspondiente a la Parcela No. 110-Ref-759 y Solar No. 11 de la Manzana No. 57 del Distrito Catastral Nos. 4 y 1, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 16 en fecha 8 de junio del año 2001, la cual fue debidamente publicada en la puerta principal de ese Tribunal en fecha 15 del mes de junio del año 2001;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó el día quince (15) de junio del 2001; 2) que la recurrente Felícita Mejía Mejía, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Lic. Luis Francisco Del Rosario Ogando, el 24 de agosto del 2001; y 3) que ambas partes, tanto la recurrente como las recurridas residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie, a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 15 de junio del 2001, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el veinticuatro (24) de agosto del 2001, ya que el mismo vencía el diecisiete (17) de agosto del 2001, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío dicho recurso, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Felícita Mejía Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de junio del 2001, en relación con la Parcela No. 110-Ref-759 (Solar No.11, Manzana No. 57) de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino y Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Royal, C. por A.
Abogados:	Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrida:	Juana Torres González.
Abogados:	Licdos. Inés Flores y Felipe J. Salas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Royal, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Sr. Rafael Urgal Sesto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1221508-2, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 118, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-6 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente Almacenes Royal, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Inés Flores y Felipe J. Salas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0036988-3 y 001-0569660-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida Juana Torres González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Juana Torres González contra la parte recurrente Almacenes Royal, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: *“Primero: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés por improcedente, especialmente por mal fundamentado; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales interpuesta por la Sra. Juana Torres González, en contra de Almacenes Royal, C. por A., por ser conforme a derecho y resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por desabucio ejercido por el empleador y en consecuencia la acoge en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena a Almacenes Royal, C. por A., a pagar a favor de la Sra. Juana Torres González, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican:*

RD\$2,834.16 por 28 días de preaviso; RD\$3,441.48 por 34 días de cesantía; RD\$910.98 por 9 días de vacaciones; RD\$201.00 por salario de navidad del año 1999 y RD\$3,036.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Diez Mil Cuatrocientos Veinte y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte y Dos Centavos RD\$10,424.22) más RD\$101.22 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 12-febrero-1999 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario promedio mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 8 meses; Cuarto: Autoriza a Almacenes Royal, C. por A., a deducir de los valores indicados en el dispositivo tercero a Sra. Juana Torres González, la suma de RD\$2,121.00 (Dos Mil Ciento Veinte y Un Pesos Dominicanos); Quinto: Ordena a Almacenes Royal, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuanta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 10-febrero-1999 y 17-agosto-2001; Sexto: Condena a Almacenes Royal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Licda. Inés Flores E.”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento en su aplicación de los artículos 77 y 86 del Código de Trabajo vigente; falta de aplicación de los artículos 150 de la Ley No. 845 del año 1978, y 581 del Código de Trabajo. Decisión extrapetita. Violación del artículo 535 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo, ordinales 4to., 5to. y 6to. Falta de motivos y de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida alega que el recurso es inadmisibile por haber sido dirigido contra una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación y no del de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Traba-

jo del Distrito Nacional, que actuó como Tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los Tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en Primera Instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, donde el recurso de apelación no es admitido, en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente que, las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación de la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes Royal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Dr. Felipe J. Salas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de agosto de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Danilo Guerra Campusano.
Abogado:	Dr. Jesús A. Novo G.
Recurridos:	Sucesores de Ramón Almonte.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Noboa Alonso y Lic. Luis A. Pérez Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Danilo Guerra Campusano, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0280511-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Jesús A. Novo G., cédula de identidad y electoral No. 001-0249226-1, abogado de la parte recurrente José Danilo Guerra Campusano;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Noboa Alonso y el Lic. Luis A. Pérez Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824593-7 y 001-0300103-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida Sucesores de Ramón Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 5, de la Manzana No. 682 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 20 de agosto de 1996, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre recurso interpuesto contra dicha decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se rechazan las pretensiones del señor José Danilo Guerra Campusano, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Se mantiene, con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 90-1752, que ampara el Solar No. 5 de la Manzana No. 682 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Ramón Almonte Almonte, en fecha 26 de febrero de 1990; Tercero: Se ordena al señor José Danilo Guerra Campusano, desocupar inme-*

diatamente el Solar No. 5 de la Manzana No. 682 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Cuarto: Se pone a cargo del Abogado del Estado, la ejecución del Ordinal Tercero de la presente decisión; Quinto: Se le reserva el derecho a los Sucesores de Ramón Almonte, de cumplir con las disposiciones del artículo 206 de la Ley de Registro de Tierras para que sea registrada la mejora dentro del Certificado de Título que ampara el Solar No. 5 de la Manzana No. 682 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente José Danilo Guerra Campusano, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 118 y 119 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, falta de notificación de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa al no tomar en consideración el Tribunal Superior de Tierras como tribunal de apelación la existencia de demanda en nulidad;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó el día diez (10) de agos-

to de 1999; 2) que el recurrente José Danilo Guerra Campusano, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., el 17 de abril del 2001; y 3) que ambas partes, tanto la recurrente como los recurridos residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie, a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 10 de agosto de 1999, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el diecisiete (17) de abril del 2001; ya que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el doce (12) de octubre de 1999, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por José Danilo Guerra Campusano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de agosto de 1999, en relación con el Solar No. 5, de la Manzana No. 682, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pedro Gasquez Cayuela y Restaurant Cristóbal Colón.
Abogados:	Dres. Alfonso Crisóstomo V. y Alexis Ventura.
Recurridos:	Mauricio Ramírez Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, José Tomás Díaz Cruz y Luis Enar López Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Gasquez Cayuela y Restaurant Cristóbal Colón, español, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wáskar Enrique Marmolejos, abogado de los recurridos Mauricio Ramírez Ventura, Pablo Rodríguez Rodríguez, Adolfo Sosa Almonte y Paula Hernández Del Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Alfonso Crisóstomo V., cédula de identidad y electoral No. 037-0009208-7, y Alexis Ventura, abogados de la parte recurrente Pedro Gasquez Cayuela y Restaurant Cristóbal Colón;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, José Tomás Díaz Cruz y Luis Enar López Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0015410-1, 038-0008012-3 y 038-0000896-7, respectivamente, abogados de los recurridos Mauricio Ramírez Ventura, Pablo Rodríguez Rodríguez, Adolfo Sosa Almonte y Paula Hernández Del Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurridos y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la parte recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 11 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por los señores Pablo Rodríguez Rodríguez, Mauricio Ramírez

Ventura, Adolfo Sosa Almonte y Paula Hernández Del Rosario, contra el Restaurant Cristóbal Colón y/o Pedro Gasquez Cayuela, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión ejercida por los señores Pablo Rodríguez Rodríguez, Mauricio Ramírez Ventura, Adolfo Sosa Almonte y Paula Hernández Del Rosario, por haber probado los demandantes la justa causa mediante la prueba escrita; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Restaurant Cristóbal Colón y al señor Pedro Gasquez Cayuela, al pago de los siguientes valores por concepto de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos de los trabajadores demandantes, de la siguiente manera: a) Mauricio Ramírez Ventura: 28 días de preaviso RD\$6,462.40; 116 días de cesantía RD\$26,772.80; 18 días de vacaciones RD\$4,154.40; 2 meses de sueldos atrasados RD\$11,000.00; 6 meses indemnización procesal Ord. 3ro. Art. 95 RD\$33,000.00; total RD\$81,389.60; c) Pablo Rodríguez Rodríguez: 28 días de preaviso RD\$2,302.16; 42 días de cesantía RD\$3,453.16; 12 días de vacaciones RD\$978.50; 2 meses de sueldos atrasados RD\$3,914.00; 6 meses indemnización procesal Ord. 3ro. Art. 95 RD\$11,742.00; total RD\$22,389.82; d) Adolfo Sosa Almonte: 28 días de preaviso RD\$3,524.92; 84 días de cesantía RD\$10,574.76; 14 días de vacaciones RD\$1,761.20; 2 meses de sueldos atrasados RD\$6,000.00; 6 meses indemnización procesal Ord. 3ro. Art. 95 RD\$18,000.00; total RD\$39,860.00; e) Paula Hernández Del Rosario: 28 días de preaviso RD\$2,819.98; 13 días de cesantía RD\$3,453.14; 12 días de vacaciones RD\$986.64; 2 meses de sueldos atrasados RD\$4,800.00; 6 meses indemnización procesal Ord. 3 Art. 95 RD\$14,400.00; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena al Restaurant Cristóbal Colón y al señor Pedro Gasquez Cayuela, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José J. Jiménez Sánchez y Luis E. López Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido,*

en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Gasqueꝫ Cayuela y/o Restaurant Cristóbal Colón, en contra de la sentencia No. 395/99, dictada en fecha 11 de noviembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, salvo en lo relativo al monto de las prestaciones acordadas por la misma en el ordinal tercero de su dispositivo, para que en lo sucesivo diga así: “Tercero: Se condena al señor Pedro Gasqueꝫ Cayuela y al Restaurant Cristóbal Colón, al pago de los siguientes valores: a) en provecho del señor Mauricio Ramírez Rodríguez Ventura: 1) RD\$6,462.40, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$26,542.17, por concepto de 115 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$4,154.40, por concepto de 18 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$11,000.00, por concepto de dos meses de salarios no pagados; y 5) RD\$33,000.00, por concepto de indemnización procesal del artículo 95-3E del Código de Trabajo; b) en provecho del señor Pablo Rodríguez Rodríguez: 1) RD\$2,299.45, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$3,449.18, por concepto de 42 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$978.50, por 12 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$3,914.00, por concepto de dos meses de salarios no pagados; y 5) RD\$11,742.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3E del Código de Trabajo; c) en provecho del señor Adolfo Sosa Almonte: 1) RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$10,574.76, por concepto de 84 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$1,761.20, por concepto de 14 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$6,000.00, por concepto de dos meses de salarios no pagados; y 5) RD\$18,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3 del Código de Trabajo; y d) en provecho de la señora Paula Hernández Del Rosario: 1) RD\$2,819.88, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$1,309.27, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$986.64, por concepto de compensación de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$4,800.00, por concepto de dos meses de salarios no pagados; 5)

RD\$14,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3E del Código de Trabajo; y Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Wáskar Marmolejos, José Tomás Díaz y Luis López Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos invocan la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 9 de octubre del 2001, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y notificado a la recurrida el 19 de octubre del 2001 a través del Acto No. 58-2001, diligenciado por Juan Ramón Jiménez, Algu-

cil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que debe ser declarada su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Gasquez Cayuela y Restaurant Cristóbal Colón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, José Tomás Díaz Cruz y Luis Enar López Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Pérez.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, José Andrés Mercedes Lantigua y Bienvenido Ruiz Lantigua.
Recurrida:	Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0036456-8, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 20, del sector La Caleta, Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, por sí y por los Licdos. José Andrés Mercedes Lantigua y

Bienvenido Ruiz Lantigua, abogados de la parte recurrente Juan Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Mercedes González Garachana, abogada de la parte recurrida Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, José Andrés Mercedes Lantigua y Bienvenido Ruiz Lantigua, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727355-9, 001-0778460-5 y 001-0052817-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Juan Pérez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2001, suscrito por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, cédula de identidad y electoral No. 001-0199712-0, abogada de la parte recurrida Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrente Juan Pérez contra la parte recurrida Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos intentada por el señor Juan Pérez, en contra de Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., por no te-

ner el demandante la calidad de trabajador frente a la entidad demandada; **Segundo:** Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nítida Domínguez Aquino y José Acosta Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala Tres para notificar la presente sentencia”(sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Juan Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1997, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de octubre de 1997; Tercero: Condena al señor Juan Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. José Acosta Domínguez y la Licda. Nítida Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas testimoniales y escritos sometidos al debate y contradicción de motivos;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua consideró que la presunción de la existencia del contrato que prescribe el referido artículo 15 del Código de Trabajo, sucumbió ante las pruebas aportadas por las partes, mediante las cuales determinó que las labores del recurrente no eran dirigidas ni supervisadas por la empresa, por lo que éste no estaba subordinado a ella, condición que debe acompañar a la prestación del servicio para que surta efecto la indicada presunción;

Considerando, que para descartar la existencia del contrato de trabajo el Tribunal a-quo se basó en que el demandante actuaba

con independencia y libertad de hacerse sustituir por otro maletero a quien pagaba por su labor, sin autorización de la demandada, para todo lo cual hizo una ponderación de las pruebas aportadas tanto por la recurrida como por el recurrente y las propias declaraciones de este último, en virtud del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a quo haya aceptado prueba contraria contra algún acta reconocida por las partes, lo que es impedido por el artículo 549 del Código de Trabajo, pues los recibos de pagos a que alude el recurrente no fueron objeto de discusión entre las partes, al limitarse ésta al elemento de la subordinación y no a la remuneración del demandante;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada contiene motivaciones erróneas al estimar que el hecho de que los salarios de varias personas sean recibidos en conjunto por otra persona, descarta la existencia del contrato de trabajo, pues con ello desconoce las disposiciones del artículo 11 del Código de Trabajo, que presume que el intermediario que labora con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios; sin embargo esos motivos erróneos no son decisivos para anular dicha sentencia, por contener ésta, además de ellos, otros que son suficientes y pertinentes para fundamentar la inexistencia del contrato de trabajo, lo que permite a esta corte verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de

las costas, y las distrae en favor y provecho de la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramsa, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada y Dr. Hilario Piñeyro.
Recurrido:	Luis Martínez.
Abogados:	Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramsa, C. por A., con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago, ubicada en la Av. Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Julián Alberto Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0097246-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hilario Piñeyro, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados de la parte recurrente Ramsa, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados de la parte recurrente Ramsa, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1217222-6 y 031-0198438-7, respectivamente, abogados del recurrido Luis Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Martínez contra la recurrente Ramsa, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 13 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el trabajador Luis Martínez, en contra de la empleadora Ramsa, C. por A., en fecha 29 de diciembre de 1998, por estar sustentada en causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión y las conclusiones inciden-

tales presentadas por la parte demandada, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Ramsa, C. por A., a pagar a favor del trabajador Luis Martínez, la suma de RD\$7,419.44 por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleada Ramsa, C. por A., a pagar a favor del trabajador Luis Martínez, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Ramsa, C. por A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Giovanni Medina, Shophil Francisco García y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrente por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ramsa, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 060, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 13 de abril del 2000, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia en todas sus partes, por haber sido dada de conformidad con el derecho y; Cuarto: Se condena a la empresa Ramsa, C. por A., a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, falta de mo-

tivos. Violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua depositó un acuerdo transaccional suscrito por las partes en litis, al cual se le hizo caso omiso, despojándose de toda validez jurídica, con lo que desconoció preceptos legales que en todo momento obedecen a la voluntad de las partes contenida en un documento que según criterio de nuestro más alto tribunal de justicia guarda toda su validez para lo convenido entre las partes; que dicho recibo de descargo en ningún momento fue contestado por la parte recurrida por lo que la Corte a-qua al rechazarlo y despojarlo de toda validez transgredió el contenido del artículo 549 del Código de Trabajo, que dispone que: “el acta cuyas firmas o contenido no hayan sido objeto de contestación se tendrá como reconocida”. Con la postura asumida por el Tribunal a-quo se evidencia que éste trata de establecer un vínculo entre las partes cuando el contrato de trabajo ha terminado y por consiguiente sus efectos, desconoce además que las transacciones tiene entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y que los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del reglamento para la aplicación de éste permiten la transacción de los derechos una vez roto el vínculo contractual y antes de que la sentencia a favor de los trabajadores adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que ha sido concebido porque existe la presunción de que durante ese tiempo el trabajador no tiene nada que arriesgar desde el punto de vista de la obtención de un empleo o su aferro al mismo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que la parte demandante (recurrida) suscribió un supuesto acuerdo transaccional en fecha 19 de diciembre de 1998 (el cual reposa en el expediente), mediante el cual expresa su renuncia a cualquier decisión en contra de su ex –empleadora derivada de la relación laboral, no menos cierto es que la

ley laboral prohíbe a los trabajadores renunciar a los derechos que dicha ley les confiere y declara nulo cualquier pacto o renuncia, prohibición que está contenida en el V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que aunque dicho acuerdo transaccional se haya ejecutado luego de la ruptura del contrato, los efectos de este último aún subsistían puesto que el empleador no había cumplido con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y derechos adquiridos del trabajador, quien se encontraba en una situación de dependencia económica ante su empleador, aún mayor dada la precariedad y necesidad que se le presentó al quedar sin empleo y necesitado de dinero, lo cual le obligaba a realizar cualquier acuerdo desventajoso frente al empleador y, por lo tanto, no pudo negociar en igualdad de condiciones, por lo que no puede hablarse de un real acuerdo transaccional entre las partes; que, por las razones expuestas, esta Corte ha determinado que procede rechazar, el medio de inadmisión de que se trata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que la obligación de pagar prestaciones laborales la contrae el empleador cuando se produce la terminación de un contrato de trabajo, reconociendo la sentencia impugnada que el pago recibido y la consecuente suscripción del recibo de descargo y finiquito se realizaron después de haber cesado la relación laboral entre las partes, siendo incorrecta la afirmación de la Corte a-qua en el sentido de que mientras no se produzca el pago de las

indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, el contrato de trabajo mantiene sus efectos a los fines de impedir los acuerdos transaccionales y renuncia de derechos, pues en esta circunstancia lo que queda pendiente es el cumplimiento de una obligación y la existencia de determinados derechos, a los cuales las partes pueden transigir;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que: “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocidos de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de no tan sólo de transigir sino además de renunciar a dichos derechos”;

Considerando, que a pesar de que el estado de desigualdad económica existente entre los empleadores y los trabajadores se mantiene después de concluido el contrato de trabajo, estos últimos retoman su facultad de renunciar a sus derechos una vez haya cesado la subordinación jurídica a que estuvieron sometidos como consecuencia de su relación contractual, no considerando el legislador que sus necesidades económicas y la precariedad en que desenvuelven su existencia les impidan actuar voluntariamente, pues de ser así la transacción y renuncia de derechos no sería permitida en las circunstancias que lo hace el referido artículo 669 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no dio al recibo de descargo firmado por la recurrida el alcance que la legislación laboral actual permite darle, lo que hace que la misma carezca de base legal y deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lourdes Rosario, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Jorge Díaz.
Recurrido:	Jesús Reynaldo Capellán.
Abogado:	Lic. Alejandro Mejía Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Lourdes Rosario, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle Dr. Betances No. 92, del sector Mejoramiento Social, debidamente representada por su presidenta señora Lourdes Rosario, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0318197-0, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado del recurrido Jesús Reynaldo Capellán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Jorge Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0330294-9, abogado de la parte recurrente Compañía Lourdes Rosario, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0986058-5, abogado del recurrido Jesús Reynaldo Capellán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jesús Reynaldo Capellán contra la Compañía Lourdes Rosario, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil; **Segundo:** Se acogen las conclusiones principales del demandado; en consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda por falta de calidad para actuar; **Tercero:** No ha lugar a pronunciarse en cuanto a los pedimentos formulados por el demandante por lo anteriormente expuesto; **Cuarto:** Se condena al señor Jesús Reynaldo Capellán, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totali-

dad; (Sic) **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *‘Primero: Rechaza la inadmisibilidad planteada y en consecuencia declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Jesús Reynaldo Capellán contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2000, a favor de Compañía Lourdes Rosario, C. por A. y Lourdes Rosario, por ser hecho de acuerdo al derecho; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del 2000, a favor de Compañía Lourdes Rosario, C. por A. y Lourdes Rosario, en base a los motivos expuestos declara resuelto el contrato de trabajo a causa de despido injustificado, por las razones dadas; Tercero: Rechaza la solicitud de daños y perjuicios, y el pago de comisiones dejadas de pagar por las razones expuestas; Cuarto: Condena a Lourdes Rosario, C. por A. y Lourdes Rosario, a pagarle al señor Jesús Reynaldo Capellán, los siguientes valores: 28 días de preaviso, igual a RD\$46,999.4; 115 días de cesantía, igual a RD\$193,033.25; 18 días de vacaciones, igual a RD\$30,213.9, porción de salario de navidad, igual a RD\$4,872; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$100,713.00; más 6 meses de salario de acuerdo a lo que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo a RD\$240,00.00; haciendo un total de RD\$615,831.55, todo en base a un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales y 5 años y 2 meses tiempo de trabajo, condenación sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a Lourdes Rosario, C. por A. y Lourdes Rosario, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 534 del Código Laboral; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 618 y 621 del Código de Trabajo y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 309 y 5 inci-

sos 2 y 3 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 94 del Código de Comercio y 1984, 1993 y 2003 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículo 36 del Código de Trabajo, y 1134 y 1135 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo y artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 549 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 39 y 44 del Código de Trabajo; **Noveno Medio:** Violación a los artículos 9 y 146 del Código de Trabajo; **Décimo Medio:** Violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; **Décimo-primer Medio:** Violación al artículo 8, acápite 5 de la Constitución de la República y al VI Principio del Código de Trabajo; **Duodécimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y sexto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el actual recurrido apeló la sentencia de primer grado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2000, fecha en la que todavía no había notificado la sentencia apelada, lo que hizo con posterioridad, siendo clara la ley en el sentido de que el plazo de la apelación se inicia a partir de la notificación de la sentencia, tanto en materia sumaria, como ordinaria, lo que indica que hay una irregularidad de forma y de fondo, que los jueces no pueden suplir de oficio, ya que si no existe la notificación de la sentencia no se puede apelar, que por ello solicitaron la inadmisibilidad del recurso y pidieron el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia in-voce que la rechazó”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida que el recurso de que se trata es inexistente por ser incoado antes de notificar la sentencia, la finalidad de la notificación

de una sentencia es permitir que la parte perdedora, que en este caso fue el trabajador, tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo se inicia con la notificación de la sentencia, ha sido previsto en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, que en este caso es el trabajador recurrente, por lo que nada impedía que este renunciara al mismo, ejerciendo el recurso de que se trata antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada, ya que no era necesario para la interposición del recurso de apelación en cuestión que el recurrente haya notificado la sentencia, ni que haya esperado que la contraparte le notifique pues le bastaba como hizo, identificar la sentencia apelada y depositar ante esta Corte copia certificada de la misma; que cuando el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, no establece la obligación de la notificación de la sentencia, sino que indica el punto de partida para el ejercicio de la apelación, así como el término del plazo de que disfruta el que se sienta afectado por una decisión, por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida debe ser rechazado por improcedente, falta de base legal y mal fundado”;

Considerando, que tal como lo indica la sentencia impugnada, la notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve un recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma;

Considerando, que el Tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento formulado por la actual recurrente, pues al no tener el recurso de casación un efecto suspensivo, para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia impugnada mediante ese recurso es menester que el recurrente solicite dicha suspensión, lo que de acuerdo al fallo impugnado, no

hizo la actual recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en virtud de los artículos 309 y 5, incisos 2 y 3 del Código de Trabajo, los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes presten sus servicios en forma permanente en subordinación a un empleador son trabajadores, siendo necesario además que estos disfruten de un salario fijo y de una comisión, lo que no demostró el recurrido que percibía, como tampoco demostró que laboraba en forma subordinada con relación a la empresa, ya que el mismo declaró que trabajaba con dos compañías más a la vez; que el declaró que no tenía sueldo fijo, sino que ganaba de acuerdo a lo que vendía y que era su propio jefe, por lo que estamos frente a un comisionista amparado por el artículo 94 del Código de Trabajo; que habiendo el trabajador firmado un contrato de comisión con la recurrente, el tenía que cumplir con lo allí pactado y en el se indica que no era trabajador; que ese documento constituye una acta reconocida por las partes, por lo que no podía ser desconocida por la prueba testimonial, por prohibirlo el artículo 549 del Código de Trabajo, documento cuya realidad la confirma el hecho de que el trabajador no estaba sujeto a un horario de trabajo ni cumplía una jornada de trabajo, lo que revela que no existía la subordinación exigida para la existencia del contrato de trabajo. La empresa cumplió con sus obligaciones y por eso redactó el contrato con todas sus especificaciones, para que no se presumiera que la relación existente entre las partes daba lugar a un contrato por tiempo indefinido, por aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. La sentencia impugnada viola la Constitución de la República, al interpretar la ley antojadizamente y al no tomar en cuenta cuenta que la protección es igual para todos, por lo que debía cumplir con el debido proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente presenta como testigo a la señora Ana Núñez Mata, quien declara que el trabajador recurrente era vendedor y tenía a su cargo La Sirena, La Gran Vía y la zona este del país; que no vendía otros productos porque la empresa no se lo permitía; que este tenía que ir diario, a cualquier hora, pero que tenía que ir; que había encargados de ventas que eran Doña Lourdes y su hija Kenia y que habían 7 u 8 vendedores; que se hacían reuniones todos los sábados dirigidas por Kenia, que le salían (sic) 20 Mil a 30 Mil y hasta más al trabajador al mes, que la asignación de las tiendas las hacía la dueña y la hija; a la pregunta de que si el vendedor podía seleccionar la tienda que quería, respondió que “no”; que la empresa reportada la mercancía después que se hacían los pedidos, además declaraciones de la señora Lourdes Rosario, empleadora, quien confirmando declaraciones de la testigo antes mencionada, declaró que se mandaba el chófer a llevar la mercancía y los 30 cobraba, que ella le asignó la Sirena y luego se la quitó, que le daba un Carnet para identificación en la empresa el cual está depositado en el expediente, además declara que el trabajador recurrente abandonó el trabajo y que duró 20 días que entraba y salía y no hacía nada; que la parte recurrida presenta como testigo al señor Daniel Benjamín Reyes Faro, quien confirma que en caso de que el vendedor se descuidará la dueña cambia y asignaba otro; cuando el cliente hace el pedido la empresa lo entrega; confirma que hacían reuniones semanales y quincenales; que en esa reunión se le llamaba la atención y que se tomaba la medida de cualquier problema y a pregunta de que si daban cualquier instrucción que tenían respondió que “sí”; que las declaraciones antes mencionadas de parte del testigo a cargo de la parte recurrida y la misma empleadora establecen el lazo de subordinación que existió entre la parte recurrente y recurrida, pues el trabajador tenía que ir todos los días según la testigo a cargo de la recurrente y el contrato depositado, que había encargados de ventas, que hacían reuniones para dar instrucciones, que se llamaba la atención y tomaba la medida de cualquier problema, además de que la empresa asignaba las

tiendas a los vendedores y en caso de no ir algún día, debía el vendedor justificarla debidamente, también que entregaba las facturas y la empresa colocaba la mercancía, que se pagaba a los vendedores cada 30 días; que además la empresa comunica a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 20 de febrero del 2000, informando de una supuesta dejadez y falta a las labores del trabajador solicitando un Inspector; que unida a las declaraciones de la empleadora recurrida de abandono del trabajo la misma empresa lo reconocía en los hechos como su trabajador; que además en el informe de inspección depositado en el expediente levantado por Rey Pascual Pérez, de fecha 8 de marzo del año 2000, empresa que se entrevista con el señor Roberto Guzmán Rosario, quien dijo ser administrador y le manifestó que “procedía a romper el contrato de trabajo que los unía con el señor Jesús Reynaldo Capellán, tal como lo establecen los acápite tercero, cuarto y quinto, del contrato”; o sea, que califica el contrato como contrato de trabajo y finalmente en comunicación dirigida al Consulado de España, depositada en el expediente de fecha 9 de julio de 1999, comunicación dirigida por la empresa Lourdes Rosario, C. por A., y firmada por su presidente Lourdes Rosario, certifica que el señor Jesús Capellán era empleado de esa empresa en calidad de agente vendedor; que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo de su ámbito de aplicación es “aquel que obra en su propio nombre o bajo un nombre social por cuenta de un comitente” regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, pero en este caso quedó establecido que el trabajador de que se trata trabajaba por cuenta de la empresa, al recibir instrucciones, tener que entregar las facturas obtenidas, obligación de reportarse o asistir todos los días y el pago de un salario cada 30 días por parte de la empresa, la asignación o cambio de tienda, entre otros elementos vertidos anteriormente”;

Considerando, que el artículo 311 del Código de Trabajo establece que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen actividades si-

milares “comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente”, por lo que el hecho de que un vendedor reciba como único pago comisiones por las ventas que realice, no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo, pues esta es una forma de pago del salario atendiendo a la unidad de rendimiento que en nada afecta la naturaleza del contrato de trabajo, ni determina la falta de subordinación y dependencia de los trabajadores, ni lo transforma en un comisionista a los fines de la exclusión planteada en el artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad. El hecho de que una persona reciba su pago sobre la base de determinado por ciento del producto de la prestación de sus servicios, no lo convierte en un comisionista, porque el contrato de comisión, no lo determina la forma de pago, sino la forma en que se realiza la labor, por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico, lo que no impide que el comisionista reciba una suma fija como consecuencia de su labor y no necesariamente un porcentaje del resultado de su operación comercial; que la comisión es la operación jurídica, o la forma comercial del mandato, a través de la cual el comisionista hace una o más operaciones comerciales; que al admitir la recurrente que el recurrido le prestaba sus servicios personales como vendedor, estaba reconociendo la existencia de la relación de trabajo, con lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo. Frente a esa presunción del contrato de trabajo, era a la demandada a quien correspondía demostrar que la relación existente entre ella y el demandante era producto de la existencia de otro tipo de contrato; que esa prueba la

pretendió hacer la recurrente aportando testimonio y a través del documento denominado contrato a comisión, firmado entre las partes el 31 de enero de 1995;

Considerando, que esas pruebas fueron ponderadas por la Corte a-qua, al igual que las aportadas por el recurrido, entre las que se encuentra una comunicación dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo dando queja por la forma en que el recurrido realizaba su trabajo y el informe del Inspector de Trabajo Rey Pascual Pérez, haciendo constar que el administrador de la empresa le manifestó que “procedía a romper el contrato de trabajo que los unía con el señor Jesús Reynaldo Capellán”, producto de lo cual llegó a la conclusión de que el demandante prestaba sus servicios de manera subordinada a la demandada, quien dirigía sus actividades, conformándose el contrato de trabajo invocado por él, como fundamento de su demanda;

Considerando, que la existencia del contrato firmado por las partes no impedía a la Corte a-qua ponderar las demás pruebas aportadas, ni dicho contrato se imponía a éstas, en vista de que por mandato del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que prevalecen, sino los hechos, los cuales, al haber sido apreciados por los jueces del fondo, determinaron la existencia de dicho contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan careen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Lourdes Rosario, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho

del Lic. Alejandro Mejía Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristina Consoró.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurrida:	Baxter, S. A.
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsi Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Consoró, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 093-0028461-0, domiciliada y residente en Haina, Jurisdicción de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente Cristina Consoró;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsi Roa Díaz, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida Baxter, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de la parte recurrente Cristina Consoró;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsi Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 002-00778884 y 001-0902439-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida Baxter, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrente Cristina Consoró contra la recurrida Baxter, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 31 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en ejecución de garantía personal y completo de costas y honorarios profesionales incoada por Cristina Consoró y el Dr.

Freddy Zabulón Díaz Peña, contra la empresa Baxter, S. A., (antigua Fenwal División), por falta de interés; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsi Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Consoró, contra la sentencia laboral No. 302-000-00031, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero del 2001; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la señora Cristina Consoró, al pago de las costas”*;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Extralimitación del Juez y desnaturalización de la causa de la impetración solicitada. Desnaturalización, en otro aspecto y desconocimiento de las pruebas del proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Confirmación de fallo ultrapetita. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Mala aplicación del artículo 12 de la Ley No. 3726 del 1993. Insuficiencia en la motivación y contradicción entre esos motivos y el dispositivo del fallo impugnado;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio del 2001, y notificado a la recurrida el 10 de julio del 2001, por acto número 681-2001, diligenciado por Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cristina Consoró, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de enero del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guillermina Landestoy Vda. Parra.
Abogados:	Dres. Arsenio Toribio Amaro y Nelson R. Santana A.
Recurrida:	Agroindustrial La Sierra, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Landestoy Vda. Parra, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7595, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., por sí y por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, abogados de la recurrente Guillermina Landestoy Vda. Parra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Arsenio Toribio Amaro y Nelson R. Santana A., cédulas Nos. 19780, serie 1ra. y 072-0003721-1, respectivamente, abogados de la recurrente Guillermina Landestoy Vda. Parra;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2001, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida Agroindustrial La Sierra, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde), en relación con la Parcela No. 273-A del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de octubre de 1997, su Decisión No. 58, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan, en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 20 de abril de 1992, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en representación de la compañía Agro-Industrial La Sierra, S. A., por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones presentadas por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, por sí y el Dr. Nelson Santana Artilles, en representación de la Sra. Guillermina Landestoy, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Tí-

tulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 88-7006, que consagra como propietaria exclusiva de la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, a la Sra. Guillermina Landestoy Vda. Parra;

Cuarto: Se ordena, el desalojo inmediato de la compañía Agro-Industrial La Sierra, S. A., o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, la cual tiene un área de 37 Has., 81 As., 54 Cas., con el consiguiente retiro de las mejoras fomentadas sobre dicha porción; se ordena, además, al Abogado del Estado, la ejecución de esta sentencia, para el caso de que no se obtenga voluntariamente a lo que ésta dispone, para mantener la virtualidad del Certificado de Título No. 88-7006 que consagra el derecho de propiedad absoluto del inmueble arriba indicado a favor de la señora Guillermina Landestoy Vda. Parra”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, por Agroindustria La Sierra, S. A., el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 26 de enero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 3 de noviembre de 1997, interpuesto por el Dr. Bienvenido Leonardo G., actuando a nombre y representación de la compañía Agroindustria La Sierra, S. A., contra la Decisión No. 58, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de octubre de 1997, en relación a la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, en representación de la Sra. Guillermina Landestoy, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Se revoca la Decisión No. 58, dictada en fecha 14 de octubre de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional; Cuarto: Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Norberto A. Mercedes R., a nombre y representación de la compañía Agro-Industrial La Sierra, S. A., en relación con la impugnación del deslinde realizado en la Parcela No. 273, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, resultando la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacio-*

nal, objeto del presente recurso de apelación; Quinto: Se declara inoponible a la compañía Agroindustria La Sierra, S. A., por efecto del principio de la autoidad relativa de la cosa juzgada, la Decisión No. 9, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción en fecha 28 de abril de 1988, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante sentencia No. 5, dictada en fecha 7 de octubre de 1988, por comprobarse que dicha compañía no figuró como parte en dicha instancia; Sexto: Se rechazan los trabajos de deslinde practicados por el Agrim. Luciano Martínez, dentro de la Parcela No. 273, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, resultando la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, objeto de la presente litis; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 88-7006, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Guillermina Landestoy Vda. Parra; b) Expedir una constancia a ser anotada en el Certificado de Título No. 76-2714, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 273, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, en favor de Guillermina Landestoy viuda Parra que ampare los mismos derechos que figuran en el Certificado de Título que se ordena cancelar; Octavo: Se revoca la Resolución 1121, dictada en fecha 21 de julio de 1994, por el Abogado del Estado en relación con el procedimiento de desalojo iniciado por la señora Guillermina Landestoy viuda Parra contra la compañía Agro-Industria La Sierra, S. A., de la Parcela No. 273-A, del Distrito catastral No. 27, del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y no aplicación de los medios de prueba sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 y violación de la prescripción extintiva; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios expuestos en el recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: a) Que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos que fueron sometidos al debate, ni se pronunció

sobre las conclusiones que le fueron planteadas; que desde el 21 de julio de 1974, surgió una litis relativa al deslinde de la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, entre los señores Dra. Josefina A. Espaillat N., Guillermina Landestoy Vda. Parra, Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau, Enrique Pérez y Pérez, Ramón María Arias Báez y el Agrimensor Silvio A. Nolasco Pichardo, la cual resolvió el Tribunal Superior de Tierras, rechazando los trabajos de deslinde realizados por el último, en la que como se ha señalado estuvo involucrado el señor Enrique Pérez y Pérez, quien transfirió sus derechos a la empresa Agroindustria La Sierra, S. A.; que se han desnaturalizado los hechos porque habiéndose impugnado el deslinde el 17 de septiembre de 1998, o sea, más de 20 años después de haberse realizado los trabajos de deslinde, afectando los derechos de la Parcela No. 273-A, los mismos fueron rechazados por sentencia del 8 de marzo de 1984, ordenando nuevos trabajos, que fueron impugnados por los señores Enrique Pérez y Pérez y compartes resultando de esa impugnación la Decisión No. 5 de fecha 9 del 28 de abril de 1988, de jurisdicción original, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 5 de fecha 9 de octubre de 1988, por lo cual dicho deslinde es oponible a todo el mundo y no sólo a las partes; que como el señor Enrique Pérez y Pérez, fue parte en esa litis, cuyos derechos traspasó después a Agroindustria La Sierra, S. A., mal puede ésta ser admitida en otra impugnación del mismo deslinde, por lo que la sentencia impugnada también vulnera la autoridad de la cosa juzgada que consagra el artículo 1351 del Código Civil, así como el Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras; b) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 y la autoridad de la cosa juzgada, porque desde 1984 hasta 1988, fueron sometidos a discusión todos los aspectos que los distintos propietarios de porciones de terreno en la parcela entendieron pertinentes, por lo que la recurrente invocó la prescripción extintiva, en razón de que ya ninguna de las partes podía someter de nuevo el mismo asunto; que como lo que se discutía era si había transcurrido o no el plazo para impugnar el des-

linde que se había aprobado por la Decisión No. 5 de fecha 9 de octubre de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, éste no podía sostener, como lo hace en su sentencia objeto del presente recurso, “que en la especie de lo que se trata es de hacer valer un derecho real inmobiliario”, no obstante tratarse de la impugnación tardía de un deslinde, 18 años después de haber sido aprobado y a pesar de esta circunstancia declararlo nulo; c) que la sentencia impugnada tiene su fundamento en los artículos 1, 7, 15, 16, 62, 84, 88, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 193, 205 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 44 y siguientes de la Ley No. 834, así como en los artículos 1315, 1350 y 1351 del Código Civil, los cuales han sido indebidamente aplicados, sin que en primer grado, ni en apelación se discutiera al respecto; que en cuanto al artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, sólo es aplicable cuando se está procediendo a la mensura de un terreno, pero no cuando como en la especie se trata de un deslinde, cuyos trabajos se hicieron en el año 1984 y fueron rechazados por el tribunal mediante su Decisión No. 1 del 8 de marzo de 1984 y que habiendo sido practicados de nuevo se aprobaron por Decisión No. 5 del 9 de octubre de 1988, antes mencionada, transcurriendo todos los plazos para impugnarlo, sin que esto se hiciera, por lo que al admitir el Tribunal a-quo la impugnación a ese deslinde, sin dar las explicaciones pertinentes, ha dejado su sentencia sin base legal; que asimismo al proceder a la revisión de la sentencia que aprobó el deslinde desde hacía 12 años de dictada, violó los artículos 125, 193 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 1315 del Código Civil no tiene aplicación en el caso, porque éste no se refiere a la prueba, ni a la ejecución de una obligación, mucho menos trata de justificar pago alguno; que de igual manera no se aplica el artículo 1350 del Código Civil, sobre las presunciones, porque en la especie se trata de un hecho conocido, como lo fue la realización de la mensura y que en cuanto al artículo 1351 del mismo código ha sido violado al declarar la sentencia no oponible a la recurrida Agroindustria La Sierra, S. A., atribuyéndole así un carácter relativo a la sentencia que aprobó desde hacía más de 12 años y que adquirió

por tanto la autoridad de la cosa juzgada y la que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras tiene, sin embargo, un carácter *erga omnes* y es oponible a todo el mundo, haya estado o no en dicho proceso; pero,

Considerando, en primer lugar, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y no aplicación de las pruebas sometidas al debate, que la recurrente no señala que hechos del proceso han sido desnaturalizados, dejando así sin justificación el primer aspecto del primer medio, lo que impide comprobar si la sentencia impugnada contiene o no el vicio denunciado;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto de ese mismo medio, el estudio del fallo recurrido pone de manifiesto, que el tribunal tomó en cuenta y por tanto examinó y ponderó la documentación depositada, de la cual deja constancia no sólo en el cuarto “Vistos” de la decisión, sino además, cuando en el conjunto de los motivos de la sentencia entra en detalles y análisis sobre la misma; que, contrariamente a los argumentos que esgrime la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre las conclusiones planteadas por ella, el examen del fallo revela que dicho tribunal se pronunció sobre todos los pedimentos formulados por la recurrente, tanto en la audiencia celebrada el día 8 de septiembre de 1998, como en las contenidas en su escrito de ampliación depositado el 20 de noviembre del mismo año, lo que se comprueba al estudiar los motivos contenidos en la decisión impugnada, en los que después de hacer un historial de los derechos reales inmobiliarios en relación con la parcela de que se trata, la que inicia con la Decisión No. 4 dictada en el saneamiento de la misma por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de diciembre de 1964, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 2 de fecha 8 de febrero de 1965, entra en consideraciones sobre todo el proceso posterior y sobre las distintas litis e instancias que se han sucedido en relación con la misma, hasta la que se refiere a la que culminó con la decisión ahora impugnada, por lo que los agravios formulados en el aspecto del pri-

mer medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que también alega la recurrente en otro aspecto del primer medio de su recurso que el señor Enrique Pérez y Pérez, propietario de una porción de terreno impugnó el deslinde de la Parcela No. 273-A en discusión, que luego traspasó sus derechos a Agroindustria La Sierra, S. A., quien no podía ya repetir la impugnación que había agotado su causante, porque en primer término cuando se aprobó el deslinde, ella no tenía derechos registrados en la parcela y en segundo lugar, porque cuando ejerció esa impugnación, la decisión que había aprobado dicho deslinde había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras, le impedían hacerlo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que conforme la documentación que reposa en el expediente y a los Estatutos Constitutivos de la compañía Agroindustria La Sierra, C. por A., de fecha 2 de junio de 1985, inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 24 de julio de 1985, bajo el No. 1018, folio 255, del Libro de Inscripciones No. 49, el Sr. Enrique Pérez y Pérez aportó en naturaleza a favor de dicha compañía varias porciones de terreno registrados dentro de la Parcela No. 273, de que se trata; que por las razones precedentemente expuestas el Sr. Enrique Pérez y Pérez debió haber sido citado para que estuviera presente al momento de realizar los trabajos de campo del referido deslinde y ambos o al menos la referida compañía, en su calidad de causahabiente del Sr. Enrique Pérez y Pérez de derechos registrados dentro de la referida parcela, debió haber sido citada a las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fechas 6 de mayo de 1986 y 15 de diciembre de 1987, de lo cual no hay ninguna prueba en el presente expediente; persona jurídica que además de otros copropietarios colindantes debieron de haber firmado la Carta de Conformidad a los trabajos practicados por el agrimensor contra-

tista Luciano Martínez, que dieron como resultado la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional”;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia: “Que la parte intimada, Sra. Guillermina Landestoy viuda Parra, por órgano de sus representantes legales alega fundamentalmente que las pretensiones de la empresa Agroindustria La Sierra, S. A., son improcedentes, no están fundadas en derechos y carecen de base legal, ya que el deslinde que ha sido impugnado por dicha compañía adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; y que admitir la acción en justicia de dicha empresa violaría el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, principio que al ser de aplicación general, lo es aplicable ante esta jurisdicción catastral y que debido a su carácter de orden público puede incluso ser suscitado de oficio por este Tribunal; solicitando al tribunal declarar inadmisibile en su acción a dicha compañía por aplicación del principio de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, de la prescripción extintiva de todas y cada una de las acciones y por falta de calidad para actuar en la presente instancia, en razón de que la litis sobre terreno registrado presupone una contestación sobre algún derecho registrado, y en la especie, la empresa Agroindustria La Sierra, S. A., no tiene ninguno dentro de la Parcela No. 273-A, del D. C. No. 27, del Distrito Nacional; agregando además que la referida compañía ocupa en forma ilegal la totalidad de la parcela objeto de la presente controversia, según se estableció mediante la ejecución de una inspección dispuesta por el Director General de Mensuras Catastrales, de fecha 30 de agosto de 1993, razones por las que a su entender dicha compañía no tiene calidad para formular cualquier tipo de pedimento en relación con la mencionada parcela; solicitando finalmente que se acoja como bueno y válido el poder de cuota litis intervenido entre la señora Guillermina Landestoy Vda. Parra y los doctores Arsenio Toribio Amaro, Nelson Santana Artiles y el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, de fecha 15 de noviembre de 1993, y disponer el registro del veinte por ciento (20%)

de dicha propiedad a favor de los apoderados, poder que figura anexo al presente expediente; que el artículo 1351 del Código Civil dice así: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad”. Como se advierte por el texto de ley consultado la autoridad de la cosa juzgada opera cuando existe identidad de partes, de objeto y de causa, ya sea que la sentencia sea definitiva, que estatuya sobre una excepción, un fin de inadmisión o un incidente y se hace irrevocable cuando la sentencia no es susceptible de ser atacada por ningún tipo de recurso ordinario ni extraordinario; por lo que aplicando estos principios al caso de la especie, tal como se deduce de los planteamientos hechos al tribunal por la parte apelante, en el caso de la especie si bien hay identidad de objeto y de causa, no se da la identidad de partes, pues como bien consta en la página 4, en su segundo considerando, de la Decisión No. 9, dictada en fecha 28 de abril de 1988 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción que acogió el deslinde de que se trata, cuando el agrimensor contratista Luciano Martínez y así fue comunicado al Agrim. Cecilio Santana Silvestre, Director General de Mensuras Catastrales, fue al terreno a practicar los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 273 en cuestión, que dio como resultado la citada Parcela No. 273-A, en su colindancia norte figura la Parcela No. 273-B, del mismo lugar y distrito catastral, propiedad del Sr. Enrique Pérez y Pérez y que este último tenía 300 tareas arrendadas, por lo que comenzó a realizar el deslinde a partir de dichas 300 tareas y no como se presentó en la solicitud de deslinde; y en su último considerando expresa que la Carta de Conformidad fue firmada solamente por la Sra. Guillermina Landestoy viuda Parra; sin haber constancia en el expediente de que los demás copropietarios de dicha parcela fueran citados a comparecer a las audiencias celebradas los días 6 de mayo de 1986 y 15 de diciembre de 1987 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción en relación con el deslinde de una porción de terrenos dentro de la Par-

cela No. 273, que dio como resultado la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, razones por las que el Tribunal entiende que dicha decisión resulta inoponible al Sr. Enrique Pérez y Pérez y a su causahabiente, la compañía Agroindustrial La Sierra, S. A., por aplicación del principio de la autoridad relativa de la cosa juzgada, establecido en el referido artículo 1351 del Código Civil, contenido en la máxima latina *Res inter alios iudicata nocet*, en virtud del cual este Tribunal no puede establecer derechos ni obligaciones en relación a terceros que no fueron parte en la instancia de referencia, pues de lo contrario se violaría tal principio establecido en el referido artículo del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio (letra b) en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 12 de julio de 1978 dice así: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Como se advierte en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por el Tribunal en fecha 8 de septiembre y en su Escrito Ampliatorio de Conclusiones suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., por sí y por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, a nombre y representación de la Sra. Guillermina Landestoy Vda. Parra, la parte intimada invoca en apoyo del rechazo o inadmisión de la acción incoada por la compañía Agroindustrial La Sierra, S. A., la autoridad de la cosa juzgada, la prescripción extintiva, su falta de calidad y su falta de interés; aspectos de los que el Tribunal ha examinado previamente la autoridad de la cosa juzgada y en lo que respecta a los demás medios, es decir, en cuanto a la prescripción extintiva, la calidad y falta de interés de la parte intimada, el Tribunal entiende lo siguiente: a) Que la prescripción extintiva es propia de los derechos de crédito o derechos personales y que la misma no es aplicable al caso de la especie donde se trata de hacer valer un derecho real in-

mobiliario, el cual una vez registrado en la oficina de Registro de Títulos correspondiente, es irrevocable, imprescriptible, perpetuo y absoluto; b) Que la calidad de la compañía Agroindustrial La Sierra, S. A., y su interés están caracterizadas en su condición de co-propietaria de la Parcela No. 273, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, parcela en la cual tiene derechos registrados y mejoras fomentadas que sustentan sus derechos a ser oídos, citados y tomados en cuenta en cualesquier operación o procedimiento que se relacione con la unidad catastral registrada en copropiedad entre dicha compañía y otros copropietarios;

Considerando, que contrariamente a como lo sostiene la recurrente, por todo lo anteriormente expuesto en los considerandos que se acaban de copiar, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, es evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones invocadas en el segundo medio del recurso, por lo que el mismo debe ser también desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida contra la Decisión No. 58 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 14 de octubre de 1997; que en consecuencia, no siendo discutible la competencia de los tribunales de tierras para conocer de la litis de que se trata, era deber del tribunal examinar si estaba o no regularmente apoderado, es decir, si existía un recurso de apelación, si éste se interpuso de conformidad con la ley de la materia, si fue interpuesto por la persona con derecho a ello y si lo fue dentro del plazo prescrito por la ley; que una vez comprobada la regularidad de su apoderamiento, debía proceder entonces a la instrucción y examen del fondo del asunto para tomar entonces la decisión determinada por las pruebas que le fueron regularmente administradas, mediante una sentencia dictada en la forma que establece la ley; que las disposiciones legales a que se refiere la recurrente en el tercer medio de su curso han sido correctamente aplicadas por el Tribunal a-quo, sin que se advierta

que con ello ha incurrido en alguna violación a las mismas; que en cuanto a la alegada violación del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, que se refiere a las medidas necesarias que puede ordenar el Tribunal Superior de Tierras en el curso de la mensura catastral para evitar que nadie pueda aventajarse, ni entorpecer luego la ejecución de la sentencia final del saneamiento en perjuicio de quien resulte legítimo propietario de un terreno, no impide que en cualquier caso el Tribunal de Tierras, haga uso de las facultades que le atribuye el inciso 9° del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; que en el caso que se examina, no se trataba de la mensura de un terreno en proceso de saneamiento, sino del deslinde de una porción de terreno dentro de una parcela ya registrada; que tampoco el tribunal de tierras violó los artículos 44 de la Ley No. 834 de 1978, 1350 y 1351 del Código Civil, al sostener que la sentencia que aprobó el deslinde no es oponible a la recurrida, Agroindustria La Sierra, S. A., en razón de que no existe constancia en el expediente de que ni su causante Enrique Pérez y Pérez, ni ella, fueran citados, ni figuraran en el proceso que culminó con ese deslinde, más aún, porque en las circunstancias en que el mismo se realiza y se conoce en el tribunal, ya la recurrida había obtenido su correspondiente certificado de título y figuraba por tanto registrada como propietaria de la porción de terreno adquirida del señor Pérez y Pérez; que por tanto, los agravios formulados por la recurrente en sentido contrario a como correctamente juzgó y decidió el Tribunal a quo el caso, carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, finalmente, que por todo lo que se ha expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos de la causa que han permitido verificar, que los jueces que la dictaron hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Guillermina Landestoy Vda. Parra, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de enero del 2000, en relación con la Parcela No. 273-A, del Distrito Catastral No. 27, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que al hacer defecto la recurrida, no ha podido hacer tal pedimento.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 12

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de enero del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Cramberry Dominicana, S. A.
- Abogados:** Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno y Dra. María Virginia De Moya M.
- Recurrido:** Sócrates Amado Gabriel Reynoso.
- Abogados:** Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aída Almánzar González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cramberry Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, administradora del Hotel Occidental Flamenco Beach Resort, domiciliada en la Av. Sarasota No. 65 edificio del Hotel El Embajador y con oficinas en Puerto Plata, en el referido Hotel Occidental Flamenco Beach Resort, sito en proyecto Playa Dorada, Puerto Plata, debidamente representada por su gerente general señor Carlos Valero, español, mayor de edad, casa-

do, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno y la Dra. María Virginia De Moya M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0176555-0, 001-0088450-1 y 001-0911465-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Cramberry Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aída Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 007-0020742-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida Sócrates Amado Gabriel Reynoso;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del 2002, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Sócrates Amado Gabriel Reynoso contra la parte recurrente Cramberry Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 23 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Sócrates Amado Gabriel Reynoso, en contra del Hotel Occidental Flamenco Beach Resort, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Sócrates Amado Gabriel Reynoso, en contra del Hotel Occidental Flamenco Beach Resort, por no probar por ante el Tribunal el hecho material del alegado desahucio; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena al señor Sócrates Amado Gabriel Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Katiuska Jiménez Castillo y la Dra. María Virginia de Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental del presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía Cramberry Dominicana, S. A., en su condición de administradora de la empresa Hotel Flamenco Beach Resort, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, salvo en lo concerniente al monto de sus pretensiones, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Sócrates Amado Gabriel Reynoso en contra de la sentencia No. 308/99, dictada en fecha 23 de septiembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha decisión; Cuarto: Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido de que se trata y resuelto el con-*

trato de trabajo por causa de la empresa Hotel Flamenco Beach Resort, y, en consecuencia, condena a dicha empresa a pagar al señor Sócrates Amado Gabriel Reynoso los siguientes valores: a) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$6,462.44), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) la suma de Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$26,542.17), por concepto de 115 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,154.42), por concepto de 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos Oro con Sesenta y Seis Centavos (RD\$2,291.66), por concepto del salario de navidad correspondiente a los meses laborados en el año 1999; e) la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con Nueve Centavos (RD\$13,848.09), por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y f) la suma de Treinta y Tres Mil Pesos Oro (RD\$33,000.00), por concepto de la indemnización procesal establecida por el ordinal 3E del artículo 95 del Código de Trabajo; y Quinto: Se condena a la compañía Cramberry Dominicana, S. A., administradora del Hotel Flamenco Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos equivalente a ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 16, 225 y 494 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua para determinar la existencia de una relación laboral entre las partes en litis y atribuir la comisión de maniobras fraudulentas por parte de la recurrente, incurrió en una desnaturalización

de los hechos al no ponderar o al ponderar erróneamente la documentación aportada por las partes en litis, entre los que se encuentran el contrato de servicio suscrito el 1ro. de abril de 1996 entre el Hotel Occidental Flamenco Beach Resort y la sociedad comercial Producciones Gabriel, C. por A., los documentos constitutivos de la razón social Producciones Gabriel, C. por A., los cheques expedidos a favor de la misma y la carta de notificación de la intención de terminar el contrato de servicios suscrito entre ambas entidades, habiendo desnaturalizado los hechos al expresar que la recurrente pagaba quincenalmente al señor Sócrates Amado Gabriel Reynoso, en su supuesta condición de representante de la referida compañía el 50% del pago mensual por los servicios prestados, a pesar de que fueron depositados 76 cheques girados por la empresa a favor de la sociedad comercial Producciones Gabriel, C. por A., y depositados en su cuenta bancaria No. 013-06523-3 y sin indicar por que medio de pruebas se demostraron esos pagos quincenales al recurrido, desconociendo la realidad de que dicha sociedad comercial fue constituida en el año 1993 a instancia del hijo del recurrido, sin la participación de la recurrente, quién no tenía ningún vínculo en la fecha de la constitución con la misma; que asimismo la corte afirma que la empresa no niega que el vínculo contractual entre ella y el recurrido se haya iniciado el 10 de abril del 1994, lo que es falso, pues siempre ha negado la existencia del contrato de trabajo, haciendo la prueba de que su relación contractual, distinta a la que surge de un contrato de trabajo, se inició el 1ro. de abril de 1996; que el tribunal alega que los señores José Santos Batista, Dionisio de los Santos, Luis M. Batista, Jhonny Benjamín Peña y Elizabeth Rodríguez, desistieron de una demanda que hicieron contra el recurrente, sin que en el expediente hubiere prueba de tal desistimiento, lo que manifiesta una ligereza y falta de ponderación de los hechos de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

“Que, si bien es cierto que en el mes de febrero de 1994 se constituyó una compañía por acciones denominada Producciones Gabriel, C. por A., el 1E de abril de 1996 esta compañía suscribió, supuestamente, un contrato de “servicio musical” con el Hotel Flamenco Beach Resort, mediante el cual la referida compañía se comprometía a prestar sus servicios musicales a dicho hotel y a los hoteles Playa Dorada Hotel Beach Resort y Villas Doradas Beach Resort, por el precio mensual RD\$75,000.00, durante un año, contrato que se renovó en junio de 1999, y que si bien es cierto, además, que en virtud de dicho contrato el Hotel Flamenco Beach Resort pagaba quincenalmente al señor Gabriel Reynoso, en su supuesta condición de representante de la referida compañía, el 50% del pago mensual por los servicios prestados, no es menos cierto que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, así como de las propias declaraciones de las partes y, sobre todo, del testimonio del señor Victoriano de León, esta Corte ha procedido a establecer lo siguiente: a) que el Hotel Flamenco Beach Resort constituyó o formó un conjunto musical, denominado “Fun Band”, el cual era dirigido musicalmente por el señor Sócrates Amado Gabriel Reynoso, pero que dependía del señor Carlos Colón, encargado de actividades del hotel, a cuyas órdenes y directrices inmediatas estaban sujetos todos los integrantes de dicho conjunto musical u orquesta; b) que dicho conjunto debía cumplir con un horario de trabajo determinado por la dirección del hotel, ensayar en las instalaciones del mismo, tocar y actuar en los espectáculos artísticos determinados por la dirección del hotel, con el repertorio musical determinado por ésta o con el aval o representación de ésta; c) que, aunque cada integrante del conjunto musical tenía su propio instrumento (lo que es uso en ese tipo de orquesta), el hotel era propietario de los equipos necesarios para las actuaciones de orquestas; d) que el hotel les proporcionaba el transporte, los uniformes que debían usar en sus actuaciones (de colores azul y amarillo uno de ellos, y el cual distingue a los trabajadores de este y otros hoteles pertenecientes a la cadena hotelera

“Internacional Occidental Hoteles”); e) que el trabajador reclamante y los demás músicos de la orquesta del hotel estaban provistos de sendos carnets que los identificaba como trabajadores de dicha empresa, y que tanto ellos como sus familiares disfrutaban del seguro médico de la empresa, el cual les procuraba asistencia médica y otros beneficios afines a través de la compañía La Universal de Seguros (lo que se comprueba por varios carnets que obran en el expediente); f) que el conjunto musical del hotel a que pertenecía el recurrente no sólo debía participar en otros hoteles (como el Playa Dorada y el Villas Doradas), sino, además, en actividades propias de la ciudad de Puerto Plata, e, incluso, en una gira artística a España, en la que estuvieron acompañados de seis bailarines del hotel, y por la que no se le hizo ningún pago adicional sino el pago de una dieta, gira que tuvieron que hacer cumpliendo las directrices del hotel, como si se tratase de trabajadores del hotel; y g) que no podía actuar como grupo en ningún otro lugar o centro de diversión, debiendo laborar para el referido hotel seis días a la semana, siendo el domingo su único día de descanso semanal; que en cuanto a la duración del contrato no hay contestación al respecto, pues la empresa recurrida no niega que el vínculo contractual entre ella y el recurrido se haya iniciado el 1^o de abril de 1994; que, en todo caso la empresa no destruyó la presunción que se deriva de la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual hay que concluir que dicho contrato tuvo una duración de 5 años y 2 meses;

Considerando, que del estudio de la motivación contenida en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá ponderó todas las pruebas aportadas y de las mismas dio por establecido no sólo la prestación de servicios en forma subordinada del recurrido, sino también los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo, lo que podía hacer, no obstante la existencia de un documento suscrito entre la recurrente y la compañía Producciones Gabriel, C. por A., que expresara lo contrario, dada la facultad que tienen los jueces del fondo de examinar todas las pruebas aporta-

das y dar a cada una de ellas el valor probatorio que a su juicio tengan, para lo que cuentan con un poder soberano de apreciación de éstas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización, la libertad de pruebas que caracteriza el procedimiento laboral y el predominio de los hechos sobre los documentos, al tenor de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual declara que: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”;

Considerando, que en la especie no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna y si bien, pudiere ser errónea la apreciación de que la empresa recurrente no niega que el vínculo contractual entre ella y el recurrido se haya iniciado el 1º. de abril de 1994, ya que en todo momento expresó que el vínculo lo inició el 1ro. de abril del 1996, con la sociedad comercial Producciones Gabriel, C. por A., lo que implica que es a partir de esa fecha en que ella reconoce haber iniciado sus relaciones con el recurrido, aunque invocando un vínculo distinto al que nace de un contrato de trabajo, en la especie ese elemento no ha tenido trascendencia para el establecimiento de la duración del contrato de trabajo hecha por el Tribunal a-quo, pues la base para determinar el tiempo que el recurrido prestó sus servicios personales a la recurrente, la encontró en la presunción consagrada por el artículo 16 del Código de Trabajo, al liberar a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los cuales se encuentra la duración de los contratos de trabajo, lo que obligaba a la recurrente a demostrar que ésta era distinta a la afirmada por el demandante, lo que obviamente no pudo hacer, al negar la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada, no obstante el recurrente haber incoado su demanda bajo el alegato de que el supuesto contrato de trabajo existente entre él y la recurrente terminó por el desahucio, la Corte a-qua concluye que la causa de la terminación del supuesto contrato “debe ser considerada como un despido disfrazado equivalente a un despido injustificado”, incurriendo en una manifiesta desnaturalización de los hechos y en una insuficiencia de motivos puesto que se basó en la comunicación dirigida por la empresa a Producciones Gabriel, C. por A., informándole la terminación de la relación existente entre ellas como consecuencia del contrato de servicios del 1ro. de abril de 1996, la que no le fue notificada al recurrente, sino a dicha empresa, ni se consigna que se le pone término al contrato de trabajo, siendo una simple suposición de los jueces que dicha notificación tenía como finalidad no pagar indemnización alguna por la ruptura del contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “Que en lo relativo a la causa de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador recurrente indica en la demanda introductiva de instancia, así como en sus escritos posteriores, que el contrato de trabajo de referencia terminó a causa del desahucio ejercido por el empleador en contra del trabajador; que, sin embargo el desahucio, cuando es ejercido por el empleador, debe ser entendido como la ruptura del contrato de trabajo por tiempo indefinido acompañada además de las formalidades de ley, de la intención, el propósito o el hecho material del pago de las indemnizaciones correspondientes (preaviso omitido y auxilio de cesantía), ya que dicho pago es una obligación legal que impone la ley al empleador cuando éste ejerce el desahucio; que de conformidad con la comunicación de fecha 2 de junio de 1999, notificada mediante el acto de alguacil No. 300/99 de fecha 2 de junio de 1999, el Hotel Flamenco Beach Resort puso término, de manera pura y simple, al contrato de trabajo “con efectividad para el día 2 de julio de

1999”, pero con la intención y el propósito de no pagar indemnización alguna por dicha ruptura (precisamente bajo la consideración de que dicha relación no era un contrato de trabajo sino un contrato de servicio), ruptura que en esas circunstancias, debe ser considerada como un despido disfrazado, equivalente a un despido injustificado, con todas sus consecuencias legales; que los jueces laborales tienen la obligación, impuesta por la ley, de calificar correctamente la causa de ruptura del contrato de trabajo, y asignar a la misma el calificativo atribuido por la ley, independientemente de los errores en que hayan incurrido las partes en litis a este respecto”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles la calificación que entiendan correcta, independientemente de la que el demandante haya utilizado;

Considerando, que habiendo establecido la Corte a-qua que la relación existente entre las partes era producto de un contrato de trabajo es lógico que la notificación que utilizó la recurrente para poner término a esa relación, que ella quiso demostrar era generada por un contrato de servicios no regido por las leyes laborales, el Tribunal a-quo la considerará como la prueba de la terminación del contrato de trabajo, y estableciera la causa de terminación en una de las señaladas por la ley para la conclusión de este tipo de contrato, entre las que se encuentran el despido y el desahucio;

Considerando, que al ser una de las características del ejercicio del desahucio de parte de los empleadores, la obligación de éstos de pagar las indemnizaciones laborales a los trabajadores desahuciados, la actitud de la empresa de no reconocer la existencia del contrato de trabajo, implicaba una disposición de no cumplir con ese pago, lo que impedía que el Tribunal a-quo apreciara que la indicada notificación constituyera una prueba de la existencia del desahucio, a pesar de que el trabajador demandante así lo entendiera y lo asimilara a un despido injustificado frente a la disposi-

ción de la empresa de no pagar, de poner término a una relación contractual que el tribunal estimó constituía un contrato de trabajo, su falta de intención de pagar indemnizaciones laborales y la ausencia de una causa justificativa de la ruptura de dicho contrato mediante el despido; que por demás si alguien sufrió perjuicios por la variación de la calificación hecha por la Corte a-qua, fue el trabajador demandante, en vista de que se ve impedido de disfrutar de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que le concede al trabajador, cuyo contrato de trabajo haya finalizado por el desahucio ejercido por el empleador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, recibiendo en cambio la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo que limita la suma a recibir, cuando el despido es declarado injustificado al monto de los salarios correspondientes a seis meses;

Considerando, que en cuanto al aspecto planteado en el medio que se examina la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la aplicación de la ley, razón por la cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de participación en los beneficios bajo el alegato de que ella no negó haber recibido beneficios en el período correspondiente a la reclamación hecha por el actual recurrido, desconociendo que ni en primera instancia ni ante el tribunal de segundo grado ella presentó medios de defensa y mucho menos conclusiones con relación a las prestaciones laborales reclamadas por el demandante, toda vez que entre las partes en litis nunca ha existido contrato de trabajo que haga a éste acreedor a ninguno de los beneficios que reconoce la ley laboral a los trabajadores; que el artículo 16 del Código de Trabajo en el cual se basa el Tribunal a-quo para reconocer el derecho al recurrido exonera al trabajador de la carga de la prueba, entre ellos no se encuentra el de la obten-

ción de beneficios, pues el mismo lo que debe hacer es procurarse la prueba a través de la Dirección General de Impuestos Internos, al tenor del artículo 225 del Código de Trabajo; que así como los jueces usaron su papel activo para calificar la terminación del contrato de trabajo de despido y no desahucio como invocó el demandante, debió utilizarlo para determinar si la recurrente realmente obtuvo beneficios en el período reclamado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos;

Considerando, que asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”, derivándose de ambas disposiciones que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación”;

Considerando, que como consecuencia de la actitud procesal adoptada por la recurrente ante los jueces del fondo, al negar la existencia del contrato de trabajo, no demostró haber hecho la referida declaración jurada, por lo que el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de ésta, actuando correctamente el Tribunal a-quo al acoger su demanda en ese sentido, sin que estuviera obligado, para su admisión, a ordenar ninguna medida de instrucción, ya que el papel activo, si bien permite a los jueces ordenar medidas de instrucción al margen del pedimento de las partes, cae dentro de sus facultades determinar cuan-

do éstas son necesarias para la sustanciación del asunto cuya decisión está puesta a su cargo, no obligándoles a sustituir a las partes en la búsqueda de las pruebas que deben aportar para sustentación de sus pretensiones, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cramberry Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aída Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de febrero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mercedito Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel de Js. Pérez Almonte y Rafael Beltré Tiburcio.
Recurrida:	Altagracia Sierra Martínez.
Abogado:	Dr. Manuel Cáceres Genao.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedito Martínez, Paulino Pérez, Andrés Pérez, Mártires Aybar Vallejo, Inocencia Pérez, Patricio Guzmán y compartes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0012142-3, 082-0000954-9, 082-0010089-2, 082-008346, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado de la recurrida Altagracia Sierra Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2001, suscrito por los Dres. Manuel de Js. Pérez Almonte y Rafael Beltré Tiburcio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1202239-7 y 002-0001146-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Mercedito Martínez, Paulino Pérez, Andrés Pérez, Mártires Aybar Vallejo, Inocencia Pérez, Patricio Guzmán y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres Genao, cédula de identidad y electoral No. 001-0193328-1, abogado de la recurrida Altagracia Sierra Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de venta), relacionada con la Parcela No. 57-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 20 de agosto de 1997, la Decisión No. 253, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta sentencia, el recurso de apela-*

ción, de fecha 20 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Félix Antonio Durán Richebty, actuando a nombre y representación de los señores Mercedito Martínez, Paulino Pérez, Andrés Pérez, Martires Aybar Vallejo, Inocencia Pérez, Patricio Guzmán, Marcelino Pinales Martínez y compartes, contra la Decisión No. 253 de fecha 20 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 57-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal; Segundo: Se acogen, en parte, las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Cáceres, en representación de la Sra. Altagracia Sierra, parte recurrida; Tercero: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 253, de fecha 20 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 57-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: '1.- Mantiene en toda su fuerza el Certificado de Título No. 17343 que ampara la Parcela No. 57-C del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, expedido en fecha 25 de mayo de 1993 a favor de la señora Altagracia Sierra Martínez; 2.- Ordena el desalojo inmediato de los señores Mercedito Martínez, Daniel Martínez, Marina Japa, Marcelino Pinales Martínez o cualquier persona que ocupe en el ámbito de la Parcela No. 57-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal' ”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Falta de ponderación de los documentos. Violación al artículo 1315 y a la regla de la prueba. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 215 de la Ley No. 1542; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 4, 7 y 11, artículo 53 ordinal 6, 214 de la ley, artículos 2228, 1599, 1696, 1323 y 1324, falta de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 8 letra j de la Constitución de la República Dominicana (sic);

Considerando, que la recurrida ha propuesto en el memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación, alegando que, ésta facultad está reservada a los co-proprietarios de la Parcela No. 57, cuyos derechos pudieran eventualmente resultar afectados por la

venta realizada por el señor Anacleto Aquino, en favor de la recurrida; que en segundo lugar también puede hacerlo el vendedor cuando en el contrato existiera alguna condición para en caso de incumplimiento del comprador, que haga posible la resolución de la convención y que como ninguno de los condueños es parte en este proceso, los recurrentes carecen de calidad para demandar por esas causas y para recurrir en casación; y que el recurso interpuesto es igualmente inadmisibile, porque la acción en nulidad se ejerció fuera del plazo prescrito por el artículo 1304 del Código Civil; pero,

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación, primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; y, de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada”;

Considerando, que, de la combinación de estos dos textos legales resulta incuestionable que quien figuró como parte ante el tribunal o que hubiere figurado como tal en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, puede recurrir en casación contra la misma; que como en la especie los recurrentes apelaron la decisión de jurisdicción original, tienen derecho a recurrir contra la sentencia dictada en su contra sobre esa apelación por el Tribunal Superior de Tierras; que además, como la decisión impugnada favorece a la recurrida, con la que ha manifestado estar conforme según lo expresa en su memorial de defensa, resulta evidente que carecen de interés los argumentos presentados por ella como fundamento de la inadmisión propuesta; que en relación con el punto relativo a la falta de calidad de los recurrentes, pedimento que fue rechazado en el mismo fallo sobre el fondo del asunto, constituye un error, porque tratándose de una excepción perentoria debió ser

examinada y decidida antes de pasar al conocimiento del fondo del asunto; que no obstante ese error de derecho en el presente caso como la recurrida no recurrió en casación, la sentencia impugnada no puede ser variada en ese aspecto en perjuicio de los actuales recurrentes; que como consecuencia de lo expuesto, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que al mantener el Tribunal a-quo por su sentencia ahora impugnada, la vigencia del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 57-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, expedido a favor de la recurrida, quien demandó originalmente la validez de la venta otorgada en su favor por el señor Rafael Anacleto Aquino, en fecha 4 de marzo de 1985, por haberla negado este último ante el Abogado del Estado, cuando se conocía del procedimiento de desalojo perseguido por la propietaria contra los recurrentes, después de haber procedido la recurrida al deslinde de la porción de 7 tareas adquirida por ella, del cual resultó la Parcela 57-C en discusión, la que está ocupada por Daniel Pinales Martínez, Marcelino Pinales Martínez, Mercedito Pinales Martínez y otros; que el señor Rafael Anacleto Aquino, tiene derecho a 52 tareas dentro de la Parcela No. 57, de las cuales tiene la posesión en otro lugar de la parcela, conjuntamente con sus otros hermanos también herederos; que como el vendedor Anacleto Aquino, negó la venta ante el Abogado del Estado, obligaba al tribunal a requerir la presentación de cualquier acto o documentación que resultaren necesarios para la instrucción así como cualquier medida conveniente para la solución del caso y no lo hizo; que en ningún momento se pone en duda la posesión que tiene el señor Anacleto Aquino, como co-propietario, aunque en otro lugar de la parcela y no donde la recurrida realizó el deslinde de la porción que adquirió de aquel; que los motivos de la sentencia son vagos,

imprecisos e insuficientes; que carece de base legal la sentencia, porque no obstante negar el señor Rafael Anacleto Aquino, la venta que alega la señora Altagracia Sierra Martínez, el acto que la contiene no fue presentado y por tanto no existe; que no se ponderaron los documentos aportados, porque habiendo la recurrida vendido de la porción que adquirió (7 tareas), la cantidad de dos y media de las mismas al señor Salvador o Nina, estas últimas no se encuentran junto a las 7 tareas, sino dentro de la que pertenece a los sucesores de Valentín Aquino, al noroeste y no al sureste, donde está enclavada la parcela en discusión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que, en cuanto a los agravios presentados por la parte apelante, este tribunal entiende y considera lo siguiente: a) que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley y su decisión contiene motivos claros, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo; b) que el acto de venta fue correcto y ajustado a la ley, ya que la transferencia se realizó, dando como consecuencia la obtención por parte de Altagracia Sierra Martínez, de su certificado de título ya que se trataba de terreno registrado; y posteriormente, dicha señora deslinzó sus terrenos, dando como consecuencia la Parcela No. 57-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, Certificado de Título No. 17343, por lo cual debe protegerse, con todo vigor y efecto, su derecho de propiedad; c) que en justicia no basta alegar, hay que probar, que, conforme al Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho debe probarlo, y la parte apelante no ha podido probar sus derechos dentro de los terrenos hoy en litis, por lo cual el recurso de apelación debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que, en cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, este tribunal rechaza las conclusiones principales, por improcedentes y mal fundadas, por lo dicho anteriormente en esta sentencia, y acoge sus conclusiones subsidiarias, por ser justas en derecho y apegados a la ley de la materia”;

Considerando, que estos motivos de la sentencia justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sobre todo tomando en cuenta que los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo, los derechos que tienen sobre la parcela de que se trata; que la circunstancia de que ante el Abogado del Estado el señor Rafael Anacleto Aquino, negara haber otorgado a favor de la recurrida la venta que ésta alega y demostró con el certificado de título que con motivo del deslinde de la porción adquirida le fue expedido, no es suficiente para obligar a los jueces a actuar con arreglo a lo que dispone el artículo 1324 del Código Civil, puesto que al no comparecer dicho señor ante los jueces a actuar con arreglo a lo que dispone el artículo 1324 del Código Civil, puesto que al no comparecer dicho señor ante los jueces que conocieron del litigio y presentar ante ellos esa negativa, no los obligaba a proceder a la verificación de firma, ni tampoco a ordenar de oficio en una litis sobre terreno registrado las medidas no solicitadas por los recurrentes; que en una litis sobre terreno registrado es obligación de las partes aportar a los jueces que conocen de la misma, las pruebas de su conveniencia, ya que los jueces en esta materia no están obligados ni a procurarse, ni a ordenar la presentación de las mismas como ocurre en el proceso de saneamiento; que por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes proponen la casación de la sentencia alegando en síntesis término que se han violado los artículos 4, 7, 11 y 53 ordinal 6; y 214 de la Ley de Registro de Tierras; 2228, 1599, 1696, 1323 y 1324 del Código Civil por falta de motivos, alegan además falta de base legal y violación al derecho de defensa, argumentando que en los terrenos en discusión existen quince familias y una iglesia, los cuales eran ocupados por Gregoria Martínez (Goyita), por más de 50 años sin que surgieran conflictos entre los herederos y que por tanto esa posesión es de buena fe; que en la sentencia no se da constancia de que los sucesores Martínez sean invasores, terrenos que tampoco ha poseído la señora Altigracia Sierra Martínez, lo

que precisaba al tribunal a ordenar la citación o el descenso al lugar para comprobar los hechos y no contentarse con la incomparecencia de las partes; que se demostró que los herederos de Valentín Aquino, partieron amigablemente y cada uno de ellos ocupó más de 52 tareas y que la porción que reclama la recurrida Altagracia Sierra Martínez, no se encuentra en la que hoy ocupan pacíficamente y de buena fe los recurrentes; que el hecho de no haber tomado en cuenta las declaraciones de Rafael Anacleto Aquino ante el Abogado del Estado de que no vendió a dicha señora y que no había firmado nada y que aún cuando se hubiese comprobado que él vendió era necesario determinar la posesión de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; que esos terrenos los ocupaba Gregoria Martínez (Goyita) desde 1936; que eran 8 tareas que las compró a los herederos Aquino, hace más de 50 años sin que nadie le solicitara devolver esos terrenos, por lo que la posesión era pacífica y de buena fe y que el hecho de que Altagracia Sierra Martínez adquiera y reclame el título de compra a un heredero que tiene derecho en la parcela, es irrelevante porque esos terrenos eran de su tía y debió reclamar la parte que heredaba y no apoderarse de esa parte fraudulentamente; que por tanto, esos terrenos no pertenecen al señor Rafael Anacleto Aquino, quien tiene derecho en la parcela y posee los mismos, lo que nadie ha objetado, por lo que las siete tareas adquiridas por la recurrida no pueden serlo en cualquier parte de la parcela; que los recurrentes propusieron desde primera instancia la anulación de la venta hecha por Rafael Anacleto Aquino a la recurrida, porque el primero no la firmó, lo que hace anulable el certificado de título; que el tribunal no ponderó la necesidad de que el vendedor Anacleto Aquino, ratificara el acto de venta y al no estar éste presente debió ordenar su comparecencia para ello; que de acuerdo con el artículo 1324 del Código Civil no se procedió a la verificación de firma a que alude dicho texto legal, por lo que el mismo ha sido violado al no ordenar las verificaciones de lugar; y que finalmente el hecho de no haber citado quince familias, al alcalde de lugar, al agrimensor y al se-

ñor Rafael Anacleto Aquino y tampoco verificar el acto de venta constituyen una violación al derecho de defensa; pero,

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, los recurrentes no han demostrado ser propietarios ni tener ningún derecho registrado dentro de la Parcela No. 57, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, y en consecuencia carecen de calidad para impugnar tanto la venta otorgada en favor de la recurrida por el señor Rafael Anacleto Aquino, como el deslinde realizado por la señora Altigracia Sierra Martínez de la porción legalmente adquirida por ella, de quien estaba provisto de un certificado de título como co-propietario de una porción de dicha parcela y cuya parte o la totalidad de la cual podía vender; que ese derecho está reservado por la ley a los que ostentan la calidad de propietarios de derechos en dichos terrenos y no a los que se han introducido en el mismo sin autorización de los conductos; que las circunstancias de que el vendedor no compareciera ante los jueces que conocieron de la presente litis a negar la venta y la firma suya que aparece en la misma, revela una falta de interés en discutir la misma, facultad que no pueden atribuirse los que ocupan sin ningún derecho porciones de terreno en dicha parcela;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos alegados por los recurrentes, de lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a quo, hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mercedito Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de febrero del 2001, en relación con la Parcela No. 57-C, del Distrito

Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore.
Abogados:	Lic. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y Dr. Francisco A. Trinidad Medina.
Recurrido:	Andrés Baret.
Abogados:	Licda. Sally Antigua y Lic. Paulino Duarte G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0130403-8 y 001-0004312-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Gabriel No. 4, Km 9, de la carretera Sánchez, del Barrio San Gabriel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sally Antigua, por sí y por el Lic. Paulino Duarte G., abogados del recurrido Andrés Baret;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 119-0001371-2 y 001-0008661-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Paulino Duarte G., cédula de identidad y electoral No. 001-0243404-0, abogado del recurrido Andrés Baret;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado y demanda en nulidad de certificado de título de la Parcela No. 2833, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, introducida por el señor Andrés Baret, por ante el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de marzo de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su decisión de fecha 20 de noviembre de 1995, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“Parcela No. 2833**

del Distrito Catastral No. 7 (siete) del municipio de Samaná, Sección El Valle, con una extensión superficial 14 H., 34 A., 69.30 DD., con sus mejoras, amparada por el Certificado de Título No. 93-183 (antes 63-897) a nombre de David Simons Willmore y Porfirio Simons Willmore.- **Primero:** Se acoge, la instancia de fecha 26 de marzo del 1992, dirigido al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Paulino Duarte G., en representación del señor Andrés Baret y ampliados conforme a escrito de defensa que reposa en el expediente, por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 3 de noviembre de 1994, por el Dr. Rudnell Adolfo Willmore en representación de los señores David Simons Willmore y Porfirio Simons Willmore y ampliadas conforme a escrito de defensa que reposa en el expediente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Revoca en todas sus partes, por los motivos externados en los considerandos de esta sentencia, la resolución de fecha 9 de mayo del 1990, que determinó los herederos del finado Tomás Simons y ordenó la transferencia de los derechos registrados en la Parcela No. 2833, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, ascendente a una porción de terreno con un área de 14 H., 34 As. y 69.30 Cas., a favor de David Simons Willmore y Porfirio Simons Willmore; **Cuarto:** Se acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de noviembre de 1968, instrumentado por el Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, abogado notario de los del número destinado para el municipio de Samaná, y en consecuencia ordena la transferencia de la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 14 H., 34 Cas. y 69.30 DD. en favor del señor Andrés Baret, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula personal No. 1654, serie 65, domiciliado y residente en el Valle de Samaná; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la resolución de fecha 8 del mes de noviembre del 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se deslinó los derechos de la Parcela No. 2833, del Distrito Catastral N. 7 del municipio de Samaná, la cantidad de 14 Has., 34 As., 69.30

Cas., en favor de los señores Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore; conforme a las motivaciones y considerandos contenidos en la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua cancelar el Certificado de Título No. 93-183 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2833-A, expedido a favor de Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore y la expedición de uno nuevo en su lugar a favor de Andrés Baret; **Séptimo:** Autorizar como al efecto autoriza al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez a tomar todas las providencias ejecutorias que fueren de lugar, con miras a que le sea devuelto por los señores David Simons Willmore y Porfirio Simons Willmore o de cualquier manos que se encuentre el Certificado de Título No. 93-183, que ampara la Parcela No. 2833-A del D. C. No. 7, del municipio de Samaná, tanto a su requerimiento como al del señor Andrés Baret, todo en virtud de las razones más arriba indicadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Porfirio y David Simons Willmore, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 27 de junio del año 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“1ro.- Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rudnell Adolfo Phips, Mayra Rodríguez y María Altagracia Corcino en fecha 15 de marzo de 1995, a nombre y representación de los señores David Simons Willmore y Porfirio Simons Willmore contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de febrero de 1995, en relación con la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; 2do.- Se determina que el único heredero del señor Tomás Simons es su hijo de nombre Jaime Simons; 3ro.- Se corrige el desliz de clasificación de revisión por causa de fraude dado por el Juez a-quo, pues sólo debe ponerse litis sobre terreno registrado; 4to.- Se confirma con las modificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de febrero de 1995, en relación con la Litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, para que la misma se rija de la siguiente manera: Pri-*

mero: Se acoge, la instancia de fecha 26 de marzo de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el lic. Paulino Duarte, en representación del señor Andrés Baret y ampliadas conforme a escrito de defensa que reposan en el expediente, por ser justa y reposar sobre base legal; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 3 de noviembre de 1994, por el Dr. Rudnell Adolfo Willmore en representación de los señores David Simons Willmore y Porfirio Simons Willmore y ampliadas conforme a escrito de defensa que reposa en el expediente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos, la resolución de fecha 9 de mayo de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó los herederos del finado Tomás Simons y ordenó la transferencia de los derechos registrados en la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, ascendente a una porción de terreno con un área de 14 Has., 34 As., 69.30 Cas., en favor de David Simons Willmore y Porfirio Simons Willmore; Cuarto: Se acoge el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de noviembre de 1968 intervenido entre los señores Jaime Simons y Andrés Baret referente a la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, instrumentado por el Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, abogado notario de los del número para el municipio de Samaná, y en consecuencia, ordena la transferencia de la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 14 Has., 34 As., 69.30 Cas., en favor del señor Andrés Baret, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 1654-65, domiciliado y residente en la Sección El Valle de Samaná; Quinto: Se revoca en todas sus partes la resolución de fecha 8 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se deslindó de los derechos de la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, la cantidad de 14 Has., 34 As., 69.30 Cas., en favor de los señores Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore; conforme a las motivaciones y considerando contenidos en la presente sentencia, y en consecuencia; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 93-183 que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 2833-A, expedido a favor de Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua requerirle a los señores David Simons Willmore y Porfirio

Simons Willmore la entrega de los duplicados del dueño expedidos como consecuencia del deslinde realizado; Octavo: Se ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico las oposiciones que fueron interpuestas en esta parcela por los señores Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore, pues no tiene razón de ser”;

Considerando, que en su memorial introductorio, los recurrentes proponen contra la sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 185 y 189 letra D de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del artículo 1599 del Código Civil y de la Ley No. 637 de 1941; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Alteración de las reglas de la prueba y violación al artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, ultra petita y extra petita. Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la parcela de que se trata estaba registrada desde 1955 a nombre del finado Tomás Simons; que el acto de fecha 14 de noviembre de 1968 instrumentado por el notario público Dr. Osvaldo Vásquez, de los del número del Municipio de Samaná, intervenido entre los señores Jaime Simons y Andrés Baret no debe surtir efecto porque no fue sometido a las formalidades del registro establecido en el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; b) porque en el año 1923 el señor Jaime Simons, suscribiente de ese acto de venta no sabía leer ni escribir; que el señor Jaime Simons no era el propietario de esos terrenos sino que los mismos pertenecían a Domingo Amparo y a los sucesores de Tomás Simons; y c) que la sentencia contiene una interpretación errónea del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 1955, ordenó el registro de la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral número 7, del municipio de Samaná, con una extensión de 15 Has., 85 As., 62 Cas., en la proporción de 24 tareas a favor de Domingo Amparo y de 14 Has., 34 Cas., 69.30 Dm., o sea, el resto de la parcela a favor de los sucesores de Tomás Simons; b) que el señor Tomás Simons falleció el 22 de agosto de 1932 y dejó como único heredero al señor Jaime Simons; c) que en fecha 14 de noviembre de 1968, mediante acto instrumentado por el notario público Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, de los del número del municipio de Samaná; el señor Jaime Simons vendió a favor del señor Andrés Baret todos los derechos que le pertenecían a su difunto padre dentro de dicha parcela, acto notarial que se encuentra investido de todas las formalidades legales; d) que el señor Andrés Baret tomó posesión del terreno tan pronto como le fue vendido, en forma pacífica y sin obstáculo de ninguna especie; e) que el señor Jaime Simons murió en 1969, o sea, un año después de haber vendido; f) que 20 (veinte) años después de la muerte de Jaime Simons, los señores David y Porfirio Simons Willmore elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de la determinación de herederos de Tomás Simons, fallecido, como se ha dicho, en 1932, señalándole al citado tribunal, que Tomás Simons había muerto en esa fecha, que había dejado a Jaime Simons como único heredero, que éste había fallecido dejándolos a ellos dos (David y Porfirio) como únicos herederos y solicitando adjudicar a nombre de ellos dos los derechos registrados a favor de su abuelo; g) que el Tribunal Superior de Tierras carente de la información de que el señor Jaime Simons había vendido el terreno de que se trata, acogió el pedimento y mediante resolución ordenó el registro del derecho de propiedad de las 14 H., 34 As., 69.30 Cas., en favor de David y Porfirio Simons Willmore, quienes una vez provistos del certificado de título que les fue expedido, como consecuencia de esa resolución, demandaron en desalojo al señor Andrés Baret; h)

que frente a tal situación, el señor Andrés Baret, en fecha 28 de mayo de 1992, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras iniciando con ella una litis sobre terreno registrado, solicitando la nulidad del certificado de título que se había expedido a los hermanos David y Porfirio Simons Willmore y la transferencia en su favor del inmueble en discusión;

Considerando, que los motivos expuestos en el fallo recurrido y a los que se alude precedentemente acerca de la operación entre Jaime Simons y Andrés Baret, están fundamentados en base jurídica; que la circunstancia de que en el caso el primero no entregara al comparador Andrés Baret, el certificado de título correspondiente, porque no lo hubiese aún obtenido como único heredero del finado señor Tomás Simons, o por cualquier otra razón, no podía restar fuerza traslativa a la venta otorgada por él en favor de Andrés Baret, al establecerse, como quedó establecido, que éste adquirió ese terreno por compra de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que contrariamente a los alegatos de los recurrentes, el señor Jaime Simons, que fue el vendedor, no era un extraño, sino que tenía derecho de propietario sobre lo que vendía, en su calidad de único heredero del señor Tomás Simons, dueño original de los derechos vendidos, por lo que resulta erróneo el argumento de los recurrentes de que Jaime Simons no era el propietario de esos terrenos, puesto que si éste no tenía derecho en la parcela, ellos tampoco lo tenían en su calidad de hijos del mismo como lo han venido alegando; que, por otra parte, la Ley de Registro de Tierras ha modificado en varios aspectos las reglas del derecho común, en relación con los actos traslativos de bienes inmobiliarios que hayan sido registrados por el Tribunal de Tierras, siempre con el objeto de proteger a los adquirentes de buena fe; que no resulta acertado alegar, como lo hacen los recurrentes, “que por el hecho de no haber sido sometida la venta a la formalidad del registro de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, la misma no debe surtir efecto”, dado que la omisión en el cumplimiento de esa formalidad, no puede oponerse al com-

prador por el vendedor, ni por sus herederos, mientras el inmueble permanezca en el patrimonio de éstos, que sólo cuando el mismo ha sido registrado en favor de un tercero adquiriente de buena fe, no es posible ya que el primer comprador obtenga en su favor la transferencia y registro del inmueble;

Considerando, que en ese sentido, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que cuatro (4) condiciones son necesarias para la validez de una convención, el consentimiento de la parte, la capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita; que todo contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa; que en el presente caso, se redactó un acto ante un funcionario con capacidad para hacerlo, se pagó un precio, se recibió el objeto a vender, y han transcurrido más de 25 años; que el otorgante tenía calidad para disponer de este inmueble; estaba en pleno uso de sus facultades mentales; que los apelantes no han demostrado que existan maniobras dolosas en esta operación; que el hecho de que se hayan determinado los herederos, transferidos estos derechos no significa que el señor Baret haya perdido el derecho adquirido en esta propiedad hace más de 25 años por el único hijo del señor Tomás Simons; que la Ley de Registro de Tierras no puede servir para despojar a un legítimo propietario por compra; que este tribunal entiende que los continuadores jurídicos deben garantía al comprador; que la adjudicación de un inmueble registrado a favor de una persona que debe garantía prevista en los artículos 1620 y 1640 del Código Civil, que este inmueble permanece en el patrimonio del adjudicatario o de sus continuadores jurídicos y estos están en la obligación de garantizar el traspaso que sus ascendentes hayan hecho de sus derechos; que el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras se refiere a determinación de herederos y transferencia, que en el presente caso, la transferencia de la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná debió haberse realizado a favor del señor Andrés Baret, 3er. adquiriente de buena fe y a título oneroso, pero nunca a los herederos

ros determinados, pues este inmueble había salido del patrimonio del de cujus desde 1968 y procede revocar esta resolución y ordenar la transferencia de acuerdo a la ley, pues en este caso específico, no procede determinar los herederos al señor Jaime Simons, pues este inmueble ya no le pertenecía; que este tribunal entiende que el señor Andrés Baret es un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso, y que está protegido por las disposiciones legales del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, en consecuencia procede acogerla”;

Considerando, que los jueces del fondo al fallar como lo han hecho y al justificar su decisión con los motivos antes transcritos, han hecho un uso adecuado de las facultades que le otorga la ley para poder formar su convicción respecto de los puntos litigiosos que le han sido planteados, sin que con ello incurran en ninguna violación;

Considerando, finalmente, que en cuanto a la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal alegados por los recurrentes, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta corte verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores David Simons Willmore y Porfirio Simons Willmore, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 27 de junio del 2001, en relación con la Parcela No. 2833 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore, al

pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Paulino Duarte G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 15

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Agencia Bella, C. por A.
- Abogados:** Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L.
- Recurridos:** Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario.
- Abogados:** Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, José Alt. Pérez Sánchez, Milagros Santana y Miguel Angel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo, debidamente representada por su presidente-tesorero, Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Francisco R. Carvajal hijo, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisco R. Carvajal hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. y 001-0078672-2, 001-0750965-5 respectivamente, abogados de la recurrente Agencia Bella, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, José Alt. Pérez Sánchez, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0, 001-0694927-4, 001-0361890-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2002, suscrita por el Dr. Francisco R. Carvajal hijo, abogado de la recurrente, Agencia Bella, C. por A.;

Visto el acuerdo transaccional del 11 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, abogado de la parte recurrente Agencia Bella, C. por A. y la parte recurrida Pedro Rosario y Juan Bautista Caraballo La Paz, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Sócrates Paredes Frías, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Agencia Bella, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Nigua, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Sixto Paula.
Abogado:	Lic. Andrés M. Angeles Lovera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida San Cristóbal, ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por Yandra Portela, dominicano, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-123455-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés M. Angeles Lovera, abogado del recurrido Sixto Paula, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, portador de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Industrias Nigua, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Andrés M. Angeles Lovera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002385-2, abogado del recurrido Sixto Paula;

Visto el escrito ampliatorio depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente Industrias Nigua, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral incoada por el recurrido Sixto Paula, contra la recurrente Industrias Nigua, S. A., la Sala Dos, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra el demandado por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Sixto Paula y el demandado Industrias Nigua, C. por A., por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$4,231.73, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$6,347.60, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD\$21,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de introducirse la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$1,800.00 pesos quincenales, y en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,115.86, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$1,500.00, por concepto de proporción de 5 meses de salario de Navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre del 2000, y la cantidad de RD\$6,801.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Andrés M. Angeles Lovera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Nigua, S.*

A., contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de enero del 2001, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Declara inadmisibile la demanda reconvenicional intentada por la recurrente, por improcedente e infundada; Tercero: En cuanto al fondo confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de enero del 2001, en consecuencia rechaza el recurso de apelación, en base a las razones expuestas; Cuarto: Condena al recurrente Industrias Nigua, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Andrés Angeles Lovera, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violaciones de los artículos 544 y Sigtes. del poder activo del juez, artículos 548 y Sigtes. Y 532 del Código de Trabajo, falla de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 inciso 5 de la Constitución, el debido proceso de ley, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación al derecho de defensa; falta de motivos; contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que en un memorial de ampliación la recurrente alega que el recurso es admisible, en vista de que la Corte a-qua declaró inadmisibile la demanda reconvenicional intentada por ella contra el trabajador por la suma de RD\$100,000.00, por lo que “la sentencia de fecha 30 de agosto del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional sobrepasó de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para la aplicación del señalado artículo 641, se toma en cuenta el monto de las condenaciones que contenga la sentencia impugnada, así como el salario mínimo vigente en el país, en el momento de la terminación del contrato de trabajo y no el monto de la demanda, como afirma la recurrente, por lo que procede analizar esos dos factores para determinar si el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, tiene o no fundamento;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,231.73, por concepto de 28 días preaviso; b) la suma de RD\$6,347.60, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD\$2,115.86, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,500.00, por concepto de proporción 5 meses de salario de navidad; e) la suma de RD\$6,801.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$21,600.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,800.00 quincenales, lo que hace un total de RD\$42,596.19;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Andrés M. Angeles Lovera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nagua Agro-Industrial, S. A.
Abogados:	Licda. Josefina González y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Recurrido:	Aladino Ramos Reyes.
Abogados:	Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Los Memizos s/n, sección La Totuma, de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por el señor Mario Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0099028-2, con domicilio social en la Av. San Martín No. 116, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina González, por sí y por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado de la parte recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado de la parte recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 056-0004498-5, respectivamente, abogados del recurrido Aladino Ramos Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aladino Ramos Reyes contra la parte recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 19 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente disposi-

tivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el trabajador Aladino Ramos Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la abogada, Licda. Elida Alberto Then, quien ha demostrado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Aladino Ramos Reyes, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; Segundo: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por contrario imperio de esta Corte se declara por tiempo indefinido y terminado por voluntad unilateral del empleador por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y por vía de consecuencia se condena a Nagua Agro-Industrial, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante, los valores que se detallan a continuación: a) RD\$7,049.93 por concepto de preaviso; b) RD\$53,378.09 por concepto de cesantía; c) RD\$4,532.10 por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$4,500.00 por concepto salario proporcional de navidad; Tercero: Se condena a Nagua Industrial, S. A., al pago de seis meses de salarios caídos a favor del trabajador apelante, en aplicación de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena Nagua Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Surriel M. y Orlando Martínez García, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de pruebas aportadas. Inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos hipotéticos, desconocimiento e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Viola-

ción del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, al dictar la sentencia recurrida no tomó en cuenta las pruebas aportadas por ella y no hace mención expresa de los documentos depositados, ni mucho menos de las declaraciones testimoniales y comparecencia del representante de la empresa, no ponderando los documentos depositados por la empresa ni haciendo mención de ellos, lo que se agrava porque en la audiencia del 9 de julio del 2001, la corte ordenó el archivo de los documentos contentivos del personal móvil u ocasional del 1996 al 2001, violentando su derecho de defensa. La empresa siempre alegó que se trataba de contratos de trabajo por temporada y que al final de cada una de ellas cumplía con el pago correspondiente, todo lo cual se demostraba con los documentos que depositó y que la corte no ponderó. De igual manera la sentencia impugnada no hace mención de las declaraciones del señor Alexis Espinola, testigo de la empresa, ni mucho menos fueron ponderadas. Como consecuencia de todo ello la sentencia carece de base legal al fundamentarse en motivos hipotéticos, vagos e imprecisos, dubitativos, carentes de fundamentos; que asimismo el fardo de la prueba sobre el despido injustificado que alegó el trabajador le correspondía a él, lo que no hizo, basándose en el testimonio de Ramón Burgos Suberví, un testigo que no estuvo presente en el lugar en que se originó el hecho y que lo afirmado por él lo sabe porque se lo dijeron, con lo que violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese marco fue escuchado en calidad de testigo el nombrado Virgilio Díaz Durán, el que tal como se verifica en las actas de audiencia en donde se hicieron constar sus declaraciones, corroboró la versión del demandante, al afirmar que éste laboraba todos los días de manera permanente e ininterrumpida, sustenta-

do sus saberes en ese sentido en el hecho de que fungió como capataz y ajustero por 11 años en la empresa, por lo que, según lo que afirma, tiene conocimiento directo de las circunstancias y sucesos que relata; que como producto de esa inspección pudo comprobarse, incluso con las propias declaraciones de los representantes gerenciales de la empresa demandada, que en la sección rural en la que se encuentran enclavadas las oficinas administrativas y los campos de cocos de Nagua Agro-Industrial, no hay ninguna otra fuente de trabajo de consideración, lo que significa que dicha empresa absorbe la casi totalidad de la población laboralmente activa de esa zona; que como instrucción adicional y dentro de la inspección directa citada fueron escuchados los señores Gilberto Duarte, Marcelino Martínez y Jacinto de la Cruz, los dos primeros trabajadores activos de la empresa, quienes coincidieron en afirmar que ciertamente la prestación de los servicios de los trabajadores de Nagua Agro-Industrial, que hacían las denominadas labores de “ajusteros”, no eran interrumpidas por largo tiempo, y que en ningún caso dejaron de trabajar por más de 15 días, dado que en esa zona, salvo laborar en esa empresa, no había más nada que hacer; que por todo lo dicho, convincente y suficientemente comprobado por esta corte en la forma y mediante las medidas de instrucción señaladas, se comprueba que contrario a las alegaciones sostenidas por Nagua Agro-Industrial a todo lo largo del proceso, las tareas ejecutadas por el trabajador demandante caen dentro de las previsiones del artículo 26 y siguientes del Código de Trabajo, que define y configura las características jurídico formales del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que aunque el demandante se autocalifica de “ajustero”, lo que podría arrojar dudas sobre la condición laboral de su relación con Nagua Agro-Industrial, es lo cierto que todos los elementos de convicción manejados en el caso, concluyen que esta autodenominación se debe a la facultad que tenía el demandante de auxiliarse de otros obreros para poder cumplir con las tareas asignadas por la empresa, lo que lejos de quitar al demandante su condición de trabajador a la luz de la ley, fortalece esa condición, en razón de que el propio

artículo 8 del Código de Trabajo, previendo estas modalidades, dispone que los jefes de equipo de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores, texto legal al que según el criterio de esta corte, se contrae totalmente la situación fáctica que en el caso se producía entre el demandante y la empresa apelada; que no hace variar ni un ápice al criterio ya expuesto, las declaraciones de los señores Hungría Robles y Alexis Espinola, administrador y capataz de finca, respectivamente de Nagua Agro-Industrial, en razón de que tales declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad, no por sus condiciones de funcionarios de la empresa, sino porque sus afirmaciones en el sentido de que el demandante laboraba esporádicamente, mediante contratos de ajuste por cierto tiempo, no se compadecen con los demás hechos de la causa, comprobados, como se ha dicho por este tribunal, por la vía testimonial y por pruebas directas; que en el mismo sentido nada útil se extrae en apoyo o contradicción del criterio de esta Corte, de los documentos depositados por iniciativa de las partes y por orden del tribunal, lo que hace que los mismos, luego de ponderados, se desechen por carecer de relevancia”;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo tal como lo hizo rechazar el testimonio de los testigos aportados por la recurrente y en cambio acoger las declaraciones de los testigos presentados por el recurrido, dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad, siempre que no incurran en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie se observa que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto testimonial como documental, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia del contrato de trabajo que ligaba al recurrido con la empresa, determinando que el mismo era por tiempo indefinido y admitiendo los demás hechos que sirvieron de fundamento a la

demanda del trabajador, de la posición procesal que adoptó la recurrente al negar que dicho contrato fue por tiempo indefinido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, incluida la terminación de éste por su voluntad unilateral, y que como consecuencia del establecimiento de la naturaleza del contrato de trabajo que dedujo la Corte a-qua de la apreciación de las pruebas aportadas estimó correctamente como producto de un despido ejercido por la recurrente, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nagua Agro-Industrial, S. A.
Abogados:	Licda. Josefina González y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Recurridos:	Aquilino Martínez de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Orlando Martínez García y Francisco Suriel M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en Los Memizos, sección La Totuma, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por su presidente, Sr. Mario Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0099028-2, domiciliado y residente en la Av. San Martín No. 116, del sector de Villa Juana, de esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina González, en representación del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado de la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Martínez García, por sí y por el Lic. Francisco Suriel M., abogados de los recurridos Aquilino Martínez de la Cruz, Juan De La Cruz, Pablo Martínez, Jacinto De La Cruz, Ynoel Martínez De La Cruz y José Cuello Valdez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado de la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 056-0004498-5, respectivamente, abogados de los recurridos Aquilino Martínez De La Cruz, Juan De La Cruz, Pablo Martínez, Jacinto De La Cruz, Ynoel Martínez De La Cruz y José Cuello Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Aquilino Martínez de la Cruz, Juan De La Cruz, Pablo Martínez, Jacinto De La Cruz, Ynoel Martínez De La Cruz y José Cuello Valdez; contra la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 29 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los trabajadores Jacinto de la Cruz, Pablo Martínez, Ynoel Martínez de la Cruz, Aquilino Martínez de la Cruz y José Cuello Valdez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Elida Alt. Alberto Then, quien ha demostrado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aquilino Martínez de la Cruz y compartes, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; Segundo: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por contrario imperio de esta Corre se declaran por tiempo indefinido y terminados por voluntad unilateral del empleador por causa de despido injustificado, los contratos de trabajo que ligaban a las partes, y por vía de consecuencia se condena a Nagua Agro-Industrial, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, los valores que se detallan a continuación: “1.- Aquilino Martínez de la Cruz: a) RD\$9,399.91 por concepto de preaviso; b) RD\$81,241.82 por concepto de cesantía; c) RD\$6,042.78 por concepto de vacaciones; d) RD\$7,500.00 por concepto de salario proporcional de navidad; 2.- Juan de la Cruz: a) RD\$14,099.68 por concepto de preaviso; b) RD\$121,861.52 por concepto de cesantía; c) RD\$9,064.08 por concepto de*

vacaciones; d) RD\$9,000.00 por concepto de salario proporcional de navidad;

3.- a) Pablo Martínez: RD\$11,749.64 por concepto de preaviso; b) RD\$95,256.01 por concepto de cesantía; c) RD\$7,553.34 por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,500.00 por concepto de salario proporcional de navidad;

4.- Jacinto de la Cruz: a) 11,749.64 por concepto de preaviso; b) RD\$88,961.56 por concepto de cesantía; c) RD\$7,553.34 por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,500.00 por concepto salario proporcional de navidad;

5.- Ynoel Martínez de la Cruz: a) RD\$16,449.72 por concepto de preaviso; b) RD\$89,298.48 por concepto de cesantía; c) RD\$10,574.82 por concepto de vacaciones; d) RD\$10,500.00 por concepto de salario proporcional de navidad;

6.- José Cuello Valdez: a) RD\$9,399.00 por concepto de preaviso; b) RD\$32,563.87 por concepto de cesantía; c) RD\$6,042.78 por concepto de vacaciones; d) RD\$7,500.00 por concepto de salario proporcional de navidad;

Tercero: *Se condena a Nagua Industrial, S. A., al pago de seis meses de salarios caídos a favor de cada uno de los trabajadores apelantes, en aplicación de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 95 del Código de Trabajo;*

Cuarto: *Se condena a Nagua Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de pruebas aportadas. Inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos hipotéticos, desconocimiento e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-quá, al dictar la sentencia recurrida no tomó en cuenta las pruebas

aportadas por ella, y hace mención expresa ni de los documentos depositados, mucho menos de las declaraciones testimoniales y comparecencia del representante de la empresa, no ponderando los documentos depositados por la empresa ni haciendo mención de ellos, lo que se agrava porque en la audiencia del 9 de julio del 2001, la Corte ordenó el archivo de los documentos contentivos del personal móvil u ocasional del 1996 al 2001, violentando su derecho de defensa. La empresa siempre alegó que se trataba de contratos de trabajo por temporada y que al final de cada una de ellas cumplía con el pago correspondiente, todo lo cual se demostraba con los documentos que depositó y que la Corte no ponderó. De igual manera la sentencia impugnada no hace mención de las declaraciones del señor Alexis Espínola, testigo de la empresa, ni mucho menos fueron ponderadas. Como consecuencia de todo ello, la sentencia carece de base legal al fundamentarse en motivos hipotéticos, vagos, imprecisos y dubitativos, carentes de fundamentos; que asimismo el fardo de la prueba sobre el despido injustificado que alegó el trabajador le correspondía a él, lo que no hizo, basándose en el testimonio de Ramón Burgos Suberví, un testigo que no estuvo presente en el lugar en que se originó el hecho, y que lo afirmado por él lo sabe porque se lo dijeron, con lo que violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte es errónea la especie de que la empresa solamente se limitó a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sino que como se ha podido comprobar, tanto en las declaraciones testimoniales a su cargo como las propias declaraciones del señor Ramón Burgos, a cargo de los apelantes, otros puntos fueron expuestos y discutidos, como lo atinente al infundado despido, el tiempo de duración del contrato de trabajo y la permanencia temporal y esporádica de estas personas en la empresa, entre otros aspectos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como producto de esa inspección pudo comprobarse, incluso con las propias declaraciones de los representantes gerenciales de la empresa demandada, que en la sección rural en la

que se encuentran enclavadas las oficinas administrativas y los campos de cocos de Nagua Agro-Industrial, no hay ninguna otra fuente de trabajo de consideración, lo que significa que dicha empresa absorbe la casi totalidad de la población laboralmente activa de esa zona; que como instrucción adicional y dentro de la inspección directa citada fueron escuchados los señores Gilberto Duarte, Marcelino Martínez y Jacinto De La Cruz, los dos primeros trabajadores activos de la empresa, quienes coincidieron en afirmar que ciertamente la prestación de los servicios de los trabajadores de Nagua Agro-Industrial, que hacían las denominadas por largo tiempo, y que en esa zona, salvo laborar en esa empresa, no había más nada que hacer; que por todo lo dicho, convincente y suficientemente comprobado por esta Corte en la forma y mediante las medidas de instrucción señaladas, se comprueba que contrario a las alegaciones sostenidas por Nagua Agro-Industrial a todo lo largo del proceso, las tareas ejecutadas por los trabajadores demandantes caen dentro de las previsiones del artículo 26 y siguientes del Código de Trabajo, que define y configura las características jurídico formales del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que aunque los demandantes se autocalifican de “ajusteros”, lo que podría arrojar dudas sobre la condición laboral de su relación con Nagua Agro-Industrial, es lo cierto que todos los elementos de convicción manejados en el caso, concluyen que esta autodenominación se debe a la facultad que tenían los demandantes de auxiliarse de otros obreros para poder cumplir con las tareas asignadas por la empresa, lo que lejos de quitar a los demandantes su condición de trabajadores a la luz de la ley, fortalece esa condición, en razón de que el propio artículo 8 del Código de Trabajo, previendo estas modalidades, dispone que los jefes de equipo de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores, texto legal al que según el criterio de esta corte, se contrae totalmente la situación fáctica que en el caso se producía entre los demandantes y la empresa apelada; que no hace variar ni un ápice

el criterio ya expuesto, las declaraciones de los señores Hungría Robles y Alexis Espínola, administrador y capataz de finca, respectivamente, de Nagua Agro-Industrial, en razón de que tales declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad, no por sus condiciones de funcionarios de la empresa, sino porque sus afirmaciones en el sentido de que los demandantes laboraban esporádicamente, mediante contratos de ajuste por cierto tiempo, no se compadecen con los demás hechos de la causa comprobados como se ha dicho, por este tribunal, por la vía testimonial y por pruebas directas; que en el mismo sentido nada útil se extrae en apoyo o contradicción del criterio de esta Corte, de los documentos depositados por iniciativa de las partes y por orden del tribunal, lo que hace que los mismos, luego de ponderados, se desechen por carecer de relevancia”;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo, tal como lo hizo, rechazar el testimonio de los testigos aportados por la recurrente y en cambio acoger las declaraciones de los testigos presentados por los recurridos, dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad, siempre que no incurran en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie se observa que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto testimonial como documental, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia de los contratos de trabajo que ligaba a los recurridos con la empresa, determinando que los mismos eran por tiempo indefinido y acogiendo los demás hechos que sirvieron de fundamento a la demanda de los trabajadores, por la posición procesal que adoptó la recurrente al negar que dichos contratos fueren por tiempo indefinido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, incluida la terminación de éstos por su voluntad unilateral, y que como consecuencia del establecimiento de la naturaleza de los contratos de trabajo que dedujo la Corte a-qua de la apreciación de las pruebas aportadas estimó correctamente como producto de

un despido ejercido por la recurrente, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la afirmación de la Corte a-qua en el sentido de que la recurrente no discutió los demás aspectos de la demanda, no es desmentida por el hecho de que algunos de los testigos se hayan referido a los mismos, como pretende la recurrente, pues las declaraciones de éstos están al margen de los alegatos y argumentos presentados por la demandada, al invocar la existencia de contratos de trabajo cuya terminación se producía sin responsabilidad para las partes y que el Tribunal a-quo apreció se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Surriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tienda San Felipe y Leonardo Abreu.
Abogado:	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Recurrido:	Henry Kingsley Marte.
Abogados:	Licdos. Enrique Goris y Daniel Flores.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tienda San Felipe y Leonardo Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0146594-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Marte, en representación del Lic. Alberto J. Hernández Estrella abogado de la parte recurrente Tienda San Felipe y Leonardo Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, cédula de identidad y electoral No. 095-0001668-9, abogado de los recurrentes Tienda San Felipe y Leonardo Abreu, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Enrique Goris y Daniel Flores, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0023331-5 y 031-016986-6, respectivamente, abogados del recurrido Henry Kingsley Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Henry Kingsley Marte contra los recurrentes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido ejercido por Tienda San Felipe y el señor Leonardo Abreu, en contra del señor Henry Kingsley Marte y, en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 16 de noviembre de 1999, incoada por el señor Henry Kingsley Marte, por lo cual se condena a los ex empleadores, Tienda San Felipe y Leonardo Abreu, al pago de los siguientes valores: a) Dos Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$2,882.18) por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos Do-

minicanos con Treinta y Un Centavos (RD\$2,676.31) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$2,264.57) por concepto de 11 días de vacaciones; d) Tres Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$3,553.70) por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 1999; e) Seis Mil Setecientos Diez Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$6,710.72) por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa, de acuerdo al artículo 38 del Reglamento 258-93; f) Seiscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$629.45) por concepto de comisiones adeudadas; g) Veintinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$29,436.00) por concepto de 6 meses de salarios ordinarios a devengar por el trabajador, de acuerdo al ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por concepto de justa y adecuada compensación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; i) Se ordena tomar en cuenta la variación de valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condenan los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Antonio Enrique Gorris y Daniel Flores, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata en el presente caso; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Tienda San Felipe y/o Radhamés Abreu, por una parte, y el señor Henry Kingsley Marte, por la otra parte, en contra de la sentencia laboral No. 78, dictada en fecha 18 de agosto del 2000 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedentes, mal fundados y carente de base legal, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes dicha decisión, salvo la*

letra b) del ordinal Segundo de la misma, el cual se revoca; y Tercero: Se condena a la empresa Tienda San Felipe y a los señores Leonardo Abreu y Radhamés Abreu al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Enrique Goris y Daniel Flores, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensando el restante 40%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos, falta de ponderación y base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los Principios VI y VIII del Código de Trabajo; violación de los Arts. 534 y 537 del Código de Trabajo”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que en un memorial de ampliación la recurrente rechaza que el recurso sea inadmisibile, bajo el alegato de que el recurrido no ha demostrado que ella esté “enmarcada dentro de las empresas con capital de más de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) y por ende serle aplicable la primera y escala mayor de salarios mínimos”, acorde con la Resolución No. 9-99 del 30 de junio del 1999;

Considerando, que para el establecimiento del salario mínimo, la referida resolución no toma en cuenta el capital de las empresas, sino el monto de las instalaciones o existencias, o ambas a la vez, elementos estos, que no están al alcance de los trabajadores para su demostración, sino de los empleadores, por lo que corresponde a éstos realizar la prueba de los mismos, a fin de que se establezca la escala salarial aplicable para la determinación de la admisibilidad del recurso de casación; que en ausencia de esos elementos y en vista de que el mayor monto de las instalaciones y existencia para

el establecimiento del salario mínimo, fijada por la resolución, no constituye una suma elevada para la realización de actividades comerciales e industriales, es criterio de esta corte que se debe dar por establecido que dichos elementos están por encima de la suma de RD\$500,000.00 y el salario a aplicar es el que corresponda a esa categoría;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al recurrido, los siguientes valores: A) la suma de RD\$2,882.18, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,676.31, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,264.57, por concepto de 11 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,553.70, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$6,710.72, por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$29,436.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$4,906.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$48,152.93;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,895.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tienda San Felipe y Leonardo Abreu,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Antonio Enrique Goris y Daniel Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

AUTO DE CORRECCION:

Del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2002, en el cual aparece, por error, el nombre de Amado Encarnación Montero, en vez de Amable Encarnación Montero, nombre real de la persona que apoderó la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación.

A continuación se copia íntegramente dicho auto:



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0880995-5, domiciliado y residente en la calle Oeste No. 4 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. José Rivas Díaz quien actúa a nombre y representación del recurrente Amable Encarnación Montero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 169 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el señor Luis Rosario Rodríguez, contra Amable Encarnación Montero, ante el Alcalde Pedáneo de la sección de Aras Nacionales, del sector de Villa Mella, Distrito Nacional, por violación al artículo 479 del Código Penal, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Amable Encarnación Montero, de violar el artículo 479 del Código Penal; y en consecuencia, que sea condenado al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Luis Rosario Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Víctor Manuel Matos Matos, en contra del señor Amable Encarnación Montero, por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Se condena al señor Amable Encarnación Montero, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de indemnización por los daños causados a la propiedad del señor Luis Rosario Rodríguez, así como por los daños materiales y económicos ocasionados al querellante constituido en parte civil, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización supletoria; **CUARTO:**

Se condena al señor Amable Encarnación Montero, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Matos Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de septiembre de 1998, por el nombrado Amable Encarnación Montero, contra la sentencia No. 670 de fecha 27 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; por las razones precedentemente expuestas, al haber sido realizado después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

En cuanto al recurso de

Amable Encarnación Montero, prevenido:

Considerando, que el recurrente Amable Encarnación Montero, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar inadmisibile el recurso de apelación dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la sentencia de referencia fue notificada mediante acto No. 91/98 de fecha 7 de agosto del año 1998, del ministerial Antonio Solano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; en la persona del nombrado Amable Encarnación Montero; b) Que en fecha 15 de septiembre del año 1998, el prevenido recurrió en apelación dicha decisión, por no estar conforme con la misma; c) Que el artículo 167 del Código

de Procedimiento Criminal, establece que las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ella se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de Dos Pesos (RD\$2.00), además de las costas; y la apelación será suspensiva. Que el artículo 168 del mismo código, establece que la apelación de las sentencias pronunciadas por el juzgado de policía, las conocerá el tribunal correccional. Que asimismo el artículo 169 del mismo código, establece que dicha apelación se interpondrá por una declaración en la secretaría del juzgado de policía dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia. Si ha habido defecto, la apelación será admisible sólo dentro de los diez días de la notificación de la sentencia, a la persona condenada o en su domicilio; d) Que si la sentencia en cuestión fue notificada en la persona del prevenido en fecha 7 de agosto del año 1998, y recurrida en apelación por éste en fecha 15 de septiembre del mismo año (1998), necesario es admitir que la misma fue recurrida fuera o después del plazo de los diez días que establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que dicho recurso resulta inadmisibles”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la decisión tomada por el Juzgado a-quo, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Amable Encarnación Montero contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

AUTO DE CORRECCION:

Del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2002, en el cual aparece, por error, el nombre de Amado Encarnación Montero, en vez de Amable Encarnación Montero, nombre real de la persona que apoderó la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación.

A continuación se copia íntegramente dicho auto:



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0880995-5, domiciliado y residente en la calle Oeste No. 4 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. José Rivas Díaz quien actúa a nombre y representación del recurrente Amable Encarnación Montero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 169 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el señor Luis Rosario Rodríguez, contra Amable Encarnación Montero, ante el Alcalde Pedáneo de la sección de Aras Nacionales, del sector de Villa Mella, Distrito Nacional, por violación al artículo 479 del Código Penal, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Amable Encarnación Montero, de violar el artículo 479 del Código Penal; y en consecuencia, que sea condenado al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Luis Rosario Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Víctor Manuel Matos Matos, en contra del señor Amable Encarnación Montero, por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Se condena al señor Amable Encarnación Montero, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de indemnización por los daños causados a la propiedad del señor Luis Rosario Rodríguez, así como por los daños materiales y económicos ocasionados al querellante constituido en parte civil, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización supletoria; **CUARTO:**

Se condena al señor Amable Encarnación Montero, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Matos Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de septiembre de 1998, por el nombrado Amable Encarnación Montero, contra la sentencia No. 670 de fecha 27 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; por las razones precedentemente expuestas, al haber sido realizado después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

En cuanto al recurso de

Amable Encarnación Montero, prevenido:

Considerando, que el recurrente Amable Encarnación Montero, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar inadmisibile el recurso de apelación dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la sentencia de referencia fue notificada mediante acto No. 91/98 de fecha 7 de agosto del año 1998, del ministerial Antonio Solano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; en la persona del nombrado Amable Encarnación Montero; b) Que en fecha 15 de septiembre del año 1998, el prevenido recurrió en apelación dicha decisión, por no estar conforme con la misma; c) Que el artículo 167 del Código

de Procedimiento Criminal, establece que las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ella se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de Dos Pesos (RD\$2.00), además de las costas; y la apelación será suspensiva. Que el artículo 168 del mismo código, establece que la apelación de las sentencias pronunciadas por el juzgado de policía, las conocerá el tribunal correccional. Que asimismo el artículo 169 del mismo código, establece que dicha apelación se interpondrá por una declaración en la secretaría del juzgado de policía dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia. Si ha habido defecto, la apelación será admisible sólo dentro de los diez días de la notificación de la sentencia, a la persona condenada o en su domicilio; d) Que si la sentencia en cuestión fue notificada en la persona del prevenido en fecha 7 de agosto del año 1998, y recurrida en apelación por éste en fecha 15 de septiembre del mismo año (1998), necesario es admitir que la misma fue recurrida fuera o después del plazo de los diez días que establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que dicho recurso resulta inadmisibles”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la decisión tomada por el Juzgado a-quo, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Amable Encarnación Montero contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 269-2002**
Milagros Tavares.
Rechazar la solicitud de caducidad del recurso.
18/2/2002.
- **Resolución No. 336-2002**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Declarar la caducidad del recurso de casación.
21/2/2002.
- **Resolución No. 351-2002**
David Brache Rodríguez.
Declarar la caducidad del recurso de casación.
21/2/2002.
- **Resolución No. 359-2002**
Margarite Marie Rose de Casals.
Declarar caduco el recurso de casación.
22/2/2002.

CORRECCION

- **Resolución No. 370-2002**
Licda. Nurys Chávez P.
Dr. Francisco Antonio Solís T. y Licda. Elba Polanco S.
Corregir por causa de error material.
26/2/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 106-2002**
Daniel García Espino.
Lic. Tirso E. Peláez E. Ruiz y Dra. Clara Elena Gómez B.
Rechazar la demanda en declinatoria.
14/2/2002.
- **Resolución No. 116-2002**
Evelio Paulino Taveras.
Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
4/2/2002.

- **Resolución No. 134-2002**
Teófilo Nicolás Nader y Josefina Altigracia Cornielle.
Lic. C. Otto Cornielle Mendoza.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/2/2002.
- **Resolución No. 135-2002**
José Joaquín Díaz Sena.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/2/2002.
- **Resolución No. 143-2002**
Aurora Rodríguez de León (Lola).
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 144-2002**
Aura María Pérez de Santiago y compartes.
Dr. Marino Mendoza y Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 153-2002**
Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Ordenar la declinatoria del expediente a cargo de Milton Rodríguez Bonilla.
8/2/2002.
- **Resolución No. 196-2002**
Roberto Ciprián Mejía Morales.
Dr. Rafael De Jesús Félix.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 197-2002**
Tatiana Sepúlveda Ramírez y Juan Agustín Arroyo.
Licdos. Benito Antonio Abreu Comas y Alberto Antonio López Rondón.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 198-2002**
Digno Pérez Tapia.
Dr. Rubén Darío Aviar.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.

- **Resolución No. 199-2002**
Elpidio Gil Ureña y Colegio Vega Nueva.
Licdo. Porfirio Veras Mercedes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 200-2002**
Kirsten Fischer.
Dr. Ricardo Thevenín Santana.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 201-2002**
José Tuma Ymaya.
Dr. Rafael De Jesús Félix.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 202-2002**
Wilmer Asmar Fernández.
Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 203-2002**
César Rafael Molina Lizardo.
Dr. Carlos Balcácer y Licdo Freddy Gil Portalatín.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 204-2002**
Dr. Rafael de Jesús Félix.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 205-2002**
Geraldo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 206-2002**
Licdo. Marino González Valenzuela.
Lidos. Marino González V. y José Luis González V.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 207-2002**
Niel Frederick Hayhoe.
Lido. José Antonio Núñez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 210-2002**
Alexis Castillo y Florentino Castillo Santana.
Licdo. Blas Minaya Nolasco.
Rechazar la demanda en declinatoria
12/2/2002.
- **Resolución No. 311-2002**
Lic. Félix Ramón Jiménez Vs. Juan Ramón Fiallo.
Acoger la instancia elevada.
13/2/2002.
- **Resolución No. 312-2002**
Mireya E. Lebrón Guzmán.
Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 313-2002**
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
Ordenar la declinatoria del conocimiento del caso.
21/2/2002.
- **Resolución No. 314-2002**
Víctor Manuel Vargas Martínez.
Dr. Onasis Mercedes Quiterio.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/2/2002.
- **Resolución No. 316-2002**
Anyelys Altagracia.
Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
Rechazar la demanda en declinatoria.
14/2/2002.
- **Resolución No. 317-2002**
José Lorenzo y Alberto Sánchez Nin.
Dr. Rubén Darío Aybar.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
14/2/2002.
- **Resolución No. 318-2002**
Lic. Rafael Peguero Germán.
Dr. Jesús María Peguero Marte.
Rechazar la demanda en declinatoria.
14/2/2002.

- **Resolución No. 319-2002**
Ricardo Alberto Tejada Vásquez
Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
No ha lugar a estatuir sobre solicitud de declinatoria.
14/2/2002.
- **Resolución No. 320-2002**
Bernardo Alcántara Peña.
Dr. Francisco Antonio Báez Angomás.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/2/2002.
- **Resolución No. 388-2002**
Orelvis Félix Nova y compartes.
Dr. Bienvenido Matos Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
14/2/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 148-2002**
Pablo Silverio.
Declarar el defecto de los recurridos.
7/2/2002.
- **Resolución No. 74-2002**
Fiordaliza De León Rosario.
Rechazar el pedimento de defecto.
2/2/2002.
- **Resolución No. 254-2002**
Osvaldo Manuel Gómez y compartes.
Declarar el defecto de los recurridos.
19/2/2002.
- **Resolución No. 357-2002**
Félix Antonio Espinal Jorge.
Declarar el defecto.
21/2/2002.
- **Resolución No. 358-2002**
Julio Angel López.
Declara el defecto de la recurrida.
22/2/2002.

DESESTIMIENTO

- **Resolución No. 209-2002**
Luis Inchausti Rivera.
Dr. César Pina Toribio y Licdos. Robert Valdez y Juan Ml. Berroa Reyes.
Dar acta del desistimiento formulado.
8/2/2002.

DESIGNACION DE JUECES

- **Resolución No. 315-2002**
Dra. Magnolia Suazo.
Lic. Gregory Castellano Ruano.
Declarar inadmisibile la demanda en designación de juez.
21/2/2002.
- **Resolución No. 387-2002**
Felipa Peña y Erika Llano Peña.
Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.
Comunicar por secretaría la solicitud de designación de Juez al Procurador Fiscal.
14/2/2002.

DESIGNACION DE NOTARIO

- **Resolución No. 321-2002**
Licda. Sandra Bethania Rodríguez López.
Declarar que la Licda. Sandra Bethania Rodríguez López disfruta de la investidura de notario público.
20/2/2002.

GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 65-2002**
Compañía Seguros Universal América Vs. Nagua –Industrial, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
5/2/2002.
- **Resolución No. 257-2002**
Carlos Ramón Peña y compartes Vs. La Nacional de Seguros, C. por A.
Ordenar la ejecución de contrato de fianza.
15/2/2002.
- **Resolución No. 268-2002**
Securicor Segura, S. A. Vs. B & H Comercial.
Aceptar la consignación de la suma de quince mil pesos oro (RD \$15,000.00).
25/2/2002.
- **Resolución No. 332-2002**
Compañía Seguro Universal América Vs. Holanda Dominicana.
Aceptar la garantía presentada.
19/2/2002.

- **Resolución No. 367-2002**
La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Francisco González y/o Francisco Gift Shop.
Aceptar la garantía presentada.
28/2/2002.
- **Resolución No. 368-2002**
Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Manuel Ramón Espinal Ruiz.
Aceptar garantía presentada.
19/2/2002.
- **Resolución No. 113-2002**
Mapo Comercial, Scarlet Rios de Bote, Hernán Bothe y Cándido Avelino Ríos.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 114-2002**
Vigilante Pan American, C. por A.
Declarar la perención.
6/2/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 27-2002**
General Tours & Representantes, S. A.
Declarar la perención.
01/2/2002.
- **Resolución No. 104-2002**
Salustiano Hernández.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 105-2002**
José Salvador Peña.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 107-2002**
Rubén Heriberto Valenzuela.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 109-2002**
Hoyo de Lima Industrial.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 110-2002**
Wanda Estévez Martínez y Ana M. Florenzá G.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 111-2002**
Empresa V. R., C. por A.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 112-2002**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 115-2002**
Cristóbal Ferreras.
Declarar la perención.
1/2/2002.
- **Resolución No. 136-2002**
Cristina Wilson.
Declarar la perención.
8/2/2002.
- **Resolución No. 137-2002**
Máximo Almeida.
Declarar la perención.
8/2/2002.
- **Resolución No. 138-2002**
José Isaac Bidó.
Declarar la perención.
8/2/2002.
- **Resolución No. 139-2002**
Worldwide Manufacturing, C. por A.
Declarar la perención.
8/2/2002.
- **Resolución No. 149-2002**
Universidad Dominicana O & M.
Declarar la perención.
6/2/2002.
- **Resolución No. 152-2002**
Convertidora de Papel, C. por A.
Declarar la perención.
6/2/2002.
- **Resolución No. 159-2002**
Giovanni Tassi.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 161-2002**
Constructora C & K, S. A.
Declarar la perención.
11/2/2002.

- **Resolución No. 168-2002**
Pablo Gómez.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 169-2002**
Industrial Oriental, S. A y/o Ing. Vicente Chean.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 170-2002**
Sandra Cristina Castillo Hidalgo.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 171-2002**
Clara Indiana María Isabel Blanco Vda. Noesi.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 172-2002**
Freddy Domínguez.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 173-2002**
J. Gassó Gassó, C. por A.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 174-2002**
Corona Industrial, S. A.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 175-2002**
Palm Sosua Apart, S. A.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 176-2002**
Lic. Julio Pérez Cuevas.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 177-2002**
Repuestos Los Mina, C. por A.
Declarar la perención.
12/2/ 2002.
- **Resolución No. 178-2002**
Ramón Eusebio Hernández.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 179-2002**
Compañía Hermanos Saladín, S. A.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 180-2002**
Bartolo Carvajal Suero.
Declarar la perención.
6/2/2002.
- **Resolución No. 181-2002**
Australio Castro Cabrera y Guillermina de Nadal.
Declarar la perención.
6/2/2002.
- **Resolución No. 182-2002**
Daniel Espinal, C. por A.
Declarar la perención.
6/2/ 2002.
- **Resolución No. 183-2002**
Cali Vásquez Reyes.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 184-2002**
Luz Altagracia Encarnación.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 185-2002**
Grecia E. Medina.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 186-2002**
Soraya R. Vásquez.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 187-2002**
C. Guillermo León Asencio, Guisepe Zanón y Graciela Paderno de Zanón.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 188-2002**
José Eliseo Fermín.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 188-2002**
José Eliseo Fermín.
Declarar la perención.
11/2/2002.

- **Resolución No. 189-2002**
Fantina Prudencia Batlle Vda. Sánchez.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 190-2002**
Lester Omaley Guzmán Merette.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 191-2002**
Georgina Belén Mambrú.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 192-2002**
Miguel Angel Cedeño J.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 193-2002**
Luz Milagros Cabrera y Gavan's Sport
Wear.
Declarar la perención.
6/2/2002.
- **Resolución No. 194-2002**
Hotel Gran Bahía, S. A.,
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 195-2002**
Lidia Altagracia Pérez.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 218-2002**
Ramón Ignacio Espinal.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 219-2002**
Héctor Castillo Cruzado.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 220-2002**
Elvis Alam.
Declarar perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 221-2002**
Apolinar Terrero.
Declarar la perención.
6/2/2002.
- **Resolución No. 223-2002**
Hotel Gran Bahía, S. A.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 224-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C.
por A. (CODETEL).
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 225-2002**
Porfiria Mercedes.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 226-2002**
Aracelis Aristy Avila.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 227-2002**
Luis Armando Mejía Cruz.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 228-2002**
Dr. Jesús María Félix Jiménez.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 229-2002**
Elvis Alam.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 230-2002**
Ramona Altagracia Estrella Peña.
Declarar la perención.
12/2/2002.
- **Resolución No. 231-2002**
Comercial B Inmobiliaria, C. por A.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 232-2002**
Chuan Hsi H.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 238-2002**
Fátima A. Castillo Alberto.
Declarar la perención.
11/2/2002.

- **Resolución No. 239-2002**
Julio Enrique Ceballo y/o Alejandro Mejía.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 240-2002**
Telecable Nacional, C por A.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 241-2002**
Colombina Mercedes de Pérez.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 242-2002**
Palmeto's, C. por A.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 243-2002**
Corporación de Hoteles, S. A.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 244-2002**
Luis Alberto Florián.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 245-2002**
Attwoods Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 246-2002**
Guissepe Barbieri.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 258-2002**
Oscar Antonio Alcántara Alcántara.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 259-2002**
Hanes Caribe, Inc.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 260-2002**
Luis María Almonte Victoria.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 261-2002**
Empresa Agro-Export, S. A.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 262-2002**
Banco Central de la República Dominicana.
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 263-2002**
Dominican Ceramics, S. A.,
Declarar la perención.
11/2/2002.
- **Resolución No. 271-2002**
Joel Díaz Lora, Yury Eliecer Fernández y
Ricardo Rodríguez.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 272-2002**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 273-2002**
Tropical Resort Marketing, S. A.
Declarar la perención.
20/2/2002.
- **Resolución No. 274-2002**
Luis Emilio Alburquerque Castillo.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 275-2002**
Freddy Salvador Guerrero.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 277-2002**
Gerónimo Torres Ureña.
Declarar la perención.
26/2/2002.
- **Resolución No. 278-2002**
Dorca Dipitón Salcedo.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 279-2002**
José Enrique López.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 280-2002**
Angela María Guerrero.
Declarar la perención.
21/2/2002.

- **Resolución No. 281-2002**
Juan Ramón Antigua Mercado.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 282-2002**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 283-2002**
Fernando Antonio Gómez.
Declarar la perención.
21/2/2002
- **Resolución No. 284-2002**
Dr. Germán R. Valerio Holguín.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 285-2002**
Mirian Narciso Tenasen y José Puello.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 287-2002**
Iris Zacarías y Francisco Holguín.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 289-2002**
Isabel Disla de la Cruz.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 290-2002**
Ochoa & Ureña, C. por A.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 291-2002**
Rafael Aponte Grullón.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 292-2002**
Luisa Mercedes Alvarez.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 293-2002**
José de Jesús Núñez Morfa.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 294-2002**
Ramón Américo Jiménez Sánchez.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 296-2002**
Dres. Pantaleón Guerrero Hernández y Arelis I. Martínez de Guerrero.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 297-2002**
Elpidio García García y/o Elpidio García Motors, S. A.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 300-2002**
Fátima Caram de Sosa.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 301-2002**
Ing. Rafael Bilbao.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 302-2002**
Comercial de Inversiones, S. A. (COINSA).
Declarar la perención.
19/2/2002.
- **Resolución No. 303-2002**
Romeo Fortín y/o Hotel Canadian Pattaya.
Declarar la perención.
20/2/2002.
- **Resolución No. 304-2002**
Banco Agrícola de la República Dominicana.
Declarar la perención.
20/2/2002.
- **Resolución No. 305-2002**
Apolinar Martínez.
Declarar la perención.
20/2/2002.
- **Resolución No. 306-2002**
Estación de Gasolina Santa Lourdes.
Declarar la perención.
20/2/2002.
- **Resolución No. 330-2002**
Dominican Do Sung Textil, Co. LTD y/o H. P. Yoo.
Declarar la perención.
28/2/2002.

- **Resolución No. 331-2002**
Pedro Juan González.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 333-2002**
Ramón A. Díaz Pérez.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 335-2002**
Melkis Guzmán Pérez.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 349-2002**
Nilson E. Zorrilla Estévez.
Declarar la perención
21/2/2002.
- **Resolución No. 350-2002**
Atlantis Constructora, S. A.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 360-2002**
Julia Antonia Durán Andújar.
Declarar perimida la resolución No.
959-2001.
21/2/2002.
- **Resolución No. 361-2002**
Negocios Rápidos, S. A.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 362-2002**
Asociación de Choferes de Minibuses de
Boca Chica (ASOCHOMBCA).
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 363-2002**
Rafael Gómez Peña.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 365-2002**
Ramón A. Díaz Pérez.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 366-2002**
Luis Tomás Disla.
Declarar la perención
28/2/2002.
- **Resolución No. 373-2002**
Pablo Ruiz Féliz.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 374-2002**
Santo Domingo Trading, C. por A.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 375-2002**
Héctor de los Santos.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 376-2002**
Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
(VESSA).
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 377-2002**
Fátima Soto de Martínez.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 378-2002**
Luis Antonio de León .
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 379-2002**
Corporación de Hoteles, S. A.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 380-2002**
Suplidora y/o Distimuebles y/o José
Rehan Arias.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 405-2002**
Ervia Brunilda Gutiérrez y Gutiérrez.
Declarar la perención.
21/2/2002.
- **Resolución No. 414-2002**
Empresas Núñez y/o Ramón Antonio
Núñez.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 415-2002**
Dr. Julio Cabrera Brito.
Declarar la perención.
28/2/2002.

- **Resolución No. 416-2002**
Procesadora Dominicana de Tabaco, S. A.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 417-2002**
Quisqueya Garment, S. A.
Declarar la perención.
28/2/2002.
- **Resolución No. 422-2002**
Transporte Luna de Octubre, C. por A.
Declarar la perención.
28/2/2002.

RECUSACION DE JUEZ

- **Resolución No. 153-2002**
Magistrado Procurador de la República.
Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.
7/2/2002.

REVISION

- **Resolución No. 147-2002**
Amhsa Hoteles, S. A. y/o Hotel Hamaca.
Lic. Luis Vilchez González y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración.
12/2/2002.
- **Resolución No. 154-2002**
Victoriano Durán Lagares y compartes.
Rechaza la solicitud de revisión.
14/2/2002.
- **Resolución No. 167-2002**
Ramón Santana.
Rechaza la solicitud de revisión.
6/2/2002.

SOLICITUD

- **Resolución No. 322-2002**
Dra. Santa Moreno.
Declarar improcedente la solicitud de la Magistrada Santa Moreno.
21/2/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 71-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Antonio De La Rosa.
Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión de ejecución.
4/2/2002.
- **Resolución No. 97-2002**
Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Dolores Nieves del Castillo.
Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco, Omar Antonio Lantigua Cevallos y J. A. Navarro Trabous.
Ordenar la suspensión de ejecución.
5/2/2002.
- **Resolución No. 121-2002**
Hormigonera Jessy, S. A. Vs. Ramón Burgos Rosario y compartes.
Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
13/2/2002.
- **Resolución No. 122-2002**
Guigni & Asociados, S. A. Vs. Tito Antonio Trinidad Cuevas.
Licda. Dulce María Hernández.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
6/2/2002.
- **Resolución No. 141-2002**
F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y Arq. Félix A. Monte de Oca. Vs. Virgilio Rodríguez Félix Charles Polo y comparte.
Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia.
8/2/2002.
- **Resolución No. 142-2002**
Reinassance Jaragua Hotel And Casino.
Dr. Luis Vilchez González.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
12/2/2002.
- **Resolución No. 145-2002**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Tomás Aquino del Rosario y compartes.
Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
5/2/2002.

- **Resolución No. 146-2002**
Andín Caribe, Inc. Vs. Elsan Sagiv.
Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
8/2/2002.
- **Resolución No. 208-2002**
Javier Osvaldo Piñeiro Deliz
Licdo. Marcial A. Guerrero de los Santos.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
12/2/2002.
- **Resolución No. 211-2002**
Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. Vs. Patria Minerva Tejada Jiménez.
Lic. Marcelino Paula Cuevas.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
12/2/2002.
- **Resolución No. 217-2002**
Evelio Hernández Vs. Distribuidora Lagares, C. por A.
Lic. Tirsá Gómez González.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
5/2/2002.
- **Resolución No. 248-2002**
Germán Antonio Silverio Pla y compartes Vs. Banco Mercantil, S. A.
Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
7/2/2002.
- **Resolución No. 249-2002**
Germán Antonio Silverio Pla y compartes Vs. Banco Mercantil, S. A.
Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
7/2/2002.
- **Resolución No. 250-2002**
Germán Antonio Silverio Pla y compartes Vs. Banco Mercantil, S. A.
Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
7/2/2002.
- **Resolución No. 251-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la Universal de Se-
guros, C. por A. Vs. Mirían Martínez Infante.
Dr. Ramón A. Almánzar.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
11/2/2002.
- **Resolución No. 252-2002**
José Marmolejos Carrasco y compartes. Vs. Leonicio Carrasco Molina y compartes.
Dr. Luis Alberto Ortiz.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
21/2/2002.
- **Resolución No. 256-2002**
Transcaribe, Hotel Corporation, S. A. Vs. José Antonio Martínez Rojas.
Licdo. Roberto González Ramón.
Rechazar el pedimento de suspensión.
11/2/2002.
- **Resolución No. 267-2002**
Procar, S. A., Rafael Estévez Hernández y Geraldo Estévez Hernández.
Lic. Fernando Ciccione Pérez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
12/2/2002.
- **Resolución No. 268-2002**
Julio Domingo Hernández Peña Vs. Peynado Hernández, C. por A., Josefina Bugarín Díaz, Mercedes Antonia Peynado Bugarín y Enrique José Peynado Bugarín.
Dres. Alexis Ventura y J. Lora Castillo.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
21/2/2002.
- **Resolución No. 325-2002**
Sergio Augusto Bueno Sánchez Vs. Banco de Reservas.
Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/2/2002.
- **Resolución No. 326-2002**
Félix Puello Vs. Domingo Antonio Santana.
Lic. Geovanny Tejada.
Rechazar el pedimento de suspensión.
21/2/2002.
- **Resolución No. 327-2002**
Eddy Francisco Hernández Vs. Betty Antonia Morales.
Dres. Carlos Moreta Tapia y Carlos A. Méndez Matos.
Rechazar el pedimento de suspensión.
19/2/2002.

- **Resolución No. 328-2002**
Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs. La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Lic. Antonio Batista.
Rechazar el pedimento de suspensión de la ejecución.
21/2/2002.
- **Resolución No. 329-2002**
Industrias Nigua, S. A. Vs. Pedro Patricio Cuevas.
Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
22/2/2002.
- **Resolución No. 347-2002**
Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) Vs. Luis Emilio Cuello Garo.
Lic. Francisco Vilorio Martínez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
21/2/2002.
- **Resolución No. 348-2002**
Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) Vs. Salvador Antonio Ponciano.
Lic. Francisco Vilorio Martínez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
22/2/2002.
- **Resolución No. 353-2002**
Panalpina, C. por A. Vs. Polanco Minaya,
S. A.
Dr. Milton Messina y Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
21/2/2002.
- **Resolución No. 354-2002**
Ruddy Adalberto Reyes Gómez Vs. Aramis Estévez y compartes.
Licdas. Ana Mercedes Céspedes Ledesma y Clara Yanira Reyes Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/2/2002.
- **Resolución No. 355-2002**
Smithkline Beecham República Dominicana, Inc. Vs. Blanca Lesbia Peña Mercedes.
Dres. George Santoni Recio, Yipsi Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
21/2/2002.
- **Resolución No. 356-2002**
Juan Emilio Lugo Cepeda.
Dr. Freddy Daniel Cueva Ramírez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
28/2/2002.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- Aunque los jueces gozan de amplia libertad para fijar las indemnizaciones, cuando se trata de daños materiales se deben ajustar a lo indicado en las facturas y comprobantes. En la especie no se justificó el monto de las mismas que era más de seis veces lo indicado en éstas. El Juzgado a-quo, además, condenó a una multa superior a la indicada por la ley. Casada con envío. 20/2/02
Manuel Milcíades Franco Cruz y compartes 404
- Cuando el prevenido está condenado a más de seis meses de prisión y no hay certificación de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recurso. 20/2/02
Luis Ramírez Castro y compartes. 379
- Cuando la entidad aseguradora no recurre en apelación, la sentencia de primer grado tiene autoridad de cosa juzgada frente a ella. Si la prevenida es condenada en defecto y no le ha sido notificada la sentencia tiene abierto el recurso de oposición y el de casación resulta extemporáneo. Declarados inadmisibles los recursos. 20/2/02
Elena López y Seguros la Antillana. S. A.. 367
- El conductor declaró su culpabilidad al decir que frenó luego de pasarle un tanquero que lo hizo cuadrarse en la

vía y con el impulso impactar a una camioneta estacionada en la autopista. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 13/2/02

Félix Cabrera Cabreja y compartes 307

- **El conductor del vehículo no redujo velocidad al pasar un policía acostado y por ello chocó al motorista que venía de frente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 13/2/02**

Robinson Ubrí y compartes. 276

- **El conductor que en plena zona urbana transita a exceso de velocidad estando el pavimento mojado y al intentar frenar provoca un accidente, viola la Ley 241. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 13/2/02**

Domingo Radhamés Badía Duarte y compartes 269

- **El conductor que penetra a una vía principal desde una secundaria sin tomar precauciones y por esta falta choca al que va por ella, es el único culpable del accidente. Inadmisibles los recursos de la entidad aseguradora. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 6/2/02**

Claus Jurgen Ignaszewski Jeor o Jurgen Ignaszewski Jeor Claus y Seguros La Internacional, S. A. 238

- **El chofer admitió su culpabilidad al declarar que al entrar a un puente estrecho no advirtió un muro de tierra que reducía más la vía y resbaló en él y chocó el motor detenido en el lado derecho. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 20/2/02**

Cristian Fernández Betances y compartes 484

- **El chofer de un camión de volteo, por exceso de carga se devolvió en una pendiente empinada y como consecuencia de ello impactó otro vehículo que venía por vía contraria. La Corte a-quá lo consideró único culpable del accidente. Declarado inadmisibles los recursos de la parte civil constituida. Nulo el de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 13/2/02**

Efraín Hilario Gelabert y compartes 284

- **El prevenido confesó haber visto la víctima cruzando la vía como a un kilómetro de distancia y que le tocó bocina pero que no le dio tiempo para defenderla. La Corte a-quá consideró que no tomó medidas previsoras suficientes. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
 Julio Peláez y compartes 164
- **El prevenido confesó que estropeó al ciclista porque le fallaron los frenos. Evidente admisión de culpabilidad. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la persona civilmente responsable, por falta de motivación. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
 Nazario López Pérez y Seguros Pepín, S. A. 147
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no están en el expediente las constancias prescritas por la ley para admitir su recurso. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recurso. 20/2/02**
 José Daniel Rosario y compartes 478
- **El prevenido no recurrió en oposición estando abierto el plazo. El recurso de los compartes no fue motivado. Nulo el recurso de los compartes. Inadmisibile el recurso del prevenido. 6/2/2002.**
 Jeremías Santos Ureña y compartes. 121
- **El prevenido ostentaba también la calidad de persona civilmente responsable y no recurrió la sentencia del primer grado. La entidad aseguradora no motivó su recurso y por eso fue declarado nulo. El otro fue declarado inadmisibile. 6/2/02**
 Ruperto Rivera y Seguros Pepín, S. A. 220
- **El tribunal de primer grado descargó al conductor reteniendo una falta y lo condenó junto a los compartes a pagar indemnización por homicidio involuntario. Al no recurrir el ministerio público, aunque la Corte a-quá lo consideró culpable, la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada en lo penal y la confirmó correctamente sólo en lo civil. Declarados nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
 Anulfo Ambiorix Castillo y compartes 141

- **Es evidente la culpabilidad de un conductor que transita a gran velocidad haciendo zig-zag y ocupando la derecha de una motocicleta sin tomar las precauciones de lugar. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
Juan Amado Luna Guzmán. 127
- **Estando abierto el recurso de oposición por no habersele notificado la sentencia, su recurso resulta extemporáneo. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recurso. 13/2/02**
Cristóbal Figuereo de la Rosa y compartes 314
- **La Corte a-qua consideró que aunque el menor salió de atrás de una camioneta estacionada, el prevenido observó la acción y pudo evitar el accidente y lo consideró único culpable. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y del prevenido en su condición de parte civilmente responsable. Rechazado el recurso. 6/2/02**
Juan Próspero Almánzar y Compañía Nacional de Seguros,
C. x A. 208
- **La Corte a-qua consideró que el conductor del vehículo no tomó precauciones al no reducir velocidad o tocar bocina para evitar chocar al motorista. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/02**
José Manuel Bernabel Castillo y compartes. 214
- **La Corte a-qua determinó: «Todo vehículo que transite por una vía pública secundaria, al penetrar a una vía de preferencia debe cerciorarse que la misma esté libre y ceder el paso a los vehículos que estén transitando por la misma, lo que no hizo el prevenido recurrente.» Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 20/2/02**
Rafael Enrique Paz Fernández y compartes 394
- **La Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo. Al no estar motivada, impidió que la Suprema Corte de Justicia pudiera saber si hizo un uso correcto del derecho. Falta de motivos. Casada con envío. 13/2/02**
Pablo Paredes 252

- **La Corte a-qua no motivó la sentencia recurrida. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío. 13/2/02**
Ramón Antonio Florentino Brito y compartes 302
- **La Corte a-qua no motivó su sentencia y la dictó en dispositivo. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío. 13/2/02**
Alexis Segundo Ferreiras y compartes 297
- **La Corte a-qua se contradijo al afirmar cosas contrarias a las que solucionó. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío en el aspecto penal. 20/2/02**
Alejandro García Merengildo y compartes. 388
- **La falta de una transeúnte haciendo uso prohibido de una vía no exime al conductor del vehículo que transita hacia ella de tomar todas las medidas de precaución para evitar un accidente. En la especie, las gomas marcadas al frenar indicaban el exceso de velocidad en que marchaba. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/02**
Williams Melvin Peralta Almonte y compartes 245
- **Los recurrentes alegaron falta de motivos en la sentencia recurrida e indemnización monstruosa. La Suprema consideró que la Corte a-qua, al determinar que unos niños jugaban en la carretera y el chofer del bus no tomó precauciones y mató a uno de ellos, había juzgado bien y ponderado adecuadamente la condenación en daños que no resultaba excesiva. Rechazados los recursos. 6/2/2002.**
Andrés Medina Moreta y compartes. 157
- **Persona civilmente responsable y entidad aseguradora no expusieron los medios que fundamenten sus recursos. Declarados nulos. Corte a-qua determina que la causa eficiente del accidente fue el hecho del prevenido quien no se detuvo al entrar a una vía principal desde una vía secundaria por la que transitaba, por lo que si se hubiera detenido cediendo el paso al motociclista no hubiera ocurrido el accidente ni se hubieran producido los daños a la parte civil. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/02/2002.**
Cándido Carreño Montás y compartes. 25

- **Por ser condenado el prevenido a más de seis meses de prisión y no haber constancia de que estuviera preso o bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia recurrida, su recurso estaba afectado de inadmisibilidad. Fue declarado inadmisibile. La entidad aseguradora no notificó su recurso dentro del plazo indicado por la ley. Su recurso fue declarado nulo. 6/2/2002.**
 Juan Ramón de los Santos y Compañía de Seguros San Rafael, C x A. 170
- **Recurrieron pasado el plazo legal de diez días a partir de la fecha de la sentencia o de la notificación, 21 días después. Declarados inadmisibles los recursos. 20/2/02**
 Moshe Gil Genaro y compartes 442
- **Recurrió estando abierto el plazo de la oposición. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile su recurso. 20/2/02**
 Bienvenido Velásquez y compartes 528
- **Si el prevenido no recurre la sentencia de primer grado, la misma tiene autoridad de cosa juzgada frente a él. Si la entidad aseguradora no motiva su recurso, el mismo está afectado de nulidad. Declarado nulo su recurso e inadmisibile el del prevenido. 6/2/02**
 Francisco Antonio Durán y compartes 230
- **Si un conductor de un camión confiesa que iba a setenta kilómetros por hora en zona urbana y que el accidente se debió a que le fallaron los frenos, la declaración de la Corte a-qua de su culpabilidad está justificada. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 13/2/02**
 Robinson Baria Brea y Asociación de Transporte de Petróleo, Inc. 290
- **Si un conductor penetra sin tomar ninguna precaución haciendo un giro a la izquierda y choca de frente a otro vehículo, es culpable de violar la Ley 241. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
 Andy Ernesto Caraballo y compartes. 190

- **Si un chofer declara que no vio a la persona que cruzaba frente a su vehículo porque miró hacia otro lado y por ese descuido la impacta, es único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 13/2/02**
 Juan Santana Ramírez y compartes 338
- **Si un chofer es chocado al cruzar una calle, en rojo, ha cometido una imprudencia y es el único culpable del accidente. Rechazado el recurso. 20/2/02**
 Edoardo Padovani 496
- **Si un peón cae de una camioneta desde la parte trasera de la misma, se debe a una maniobra torpe del conductor. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 20/2/02**
 Benito de la Rosa y Seguros Pepín, S. A. 447
- **Si un prevenido está condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias de que está preso o en libertad bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia, no puede recurrir en casación. Nulos los recursos de los compartes. Inadmisibles sus recursos. 6/2/2002.**
 Genaro Andújar Peguero y compartes 196
- **Si una conductora de un carro y un motorista irrespetan las precauciones pautadas por la ley en las intersecciones al no detenerse ninguno de los dos para cederle el paso al otro, ambos son culpables. En la especie, la Corte a qua consideró que el motorista, descargado en primer grado, debió sancionarse; empero, no hubo recurso del ministerio público y su situación no podía agravarse porque tenía la autoridad de la cosa juzgada. Rechazado el recurso. 13/2/02**
 Teresa Tapia Sánchez 325
- **Son culpables de violar la ley ambos conductores, el del carro y el motorista; uno, por no tomar las precauciones de lugar al ir a exceso de velocidad en un calle de preferencia y el otro por no reducir la suya al entrar a ésta desde una secundaria al momento de producirse la colisión. Las cuestiones de hecho escapan al control de la**

Suprema Corte. Rechazados los recursos. 20/2/02

José Luis Santana Florentino y compartes 452

- **Tanto el juzgado de primer grado como el de alzada dictaron sus sentencias en dispositivo. Casada con envío. 20/2/02**

Ramón Antonio Bello Severino y compartes 429

- **Un conductor que va haciendo zig-zag e impacta a un motorista detenido a su izquierda, es culpable único del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 6/2/02**

Lucien Alvarado Duarte y compartes. 224

- **Una mujer caminaba por la carretera y fue impactada en el paseo de la vía. La Corte a-qua consideró que la causa única del accidente fue la imprudencia y negligencia del prevenido al conducir su vehículo. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 20/2/02**

Félix Humberto Torres Portes y compartes 501

Acción disciplinaria

- **Abogado notario. Legalización de firmas de partes intervinientes en acto de venta. Denunciante declara que aunque negó haber firmado el documento al mostrársele el mismo, afirmó que era su firma. Ausencia de falta a cargo del notario que merezca ser sancionada. Descargo del prevenido de toda responsabilidad disciplinaria. 6/2/2002.**

Lic. José Fabián Rosario 15

- **Designación de juez sustanciador como autoridad sancionadora para realizar la sumaria en ocasión de denuncias recibidas de irregularidades cometidas por el procesado en el ejercicio de sus funciones. Rechazado el pedimento de audición de informantes en el juicio disciplinario de que se trata por haber sido interrogados por el juez sustanciador. 19/02/2002.**

Dr. Franklin Darío Rosario Abreu 34

Acción en inconstitucionalidad

- **Artículos 79, 80 y 81 Ley Electoral. No. 275-97 y Resolución de la Junta Central Electoral sobre Circunscripciones Electorales. Los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral no hacen más que cambiar el modo tradicional y de arrastre de escrutinio aplicable a las elecciones congresuales y municipales, por el de votación preferencial, por lo que sus disposiciones son cónsonas con los artículos 24 y 91 de la Constitución de la República sin lesionar en modo alguno el derecho y la independencia del ciudadano al sufragio. El artículo 5to. de la Resolución 5-2001 no está conforme con la constitución ya que consigna exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato en elecciones generales. Declarada la nulidad del artículo 5to. de dicha resolución por no estar conforme con la Constitución. Declara que los artículos 79, 80 y 81 y los restantes artículos de la Resolución 5-2001, son conformes a la Constitución. 6/2/2002.**
José Jesús Rijo Presbot y compartes. 3

Agresión sexual

- **Abusando de su condición de padrino de una menor de ocho años que se presentó en pijama en su casa, la violó. Rechazado el recurso. 20/2/02**
Luis Bienvenido Vásquez Morillo. 467
- **Aunque el indiciado negó los hechos, tanto la menor como la querellante fueron coherentes en sus declaraciones y la Corte a-qua soberanamente formó con ello su íntima convicción de culpabilidad. Rechazado el recurso. 20/2/02**
Víctor Benítez Gerome 473
- **Tres sujetos asaltaron a una joven y a su acompañante. El escapó, pero a ella la llevaron a la parte más lejana de un cementerio y la violaron. La agraviada reconoció al indiciado. Aunque la culpabilidad no se discute, la condena de 18 años de reclusión viola el Art. 331 del**

**Código Penal que establece sanciones de 10 a 15 años.
Casada con envío. 13/2/02**

Víctor Manuel Castillo Fortuna 348

Autorización para iniciar procedimiento de desalojo

- **Las resoluciones de la comisión de apelación no pueden ser impugnadas en casación por provenir de un Tribunal Administrativo especial y no judicial. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**

Rosario Altagracia Santana de Cepeda y Héctor Pichardo
Cabral Vs. Rafael Acta Medrano. 78

- C -

Civil

- **Recusación. Todo juez puede ser recusado por cualquiera de las causas previstas por el ordinal noveno del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. Designación de Juez de la Suprema Corte de Justicia para que rinda el informe correspondiente. 20/2/2002.**

Dr. Eusebio de la Cruz Severino. 38

Contratos de Trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/2/2002.**

Industrias Nigua, S. A. Vs. Sixto Paula 656

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/2/2002.**

Tienda San Felipe y Leonardo Abreu Vs. Henry Kingsley
Marte 677

- **Corte a-qua ponderó todas las pruebas aportadas y dio por establecido no sólo la prestación de servicios en forma subordinada del recurrido, sino también los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes**

que permiten verificar correcta aplicación de la ley.
Rechazado. 13/2/2002.

Cramberry Dominicana, S. A. Vs. Sócrates A. Gabriel Reynoso . 619

- **Cuantía de la demanda. En la especie la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia por tratarse de una demanda cuya cuantía no excede del valor de 10 salarios mínimos. De la combinación de las disposiciones de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo se infiere que el recurso de casación no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente no exceden el monto de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 6/2/2002.**

Almacenes Royal, C x A. Vs. Juana Torres González. 561

- **El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral, les permite entre declaraciones disímiles acoger aquellas que les merezcan más credibilidad siempre que no incurran en desnaturalización. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/2/2002.**

Nagua Agro-industrial, S. A Vs. Aladino Ramos Reyes. 662

- **El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral les permite entre declaraciones disímiles acoger aquellas que les merezcan más credibilidad siempre que no incurran en desnaturalización. Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, sin desnaturalizar y determina existencia de contrato por tiempo indefinido no obstante la negativa de la recurrente. Rechazado. 20/2/2002.**

Nagua Agro-industrial, S. A. Vs. Aquilino Martínez de la Cruz y compartes 669

- **En la especie la Corte a-qua consideró que la presunción de la existencia del contrato de trabajo sucumbió ante las pruebas aportadas por las partes mediante las cuales determinó que las labores del recurrente no eran dirigidas ni supervisadas por la empresa, por lo que no estaba subordinado a ella. Rechazado. 6/2/2002.**

Juan Pérez Vs. Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. 577

- **La notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve un recurso. El hecho de que un vendedor reciba como único pago comisiones por las ventas que realice, no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo. Rechazado. 13/2/2002.**
Lourdes Rosario, C x A. Vs. Jesús Rynaldo Capellán 589
- **Las indemnizaciones laborales a que tiene derecho un trabajador en ocasión de despido injustificado son las sumas que correspondan a la omisión del preaviso y del auxilio de cesantía. El salario navideño, participación en los beneficios y vacaciones no disfrutadas no forman parte de las indemnizaciones laborales por despido injustificado. Para dar por establecido fecha de terminación de los contratos de trabajo, la Corte a-qua se basó en las pruebas aportadas al debate, sin omitir la ponderación de algunas de ellas y sin desnaturalizar. Rechazado. 6/2/2002.**
George Osvaldo Reyes y compartes Vs. Transporte y/o Materiales de Construcción Hermanos Brito Bello. 537
- **Recurso de casación notificado cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 13/2/2002.**
Cristina Consoró Vs. Baxter, S. A. 600
- **Recurso interpuesto cuando había vencido el plazo de 5 días prescrito por el Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 6/2/2002.**
Pedro Gasquez Cayuela y Restaurant Cristóbal Colón Vs. Mauricio Ramírez Ventura y compartes 571
- **Si bien el V Principio fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual. Sentencia impugnada. No dio al recibo de descargo firmado por la recurrida el alcance que la legislación laboral actual permite darle. Falta de base legal. Casada**

con envío. 6/2/2002.

Ramsa, C x A. Vs. Luis Martínez 582

- D -

Daños de animales en los campos

- **El recurrente había apelado ante el tribunal de primera instancia, al intentar una segunda apelación violó el doble grado de jurisdicción. La Corte a-qua declaró correctamente su inadmisibilidad. Declarado inadmisibile su recurso. 6/2/2002.**

Domingo Medina Gerónimo. 186

Daños y perjuicios

- **Representación ad-litem. Aplicación de los Arts. 15 y 40 de la Ley 321/27. Poderes del Pte. de la Corte. Casada con envío. 6/2/2002.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Superintendencia de Bancos y compartes. 65

Desistimiento

- **Se da acta del desistimiento. 20/2/02**
Alejandro Méndez. 410
- **Se da acta del desistimiento. 20/2/02**
Franklin Guarionex Frías Reyna 426
- **Se da acta del desistimiento. 20/2/02**
Italia Cavuoto 364
- **Se da acta del desistimiento. 20/2/02**
Noemí Altagracia Rosario Díaz. 418
- **Se da acta del desistimiento. 20/2/02**
Ramón Antonio García Rodríguez 385
- **Se da acta del desistimiento. 20/2/02**
Reynaldo Alberto Ramírez Quezada 434

- **Se dio acta del desistimiento. 20/2/02**
José Castillo de la Cruz 525

Drogas y sustancias controladas

- **Las sustancias encontradas en un abrigo colocado dentro de un closet en la habitación del indiciado resultaron ser cocaína. La pareja consensual de él señaló que allí guardaba el dinero de las ventas y que eran suyas las drogas. Rechazado el recurso. 13/2/02**
Juan Carlos Andújar Reyes 359

- E -

Ejecución de testamento

- **El legatario está incapacitado para aparecer como testigo en el acto que lo gratifica. Casada con envío. 6/2/2002.**
Fideas o Fidelia Herrera Linares y compartes Vs. Sixto Figueroa Herrera 95

Estafa

- **El recurrente alegó que la sentencia de la Corte a-qua carecía de base legal porque no estaban reunidos los elementos constitutivos del delito. Se comprobó que el prevenido había sido una especie de buscón que garantizó a las gentes engañadas que la operación era lícita y por su medio entregaron el dinero para obtener unas visas legales. Rechazado el recurso. 6/2/02**
Félix Antonio Romero Francisco 203

- G -

Golpes y heridas

- **Hirió y golpeó a su concubina de quien estaba separado, pero alegó provocación de parte de ella y no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 6/2/2002.**
Antonio Ramírez. 136

- H -

Habeas Corpus

- **Extradición. En el expediente constan las piezas y documentos que constituyen prueba documental del pedimento de extradición. El arresto o prisión preventiva de que se trata fue ordenado por autoridad competente conforme al tratado de extradición y la ley, por lo que procede desestimar la acción de habeas corpus. 6/2/2002.**
Néstor Miguel Cedeño Lucca. 42

Homicidio voluntario

- **El ministerio público está obligado por la ley a motivar su recurso en el acta o por medio de un escrito posterior y a notificarlo a las partes. No lo hizo. Declarado nulo su recurso. 13/2/02**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís 261
- **El recurrente había sido excluido en primer y segundo grados por falta de calidad. Tampoco motivó su recurso ni depositó memorial. Declarado nulo su recurso. 20/2/02**
Cristian Torres 521
- **Fue juzgado en defecto y alegó no haber sido citado para asistir a una audiencia donde se falló un incidente. Debió**

recurrir en oposición y no en casación estando abierto el plazo para ello. Declarado inadmisibile su recurso. 20/2/02

Luis Ernesto Rodríguez Paulino 422

- **Un policía inculpado declaró que intentó quitarle un machete a un ebrio que en un colmado insistía que tomara un trago con él y por esa insistencia riñeron y que luego, en la lucha, le disparó y lo mató. En el juicio alegó locura momentánea por embriaguez y legítima defensa, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 13/2/02**

Romelito Lebrón Beltré. 332

- L -

Laboral

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 20/2/2002.**

Agencia Bella, C x A. Vs. Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario 653

Lanzamiento de lugares y/o desalojo

- **No basta con indicar en el memorial la violación de un texto legal, o de un principio jurídico. Es preciso indicar en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o texto legal. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**

José del Carmen Encarnación Vs. Víctor Manuel González Raposo 84

Ley 675

- **El Juzgado a-quo ordenó la demolición de la pared contigua pero no condenó en lo penal al infractor; en ausencia de un recurso del ministerio público no se podía agravar la situación de los prevenidos. Rechazado el recurso. 20/2/02**

Ercilio o Eliseo Moronta y Julián Lora Paredes 413

Ley de Cheques

- Cuando la sentencia de la Corte es dictada en defecto y está abierto el plazo para intentar la oposición, el recurso de casación está afectado de inadmisibilidad de acuerdo al Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. 20/2/02
Marcos Antonio Lora Lara 371
- Recurrió en casación estando abierto el plazo para hacer oposición. Declarado inadmisibile su recurso. 20/2/02
Frank Acosta Reyes 438

Litis sobre terreno registrado

- Demanda en nulidad de certificado de título. La omisión de la formalidad del registro no puede oponerse al comprador por el vendedor, ni por sus herederos, mientras el inmueble permanezca en el patrimonio de éstos. Sólo cuando el inmueble ha sido registrado a favor de un tercero adquirente de buena fe, no es posible ya que el primer comprador obtenga en su favor la transferencia y registro. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permite verificar correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechazado. 13/2/2002.
Porfirio Simons Willmore y David Simons Willmore Vs. Andrés Baret. 642
- Demanda en nulidad de venta. Al no comparecer los recurrentes ante los jueces que conocieron del litigio y presentar ante ellos esa negativa, no los obligaba a proceder a la verificación de firma, ni tampoco ordenar de oficio en una litis sobre terreno registrado las medidas no solicitadas por ellos. En una litis sobre terreno registrado es obligación de las partes aportar a los jueces que conocen de la misma, las pruebas de su conveniencia. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que ha permitido verificar una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización.

Rechazado. 13/2/2002.

Mercedito Martínez y compartes Vs. Altagracia Sierra Martínez. 632

- **Impugnación de deslinde. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y no aplicación de las pruebas sometidas al debate, la recurrente no señala que hechos del proceso han sido desnaturalizados. El examen del fondo revela que dicho tribunal se pronunció sobre todos los pedimentos formulados por la recurrente y que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 13/2/2002.**
Guillermina Landestoy Vda. Parra Vs. Agroindustrial La Sierra, S. A. 605
- **Nulidad de testamento. Disposición testamentaria mutua y recíproca entre cónyuges. Testamento mancomunado. Violación de los artículos 968 y 1097 del código civil. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado. 6/2/2002.**
Atilio Vega Vs. Altagracia Vizcaíno Matos y Mercedes Vizcaíno Matos. 545
- **Recurso interpuesto cuando estaba vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile por tardío. 6/2/2002.**
José Danilo Guerra Campusano Vs. Sucesores de Ramón Almonte. 566
- **Simulación de ventas por compradores interpuestos. Recurso interpuesto cuando había vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile por tardío. 6/2/2002.**
Felícita Mejía Vs. Brenda Tavárez y compartes. 552

- N -

Nulidad de contrato de trabajo y daños y perjuicios

- **Los medios nuevos no son admisibles en casación, en principio, salvo si su naturaleza es de orden público. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Roberto Bowen y Jhon Weisman Vs. Yigal Lupo. 101

- P -

Partición de bienes

- **El recurrente esta obligado a indicar los medios en que se funda el recurso, a menos que se traten de medios que interesen al orden público. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Luis Ml. Malagón Guzmán Vs. Hilda Cornielle Montalvo. 107

Pensión alimenticia

- **Cuando una sentencia recurrida está dictada sin motivar, sólo en dispositivo, la Suprema Corte no puede comprobar si se juzgó adecuadamente. Casada con envío. 20/2/02**
Dulce María Romero 375
- **El Tribunal a-quo no motivó su sentencia. Los jueces están obligados a ello; pueden dictarlas en dispositivo, pero dentro de los quince días siguientes deben motivarlas. Casada con envío. 13/2/02**
Rafacla Argentina Peña Hernández. 257

Procedimiento de embargo inadmisibile

- **Falta de calidad. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Teóduo Mateo Florián. 59

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/2/02**
José Lico Contreras Amparo 401
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Berto Antonio Díaz Díaz.. 154
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Irene Sicart Bosacoma y compartes. 175
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Carlos G. Martínez Díaz. 179
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Luis E. Ramos Hernández. 182
- **Declarado inadmisibile su recurso. 6/2/02**
Carlos Alberto Bermúdez Pippa 235
- **Las decisiones de la Cámara de Calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/2002.**
Julio César Batista o Bautista Arvelo y José Aníbal Sanabia Barrientos. 132

- R -

Reivindicación de mueble

- **No desarrollo de medios. Violación Art. 5 Ley de Casación. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Juan Cesáreo Contreras Troncoso Vs. Compañía Don Bosco, S. A.. 73

Rescisión de contrato

- **Los jueces del fondo deben pronunciarse únicamente sobre los puntos en que fueron apoderados por la parte demandante. Casada con envío. 6/2/2002.**
Emilia Oviedo Vargas Vs. Mario Nazzarri y Giovanna Francesconi. 112

- **No inclusión copia auténtica de la sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Fundador Maldonado Ortiz Vs. Rosario Esther Pimentel de Beltrán. 55
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva. Recurso inadmisibile. 6/2/2002.**
Aníbal Montero Perdomo Vs. Michael Jacques Coudray y Jovanka Saladín. 90

Robo con violencia

- **Las anotaciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten en las hojas de audiencias, pero no las de los acusados, porque se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal. Violación al Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 13/2/02**
Jorge Daniel Marte 355

= S =

Sustracción de menor

- **Aunque los familiares dejaron que el prevenido se llevara la menor fuera de su ciudad natal, no sólo la hizo grávida sino que la maltrató y golpeó rudamente y luego la abandonó. La Corte a-qua consideró que violó el artículo 455 del Código Penal. Rechazado el recurso. 20/2/02**
Bernardo Gómez Betances 516

- T -

Trabajos pagados y no realizados

- **Como parte civil constituida los recurrentes debieron motivar su recurso en el acta o posteriormente depositar un memorial de agravios. No lo hicieron. Declarados nulos los recursos. 13/2/02**
Federico Beltré y Mario Manolo Rodríguez 344
- **Interpuso su recurso 52 días después de ser notificado, siendo el plazo de diez días para ello. Declarado inadmisibile el recurso. 20/2/02**
Jesús María Valdez 491

- V -

Violación de propiedad

- **De acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil constituida tiene que motivar en el acta de casación su recurso o depositar un memorial de agravios, a pena de nulidad. Declarado nulo su recurso. 13/2/02**
Miguel Rodríguez 265
- **El prevenido rompió un portón y los alambres de una finca después de decirle al propietario y a otras personas que abriría un camino de cualquier forma por ahí, porque una vez, según él, hubo otro. Fue considerado culpable. Rechazado el recurso. 13/2/02**
Emilio Mercedes 320
- **La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 20/2/02**
José de los Santos y compartes 462
- **Provisto de una copia fotostática como presunto parcelero del Instituto Agrario Dominicano el prevenido penetró a una propiedad ajena tratando de justificar su**

acción pero se demostró la falsedad al ser desmentido por las autoridades correspondientes. Rechazado su recurso. 20/2/02
Manuel Espinosa Carvajal. 511

Violación sexual

- **No se notificó el recurso dentro de los tres días que indica la ley. Declarado nulo el recurso. 20/2/02**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 507